



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO DE LA PENA”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Angélica Tatiana Peña Sarmiento

Asesor:

Dr. Ricardo Martin Luperdi Gamboa

Cajamarca - Perú

2021

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA
EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO
DE LA PENA
DEDICATORIA

A mis dos cuñados, Tomás Garay Durand y Luis Ernesto Laura Jiménez quienes fallecieron en el transcurso de un mes en la realización de esta tesis a causa del COVID-19, dejando un profundo dolor a toda la familia Peña. Asimismo, a mis dos hermanas y mis cuatro sobrinos, que demostrarán en lo largo de sus vidas la fortaleza que llevan en el corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la vida, por enseñarme con cada aprendizaje los caminos correctos que debo tomar. A mis padres, quienes no me han dejado sola en ningún momento en cada paso de mi vida, y a mi hijo Gonzalo, que me dio motivos para seguir luchando.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
Tabla de contenidos.....	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.1.1. Antecedentes de investigación.....	11
1.1.2. Marco conceptual	11
1.1.2.1. Teorías de los fines de la pena	11
A. Teorías absolutas.....	12
B. Teorías relativistas	14
C. Teorías mixtas.....	17
1.1.2.2. Tratamiento penitenciario	19
1.2. Formulación del problema.....	21
1.3. Objetivos	21
1.3.1. Objetivo general.....	21
1.3.2. Objetivos específicos.....	21
1.4. Hipótesis	22
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	23
2.1. Tipo de investigación	23
2.1.1. Según su nivel	23
2.1.2. Según el fin que se persigue	23
2.2. Población y muestra.....	23
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	24
2.4. Métodos	24
2.5. Procedimiento	24
CAPÍTULO III. RESULTADOS	25

3.1.	RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO: DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA.....	25
3.1.1.	LEGILACIÓN NACIONAL.....	25
3.1.1.1.	Ley N 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar	25
3.1.1.2.	Decreto Legislativo N 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género	27
3.1.1.3.	Ley N 30819	31
3.1.1.4.	Acuerdo Plenario N 001-2016/CJ-116 sobre feminicidio	32
3.1.1.5.	El delito de feminicidio en el Código Penal peruano	38
3.1.2.	LEGILACIÓN EXTRANJERA	41
3.1.2.1.	El feminicidio en América Latina y el Caribe	41
3.2.	RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS: ANALIZAR LA IDONEIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO	44
3.2.1.	CASUÍSTICA	44
3.2.1.1.	RN 2412-2018, Lima Norte.....	44
3.2.1.2.	R.N 288-2013, Apurímac.....	46
3.2.1.3.	R. N 1396-2019, Lima.....	48
3.3.1.	ESTADÍSTICA	50
3.4.	RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO CUATRO: ANALIZAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LA INCIDENCIA DEL DELITO DEL FEMINICIDIO EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO DE LA PENA	59
3.4.1.	CASUÍSTICA	59
3.4.1.1.	Casación N 851-2018	59
3.4.1.2.	R.N 1222-2015, Lima Sur	60
3.5.	RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO CINCO: ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA....	61
3.5.1.	CAUSÍSTICA	61
3.5.1.1.	Caso Arlette Contreras	61
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		63
4.1.	DISCUSIÓN	63

4.1.1.	DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO: DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA.....	63
4.1.2.	DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS: ANALIZAR LA IDONEIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO	66
4.1.3.	DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO TRES: ANALIZAR EL NIVEL DE INCIDENCIA ESTADÍSTICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO A NIVEL NACIONAL. 68	
4.1.4.	DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO CUATRO: ANALIZAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LA INCIDENCIA DEL DELITO DEL FEMINICIDIO EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO DE LA PENA	75
4.1.5.	DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO CINCO: ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 77	
4.2	CONCLUSIONES	80
	REFERENCIAS	83
	ANEXOS	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla n 1: El feminicidio en América Latina y el Caribe.....	37
Tabla n 2: Víctimas de feminicidio según departamento a nivel nacional.....	48
Tabla n 3: Víctimas de feminicidio según relación de parentesco con el victimario....	50
Tabla n 4: Víctimas de feminicidio según medio o forma utilizado para agredir.....	51
Tabla n 5: Víctimas de feminicidio según grupos de edad.....	52
Tabla n 6: Casos de tentativa de feminicidio según año.....	52
Tabla n 7: Regiones con mayores casos de tentativa de feminicidio atendidos por CEM (enero 2009 - setiembre 2019).....	53
Tabla n 8: Casos de tentativa de feminicidio según vinculo relacional.....	54
Tabla n 9: Casos de feminicidio y tentativas de feminicidio durante el período enero – setiembre del 2019.....	55

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general, determinar de qué manera el delito de feminicidio incide en el fin preventivo general negativo de la pena; sus objetivos específicos son describir las consecuencias jurídicas del delito de feminicidio en nuestra legislación nacional; analizar la idoneidad del delito de feminicidio; analizar la jurisprudencia nacional sobre la incidencia del delito del feminicidio en el fin preventivo general negativo de la pena; analizar el cumplimiento del contenido esencial de la administración de justicia. Como metodología de investigación se utilizó como tipo de investigación básica, de lege data; de alcance descriptivo – explicativo; mixto, es decir cualitativo y cuantitativo; cuyo diseño es no experimental; como técnicas e instrumentos de recolección se utilizó la técnica de análisis documental, mediante el instrumento ficha resumen; finalmente todos los datos recogidos fueron procesados mediante cuadros a través del programa Word y Excel. Como resultados de la investigación se llegó a establecer que el delito de feminicidio incide de manera insuficiente en el fin preventivo general negativo de la pena al no cumplir con su fin de disuadir al varón de arrebatar la vida a una mujer; al existir una sobrecriminalización de esta conducta delictiva e incremento exorbitantemente de las cifras de muertes de mujeres por su condición de tal.

Palabras clave: Feminicidio, fin preventivo general negativo de la pena, pena privativa de la libertad.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Hoy en épocas de pandemia como lo es el COVID-19 la violencia contra la mujer no ha disminuido, basta encender el televisor y encontrarse todos los días con la noticia de mujeres víctimas de feminicidio, lo cual es de suma preocupación, más aún si las mujeres viven un confinamiento con sus agresores. Existe en este tipo violencia de género una serie de factores como la desigualdad, estereotipos basados en el machismo, una tolerancia hacia la violencia por parte de nuestros operadores jurídicos.

Antes de la penalización del feminicidio, la figura típica y jurídica era el parricidio. Es decir, no se investigaba, ni evaluaba las características del tipo penal, ni los factores de género que ello implicaba, solamente se determinaba jurídicamente hablando el ejercicio de la fuerza, la desvalorización de las mujeres, la discriminación existente dentro de la familia, es decir, la mujer era utilizada como instrumento (Silva Frisancho, 2017, p. 9).

Actualmente en nuestro Estado peruano, la violencia contra la mujer y el feminicidio se han convertido en grandes problemas sociales, que afectan el desarrollo y el bienestar general de nuestro país e involucran a todos los estratos sociales de la población (Calderón Martínez, 2018, p. 108). No solo se da en familias de escasos recursos, sino también en familias adineradas, la violencia contra la mujer no respeta a nadie y no tiene miedo a nadie.

El feminicidio sigue ganando terreno a nivel nacional agrandándose el índice de víctimas en los últimos años, en el 2018 se registró 149, en el 2019 se registró 166 y para los meses de enero a abril del 2020 la cifra está en 46; y no solo en delitos, a nivel

de tentativa también ha ido en aumento, en el año 2018 se registró 304, en el 2019 se registró 404 y para los meses de enero a abril del 2020 la cifra está en 128, lo cual es muy preocupante a pesar de las modificatorias que ha tenido el delito de feminicidio en los últimos años (Centros Emergencia Mujer, 2020, p. 1).

Esta violencia de género, que, en su fase más extrema y atroz, se la denomina feminicidio, no es un problema nuevo, al contrario, siempre ha existido en nuestra sociedad, pero muy pocas veces se hacen públicas, quizás porque las víctimas son amenazadas, por simple vergüenza o por la pérdida de la desconfianza en nuestras autoridades, quienes en su mayoría de ocasiones contribuyen a su impunidad, debido a la existencia de prejuicios, estereotipos, etc. (Calderón Martínez, 2018, p. 108). Nuestras autoridades no ven la magnitud del delito de feminicidio y cuando una víctima denuncia su tentativa, estas lo ven como un problema pasajero de pareja y hacen caso omiso, generando que las víctimas de feminicidio no acudan a interponer su denuncia.

Frente al incremento indiscriminado de asesinatos realizados en contra de la mujer, nuestro Estado se ha preocupado por incorporar y modificar el delito de feminicidio; pero lo cual no ha contribuido mucho; a pesar de ello, las cifras de feminicidio han aumentado, basta con encender el televisor y percatarse que todos los días muere una mujer como víctima de la violencia generada por su pareja.

Nadie puede poner en duda del trabajo realizado por el Estado peruano en cuanto al desarrollado normas para la atención y protección a las víctimas de feminicidio, aunque dicho desarrollo y las estrategias a su vez presentan serias deficiencias y vacíos. Por ello, se exige al Estado una debida diligencia en el tratamiento de casos de feminicidio, vale decir hacerlo visible y lograr sanciones efectivas para los agresores, evitando con ello todo tipo de impunidad (Serafín Dextre, 2018, p. 3).

1.1.1. Antecedentes de investigación

En la Universidad Peruana los Andes se ha encontrado una tesis titulada “Feminicidio: Análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los Juzgados Penales De Huancayo. Periodo: 2015 – 2016”; cuya autora es Sherly Jennifer Rivera Vila, la misma que concluye que, el Poder Judicial sólo trata de la parte jurídica de los casos de tentativa y feminicidio dejando de lado el aspecto social del problema, así como no brinda protección a los menores hijos de las mujeres víctimas. De igual manera, las sanciones aplicadas se consideran benignas ya que la mayoría de los agresores ha retomado su libertad al tener penas suspendidas (Rivera Vila, 2017, p. 147)

En la Universidad Nacional de San Agustín, se ha encontrado una tesis titulada “Feminicidio en internos del establecimiento penitenciario de Arequipa”, cuya autora es Ximena González Angulo, la misma que concluye que los sujetos que han cometido el delito de feminicidio, son sujetos que consumen sustancias psicoactivas, celosas, con baja autoestima y miedo al abandono, lo que se ha visto reflejado en las relaciones sentimentales anteriores donde se presentaba violencia familiar, psicológica y física, resaltando la infidelidad, inseguridad y celos como parte de la relación (González Angulo, 2016, p. 128)

1.1.2. Marco conceptual

1.1.2.1. Teorías de los fines de la pena

La pena es la privación o restricción de ciertos derechos que el Estado protege y que la ley nos atribuye e impone (ej. la libertad) a través de los órganos jurisdiccionales competentes, a la persona culpable de una infracción penal. (Cuello Calón, 1958, p. 714) Con las imposiciones penales se busca evitar la

comisión de delitos, en cuanto estos alteran y ponen en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley, alterando con ello la estabilidad y la paz de una sociedad. Y puesto que esos bienes jurídicos se consideran como atributos de la persona, es por ello que es necesario un sistema de normas dentro de una sociedad (Peñas Roldan, 1996, p. 35).

Al mencionar cuales podrían ser los fines de la pena, encontramos que muchos tratadistas no tienen un criterio uniforme respecto a los fines de la pena, y esto se debe a que cada uno de ellos le ha asignado a la pena diversos fines. Generalmente los penalistas tradicionales asignan a la pena un fin retributivo – sancionador y preventivo. Sebastián Soler decía al respecto, *“que el derecho penal es parte del derecho, compuesto por el conjunto de norma dotadas de sanciones retributivas* (Solis Espinoza, 1999, p. 15).

Según las vertientes de las ciencias penales los fines de la pena son tres: retributivos, preventivo general y resocializador, con algunas variantes, lo cual contribuye a lo ya mencionado por las teorías Mixtas, la cual contiene a las teorías absolutas y a las teorías relativas. (Solis Espinoza, 1999, p. 15)

A. Teorías absolutas

Landrove Díaz citado por Peñas Roldan (1996) establece que: *“se encuentran muy vinculadas al Estado teocrático (estado en el que predomina la ley de Dios) y al Estado liberal. Le corresponde el pensamiento más tradicional de la pena, es decir, la pena como un medio para alcanzar la justicia. La pena se le atribuye al sujeto que ha cometido un delito (delincuente) o infringe las reglas que el hombre mismo impone (norma), su esencia equivale a una*

compensación o resarcimiento; entonces la pena debe de ser considerada como una retribución ante un mal causado” (p. 115).

Para la Teoría Absoluta su fundamento principal es que el mal que causa un delincuente no debe quedar sin castigo, es decir si un delincuente realiza un mal a la sociedad o al Estado este debe de ser castigado, este castigo será la manera más adecuada de retribución. La pena debe de imponerse de acuerdo a las normas de cada sociedad en particular, de este modo se llegará a la justicia; pensamiento recogido por Mir Puig (Peñas Roldan, 1996, p. 116).

Esta visión hegeliana de la negación o expiación (entiéndase también como reparación o compensación) del delito por el sufrimiento de la pena está actualmente superada entre otras razones porque, como mencionaba Roxin, *“la teoría de la expiación deja sin aclarar los presupuestos de la punibilidad, no existen fundamentos que los respalden y no es vinculante”*. Sin embargo, advierte Bueno Arús, que *“la finalidad retributiva de la pena responde a la justicia que toda persona desea obtener cuando le causan un daño, legislar contra las teorías absolutas supone el desprestigio de la pena”* (Peñas Roldan, 1996, p. 117). La pena no debe tener como única finalidad la retribución.

Para el retribucionismo, dice Bustos *“la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho”*; dicha pena debe ser proporcional a la culpabilidad del infractor penal (interno). En este orden de ideas la pena puede ser vista como una sanción o como la ley del talión, como en el caso de la pena de muerte. Para algunos autores, las doctrinas absolutas miran a la pena como un fin en sí mismo, teniendo fundamentos diversos, desde la retribución divina (Stahl), retribución moral (Kant), retribución jurídica (Hegel),

retribución vindicativa (Duhring) o expiatoria (Kohler) (Solís Espinoza, 1999, p. 17).

Es menester tener en cuenta que dicha finalidad retributiva de la pena afecta tanto a la persona que delinque como también a su familia, como puede ser su cónyuge, hijos, ascendientes, en los que pueden producirse pérdidas económicas, traumas psicológicos. Además, hay que tener en claro que en la actualidad este fin es muy debatido, y como afirma Antolisei: "la idea de que la pena debe ser exclusivamente un mal para el que la sufre está definitivamente muerta y no es susceptible de apologías, sino acreedora de elegías" (Tarradillos & Solís Espinoza, 1991, p. 78). Bustos establece que: "no obstante debemos mencionar que posiciones neoretribucionistas existen en los últimos tiempos, y fácticamente se manifiestan en las penas privativas de libertad (sanciones establecidas por ley) y en la experiencia del encarcelamiento" (Solís Espinoza, 1999, p. 18)

B. Teorías relativistas

Mir Puig citado por Peñas Roldan (1996) menciona que: "*esta teoría busca que la finalidad de la pena sea de prevención, es decir prevenir futuros delitos, no persigue un fin compensatorio o visión de expiación a lo que si hacen referencias las Teorías Absolutas*" (Peñas Roldan, 1996, p. 117).

La prevención general se encuentra estrechamente ligada a la conocida teoría de Feuerbach de la "*coacción - psicológica, que en la colectividad produce la advertencia de la conminación penal*". Pero estas teorías relativistas de la prevención tienen como objetivo fundamental evitar futuros delitos. Como advierte Mir Puig, "*no solo se debe buscar el alejamiento del delincuente potencial, sino también una internalización positiva en la conciencia colectiva*

de la reprobación jurídica de los delitos y la satisfacción jurídica de la comunidad” (Peñas Roldan, 1996, p. 118).

Dentro de las teorías relativas de la pena, se menciona el fin preventivo general negativo, que está relacionado con el para qué de la pena. Según anota Bustos esta teoría ha sido sustentada por Bentham, Schopenhauer y Feuerbach, aunque es a Anselmo Feuerbach a quien se le asigna la paternidad de la misma (Bustos, 1982, p. 84). Se menciona que la finalidad de la pena es la prevención del delito o de la acción de delinquir, actuando sobre la sociedad a través de los caracteres "intimidatorio" y "ejemplificador" que se le asigna. Estando inmerso el uso del miedo o temor para prevenir la realización de un acto delictivo. Actualmente se le denomina como prevención general negativa o prevención intimidatoria (Solís Espinoza, 1999, p. 19)

La intimidación. - Toda persona que comete un acto delictivo (contravención a la norma penal) tiende a tener una sanción, lo cual constituye una forma de intimidación, lo que serviría de impedimento frente a los sentimientos delictivos que existe en una sociedad, que ante tal amenaza legal se inhibirían de cometer algún acto delictivo. A pesar de ello existen objeciones sobre la importancia intimidante de la pena al afirmarse que no tendría ningún efecto real. El efecto de la intimidación está en la existencia de la sanción la cual es evitar la comisión de delitos. Otros autores son del pensamiento que la intimidación si logra una contención del crimen. La intimidación alcanza una influencia relativa en diversas situaciones, como en la personalidad, ámbitos económico – sociales y la ideologización, entre otros. Planteamientos similares argumenta Hans Von Hentig (Solís Espinoza, 1999, p. 20).

La intimidación podría tener más resultado en grupos sociales que son más estables y menos osados o más temerosos; pero no en sociedades que son impulsivas, violentas, menos socializadas no podría influir tanto la intimidación. Entonces en estas últimas sociedades no se lograría tener una adecuada intimidación legal para prevenir el crimen. Se puede mencionar que las condiciones económicas de una persona pueden conllevar a la realización de un acto delictivo y que la simple intimidación legal no es un medio adecuado para modificar o atenuar las condiciones de la realidad (Solis Espinoza, 1999, p. 21).

La ejemplaridad. - Un Estado no solamente promulga las leyes, sino también busca que las leyes sean cumplidas, y sirvan de ejemplo a la sociedad, mostrando al público que ante la comisión de un delito se debe aplicar efectivamente una sanción. Al igual que en el caso de la intimidación, en la ejemplaridad intervienen los aspectos de personalidad, los económicos sociales e ideológicos, entre otros (Solis Espinoza, 1999, p. 22).

Frente a la prevención general negativa, se ha desarrollado también la llamada *Prevención General Positiva*, llamada también prevención general estabilizadora o integradora, la cual no tiene como objetivo intimidar al delincuente (Mir Puig, 1998, p. 56), sino su objetivo es como lo señala Serrano “*activar los mecanismos valorativos de autocontrol*” (Serrano Piedecas, 1999, p. 78) o como dice Berdugo, Zúñiga, esta prevención “*busca estabilizar la confianza de la comunidad en el Derecho, provocar una actitud de respeto por el Derecho*”, y esto va dirigido a toda la sociedad buscando prohibir la realización de conductas delictivas, las cuales son contrarias al ordenamiento jurídico (Berdugo & Zúñiga, 2001, p. 28). La cual es carente de sustento real, debido a que se obvia los

aspectos de personalidad, los económicos, sociales e ideológicos, etc. Asimismo, también es cuestionada por Muñoz Conde por considerarla *una “imposición mediante la coacción de la pena de una adhesión interna de los ciudadanos a los valores jurídicos”* (Muñoz Conde, 1983, p. 725).

C. Teorías mixtas

Tratan de que las teorías anteriores se involucren de manera simultánea. Roxin *“las incorpora configurando de esta manera una mejor teoría que sea superior a las anteriormente nombradas, evitando de esta manera una simple unión de teorías, es por ello que las Teorías Mixtas lo manifiestan en tres fases, en las que la pena aparece: conminación, la cual tiene como única finalidad la prevención general; imposición, dicha finalidad debe quedar sometida a la medida de la culpabilidad del sujeto y en la fase ejecutiva el delincuente que cumple su condena o pena se le debe de reincorporar a la sociedad, mediante la resocialización”* (Peñas Roldan, 1996, p. 118).

La pena tiene un propósito resocializador y que en el lenguaje penal equivale a prevención especial, estos es reformar al condenado para evitar su reincidencia (Tarradillos & Solís Espinoza, 1991, p. 79).

Según Borja Mapelli, la resocialización no tiene una fundamentación uniforme, existiendo tres teorías las cuales sirven de fundamento:

Teorías orientadas hacia el delincuente exclusivamente. - Las cuales se inclinan a estudiar al delincuente como una persona con ciertas limitaciones somáticas, psíquicas o sociales.

Teorías que consideran a la Sociedad que castiga como objeto de resocialización. - En primer lugar, se debe tener el control en los factores delictivos de la sociedad, y en segundo lugar en la problemática del delincuente.

Teorías que toman como objeto de resocialización el conflicto hombre – sociedad. - Establece que un delito es responsabilidad de la persona que realiza el acto delictivo (interno) y también de su sociedad (Solís Espinoza, 1999, p. 26).

Borja Mapelli menciona que la "*resocialización es un principio de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad las cuales deben adecuarse a los contextos de vida en sociedad (principio de atenuación) y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad (principio de nilnocere)*" (Solís Espinoza, 1999, p. 27).

La pena no necesariamente tiene una sola finalidad, como la pena de muerte, la multa y la inhabilitación. Algunos delincuentes no requerían ser reformados, como los penados por hechos culposos, actos de emoción violenta, grave alteración de la conciencia, entre otros. Sin embargo, se puede observar que cuando se ejecutan las penas, se cumplen los objetivos de readaptación y no meramente retributivos o de prevención general (Cuello Calón, 1991, p. 715).

Los fines de la pena (represión, prevención o resocialización), en la práctica de la ejecución de las penas sobre todo de las penas privativas de libertad, emplea a la cárcel como un lugar de aislamiento del interno, en este contexto se puede decir que la pena es tácticamente represiva durante su ejecución (Solís Espinoza, 1999, p. 28)

1.1.2.2. Tratamiento penitenciario

Para el jurista español Bernardo Feijoo Sánchez, el tratamiento más que una finalidad de la pena es un derecho del penado, puesto que la experiencia demuestra de que no todo delincuente necesita ser resocializado. Agrega que, en una sociedad pluralista de gran diversidad, no cabe mencionar de reeducación o de resocialización, y que, en un derecho penal contemporáneo, al delincuente no se le puede definir en muchos casos como enfermo, marginal o resocializado. Siendo que la pena no debe estar basada en el tratamiento (Torres Gonzáles, 2017, p. 48).

En la doctrina existe un sin número de definiciones del tratamiento penitenciario, citaremos algunos. Para el criminólogo español Borja Mapelli se debe entender por tratamiento penitenciario “... *como un conjunto de actividades terapéutico asistenciales encaminados directamente a evitar la reincidencia de los condenados a penas privativas de libertad y medidas penales*” (Borja Mapelli, 1983, p. 249).

Para Solís Espinoza “*es una acción o conjunto de acciones dirigidos a modificar la conducta del recluso, teniendo en cuenta sus peculiares características personales con la finalidad básica de su reincorporación a la sociedad y evitar su reincidencia*”. (Solís Espinoza, 1999, p. 333)

El tratamiento penitenciario está dirigido a los internos que tienen la condición de penados y ello es así, porque solo se puede demandar una reforma de comportamiento a aquel que se le reprocha una conducta delictiva la misma que

solo puede estar acreditada con una sentencia condenatoria (Torres Gonzáles, 2017, p. 51).

Para tener una visión ampliada de lo que se puede entender por tratamiento penitenciario existe la definición que nos presenta MARC ANCEL *“se puede tener tres nociones de tratamiento: primero una concepción médica que no incluye a internos sanos; luego, una noción administrativa, en cómo desde el punto de vista de las leyes ejecutivas se van a tratar a los reclusos y una tercera de índole socio – criminológica orientada a actuar sobre la personalidad del recluso para volverlo a llevar al camino del bien”*. Definición a la que le agregaría una cuarta y que hoy está en boga y con resultados exitosos al menos en nuestro medio: lo espiritual; con la Teo-terapia (Aguinaga Moreno, p. 64).

También puede haber una pena cumplida sin tratamiento, toda vez que el penado puede negarse a recibirlo, consecuentemente, optar por el cumplimiento total de su condena sin someterse a terapia alguna, por cuanto refiere el Dr. Guzmán Dalbora *“el programa de readaptación supone la imposición de valores morales que el condenado puede perfectamente no compartir e incluso rechazar”* (Torres Gonzáles, 2017, p. 53).

Aguinaga Moreno, expresa que se debe entender por tratamiento penitenciario *“el conjunto de acciones, métodos y técnicas que se ejercitan con el interno a fin de lograr que él cambie su comportamiento criminoso y no vuelva a cometer delitos, convirtiéndose además en una persona útil a la sociedad.”* (Aguinaga Moreno, p. 64)

El hecho de que el interno no tenga la condición de sentenciado, en modo alguno, puede constituir un obstáculo para participar voluntariamente en algunas

actividades terapéuticas, en tanto dure su permanencia en el penal, tales como el trabajo o estudio, que como se sabe son fundamentales en el proceso de reinserción a la sociedad (Torres Gonzáles, 2017, p. 51).

De estas definiciones se puede colegir que defieren por detalles, entonces diremos que el tratamiento penitenciario debe entenderse como el conjunto de acciones, métodos y técnicas que actúan en el interno, considerándolo como sujeto bio – sico – social y espiritual; las mismas que tienen por finalidad lograr la resocialización jurídico – social.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la regulación prevista en el artículo 108-B del Código Penal que prevé el delito de feminicidio, incide en el fin preventivo general negativo de la pena?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Determinar de qué manera la regulación prevista en el artículo 108-B del Código Penal que prevé el delito de feminicidio, incide en el fin preventivo general negativo de la pena.

1.3.2. Objetivos específicos

- Describir las consecuencias jurídicas del delito de feminicidio en nuestra legislación nacional y extranjera
- Analizar la idoneidad del delito de feminicidio.
- Analizar el nivel de incidencia estadística del delito de feminicidio a nivel nacional.

- Analizar la jurisprudencia nacional sobre la incidencia del delito del feminicidio en el fin preventivo general negativo de la pena.
- Analizar el cumplimiento del contenido esencial de la administración de justicia.

1.4. Hipótesis

El delito de feminicidio incide de manera insuficiente en el fin preventivo general negativo de la pena al no cumplir con su fin de disuadir al varón de arrebatar la vida a una mujer; al existir una sobrecriminalización de esta conducta delictiva e incremento exorbitantemente de las cifras de muertes de mujeres por su condición de tal.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Según su nivel

Descriptivo – explicativo, porque busca especificar las características importantes de cualquier fenómeno que se analice (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 80); es decir en un primer momento fue descriptivo, pues se dio cuenta sobre la forma cómo se viene legislando el delito de feminicidio; luego se explicó su incidencia en el fin preventivo general negativo de la pena.

2.1.2. Según el fin que se persigue

Aplicada, de *lege data*, al investigador busca interpretar y proponer soluciones dentro de un mismo ordenamiento jurídico sin modificarlo (Sánchez Zorrilla, 2017, p. 20). Es decir, no existe la necesidad de cambiar el tipo penal del feminicidio, sino elaborar instrumentos y lineamientos necesario para su aplicación efectiva.

2.2. Población y muestra

Teniendo en cuenta que la norma de feminicidio es de alcance nacional, y que por la naturaleza de investigación no es necesario tener una población y muestra determinada.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Se utilizará la técnica de *análisis documental*, que sirve para registrar y acumular datos, recopilar ideas, etc., que puedan ser de interés extraer de las fuentes secundarias que se abordaron (Becerra, 2012, p. 25); es decir analizar la idoneidad del delito de feminicidio; mediante el instrumento *ficha resumen*, que es el dispositivo donde se registran los datos recabados (Becerra, 2012, p. 26).

2.4. Métodos

Se utilizará el método de *hermenéutica jurídica*, la cual es la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). El método *dogmático – jurídico*, que busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103), es decir los avances legislativos y sus modificatorias del delito de feminicidio, así como también su incidencia en el fin preventivo general negativo de la pena.

2.5. Procedimiento

Primero se describió las consecuencias jurídicas del delito de feminicidio en nuestra legislación nacional; luego se analizó la idoneidad de la pena en el delito de feminicidio; posteriormente se analizó la jurisprudencia nacional sobre la incidencia del delito del feminicidio en el fin preventivo general negativo de la pena; y finalmente se analizó el cumplimiento del contenido esencial de la administración de justicia.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO:

DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

3.1.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1.1.1. Ley N 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar

Fue publicada en el 23 de noviembre de 2015, y derogó la obsoleta Ley N 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar del 24 de diciembre de 1993. Dentro de su contenido hay rasgos importantes y novedosos que coadyuvan a la protección en favor de las mujeres contra la violencia de género.

En ese sentido, modifica seis artículos del Código Penal (los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 Y 378), incorpora dos nuevos preceptos: los artículos 46-E y 124-B, y deroga los artículos 122-A y 122-B, referidos a las formas agravadas del delito de lesiones. Por otro lado, modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal de 2004, referido a la prueba anticipada en caso de violencia sexual. Interesa destacar que, mediante esta ley, se regula por primera vez el delito de lesiones en la modalidad de violencia contra la mujer y su entorno familiar, mediante los artículos 121-B y 122-B, del Código Penal (Calderón Martínez, 2018, p. 109).

Artículo 121-B del Código Penal: En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima: 1) Es mujer y es lesionada por su condición de tal

en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B;

2) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente; 3) Depende o está subordinado. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 122 (...) 3) La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: (...) c) Es mujer lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente; e) Depende o está subordinada de cualquier forma al agente. 4) La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. 5) El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Los artículos 121-B y 122 tipifican las lesiones graves y leves por violencia contra la mujer. Ambos tipos penales señalan que si una mujer es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (delito de feminicidio) o es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente, las penas serán, en el caso de las lesiones graves, no menor de seis ni mayor de doce años; mientras que, en el caso de las lesiones leves, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años (Calderón Martínez, 2018, p. 110).

3.1.1.2. Decreto Legislativo N 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género

Fue publicado el 6 de enero de 2017, y establece una serie de reformas en materia de violencia de género, violencia familiar y feminicidio. A mediados de mayo de 2017, el Congreso decidió derogar parcialmente este decreto legislativo, en el extremo que modificaba el literal d) del numeral 2 del artículo 46 y el artículo 323 del Código Penal, referidos a las circunstancias de “*orientación sexual*” e “*identidad de género*” (sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido la norma derogatoria respectiva). El Decreto Legislativo N 1323 creó el delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), castigando con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años a quien infiere a las víctimas lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Asimismo, esta normativa amplía la protección a la violencia psicológica, ya sea esta entendida como daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual, estipulada en el artículo 124-B del Código Penal. En este tipo penal se establecen los niveles de daño psíquico, los cuales serán diagnosticados mediante un examen pericial u otro medio idóneo; y, en cuanto a la afectación psicológica, cognitiva o conductual, esta se determinará a través de un examen pericial (Calderón Martínez, 2018, p. 110).

El Ministerio Público a través de la resolución de la fiscalía de la nación N 3963-2016-MP-FN, de fecha 8 de septiembre de 2016, estableció cuatro guías que constituyen instrumentos técnicos referenciales para los profesionales, con la

finalidad de facilitar la determinación de los niveles de daño psíquico y afectación psicológica:

- Guía de evaluación psicológica forense en caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia.
- Guía de valoración de daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia internacional.
- Guía del procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y a niños y adolescentes varones víctimas de violencia; y
- Guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales (Calderón Martínez, 2018, p. 111)

En esa misma línea, el Decreto Legislativo N 1323 modifica el artículo 8 de la Ley N°30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), en el cual se establecen cuatro tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales son:

- a) Violencia física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. La violencia física son actos donde ejerce la fuerza del hombre, y causa daño a la salud de la afectada.

- b) Violencia psicológica, es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla. La violencia psicológica aquí no ejerce la fuerza del hombre, si no las palabras como insultos, humillaciones, etc.
- c) Violencia sexual, entendidas como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra de una mujer sin su consentimiento o bajo coacción. Asimismo, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Este tipo penal se extiende a la exposición a material pornográfico. La violencia sexual son actos sin consentimientos de una persona como intimidaciones, tocamientos, etc.
- d) Violencia económica o patrimonial, es el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- d.1) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
 - d.2) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derecho patrimoniales.
 - d.3) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
 - d.4) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (Calderòn Martínez, 2018, p. 111)

El Decreto Legislativo N° 1323 modificó también el artículo 108-B del Código Penal, que regula el delito de feminicidio. La modificación implicó la incorporación de nuevas agravantes, como la condición de adulta mayor de la víctima; si fue sometida a explotación humana; si el delito se comete en presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado; además, se adicionó la pena de inhabilitación, conforme al artículo 36 del mismo cuerpo normativo. Con respecto, a las penas privativas de la libertad a imponerse por delito de feminicidio, hasta aquel entonces eran desde 15 hasta 25 años en caso de agravantes y, en el caso de dos o más agravantes, la pena de cadena perpetua (Calderón Martínez, 2018, pp. 111-112).

De igual manera, modificó los artículos 121-B y 122 de Código Penal, en caso de las lesiones graves y leves por violencia contra la mujer e integrantes de un grupo familiar; en ambos artículos incluyen también la inhabilitación conforme artículo 36, e incorpora agravantes como el estado de gestación de la víctima, realizar el acto con ensañamiento o alevosía, la utilización de cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima, entre otras. Igualmente, se indica que, si la víctima de lesiones graves muere a consecuencia de ella, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años; y si la fallecida es una víctima de lesiones leves, la pena privativa de libertad será no menor de ocho no mayor de catorce años (Calderón Martínez, 2018, p. 112).

Del mismo modo, se incorpora la falta de maltrato (previsto en el artículo 442 del CP), que se configura cuando el agente maltrata física o psicológicamente a

la víctima, o la humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado. La pena en este caso es la de prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas, pero se agrava cuando la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B (feminicidio).

3.1.1.3. Ley N 30819

Fue publicada el 13 de julio de 2018; es una ley que modifica siete artículos del Código Penal, con la finalidad de ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Los artículos modificados son los siguientes: artículo 108-B (delito de feminicidio), artículo 121 (delito de lesiones graves), artículo 121-B (delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes de un grupo familiar), artículo 122 (delito de lesiones leves), artículo 122-B (delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar), artículo 441 (delito de lesión dolosa y lesión culposa) y artículo 442 (maltrato).

En cuanto al delito de feminicidio, se establece como agravantes, *“si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”*, y *“si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”*. Asimismo, se aumentaron las penas privativas de libertad, como la del tipo básico pasó de no menor de quince a no menor de veinte años de pena privativa de libertad; si concurre agravantes, pena privativa de libertad es no menor de treinta años, pero si concurriesen dos o más agravantes la pena es de cadena perpetua (Calderón Martínez, 2018, p. 116).

Esta ley se destaca porque establece que, en los procesos penales por violencia contra la mujer, también se debe definir la suspensión o extinción de la patria potestad, evitándose así que las partes instauren procesos judiciales costosos, la carga procesal y celeridad del proceso. Esta ley también considera lesiones graves a las que requieran 20 o más días de asistencia y descanso (anteriormente, la norma exigía 30 días). Por otro lado, en los delitos de lesiones y en la falta de maltrato, se ha incluido como agravante el hecho de que la víctima sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente del agente o una persona con la que ha procreado hijos es común (Calderón Martínez, 2018, p. 117).

3.1.1.4. Acuerdo Plenario N 001-2016/CJ-116 sobre feminicidio

El delito de feminicidio en grado de tentativa está regulado en el artículo 108-B del Código Penal: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar; 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

Sobre la tentativa el artículo 16 menciona que *“el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.”*

La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, emitió el primer pronunciamiento de carácter vinculante respecto a los aspectos típicos del delito de feminicidio.

Este acuerdo plenario señala que la violencia contra la mujer no se reduce solo al ámbito familiar, sino que abarca una estructura social caracterizada por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre el hombre y mujer (Calderòn Martínez, 2018, pp. 112-113).

Este acuerdo plenario resalta también los alcances típicos del delito de feminicidio, precisando sus aspectos objetivos y subjetivos, debidos a que temas no gozaban de mucha claridad, originando criterios contradictorios entre los operadores jurídicos.

Las características más importantes del acuerdo plenario respecto al delito de feminicidio son los siguientes:

- a) La denominación del delito de feminicidio debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal, sin embargo, es un término aún en construcción (Falconi Picardo, 2012, p. 31)
- b) El agente del delito debe ser un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Excluye a la mujer.

La Corte Suprema ha establecido que el sujeto activo en el delito de feminicidio sea un hombre. Esto es, solo puede cometer el delito de feminicidio, como autor, un hombre biológicamente hablando, excluyendo a las mujeres, aun cuando tengan opciones sexuales distintas a las convencionales, o que físicamente tengan la apariencia de un hombre. (Calderòn Martínez, 2018, p. 113)

- c) El sujeto pasivo del delito debe ser mujer, es decir la conducta homicida del varón recae sobre una mujer.

Las víctimas de feminicidio solo son las mujeres, desde un aspecto biológico, por lo que queda descartada la posibilidad de considerar como tales a las parejas con una misma identidad sexual femenina, como por ejemplo los hombres transexuales, gais, lesbianas y bisexuales (Calderón Martínez, 2018, p. 113)

d) El bien jurídico protegido en primer lugar es el derecho a la vida, empero por las circunstancias agravantes en que acontece se configura como pluriofensivo.

El bien jurídico protegido es la vida humana de la mujer. Pero es distinta la configuración del bien jurídico cuando concurren circunstancias agravantes (por ejemplo, una mujer en estado de gestación, o la víctima es violada sexualmente y asesinada, o la conducta feminicida se realiza en presencia de menores de edad), supuestos en los que el delito es carácter pluriofensivo (Calderón Martínez, 2018, p. 113). Es decir, puede afectar diversos bienes jurídicos dentro de un mismo escenario delictivo.

El acuerdo plenario indica que *“no existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas”*. La Corte Suprema ha sustentado esta posición, señalando que *“los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración”*. (Calderón Martínez, 2018, pp. 113-114)

Por lo tanto, deberá de entenderse que la comisión del delito de feminicidio no se fundamenta en castigar con mayor intensidad a los hombres que a las mujeres

por considerarlas socialmente a ellas el “*sexo débil*”, o por darle mayor valor a la vida de la mujer que a la del hombre. Al contrario, esta sanción se fundamenta no pretende generar la desigualdad entre hombres y mujeres, por el contrario, la pena se fundamenta en razón a la cantidad de intereses afectados. (Calderón Martínez, 2018, p. 114)

e) La conducta prohibida consiste en atentar el derecho a la vida de la mujer por tal condición. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si es por comisión por omisión, el agente o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante).

Hay que recordar que, en los tipos penales de homicidio, la conducta típica es la de matar, y el feminicidio no es la excepción, ya que este delito es de resultado y la muerte de la mujer puede producirse por acción u omisión del agente. (Calderón Martínez, 2018, p. 114)

f) El medio empleado para producir la muerte es diverso, basta que sea idóneo para producir el resultado.

Así como en el homicidio pueden utilizarse diversos medios para su comisión, lo mismo sucede para el delito de feminicidio, en el cual se pueden utilizar medios directos como, por ejemplo: armas de fuego, cuchillos, golpes, etc.; o medios indirectos como, por ejemplo: veneno o pastillas. Asimismo, el agente puede utilizar medios psicológicos, los cuales buscan someter a la mujer a un

proceso acumulativo de tensiones, miedo, estrés, acoso, hostigamiento que podría provocarle, por ejemplo: parálisis facial, derrame cerebral o paro cardíaco, los cuales podrían llegar hasta la muerte misma (Calderón Martínez, 2018, p. 114).

g) Causalidad e imputación objetiva. Debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del agente y la muerte de la mujer. Si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de esta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva.

El nexo causal se basa en establecer una vinculación entre la conducta del sujeto activo (hombre) y el sujeto pasivo (la muerte de la mujer). Es criterio del juzgador determinar la causa de la muerte de la víctima de feminicidio, no solo se trata de establecer la condición de hombre y que se haya producido la muerte de la mujer, para llamar a ello feminicidio. Siendo ello así, si la conducta del hombre no genera un peligro a la vida de la mujer o ese peligro no produce la muerte de la mujer, deberá descartarse la imputación objetiva del delito de feminicidio (Calderón Martínez, 2018, p. 114).

h) Debe ser doloso, que consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. Es posible el dolo eventual.

El feminicidio es un delito doloso que puede cometerse con dolo eventual o dolo directo, sin embargo, pero probar el dolo en el delito de feminicidio es una labor compleja, por lo que se debería recurrir a indicios objetivos: ciertos criterios basados en la intensidad del ataque, el medio empleado, vulnerabilidad de la víctima, entre otros. (Calderòn Martínez, 2018, pp. 114-115). Entonces para determinar el dolo es necesario recurrir imputación objetiva, mejor dicho, a las manifestaciones externas del imputado y las condiciones externas de la víctima.

Lo determinante en el tipo subjetivo de feminicidio es matar a la mujer “*por su condición de tal*”, aunque según el acuerdo plenario esto es simbólico, porque lo fundamental es determinar los contextos en los que se produjo la violencia contra la mujer, que ocasionan tentativa de feminicidio o feminicidio (Calderòn Martínez, 2018, p. 115).

- i) Los contextos del feminicidio, en el acuerdo plenario se describen los contextos del feminicidio, como, por ejemplo: la violencia familiar, el pre valimiento, la trata de personas, entre otros. Asimismo, la violencia ejercida contra la mujer no suele ser hechos eventuales, sino un conjunto de circunstancias precedentes que conllevan a la muerte (Calderòn Martínez, 2018, p. 115).
- j) Penas elevadas y la prohibición del concurso de móviles en el feminicidio, el acuerdo plenario, menciona que se violaría el principio de legalidad si un caso de feminicidio simple tiene una pena mayor que un caso de feminicidio agravado. En ese sentido, busca evitar que en los casos de feminicidio simple se sancionen con una pena de 35 años (tercio superior) y en los casos de feminicidio agravado con una pena de 25 años (tercio inferior). Por ello, la

pena máxima del delito de feminicidio simple es de 25 años de pena privativa de libertad (Calderón Martínez, 2018, p. 115).

- k) El acuerdo plenario prohíbe el concurso de móviles en el delito de feminicidio, llegando a establecer que el móvil es matar a la víctima por su condición de mujer y no es posible considerar un móvil de ferocidad, de codicia, de lucro o placer, propios del asesinato regulado en el artículo 108 del Código Perú (Calderón Martínez, 2018, p. 115).

3.1.1.5. El delito de feminicidio en el Código Penal peruano

Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

A ello mencionamos que, la norma del artículo 108-B del Código Penal, tiene fin de aplicar la cadena perpetua por la comisión del delito de feminicidio cuando concorra dos o más agravantes.

En ese orden de planteamiento, con la nueva norma penal se busca endurecer las penas por el delito de feminicidio, siendo la pena privativa de libertad mínima de treinta años y una máxima de cadena perpetua cuando concorra cualquiera de las agravantes establecidas en el mismo artículo objeto de la modificación.

Asimismo, cabe precisar que esta norma se limita a endurecer las penas aplicables para el delito de feminicidio en la norma sustantiva, argumentando que este delito es de los más graves que se comenten en contra de la vida e integridad de las mujeres de manera sistemática y generalizada, y los casos de feminicidio se han ido incrementando en los últimos años.

Hay que tener en cuenta que muchos delitos como el sicariato, la extorsión, el robo agravado, la promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes son condenados con la cadena perpetua, por lo que el feminicidio siendo un delito que se comete en contra de una mujer por su condición de tal, es uno de los peores crímenes que se comenten contra las personas. En esa medida, los feminicidas, deben recibir la máxima pena.

El bien jurídico tutelado en el feminicidio, como una modalidad agravada del homicidio, podríamos afirmar que el bien protegido es la vida humana independiente, específicamente la de la mujer, comprendida desde el instante del parto hasta su muerte (Carnero Farías, 2017, p. 93).

Sin embargo, teniendo en cuenta algunas de las circunstancias agravantes que recoge el tipo penal, nos percatamos que la conducta feminicida no solo implica la afectación del derecho a la vida de la mujer, sino también de otros bienes y derechos de la víctima. Así, en los casos de haber sido sometida previamente a una violación sexual, a actos de mutilación o para fines de trata de personas, se habrían lesionado también otros bienes jurídicos ya protegidos por el Derecho Penal, como son la libertad sexual, la integridad corporal y la libertad personal. En consecuencia, la conducta feminicida incluiría en estos casos la lesión de varios bienes jurídicos al momento de su consumación, constituyéndose en una figura delictiva “pluriofensiva” (Carnero Farías, 2017, p. 94).

En cuanto al círculo de autores del delito, se configura como un delito especial al exigir el tipo penal que el autor reúna una determinada calidad especial: su condición de pertenencia al género masculino. Se trata así de un sujeto activo cualificado o específico al ser únicamente el varón (Carnero Farías, 2017, p. 95).

El tipo no indica los medios que el autor debe utilizar pudiendo ser cualquiera, siempre que sea idóneo para dar muerte a su víctima. Generalmente las víctimas son golpeadas, drogadas, secuestradas, amenazadas e incluso torturadas, con el fin de dar muerte. El móvil del crimen, conforme a los datos y estadísticas proporcionados por el Ministerio Público sobre el feminicidio, suelen ser una

situación de celos por una infidelidad por parte de la mujer, su respuesta negativa para iniciar o continuar con una relación de pareja (Carnero Farías, 2017, p. 96).

En cuanto al sujeto pasivo, también es un sujeto cualificado o específico, al comprender solo a la mujer desde el momento de su nacimiento hasta su muerte, siendo irrelevante su edad, raza, religión, posición social y económica, etc. (Carnero Farías, 2017, p. 97).

3.1.2. LEGILACIÓN EXTRANJERA

3.1.2.1. El feminicidio en América Latina y el Caribe

Tabla 1

El feminicidio en América Latina y el Caribe

Guatemala	<p>Guatemala es uno de los países con los más altos índices de violencia contra la mujer, especialmente a aquellas que tienen entre los 15 y 44 años; los que además vienen incrementándose en los últimos años. La CIDH confirmó que entre el año 2001 y 2004 se cometieron 1.118 asesinatos a mujeres. El 28% de ellas sufrió previamente violencia sexual mientras que el 31% fue víctima de violencia o amenazas previas. El Ministerio Público de Guatemala registra 3,314 casos de femicidio desde el año 2008 hasta diciembre de 2019. Representan el 13.4% de muertes violentas de mujeres. Uno de cada seis termina en sentencia condenatoria (Quintela Babío, 2020, p. 1).</p> <p>Artículo 6 del Decreto Ley N° 22/2008 - Ley contra el Femicidio: Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. El</p>
-----------	--

delito será sancionado con pena de prisión de 25 a 50 años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena.

México El caso de Ciudad Juárez el incremento de los asesinatos a mujeres se ha dado debido a la particularidad social, cultural y económica que ha generado una dinámica de conflicto en las relaciones tradicionales entre los sexos. Las víctimas fueron muertas previo rapto, violación y tortura, los cuerpos de las mujeres han sido encontrados con signos de extrema violencia sexual e incluso mutilaciones. En todo 2020 se registraron en el país 940 feminicidios, dos menos que en el año 2019 (942) (Sámano, 2021, p. 1)

Artículo 325 del Código Penal Federal: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: i) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; ii) A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; iii) Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; iv) Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; v) Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; vi) La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; vii) El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de 40 a 60 años de prisión y de quinientos a mil días multa. El sujeto activo perderá todos los derechos de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde, entorpezca o sea negligente se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

Colombia En Colombia se conjuga un clima de violencia y discriminación contra la mujer, en un contexto de conflicto armado que la acentúa. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, el 47% de mujeres en esa nación han sido violentadas físicamente por su compañero. En enero y febrero de 2021 se presentaron 37 feminicidios en el país, estas cifras representan un crecimiento de 8,8 % frente a las que se presentaron en el mismo periodo del año 2020 (Arcurs, 2021, p. 1).

En Colombia el feminicidio es tipificado como un delito autónomo por la ley 1761 de 2015, que lo define como: El asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, con una sanción entre 250 meses a quinientos 500 meses, este tipo penal será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le

	<p>anteceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima, vale decir, 500 meses a 600 meses de prisión.</p>
El Salvador	<p>Al menos 15 femicidios se reportaron en El Salvador entre enero y febrero del año 2021. En 2020, la cifra de feminicios registrados por la Policía Nacional fue de 70, aproximadamente un 37 % menos que los 111 registrados en 2019. Si el registro del 2020 se compara con 2018, cuando se computaron 232 feminicios, la caída es del 70 % (Bieler, 2021, p. 1).</p> <p>En el Decreto N° 520 – Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el artículo 45 establece que: Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de 20 a 35 años. Y el artículo 46 establece que: El delito de feminicidio será sancionado con pena de 30 a 50 años de prisión, en los siguientes casos: a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad. b) Si fuere realizado por dos o más personas. c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima. d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental. e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p>
Puerto Rico	<p>En el 2019 se reportaron 7.021 casos de violencia doméstica, en una población de 3,2 millones. De éstos, 5.896 ocurrieron contra mujeres (Von Nahmen, 2021, p. 1). Puerto Rico no cuenta con ley de feminicidio, sin embargo, existe un Proyecto de Senado N 130 de fecha 15 de enero de 2021 que señala que el Feminicidio y el Transfeminicidio como conductas que constituyen el delito de asesinato en primer grado esto agregado a su artículo 93 del Código Penal, que sanciona con una pena de reclusión de 99 años.</p>
Uruguay	<p>21 mujeres fueron asesinadas en el 2020. Según el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior registran hasta junio de 2020, donde 17 mujeres habían sido víctimas de femicidio. De ellas, 10 tenían vínculo con su agresor. Es decir, un 60% de las mujeres asesinadas conocía a su victimario (Rodríguez Sacco, 2021, p. 1).</p> <p>El Código Penal N 9155 en sus artículos 311 y 312 establecen nuevas redacciones sobre homicidios, para incorporar la figura del femicidio como aquel acto de extrema violencia que causará la muerte de la víctima, cometido contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, dicha sanción será de 10 a 25 años de penitenciaría</p>
Chile	<p>Entre los años 2018 a 2020 un total de 131 femicidios, en donde sólo el 14,5% de los juicios está concluido y el 51% se encuentra en proceso. En el 27% de los casos los imputados se suicidaron, lo que originó el sobreseimiento. En el 2020 se registraron 151 femicidios frustrados, el</p>

número más alto en los últimos ocho años. (Segovia & Pérez Campbell, 2021, p. 1)

El artículo 390 de la Ley 21310 del Código Penal de Chile establece que: El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS:

ANALIZAR LA IDONEIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO

3.2.1. CASUÍSTICA

3.2.1.1. RN 2412-2018, Lima Norte

De las investigaciones policiales, fiscales y declaración del testigo Oscar Júnior Escalante, se establece que el 7 de diciembre de 2014, Celso Huamán Guzmán luego de haber estado en una reunión familiar en la casa de su suegra junto a la agraviada Yaqueline Rosa Meza Ariza (conviviente), éste se retira a su domicilio al percatarse de la ausencia de ésta, luego Celso Huamán se puso a descansar mientras su conviviente estaba tomando licor con su amigo en el comedor y el imputado la escucha decir que la ex conviviente de él mucho se mete en su relación y que es una mala persona, por lo que decidió ir al comedor y mediante insultos comenzaron a discutir, el imputado le propina un puñete en el hombro derecho y sacando un arma de fuego, le disparó a su conviviente (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 1).

El representante del Ministerio Público interpone recurso de nulidad señalando que el Colegiado señaló que los hechos no constituyen delito de feminicidio,

debido a que no aparece el elemento de discriminación por la condición de mujer.

Pese a ello, se determinó que la muerte de la agraviada ocurrió como consecuencia de los problemas que tenía con el encausado. No existe documento como denuncia policial o un proceso judicial como antecedente de violencia familiar, sin embargo, no hace falta, puesto que existe una testimonial en la que se detallan los problemas de violencia que esta pareja tenía (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 1).

La defensa de Huamán Guzmán menciona que se ha configurado el delito de homicidio culposo bajo los efectos del alcohol y sin intención de matar, y no un delito de feminicidio, por lo que exige la absolución del ilícito penal (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 1).

Para el Tribunal Supremo la materialidad del delito de homicidio se encuentra acreditada por el levantamiento de cadáver y se acredita el delito de tenencia ilegal de armas con el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego y con el no registro de licencia de posesión y uso de armas de fuego, al haber sido el mismo encausado, quien señaló que el arma le pertenece a su hermano, y que la tomó porque iba a retirar dinero (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 2).

De las declaraciones vertidas por el testigo Oscar Júnior Escalante (con quien estaba tomando la agraviada en su domicilio) no se advierte que concurren motivos espurios, venganza u odio en contra del encausado, su versión es considerada prueba válida (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 2).

En su recurso de nulidad, el encausado señaló que debería ser sancionado por el delito de homicidio culposo, pues no tuvo la intención de matar a su conviviente, además, estaba mareado, pero ese hecho se desvirtuó con el dictamen pericial

toxicológico. También señaló que el delito de homicidio calificado debe subsumir el delito de tenencia ilegal de armas, lo que carece de sustento, pues son delitos independientes (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 2).

La Sala Superior se desvinculó del delito de feminicidio, toda vez que no se acreditó que el encausado haya matado a la agraviada por su condición de mujer, no adjuntándose documentación sobre la existencia de conflictos familiares; aunado a ello, la madre y la hermana de la agraviada señalaron que la agraviada y el encausado discutían, pero ello no se acreditó (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 3).

En cuanto a la determinación de la pena, se debe tener en cuenta que el delito de feminicidio ostenta una pena no menor de quince años al momento de los hechos y que el delito de homicidio calificado también tiene una pena no menor de quince años; por tanto, no se agravaba la condición del encausado; además, ambos tipos penales lesionan el mismo bien jurídico protegido; es decir, la vida. Por tanto, no se evidencia vulneración al principio de favorabilidad, la pena debe mantenerse (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 3).

Los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declararon: no haber nulidad en la sentencia emitida por la Cuarta Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Celso Huamán Guzmán como autor del delito de homicidio calificado con alevosía, en agravio de Yaqueline Rosa Meza Ariza, a 12 años de pena privativa de la libertad (Castillo Alva & Asociados, 2020, p. 3).

3.2.1.2. R.N 288-2013, Apurímac

El recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2012, en el extremo que impuso a Javier Cabrera Huamaní, 12 años de pena privativa de libertad, en el proceso penal

por homicidio simple en agravio de Celsa Serrano Huamanñahui, y tentativa de feminicidio, en agravio de Tomasa Marlene Balderrama Serrano (Díaz, 2018, p. 1).

El Fiscal Superior cuestiona el quantum de la pena; alega que los criterios de la Sala Superior resultan inadecuados, pues no se analizaron las acciones independientes, quien actuó en concurso real y no ideal, por lo que la pena no es proporcional a las circunstancias del hecho y al bien jurídico vulnerado, solicitando que debe incrementarse (Díaz, 2018, p. 1).

De los hechos declarados probados se aprecia que el 24/01/2012 luego que el imputado Javier Cabrera Huamaní libó licor, se encontró con su ex conviviente Tomasa Marlene Balderrama Serrano y su menor hija G.B.C.B, e intentó llevársela, pero ante la negativa de su ex conviviente, se inició una discusión con agresiones físicas y verbales, lo que motivó la intervención de Celsa Serrano Huamanñahui (madre de Tomasa) quien arrojó una piedra en el imputado y consiguió el cese de la agresión. En horas de la noche de ese día, Javier Cabrera ingresó al domicilio de su ex conviviente, y con un cuchillo le infirió diversas puñaladas en la parte posterior del hombro izquierdo y en otras partes del cuerpo; también se dirigió a Serrano Huamanñahui y la apuñaló en cuatro ocasiones ocasionándole la muerte, luego de lo cual se dio a la fuga (Díaz, 2018, p. 2).

El Tribunal Superior impuso 12 años de pena privativa de libertad, al considerar que el imputado ejecutó un solo comportamiento subsumible en los tipos penales de tentativa de feminicidio y homicidio simple, lo que permite calificar el delito como concurso ideal, además de la aceptación de los cargos, que dio origen a la conclusión anticipada del juzgamiento (Díaz, 2018, p. 2).

Sin embargo, para el Colegiado Superior no resulta adecuado, pues existe un concurso real de delitos, vale decir, el imputado Javier Cabrera Huamaní tuvo la determinación de atentar primero contra la vida de su ex conviviente Tomasa Marlene Balderrama Serrano, a quien no logró matar, y luego procedió a victimar a la madre de esta, Celsa Serrano Huamañahui, cuando intentó salir en su defensa. Por tanto, no fue una sola acción, sino que se trata de acciones y voluntades independientes o autónomas, las cuales únicamente coincidieron en un mismo contexto criminal (Díaz, 2018, p. 3).

Siendo ello así, corresponde reformular el quantum de la pena, en virtud al concurso real de los delitos de homicidio simple y tentativa de feminicidio, la pena corresponde al primer delito es de 13 años y, por el segundo ilícito, 10 años, sanciones que hacen un total de 23 años y que corresponde efectuar la reducción de la séptima parte por conclusión anticipada, correspondiéndole la pena de 20 años (Díaz, 2018, p. 3).

3.2.1.3. R. N 1396-2019, Lima

Se trata del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 30/05/2019 en el extremo en el que: a) se desvinculó la acusación fiscal contra Yankarlo Paolo Puppi Guzmán por el delito de tentativa de feminicidio en agravio de Melissa Salinas Gonzales, y lo condenó por el delito de tentativa de parricidio, y b) absolvió a Puppi Guzmán de la acusación del delito de tentativa de homicidio calificado en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y el delito de tentativa de parricidio agravado en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas.

De los fundamentos de la sentencia impugnada, se desvincula del delito de feminicidio por el de tentativa de parricidio calificado al considerar que el legislador propone un feminicidio íntimo restringido, esto es, que entre el agresor y la víctima debe existir una relación de pareja, de convivencia o afín a estas. Siendo que entre el acusado y la agraviada Melissa Salinas Gonzales no existía tal relación; además, aquel no

pretendió darle muerte por su condición de mujer, sino por venganza, animadversión y conflictos de índole personal que entre ellos se ventilaban a nivel policial, fiscal y en el Poder Judicial.

De los fundamentos del Tribunal Supremo se aprecia que la relación entre el acusado y la agraviada ambos son cónyuges desde hace seis años y han procreado hijos, aunque no viven juntos desde hace tres años; empero, han seguido desavenencias entre ambos a causa de celos y cuestiones patrimoniales, por lo que se agreden mutuamente; ello ha generado denuncias y procesos iniciados por ambas partes. De igual manera el testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar afirmó que vio cuando el acusado, junto con otra persona, rayaban el vehículo estacionado frente al inmueble de la agraviada y le echaban gasolina. Del testigo Evangelina Aller Quinto afirmó que el acusado estuvo en su bar en el día y la hora de los hechos, pero no se toma en cuenta debido a que dicho local se halla cerca del domicilio donde acontecieron los hechos; además, se intervino al acusado a tres cuadras de donde vive la víctima.

Las pruebas no son evidentes respecto al hecho de que el acusado derramó combustible en la pared y la puerta del inmueble donde pernoctaban la agraviada, sus hijos y sus familiares, con el fin de atentar contra sus vidas (feminicidio en agravio de su expareja; parricidio en agravio de sus hijos, y homicidio en agravio de su exsuegro, la cónyuge de este y su hijo), pues el testigo solo menciona que vio cuando roseaban de gasolina el vehículo más no las paredes de la vivienda.

Las contradicciones existentes entre las agraviadas Melissa Salinas Gonzales y Reyna Gonzales Morales en cuanto a si se limpió o no el inmueble antes de que fuese inspeccionado, Melissa Salinas, afirmó que limpió por causa de sus hijos, pero la agraviada Reyna Gonzales (su madre) sostuvo que no limpiaron el inmueble, ocasionan serias dudas.

Para el Tribunal Supremo no hay un elemento de prueba adicional que permita esclarecer estas dudas, las que, en aplicación del principio in

dubio pro reo y del derecho a la presunción de inocencia deben ser interpretadas a favor del procesado.

Se origina duda razonable respecto a la supuesta intención de Yankarlo Puppi Guzmán de haber querido atentar contra la vida de su cónyuge y menos aún con el medio empleado (fuego), pues al hacerlo ponía en peligro la vida de sus hijos y de otras personas contra las que supuestamente no tenía ninguna rencilla.

También se trata de una situación que por defectos de la investigación e imprecisión en los hechos nos presenta un escenario de duda razonable referente al delito contra la vida el cuerpo y la salud que debe interpretarse a favor del acusado, tanto más si se tienen en cuenta los antecedentes en las relaciones con las supuestas víctimas, que derivan en un buen trato con algunas y en marcadas diferencias y conflictos familiares con otras.

La decisión a la que llegaron fue que hay nulidad en la sentencia y reformándola, al imputado lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra, por lo que deben anularse los antecedentes policiales y judiciales; además ordenaron la inmediata libertad.

3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO TRES: ANALIZAR EL NIVEL DE INCIDENCIA ESTADÍSTICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO A NIVEL NACIONAL.

3.3.1. ESTADÍSTICA

Tabla 2

Víctimas de feminicidio según departamento a nivel nacional

**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA
EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO
DE LA PENA**

Departamento	Total	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (jun)
	1.129	154	139	123	122	111	100	103	105	116	56
Amazonas	16	2	0	3	2	2	1	1	1	3	1
Áncash	48	5	7	10	4	7	2	6	3	3	1
Apurímac	16	0	2	1	1	4	0	2	4	1	1
Arequipa	69	7	8	4	4	3	11	11	5	12	4
Ayacucho	47	8	7	2	7	5	4	4	4	4	2
Cajamarca	38	6	5	4	4	4	1	3	6	4	1
Callao	30	3	5	1	5	2	3	4	2	4	1
Cusco	50	8	7	4	2	1	8	4	4	6	6
Huancavelica	20	2	3	1	3	1	0	1	4	4	1
Huánuco	41	9	6	2	4	3	5	5	3	3	1
Ica	30	7	2	5	2	3	1	3	2	3	2
Junín	91	16	11	20	11	6	6	6	8	4	3
La Libertad	37	5	2	3	6	2	5	3	4	3	4
Lambayeque	49	9	4	5	7	6	4	3	0	10	1
Lima	334	44	43	37	30	40	31	31	35	26	17
Provincia de Lima ¹	295	36	37	32	27	36	28	29	31	24	15
Región Lima ²	39	8	6	5	3	4	3	2	4	2	2
Loreto	22	2	3	3	2	0	1	0	2	6	3
Madre de Dios	10	0	0	2	5	0	0	0	1	2	0
Moquegua	6	0	1	1	0	0	1	1	1	1	0
Pasco	7	1	0	0	2	1	1	1	0	1	0
Piura	29	2	5	1	2	6	2	3	2	4	2
Puno	54	6	6	7	7	3	8	3	5	6	3
San Martín	25	7	4	1	3	2	2	3	0	2	1
Tacna	29	5	1	4	6	7	1	0	4	0	1
Tumbes	10	0	3	1	0	1	0	0	3	2	0
Ucayali	21	0	4	1	3	2	2	5	2	2	0

(INEI, 2018, p. 1)

¹ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima.

² Yauyos Comprende las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón.

Tabla 3

Víctimas de feminicidio según relación de parentesco con el victimario

Relación de parentesco con el victimario	Total	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (ene - jun)
	1129	154	139	123	122	111	100	103	105	116	56
Pareja o Ex-pareja	903	109	96	87	103	94	89	91	90	95	49
Esposo o conviviente	475	59	51	51	57	45	52	44	46	48	22
Enamorado o novio	141	17	14	14	17	20	11	15	13	10	10
Ex esposo o ex conviviente	163	20	9	13	13	19	16	17	18	26	12
Pareja sentimental	73	10	15	6	11	7	7	8	3	4	2
Ex-enamorado	48	2	7	3	5	3	3	6	9	7	3
Ex conviviente y pareja	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0
Ex-conviviente homosexual	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Familiar	113	26	21	19	11	8	4	5	7	10	2
Padre	33	9	4	7	0	6	0	1	1	4	1
Padrastro	13	3	3	3	0	1	0	1	1	1	0
Cuñado	15	3	4	2	2	0	0	1	2	1	0
Hijo	8	3	0	4	1	0	0	0	0	0	0
Yerno	8	2	2	0	3	0	1	0	0	0	0
Otros parientes	36	6	8	3	5	1	3	2	3	4	1
Conocido u otro	113	19	22	17	8	9	7	7	8	11	5
Amigo	28	5	4	5	3	3	1	1	3	1	2
Vecino	14	3	5	3	0	1	1	0	0	0	1
Compañero de trabajo	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Cliente de trabajadora sexual	11	5	3	0	0	0	1	0	1	1	0
Ataque sexual por desconocido	41	4	9	6	4	4	1	4	3	5	1
Otro	17	1	1	3	1	1	3	1	1	4	1

Tabla 4

Víctimas de feminicidio según medio o forma utilizado para agredir

Medio o forma utilizada para agredir	Total (2009-2016)	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (ene - jun)
Nacional	1129	154	139	123	122	111	100	103	105	116	56
Asfixiada o estrangulada	340	41	47	35	26	29	37	24	36	41	24
Acuchillada	295	42	39	33	34	27	23	28	26	28	15
Golpeada	202	27	25	34	23	14	22	16	17	17	7
Baleada	177	28	15	16	22	23	11	22	16	19	5
Envenenada	38	13	3	1	4	7	4	5	1	0	0
Desbarrancada	21	1	2	2	5	3	0	4	2	0	2
Degollada	14	0	4	1	3	3	0	0	1	2	0
Quemada	11	1	2	0	1	2	0	0	2	1	2
Ahogada	12	0	2	0	0	0	2	2	0	5	1
Estado de descomposición	8	0	0	0	2	0	1	1	2	2	0
Decapitada	3	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0
Atropellada	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
Otras formas ³	6	1	0	0	0	2	0	1	1	1	0

(MIMP,

2019, p. 1)

³ Otras formas incluyen ahorcada, intoxicada, explosionada y otros.

Tabla 5

Víctimas de feminicidio según grupos de edad

Grupos de edad	Total (2009-2016)	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (ene - jun)
Nacional	1129	154	139	123	122	111	100	103	105	116	56
0 -6 años	36	8	9	8	0	3	0	2	1	4	1
7 - 12 años	23	5	4	1	2	5	0	0	3	3	0
13 - 17 años	95	14	16	10	7	7	8	12	9	7	5
18 - 24 años	317	37	38	27	31	32	29	31	32	42	18
25 - 34 años	327	38	36	28	46	38	34	28	34	29	16
35 - 44 años	190	23	23	28	20	17	16	19	13	19	12
45 - 54 años	90	19	8	14	10	5	10	6	8	7	3
55 - 64 años	21	3	2	3	2	2	1	4	2	1	1
65 y más años	30	7	3	4	4	2	2	1	3	4	0

(MIMP, 2019, p. 1)

Tabla 6

Casos de tentativa de feminicidio según año

Años	Tentativa de feminicidio (1.932)
2009	64
2010	47
2011	66
2012	91
2013	151
2014	186
2015	198
2016	258
2017	247
2018	304
2019 (Setiembre)	320

(MIMP, 2019, p. 1)

Tabla 7
Regiones con mayores casos de tentativa de feminicidio atendidos por CEM (enero 2009 - setiembre 2019)

Región	Acumulado 2009 - 2018	2019	Total
Lima Metropolitana	454	127	581
Arequipa	116	18	134
Junín	85	10	95
Cusco	77	15	92
Huánuco	69	14	83
Ancash	73	5	78
La Libertad	66	11	77
Puno	63	9	72
Ica	60	6	66
Ayacucho	59	6	65
Piura	46	11	57
Callao	39	16	55
Cajamarca	51	1	52
Lima Provincia	43	10	53
San Martín	37	14	51
Loreto	43	6	49
Amazonas	36	4	40
Pasco	36	3	39
Huancavelica	35	2	37
Tacna	25	4	29
Tumbes	24	2	26
Ucayali	23	3	26
Apurímac	16	11	27
Madre de Dios	18	3	21
Lambayeque	11	6	17
Moquegua	7	3	10
Total	1.612	320	1.932

(MIMP, 2019, p. 1)

Tabla 8

Casos de tentativa de feminicidio según vínculo relacional

Vínculo relacional	N°	%
Cónyuge	31	10%
Conviviente	124	39%
Enamorado	13	4%
Novio	0	0%
Ex cónyuge	5	2%
Ex conviviente	98	31%
Ex enamorado	8	3%
Ex novio	1	0%
Progenitor de su hijo/a (sin convivencia con la pareja)	5	2%
Padraastro	1	0%
Hijo	1	0%
Abuelo	0	0%
Hermano	5	2%
Hermanastro	0	0%
Nieto	1	0%
Bisabuelo	0	0%
Tío	2	1%
Sobrino	1	0%
Primo	1	0%
Otra familiar	2	1%
Cuñado	4	1%
Vecino	3	1%
Otro	8	3%
Desconocido	6	2%
Total	320	100%

(MIMP, 2019, p. 1)

Tabla 9

Casos de feminicidio y tentativas de feminicidio durante el período enero – setiembre del 2019

N	Región	Ene		Feb		Mar		Abr		May		Jun		Jul		Ago		Set		Total		
		Feminicidio	Tentativa	Total																		
1	Amazonas	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	2	4	6
2	Ancash	0	1	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2	0	0	1	5	6
3	Apurímac	0	3	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	2	0	2	0	4	3	11	14
4	Arequipa	1	2	1	5	0	0	0	3	0	2	1	1	0	2	1	1	0	2	4	18	22
5	Ayacucho	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1	1	1	0	0	0	0	0	1	2	6	8
6	Cajamarca	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	4	1	5
7	Callao	2	1	0	1	0	2	2	1	0	2	1	1	0	2	1	4	1	2	7	16	23
8	Cusco	0	1	0	3	1	0	0	2	3	5	3	1	0	2	0	1	0	0	7	15	22
9	Huancavelica	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	5
10	Huánuco	0	1	1	1	0	3	2	0	1	0	0	1	0	4	1	0	1	4	6	14	20
11	Ica	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	5	6	11
12	Junín	2	1	1	0	1	2	0	0	0	2	1	1	1	1	1	2	0	1	7	10	17
13	La Libertad	0	1	2	0	0	0	0	1	2	1	1	1	1	0	2	1	0	6	8	11	19
14	Lambayeque	0	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	2	0	1	0	0	2	0	3	6	9
15	Lima Metropolitana	1	14	6	12	5	16	8	19	2	9	4	14	8	9	2	20	1	14	37	127	164
16	Lima Provincia	0	4	0	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2	2	10	12
17	Loreto	0	2	0	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0	1	2	6	8
18	Madre de Dios	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	3	3
19	Moquegua	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	1	3	4

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU INCIDENCIA EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL
NEGATIVO DE LA PENA

20	Pasco	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
21	Piura	2	2	0	1	2	2	0	1	0	2	0	0	1	1	0	2	0	0	0	5	11	16
22	Puno	3	2	1	0	1	3	0	0	0	0	5	0	0	0	0	4	0	0	10	9	19	
23	San Martin	0	2	0	0	0	2	0	2	0	0	1	1	0	2	2	4	1	1	4	14	18	
24	Tacna	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	2	0	1	2	4	6	
25	Tumbes	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	3	
26	Ucayali	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1	0	1	3	4	
SUB TOTAL		15	42	15	27	13	37	13	34	11	31	19	30	15	30	18	46	8	43	127	320	447	
TOTAL		57		42		50		47		42		49		45		64		51		447			

(MIMP, 2019, p. 1)

3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO

CUATRO: ANALIZAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LA INCIDENCIA DEL DELITO DEL FEMINICIDIO EN EL FIN PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO DE LA PENA

3.4.1. CASUÍSTICA

3.4.1.1. Casación N 851-2018

Alex Alejandro Chambi Quispe se le imputa haber estrangulado a Paola Cáceres Ramos, su ex enamorada (16/06/2017), entre las calles del jirón dos de mayo de la provincia de San Román – Puno. Según la Fiscalía, Alex Alejandro y la agraviada fueron enamorados hasta el año 2016 pero ambos mantenían comunicación; para el día de los hechos, Alex Alejandro Chambi se desprendió de su corbata y estranguló a la agraviada, el motivo del feminicidio fue que habían salido ese mismo día a una discoteca y Alex vio a Paola besándose con otro joven (Gutierrez, 2020, p. 1). El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de vista, por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia y condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola lo condenó como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil (Gutierrez, 2020, p. 1).

Para la Sala Penal Transitoria de Puno, la Sala Penal de Apelaciones no evaluó los parámetros descritos; existiendo una motivación mínima, que no garantiza el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al acreditar que Alex Alejandro Chambi mató a Paola Cáceres, que era su ex enamorada, debido a que la vio besándose con otra persona en una discoteca y que, cuando se encontraron en dicho establecimiento, esta lo llamó por otro nombre; sin embargo, no evaluó si dichos hechos se configuran o no como estereotipos de género (Gutierrez, 2020, p. 2).

3.4.1.2. R.N 1222-2015, Lima Sur

Para la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, determinaron la responsabilidad del encausado, sin observar la concurrencia en la incriminación inicial de los presupuestos, vale decir, sin observar la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, todos ellos fijados por el Acuerdo Plenario N 02-2005/CJ-116, puesto que la agraviada Monasterio Aguilar, tanto en su ampliación de su preventiva, como en el plenario, se retractó de su sindicación policial y sostuvo que:

fue el acusado quien se echó el combustible sobre su cuerpo; que por el forcejeo que realizaron es que se roció el combustible en toda la habitación; incluso, sostuvo que sindicó a su ex conviviente porque pensó que se quedaría detenido tan solo tres días.

Esta sala también menciona que, al existir duda razonable, con relación a la intención del imputado de querer causar la muerte de la víctima, corresponde revocar la condena cuestionada y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Ante tales circunstancias descritas, se infiere la ausencia de persistencia en la imputación, generando con ello un estado de duda sobre la intención del imputado de querer asesinar a la víctima, siendo ello así, resulta el imputado favorecido, al amparo del principio in dubio pro reo (Lescano Calvo, 2017, p. 1).

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO CINCO: ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.5.1. CAUSÍSTICA

3.5.1.1. Caso Arlette Contreras

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció a 11 años de prisión por el delito de feminicidio en grado de tentativa al agresor Adriano Pozo de la agraviada Arlette Contreras, caso que había sido denunciado desde el 2015 (Paz Quiroz, 2019, p. 1).

Haciendo un reencuentro de los hechos, Adriano Pozo agredió a Arlette Contreras en julio de 2015, hecho que ocurrió en el vestíbulo de un hotel de Ayacucho. Como medios de pruebas se observó las imágenes captadas por las cámaras del hotel, que posteriormente fueron de público conocimiento, mostraron a Arlette Contreras golpeada y arrastrada del pelo por Adriano Pozo, quien en ese momento estaba desnudo. En 2016 pese a que fue denunciado lo liberaron tras una condena a un año suspendida, en dicho proceso lo sentenciaron por el delito de lesiones

leves, seguidamente mediante apelación se anuló el juicio, que se repitió con la absolución del acusado en febrero de 2018; pero en abril se inició un nuevo proceso (Paz Quiroz, 2019, p. 1).

De manera insólita en el caso de tentativa de feminicidio, el juzgado solicitó el pago de una reparación civil de S/. 20.000 soles a favor de Arlette Contreras. No obstante, la Sala lo absolvió por tentativa de violación sexual (Paz Quiroz, 2019, p. 1).

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSIÓN

4.1.1. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO: DESCRIBIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

En cuanto a nuestra legislación nacional, con relación a la Ley N 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar, podemos discutir que la protección legal a favor de las mujeres se da en aquellas que están dentro de una relación conyugal o convivencial, o una relación de poder o discriminación; por tanto, a pesar de amplitud normativa, existen aumento de feminicidios cada año o peor aún las mujeres no sienten que las normas sean efectivas, ya sean porque nuestras autoridades no sancionan drásticamente o porque existen privilegios normativos que los agresores utilizan como mecanismo de reducción de una pena, por ejemplo el principio de oportunidad o la tipificación penal de un tipo distinto al feminicidio, generándose así una desprotección legal a la víctima de feminicidio.

En cuanto al análisis del Decreto Legislativo N 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, podemos discutir que si bien el decreto legislativo implicó diversas modificaciones en torno a los delitos de feminicidio, lesiones graves y violencia contra la mujer, sin embargo, es menester señalar que la protección a favor de la mujer está destinada a aquellas que se encuentran en las relaciones conyugales o de convivencia, entre otros contextos, tal como sucede en

los delitos de feminicidio, lesiones graves y leves, y faltas como el maltrato y las agresiones contra la mujer. Por ello la violencia familiar en el seno de una familia se ha constituido uno de los factores más comunes del feminicidio, que en lo que va el año siguen en aumento y son generados más por varones que por mujeres.

Analizado la Ley N 30819, podemos discutir que, en el delito de violencia contra la mujer y el feminicidio, se ha podido observar que estos han tenido diversos cambios en función a la protección a la mujer, pero lamentablemente no son suficientes para evitar a las víctimas de feminicidios cometidos por sus cónyuges o convivientes del agente agresor, las cuales son sometidas, discriminadas, hostigadas o acosadas sexualmente.

Hay que entender que las relaciones conyugales son aquellas conformadas por dos personas de distintos sexos que han contraído matrimonio según los requisitos de ley, mientras que las relaciones de convivencia, son dos personas de distinto sexo que comparten una vida en común bajo el mismo techo. Otra cara de la moneda, son las relaciones no conyugales ni con-vivenciales, es decir, las relaciones afectivas o sexuales, que actualmente también están involucradas en la tipicidad de este delito, por ser susceptibles de violencia extrema hacia la mujer, llegando hasta la muerte.

Del análisis del Acuerdo Plenario N 001-2016/CJ-116 sobre feminicidio, podemos discutir que, lo establecido en el acuerdo plenario busca coadyuvar a que los operadores jurídicos adopten criterios jurisprudenciales uniformes, evitando argumentos o criterios antojadizos sobre la naturaleza y la estructura del tipo penal de feminicidio. Así mismo, la violencia contra la mujer no se reduce solo al ámbito familiar, sino que abarcaría a la

estructura social, caracterizada por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre el hombre y mujer.

En cuanto a la legislación comparada de América Latina y el Caribe contenida en la Tabla N 1, podemos discutir que, según la OMS, América Latina es la segunda región con los índices más altos de muertes de mujeres por violencia tanto en el ámbito rural como en el urbano mientras que alrededor de la mitad de las muertes de las mujeres en el mundo es responsabilidad de sus esposos, cónyuges, novios, convivientes, ex convivientes y enamorados (Banco de Datos de ISIS Internacional, 2013, pp. 3-5). América Latina aún mantiene un alto índice de violencia contra la mujer. Existe un gran número de casos de feminicidio en la región, por lo que la situación en Perú no es un ejemplo aislado. Hay naciones donde el incremento de los crímenes de mujeres por razones de género alcanza cifras impactantes como México y Uruguay que en año 2021 han decretado un estado de emergencia del feminicidio; pero no por ello el tema en nuestro país es menos grave.

Nuestra legislación penal a diferencia de otros países no es tan drástica en la imposición de penas, pues antes de la última modificatoria y según casuística, existía confesión sincera del agresor, y por ello estos tendrían una reducción de la pena, lo que implicaba sanciones irrisorias ante la muerte de mujeres. Adicionalmente a ello, el problema también se sitúa en cómo los administradores de justicia imponen las penas, los cuales muchas veces, se alejan de los parámetros de ley y tratan de imponer sanciones poco justificadas y atentatorias de derechos fundamentales.

4.1.2. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO

DOS: ANALIZAR LA IDONEIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO

En cuanto a la casuística, al analizar la RN 2412-2018, Lima Norte no resulta lógico la decisión judicial de que si las penas de homicidio y feminicidio son iguales no existe una vulneración de derechos, pues implicaría decir, que la muerte extrema de una mujer por su condición de tal, por su ex pareja o pareja sentimental actual no se considera feminicidio. Además, hay que mencionar que esta decisión judicial es errónea, al considerar que no existe feminicidio siempre y cuando no haya antecedentes de violencia familiar, vale decir que, si no hay violencia familiar, denuncias o testigos de hechos anteriores y una mujer muere en manos de su compañero sentimental, este no ha incurrido en este delito sino en homicidio. Siendo ello así, la idoneidad de la pena en el delito de feminicidio genera que en muchos casos los jueces opten por el homicidio y no por la violencia extrema de la mujer, pues aún existe criterios pocos claros de la protección de la mujer.

En cuanto a la R.N 288-2013, Apurímac se discute que el *quantum* de la pena, pues muchas veces las víctimas de tentativa de feminicidio y los familiares de las víctimas de feminicidio encuentran en la sanción penal una disconformidad, pues consideran que la vida de la agraviada no es tomada en cuenta por los jueces al momento de establecer un *quantum* irrisorio. Y este problema afecta a todas las mujeres, que en varias oportunidades dejan las sanciones de primera instancia y son muy pocas las que apelan y casi nadie va a una tercera instancia. Esto demuestra que la idoneidad de la pena en el

delito de feminicidio no todas las veces son proporcionales, dando un desvalor a la vida de la mujer.

De la resolución N 1396-2019, podemos discutir que no existe una correcta idoneidad de la pena, pues resulta atentatorio señalar que por “duda razonable” no pueda determinarse la tipificación penal de tentativa de feminicidio, cuando de los hechos y de las testimoniales se determinan su accionar del imputado (derramar gasolina en el vehículo de la víctima y en su hogar) hecho que si bien no llegó a perpetrarse si configuró tentativa, pues existía rencilla de odio entre el imputado y su ex pareja, motivo por el cual quiso generarle daño. Lamentablemente a pesar de la declaración del imputado sobre la relación con su ex pareja, el juez lo haya liberado, evitando una sanción ejemplar.

Para los jueces sigue siendo difícil determinar si estamos o no frente a un delito de feminicidio o un delito de homicidio, pues aún existen deficiencias normativas en cuanto a la idoneidad de la pena, también se ha podido contrastar que muchos de los jueces imponen una sanción por debajo de la máxima pena, la cual nuevamente es observada mediante recursos de apelación; a ello, hay que sumar que muchos delitos de feminicidio lo relacionan si es cometido o no por la pareja sentimental, y hay juzgadores que no llegan a tipificar feminicidios cuando este es perpetrado por ex cónyuges o ex convivientes, cuando la norma es clara y menciona por su condición de tal como mujer. Muchas veces se piensa que los agresores son personas que presentan problemas de salud mental, y que el Estado debería trabajar más por ello; sin embargo, consideramos razonable y fundamental que los jueces y autoridades policías y médicos legistas deben

tener en cuenta que el problema de salud mental muchas veces es utilizado como una causa eximente para la sanción penal, tal como ocurrió en la casuística R. N 1396-2019-Lima, en donde al agresor le hacen un examen psicológico para determinar si tiene o no deseos de matar a sus víctimas y cuál es su relación frente a ellos, y como salió negativo, es decir sin trastornos psicológicos, lo desvincularon del delito de feminicidio y optaron por otros tipos penales como tentativa de homicidio.

4.1.3. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO TRES: ANALIZAR EL NIVEL DE INCIDENCIA ESTADÍSTICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO A NIVEL NACIONAL.

Respecto a la Tabla 2 denominada “Víctimas de feminicidio según departamento a nivel nacional”, podemos discutir que en Lima existe la tasa más alta de víctimas de feminicidio con 668 casos abarcados desde el periodo 2009 hasta junio de 2018; y en Cajamarca existen 38 casos de feminicidio, lo cual genera una gran preocupación tanto legislativa como social, porque pese a estar regulado en el artículo 108-B del Código Penal, aún existen tasas altas que con el pasar de los años no disminuyen, sino al contrario aumentan desproporcionalmente.

Los casos de feminicidio se han vuelto tan comunes en los últimos años, que a pesar de existir enmiendas normativas por tratar de regularlo y darle una mejor tratamiento jurídico, ha generado mayores dudas en nuestros operadores jurídicos y no solo a nivel judicial sino también a nivel pre-procesal (policía y fiscalía), al no poder establecer los

parámetros adecuados de una investigación e imputación penal, dejando con ello, procesos absueltos, mala calificación jurídica o libertades inmediatas.

A pesar de que el acuerdo plenario N 001-2016/CJ-116 establece como feminicidio como “la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal”, sin embargo, es un término aún en construcción (Falconi Picardo, 2012, p. 31), que necesita ser pulido jurídicamente.

Como discusión de la tabla N 3 denominada “Víctimas de feminicidio según relación de parentesco con el victimario” mencionamos que los estudios desarrollados por Jill Radford y Diana Russell, han propuesto 3 tipos de feminicidio, íntimo, no íntimo y por conexión. El feminicidio íntimo, son los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afines a éstas; mientras que el feminicidio no íntimo, son casos en donde no existió una relación de pareja, de convivencia, familiar, o afín a éstas, previa al asesinato; y finalmente el feminicidio por conexión, que ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma, pero terminan siendo asesinadas (Dador & Rodriguez, 2006, pp. 8-9). En el Perú, al parecer, el feminicidio íntimo es el más frecuente, según los datos de la tabla contrastada registró 475 casos, en donde el feminicida es el esposo o conviviente.

Las mujeres son cruelmente asesinadas por hombres con quienes sostuvieron alguna relación, como los casos descritos en la tabla, en donde esta violencia es ejercida por

parejas sentimentales (73 casos) y enamorados o novios (141 casos), los cuales son llamados por los medios de comunicación como “crímenes pasionales”.

En el Perú, la muerte de mujeres, asociada a las diversas situaciones de violencia de género, es reciente. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), las identifican como un grave problema social, asociado a las relaciones de inequidad entre mujeres y hombres. Entre ellas, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, quien trabajó en el año 2005 en la sistematización de casos de homicidios de mujeres recogidos por La República y Ajá, en el período comprendido entre febrero del 2003 y septiembre del 2005, registrando un total de 265 casos: 124 en el 2003, 100 en el 2004 y 41 en el 2005 (Razzeto, 2010, p. 51). Lo cual nos da entender que siempre ha existido violencia contra la mujer y sus tasas no han bajado al contrario van en aumento, es así que las víctimas de feminicidio según relación de parentesco con el victimario registran un total de 1129 entre los años 2009 a junio 2018.

Los primeros datos de feminicidio registrados en el Perú, en su mayoría, son perpetrados por las parejas, ex parejas o familiares cercanos. Los estudios abordados por el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán señalan que “más del 64% de víctimas en el momento de la agresión mantenía una relación sentimental, afectiva o íntima con su agresor” (Razzeto, 2010, p. 51). Cabe señalar que actualmente existe un registro sobre la relación de parentesco con el victimario en los casos de feminicidio realizados entre el periodo 2009 a junio 2018, cuyos resultados más resaltantes son las siguientes 903 víctimas por su pareja o ex-pareja, 113 víctimas por algún familiar directo o indirecto, 113 víctimas por conocidos u otros tipos de personas.

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, así como el interés de la comunidad internacional frente a la grave incidencia de la violencia contra este género, ha motivado que nuestro Estado peruano realice diversos cambios normativos; pero lamentablemente la pena privativa de la libertad prevista en el delito de feminicidio incide de manera insuficiente en el fin preventivo general negativo de la pena, porque los casos de lugar de disminuir, han ido aumentando.

En cuanto a la discusión de la Tabla N 4 denominada “Víctimas de feminicidio según medio o forma utilizado para agredir” mencionamos que, así como en el homicidio pueden utilizarse diversos medios para su comisión, también sucede con el feminicidio, en el cual se pueden utilizar medios directos como armas de fuego, cuchillos, golpes, o medios indirectos como veneno o pastillas (Calderón Martínez, 2018, p. 114). La tabla muestra que la forma más utilizada es la asfixia o estrangulamiento, así como los golpes y el medio más usado es el cuchillo, arma de fuego, veneno y arma blanca. En fin, existen diversas formas de matar a una mujer.

De la Tabla N 5 denominada “Víctimas de feminicidio según grupos de edad” discutimos que, en su gran mayoría, las víctimas tienen entre 25 y 34 años de edad al momento de configurarse el delito de feminicidio. No obstante, se pudo identificar víctimas de todas las edades, con lo cual se confirma que la violencia contra la mujer es una problemática intergeneracional. En estos casos, los actos de violencia contra la mujer se presentan a cualquier edad, más aún en los casos de niñas y adolescentes; transgrediendo su proyecto de vida. Por lo que es necesario contar con políticas públicas enfocadas en la

recuperación de la salud integral de estas menores, con la finalidad de evitar que se repitan estos casos de violencia.

De la Tabla N 6 denominada “Casos de tentativa de feminicidio según año” discutimos que el 28 de diciembre de 2018 mediante Resolución Ministerial N° 307-2018-MIMP se crea la estrategia “Te acompañamos”, con la finalidad de articular con las diversas entidades públicas las acciones establecidas en la actualización del “Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo”, esta estrategia busca desarrollar acciones que permitan activar todos los mecanismos y servicios a favor de las víctimas indirectas de feminicidio y de tentativa de feminicidio, cuando la sobreviviente queda con secuelas graves, que por el hecho de violencia se encuentran en un especial estado de indefensión, con la finalidad de salvaguardar sus derechos, restituirlos y generar condiciones para garantizar su desarrollo pleno. Pero lamentablemente a pesar de esta iniciativa, las estadísticas reflejadas en la tabla demuestran que los casos de tentativa de feminicidio del año 2018 (304) a setiembre de 2019 (320) no ha disminuido, al contrario, han aumentado demostrando con ello la ineficacia normativa y la falta de propuestas legislativas para disminuir la violencia contra la mujer. Del análisis de las cifras de tentativa de feminicidio es relevante y prioritario para poder reconocer el derecho de igualdad y el respeto de las mujeres en su amplia dimensión humana, puesto que su vulneración a través de la violencia de género ejercida sobre ellas repercute en la vida social y cultural de nuestro país. La tentativa de feminicidio ocurre cuando la pareja íntima o no íntima, realiza actos dirigidos a quitarle la vida a una mujer, pero no lo logra, es decir el delito

planificado no es consumado. Las mujeres víctimas de este delito, sufren consecuencias físicas que afectan su salud mental, causando dificultades en su vida cotidiana (Zapata, 2018, p. 1).

En cuanto a la Tabla 7 denominada “Regiones con mayores casos de tentativa de feminicidio atendidos por CEM (enero 2009 - setiembre 2019)” discutimos que la tentativa de feminicidio es aquella violencia contra la mujer, la cual fue salvada de morir, y esto se da por hechos ocurridos como violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, por su condición de tal (MIMP, 2019, p. 1).

En Lima existe el mayor índice de casos por tentativa de feminicidio (634); y en Cajamarca el índice de casos por tentativa de feminicidio es de 52, superior al índice de casos por feminicidio que es de 38. Lo cual demuestra que los delitos de tentativa de feminicidio en la mayoría de departamentos a nivel nacional son superiores a los índices de feminicidios.

Para poder evitar que los índices de feminicidio aumenten es necesario brindar una atención oportuna, eficaz y de calidad a la víctima de tentativa de feminicidio y víctimas indirectas, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la protección social, de esta manera protegeremos a las mujeres de una nueva agresión que pueda concluir en muerte.

Siempre que exista un grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad, nuestras autoridades competentes deben de brindar apoyo a las mujeres víctimas de feminicidio, disponiendo de medidas de protección para salvaguardar sus bienes

jurídicos afectados (Muguruza Minaya de Guardia, 2015, p. 54). De esta manera coadyuvaremos a reducir la violencia contra la mujer.

Las labores que brindar el Centro de Emergencia Mujer – CEM a las víctimas de tentativa de feminicidio se pueden clasificar en tres: a) Servicio legal, el cual consistirá en una orientación y patrocinio legal, durante todo el proceso penal hasta la obtención de una sentencia firme y su ejecución; b) Servicio social, encargado mediante la trabajadora social, quien realizará las visitas domiciliarias que sean necesaria; y c) Servicio de psicología, quien brindará atención psicológica especializada a las víctimas de tentativa de feminicidio (Muguruza Minaya de Guardia, 2015, p. 33).

En cuanto a la Tabla 8 denominada “Casos de tentativa de feminicidio según vinculo relacional” discutimos que el índice más alto de agresores en el delito de tentativa de feminicidio son los ex – convivientes (98), seguido por el ex – enamorado (8), ex – cónyuge (5) y ex – novio (1), supuestos que demuestran que la tentativa de feminicidio se da también fuera de una relación formal o pre-establecida por la ley, situación relacional que la ley lo reguló.

En cuanto a la Tabla 9 denominada “Casos de feminicidio y tentativas de feminicidio durante el período enero – setiembre del 2019” discutimos que los datos de feminicidio y tentativa de feminicidio claramente calzan con los datos contrastados por el Informe Defensorial N 173-2015-DP, el cual analizó 50 expedientes judiciales provenientes de

21 Cortes Superiores a nivel nacional⁴, mencionando que el 50% de los casos de feminicidio íntimo y tentativa se identificó que las víctimas vivían con el agresor (conviviente o cónyuges). Lo cual claramente evidencia una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad para las mujeres. Este informe también mencionó que el 28% de las víctimas acudieron a los servicios estatales para denunciar los hechos. Sin embargo, debido a la falta de una respuesta efectiva, sus vidas continuaron en riesgo, siendo que la mitad de ellas terminaron cruelmente asesinadas. Finalmente, todos los casos de feminicidio íntimo consumado culminaron con sentencia condenatoria. En los casos de tentativa de feminicidio, el 67% de expedientes se emitió sentencia condenatoria, mientras que las absoluciones, sobreseimientos y casos en los que se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción representaron el 33% de los casos.

La tipificación del delito de feminicidio como tal, no es idóneo a los fines de la pena, pues muchas veces no cumplen con el fin resocializador ni sirven de ejemplo para evitar los aumentos de mortalidad de mujeres en nuestro país, además de que sus reparaciones de daños son irrisorias para las víctimas o sus familiares, que en la gran mayoría son niños y niñas huérfanos.

4.1.4. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO

CUATRO: ANALIZAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LA

⁴ Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Del Santa, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna y Ucayali.

INCIDENCIA DEL DELITO DEL FEMINICIDIO EN EL FIN

PREVENTIVO GENERAL NEGATIVO DE LA PENA

En cuanto a la casuística, al analizar Casación N 851-2018 observamos que existe aún problemas en cuanto a la idoneidad de la pena en los delitos de feminicidio, al determinar si la muerte de una mujer por “besarse con otro” es razón suficiente para considerar la existencia de feminicidio o simplemente optar por la configuración penal del homicidio, es decir si se configura o no la proscripción de los estereotipos de género. Razón que ha llevado a establecer por medio de esta casación que la muerte de una mujer realizada por su ex pareja sentimental es un hecho de feminicidio y no debe considerarse como homicidio, pues muchos juzgadores tratan de tipificarlo así, por el simple hecho de que la pena es menos gravosa en el homicidio, sin pensar que estamos ante una situación de extrema violencia contra la mujer en donde las tasas de mortalidad por cada año va en aumento y por decisiones judiciales como estas (sala de apelaciones), en donde corresponde a los jueces evaluar si se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionándolos por discriminatorios, solo así, se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia y el cumplimiento con la idoneidad de la pena.

Al analizar la Resolución N. 1222-2015, Lima Sur, podemos discutir que la conclusión que llegan los magistrados sobre la versión de la víctima al manifestar de manera precisa los hechos (que desde nuestra opinión no implica contradecirse) ellos lo toman como una duda razonable, y nos parece la vía idónea congruente para evitar la tipificación del delito de feminicidio, pues estaríamos favoreciendo al imputado, esto en función a que

no se llega a cumplir el fin preventivo general negativo de la pena, pues de lugar de ser sancionado drásticamente por un delito de extrema violencia, se le otorga la libertad, todo en función a una duda que para los magistrados es razonable.

Es cierto que la violencia contra las mujeres se da por razones de discriminación, pero agregamos que también se da por una falta de cultura y educación que brindan los padres a los hijos e hijas, pues no todo niño nace feminicida; por lo que el Estado debe velar que este delito de violencia extrema y los casos de feminicidio disminuyan mediante una buena enseñanza educativa de valores y de igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres.

Gracias a los medios de comunicación, marchas a nivel nacional e internacional se conocen los delitos de feminicidio, pero a su vez también se pone en conocimiento su aumento de cifras pese a las diversas modificaciones que ha tenido el feminicidio y tentativa de feminicidio, dejando una incertidumbre respecto a su eficacia penal en los agresores y más lamentable es cuando existe reincidencia en estos delitos.

4.1.5. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO CINCO: ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De la casuística, podemos discutir referente al caso Arlette Contreras que, si bien han pasado más de 4 años desde el 2015 para tener un resultado sobre la tentativa de feminicidio, hecho que alarmó a todos los peruanos, por ser un caso de extrema violencia hacia la mujer. Es lamentable y penoso que nuestra administración de justicia tenga

tantos errores normativos como calificar en un inicio este caso como delito de lesiones, posteriormente no tener un pronunciamiento sobre el delito de tentativa de violación sexual, que deja un menoscabo en Arlette Contreras, que lamentablemente no encuentra la verdadera justicia peruana, también demuestra una falta de respeto a todas aquellas víctimas de feminicidio que la gran mayoría son perpetradas por sus agresores sentimentales y que no solo las golpea o lastima sino también las viola. Con este actuar judicial podemos discutir que no se cumplen los fines de la pena y que a pesar de tener la normativa peruana numerosos dispositivos legales sobre feminicidio son una norma muerta al momento de aplicarla.

Una posible víctima o los familiares de esta en este delito, no solo tienen que lidiar con la idea de que el mero hecho de que exista una norma como feminicidio no hace que se evite su cumplimiento, sino, también con que los magistrados cataloguen de manera distinta al hecho. Ya sea homicidio simple que la pena privativa de libertad es no menor de seis años ni mayor de veinte; o parricidio, siendo su pena privativa de libertad no menor de quince años, u homicidio calificado, que la pena privativa de libertad es no menor de quince. Teniendo como la pena privativa de libertad en el delito de feminicidio es la más extensa de todas las demás penas que los magistrados confunden. Por lo que, como mujer autora de esta tesis, me encuentro en la temeridad de que, en algún momento, a sabiendas que no basta que un delito esté tipificado para evitar su comisión, pueda ser víctima de feminicidio, y peor aún, que en la sala donde se vaya a ver mi caso, relacionen los hechos a otro tipo penal distinto al feminicidio.

Ante esta circunstancia, la Defensoría del Pueblo advirtió que una inadecuada tipificación del delito de feminicidio puede ocasionar que los agresores sean puestos bajo comparecencia restringida, lo cual pone en peligro a las víctimas y a sus familiares. Por ello, es necesario cesación de la prisión preventiva no esté contemplada para el delito de feminicidio, siendo deber y obligación de los operadores de justicia la tipificación adecuada de estos delitos (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 1).

Si bien es cierto no todos los casos son feminicidios o tentativa de feminicidio, en la mayoría de ellos nuestra administración de justicia no ha realizado una correcta tipificación, pues como se han detallado en la casuística, solo los que apelan o van hasta tercera instancia logran que la violencia contra la mujer se considere feminicidio, pues algunos juzgadores lo tipifican como lesiones leves o graves o simplemente absuelven de los cargos a los agresores por “dudas razonables”. En cuanto al plan nacional de violencia de género y protocolo interinstitucional para atención de casos de violencia contra la mujer, este plan está dirigido a las víctimas de feminicidio y lograr que no se cometan o repitan hechos de violencia extrema, pero no ayuda, no contribuye con la administración de justicia, ni con los criterios jurídicos que deben tener los jueces al momento de sentenciar, pues muchas veces sentencian solo el delito de feminicidio, cuando este va acompañado de otros ilícitos penales como en abuso o violación sexual, por ejemplo el caso Arlette Contreras, que para la administración de justicia no se había cometido la tentativa de este delito, pese a los medios de pruebas difundidos a nivel nacional.

4.2 CONCLUSIONES

Primera

El delito de feminicidio incide de manera insuficiente en el fin preventivo general negativo de la pena al no cumplir con su fin de disuadir al varón de arrebatar la vida a una mujer; la tipificación de este delito no inhibe a su comisión, al existir una sobrecriminalización de esta conducta delictiva e incremento exorbitantemente de las cifras de muertes de mujeres por su condición de tal.

Segunda

En Latinoamérica los feminicidios crecen exponencialmente, especialmente en los países de Guatemala, México, Colombia, El Salvador, Puerto Rico, Uruguay y Chile, en donde la violencia machista afecta a millones de mujeres y familias. Pero a pesar de ello, existen países como Puerto Rico que no tienen una norma sobre feminicidio, poniendo en riesgo a su Estado y sociedad ante los aumentos incomparables de muerte de mujeres por su condición de tal. En el Perú a pesar de tener avances normativos del feminicidio sus tasas de mortalidad en los últimos años han ido en aumento con 668 casos desde el periodo 2009 hasta junio de 2018 y con 14 feminicidios nuevos en el mes de febrero del 2021.

Tercera

La pena del delito de feminicidio no es idoneidad debido a que no cumple la finalidad resocializadora ni ejemplificadora que tiene una pena, además las sanciones brindadas en función a este delito muchas veces son desproporcionales con los hechos y pruebas, generando malestar en las víctimas y familiares de este tipo de violencia extrema, al no encontrar una justicia equilibrada.

Cuarta

El feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género, es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, siendo incluso familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos y, puede ser perpetrado de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas. Del informe estadístico realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se puede observar que en el Perú existe un gran porcentaje de feminicidio (127) y tentativa de feminicidio (327), a pesar de que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal peruano.

Quinta

Según jurisprudencia consultada la mayoría de los casos de muerte de mujeres al inicio de las investigaciones preliminares lo tipifican como feminicidio, luego son sentenciados como homicidio o lesiones, en donde los familiares de las víctimas muchas veces no apelan y los pocos que lo hacen encuentran justicia porque vuelven a tipificarse y sentenciarse como feminicidio; pero también existen otras sentencias que durante su apelación, el juez libra al imputado de su sanción penal, lo cual demuestra la falta de cumplimiento del fin preventivo general negativo de la pena.

Sexta

No existe un cumplimiento del contenido esencial de la administración de justicia en los delitos de feminicidio, debido a que los familiares y víctimas de este tipo de violencia extrema tienen que llegar a una apelación o tercera instancia para encontrar una debida

justicia, pues las penas que se imponen muchas veces son irrisorias, se tipifica de manera incorrecta el delito o no existe una adecuada reparación integral a la víctima o en peores circunstancias los agresores de feminicidio son absueltos de los cargos.

REFERENCIAS

Aguinaga Moreno, J. (s.f.).

Arcurs, Y. (8 de Marzo de 2021). *Semana*. Obtenido de

<https://www.semana.com/nacion/articulo/en-lo-corrido-de-2021-han-aumentado-88-los-feminicidios-en-colombia/202155/>

Becerra, O. (2012). *Elaboración de instrumentos de investigación*. Venezuela.

Berdugo, I., & Zúñiga, L. (2001). *Manual de derecho penitenciario*. Salamanca: Colex.

Bieler, L. (9 de Marzo de 2021). *Swissinfo.ch*. Obtenido de

https://www.swissinfo.ch/spa/el-salvador-feminicidios_el-salvador-registra-15-feminicidios-en-enero-y-febrero-2021--seg%C3%BA-fiscal%C3%ADa/46431976#:~:text=El%20Salvador%20registra%2015%20feminicidios%20en%20enero%20y%20febrero%202021%2C%20seg%C3%BA

Borja Mapelli, C. (1983). *Principios Fundamentales de Derecho Penitenciario Español*. España: Bosch.

Bustos, J. (1982). *Bases Críticas de un nuevo derecho penal*. Bogotá: Temis.

Calderón Martínez, P. C. (2018). ¿Existe protección legal de las mujeres víctimas de feminicidio en una relación no con vivencial ni conyugal? *Actualidad Jurídica*, 15-294.

Castillo Alva & Asociados. (1 de Octubre de 2020). *Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/feminicidio-sala-desvincular-acusacion-encausado-la-mato-condicion-mujer-violencia-familiar-r-n-2412-2018-lima-norte/>

Centros Emergencia Mujer. (Marzo de 2020). *Ministerio de la Mujer y Poblaciones*

Vulnerables. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>

Cuello Calón, E. (1958). *la moderna penología*. Barcelona: Bosch.

Dador, J., & Rodriguez, L. (2006). *Feminicidio en el Perú: expedientes judiciales*. Lima: DEMUS.

Díaz, P. (11 de Mayo de 2018). *Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/concurso-real-homicidio-simple-tentativa-feminicidio-r-n-288-2013-apurimac/>

Falconi Picardo, M. (2012). *El feminicidio en el Perú: una solución en debate*. Arequipa: Adrus.

García Pablos, A. (1995). *Derecho Penal - Introducción*. Madrid: Universidad Complutense.

González Angulo, X. (2016). *Feminicidio en internos del establecimiento penitenciario de Arequipa*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

Gutierrez, S. (6 de Septiembre de 2020). *Pasión por el derecho*. Obtenido de Casación 851-2018, Puno: <https://lpderecho.pe/matar-mujer-besarse-otro-elemento-condicion-de-tal-feminicidio-casacion-851-2018-puno/>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

INEI. (2018). *Observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad.

- Lescano Calvo, I. (16 de Junio de 2017). *Pasión por el derecho*. Obtenido de R.N. 1222-2015, Lima Sur: <https://lpderecho.pe/r-n-1222-2015-lima-sur-acusado-feminicidio-absuelto-ausencia-incredibilidad-subjetiva-verosimilitud-persistencia-incriminacion/>
- MIMP. (2019). *Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- MIMP. (2019). *Sistema de Registro de Femicidio y Tentativas de Femicidio - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal - Parte General*. Barcelona: Tecfoto, 5ta Edición.
- Montoya Vivanco, Y. (2005). *La constitución política del Perú, comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Muguruza Minaya de Guardia, A. (2015). *Protocolo interinstitucional de acción frente al femicidio, tentativa de femicidio y violencia de pareja de alto riesgo*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Muñoz Conde, F. (1983). *Derecho penal y control social*. Madrid: Edersa.
- Paz Quiroz, F. A. (16 de Diciembre de 2019). *Andina*. Obtenido de <https://www.andina.pe/agencia/noticia-caso-arlette-contreras-viernes-20-se-conocera-fallo-sobre-apelacion-a-sentencia-778503.aspx>
- Peñas Roldan, L. (1996). *Resocialización: Un problema de todos*. Murcia.
- Quintela Babío, C. (21 de Julio de 2020). *Agenciaocote*. Obtenido de <https://www.agenciaocote.com/blog/2020/07/21/guatemala-los-crmenes-que-no-se-nombran-en-el-pais-de-la->

Serrano Piedecas, J. (1999). *Conocimiento científico y fundamentos del derecho penal*.

Lima: Gráfica Horizonte.

Silva Frisancho, J. G. (2017). *La emoción violenta como atenuante en el delito de feminicidio, Distrito Judicial de Lima Norte, 2016*. Lima: Universidad César Vallejo.

Solis Espinoza, A. (1999). *Ciencia Penitenciaria y derecho de ejecución penal*. Lima, 5ta Edición: Fecat.

Tarradillos, J., & Solís Espinoza, A. (1991). *Política Penitenciaria y Resocialización, en derecho penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Torres Gonzáles, E. (2017). *Beneficios Penitenciarios*. Lima: IDEMSA.

Von Nahmen, C. (26 de Enero de 2021). *Deutsche Welle*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/puerto-rico-declara-estado-de-emergencia-por-violencia-de-g%C3%A9nero/a-56342242>

Zapata, S. (12 de Noviembre de 2018). *Observatorio violencia*. Recuperado el 20 de Octubre de 2019, de <https://observatorioviolencia.pe/feminicidio-y-tentativa-como-afecta-a-la-mujer-y-a-sus-hijos-e-hijas/>

ANEXOS

1. CAS. N° 851-2018, Puno.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohiban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.

3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa.

4. Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambí Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambí Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 03):

1.1. Se atribuye a Alex Alejandro Chambí Quispe haber estrangulado a Paola Cáceres Ramos, su exenamorada, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro horas con treinta minutos, aproximadamente, por inmediaciones del jirón dos de mayo, de la urbanización Santa Marcelina, de la provincia de San Román, del departamento de Puno. Las circunstancias específicas del hecho –a criterio de la Fiscalía Superior– son las siguientes:

a) Hechos precedentes: el procesado Alex Alejandro Chambí Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos fueron enamorados hasta un año antes de ocurrido el hecho ilícito y mantenían constante comunicación telefónica; por ello, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el encausado se comunicó con la agraviada, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, aproximadamente, e indicó que estaba bebiendo con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, e irían juntos a su casa. Luego se encontraron en la discoteca Éxtasis.

b) Hechos concomitantes: el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro de la mañana con diez minutos, aproximadamente, Alex Alejandro Chambí Quispe y Paola Cáceres Ramos estaban cerca a la puerta de la casa de esta, después de llegar estos y el hermano de la agraviada al lugar, a bordo de una motocicleta.

En tal circunstancia forcejearon, cayeron al piso y el acusado, que se encontraba vestido con un terno de color plomo, una corbata verde



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

azulina y una camisa negra, se desprendió de su corbata y con esta estranguló a la agraviada (asfixia mecánica, que conllevó a un edema cerebral pulmonar); previamente le ocasionó escoriaciones en la región auricular derecha, en el labio inferior derecho, en la parte derecha de la mandíbula y en la pirámide nasal, y propinó golpes en los labios superior e inferior, en el muslo derecho, en la rodilla izquierda y en el segundo dedo de la mano izquierda.

Luego intentó maquillar la escena del crimen; para ello colgó un pedazo de la corbata con que asfixió a su víctima y la colocó en la horquilla del camión que se encontraba estacionado en el lugar, quedándose otro pedazo de dicha prenda en el cuello de la agraviada. Asimismo, tocó la puerta del domicilio de su víctima y salió a su encuentro Nay Ruth Maquera Taquere, pareja de Renzo Cáceres Ramos –hermano de la agraviada y amigo del procesado–, a quien le dijo que Paola Cáceres Ramos intentó ahorcarse; después ambos ingresaron el cuerpo de la agraviada a su habitación, donde llegó Martha Virginia Ramos Apaza, madre de agraviada; y, el acusado se retiró del dicho inmueble, señalando “Paola, hasta acá noma”; además, ante el requerimiento de Nay Ruth Maquera Taquere, entregó el teléfono celular de la agraviada.

Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere trasladaron a la agraviada al hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca; sin embargo, esta ya había fallecido y llegó cadáver a dicho establecimiento de salud.

El motivo del feminicidio –a criterio del representante el Ministerio Público– fue que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, cuando estaba libando bebidas alcohólicas con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, vio a Paola Cáceres Ramos besándose con otro joven, en la discoteca donde estos se encontraban y, cuando se vieron, le llamó por otro nombre.

c) Hechos posteriores: una vez que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos, se realizaron las diligencias correspondientes, entre ellas recibir las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere, e intervenir al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de feminicidio, previsto en artículo ciento ocho-B del Código Penal, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete. Por ello, solicitó se imponga al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe quince años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

1.3. Dicho tipo penal, al momento de ocurridos los hechos, preveía lo siguiente:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...]

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente [...]

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (fofo 166), resolvió condenar a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de feminicidio, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Se acreditó la muerte violenta de Paola Cáceres Ramos, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en horas de la madrugada, por inmediaciones de su domicilio, y que la misma se produjo a consecuencia de un estrangulamiento (por mano de tercera persona), y no de un ahorcamiento (por propia mano), según se detalla en el examen de la perito de inspección criminalística, la pericia practicada por esta especialista, el protocolo de autopsia actuado y el examen del perito que practicó este examen.

2.2. Está probado en autos que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos eran exenamorados, que la agraviada era



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

maltratada físicamente por el procesado, este la amenazaba de muerte, y que ambos mantenían comunicación hasta antes de ocurridos los hechos, con las declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza, Renzo Cáceres Ramos y Nay Ruth Maquera Taquere, las impresiones de las conversaciones que mantuvieron vía Facebook, y el acta de deslacrado y visualización del equipo celular (específicamente mensajes de texto y conversaciones por WhatsApp).

2.3. También se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada se encontraron en la discoteca Éxtasis, de la ciudad de Juliaca, esta llamó al encausado por otro nombre, y Chambi Quispe vio a la agraviada besándose con un joven de nombre Iván, que aparentemente era su enamorado, lo que motivó la ira del encausado y que le quite la vida.

2.4. Asimismo, se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, la agraviada Paola Cáceres Ramos y Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, salieron de la discoteca Éxtasis y se dirigieron al domicilio de estos últimos, ubicado en el jirón cuatro de mayo, a bordo de una motocicleta; cuando llegaron a dicho inmueble el procesado llevó a Renzo Cáceres Ramos a su domicilio, mientras que la agraviada se quedó en el lugar donde el vehículo que los trasladó la dejó; luego regresó donde Paola Cáceres Ramos y allí forcejearon y produjeron múltiples lesiones; después, el procesado la asfixió con su corbata, aprovechando su superioridad física y en razón de que, a pesar de ser exenamorados, la vio besándose con otra persona en la discoteca Éxtasis y allí esta lo llamó por otro nombre. También se acreditó que el acusado maquilló la escena del crimen e intentó hacer pasar el hecho como si se tratase de un suicidio.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), revocó la sentencia y, desvinculándose de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, e impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad, debido a que –a su criterio– se acreditó que Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos fueron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

enamorado hasta inicios del año dos mil dieciséis, esto es, un año y medio antes de ocurridos los hechos, y que el día de los hechos estuvieron libando licor en la discoteca Éxtasis, cada uno en grupos distintos; en dicho lugar se encontraron y allí el procesado vio a la agraviada besándose con otra persona; además, cuando se encontraron esta llamó al acusado por el nombre de Edy, lo que motivó los celos del procesado; sin embargo, ello no se configura como delito de feminicidio, sino como un acto de violencia concreto tipificado como homicidio simple. El Colegiado Superior específicamente señaló lo siguiente:

Lo cierto es que efectivamente el acusado causó la muerte de la agraviada, estrangulándola con su corbata, y el móvil, aparente que se desprende de los hechos ocurridos en la discoteca habría sido los celos del imputado al ver a su exenamorado besarse con otro varón.

El Colegiado [de primera instancia] comete un error al indicar que el imputado se aprovechó de su superioridad física para matar, antes la agredió y se aprovechó del estado de embriaguez de su víctima, y que ello probaría la discriminación hacia la mujer; estos hechos no prueban el tipo penal de feminicidio, sino la violencia del acto concreto; lo que debe establecerse es la violencia estructural contra las mujeres.

Ya hemos precisado que el tipo penal exige que el homicida haya matado a la víctima por su "condición de mujer"; es decir, por su "condición de tal" se refiere a algo más que al simple hecho de que se trata de una persona de sexo femenino. Lo que no ha sido acreditado en el caso de autos.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE Y CONCESORIO DE LA CASACIÓN

CUARTO. El representante del Ministerio Público sustentó el recurso propuesto (folio 298) en las causales de casación previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referidas a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y errónea interpretación de la ley penal; además, en lo esencial, señaló que:

4.1. Se acreditó la comisión del delito de feminicidio, en los términos detallados en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, pues la muerte de Paola Cáceres Ramos se produjo porque Alex Alejandro Chambi Quispe la vio besándose con otra persona y cuando se encontraron le llamó por otro nombre.

4.2. Matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye el supuesto de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal; nótese que el agente se siente superior a la mujer y no tolera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

que esta se bese con otro, desvalorándose la autodeterminación que tiene una mujer y constituyéndose en el estereotipo de género de que la mujer es objeto que debe estar al servicio del varón: solo debe besarse con él y si lo hace con otro muere.

4.3. La Sala Superior concluyó que está acreditado que Alex Alejandro Chambi Quispe mató a Paola Cáceres Ramos porque la vio besándose con otra persona en la discoteca y no toleró ello; de modo que la consecuencia lógica era que se condene a dicha persona por el delito de feminicidio; sin embargo, ilógicamente se desvinculó de la acusación fiscal y condenó al procesado como autor del delito de homicidio simple.

QUINTO. Este Tribunal, a través de la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (folio 54 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por las causales de casación previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señaló que existe la necesidad de consolidar la doctrina jurisprudencial sobre el delito de feminicidio; específicamente respecto a la valoración del elemento "por su condición de tal".

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE TRIBUNAL

SEXTO. Este Tribunal, como garante de derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria (encargada de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico), considera que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural de nuestra sociedad, que colocó a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad y exige una atención prioritaria y efectiva por parte del Estado; por lo que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de casación propuesto, considera necesario detallar lo siguiente:

6.1. El Estado peruano asumió diversos compromisos internacionales para la protección efectiva de los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos universales y regionales de tutela de los derechos humanos. Entre dichas normas tenemos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

a) La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ratificada por el Perú el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, que en su artículo dos establece que los Estados Partes de esta norma universal condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a adoptar medidas legislativas que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes (inciso b).

i) El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer - Cedaw, por sus siglas en inglés, órgano de expertos encargado de supervisar la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N.º 19 (1992), instó a los Estados Partes a adoptar todas las medidas jurídicas que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas; entre estas medidas se encuentran las sanciones penales para proteger a la mujer de todo tipo de violencia (recomendación concreta T).

ii) Dicho Comité (Cedaw), en la Recomendación General N.º 35 (2017), señaló que los Estados están obligados¹ a adoptar las medidas legislativas que prohíban todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, y establezcan una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes (fundamento 26, punto a). Además, recomendó a los Estados que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer (fundamento 27) y adopten y apliquen las medidas

¹ En la Recomendación General N.º 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes, se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto. El alcance de esas obligaciones, en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ocurrida en determinados contextos, se aborda en la recomendación general 28 y en otras recomendaciones generales, como la Recomendación General N.º 26 (2008), sobre las trabajadoras migratorias; la Recomendación General N.º 27 (2010), sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos; la Recomendación General N.º 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos; la Recomendación General N.º 31, relativa a las prácticas nocivas; la Recomendación General N.º 32 (2014), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la patria de las mujeres; la Recomendación General N.º 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia; la Recomendación General N.º 34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

legislativas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer; en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos (primera medida legislativa general de prevención).

b) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Para (1994)², ratificada por el Perú el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, que en su artículo siete establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y, entre otras medidas, incluir en su legislación interna normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inciso c).

6.2. El legislador peruano, en cumplimiento de estas obligaciones internacionales, entre otras³, el dieciocho de julio de dos mil trece promulgó la Ley N.º 30068, que incorporó el artículo 108-B del Código Penal, que tipificó el delito feminicidio; luego, mediante la Ley N.º 30323, del seis de mayo de dos mil quince, adicionó la pena inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, cuando el agente tenga hijos con la víctima; en el contexto de las facultades delegadas por el Legislativo, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, del seis de enero de dos mil diecisiete, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (aplicable al presente caso); y, finalmente, mediante la Ley N.º 30819, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho, amplió la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

6.3. Asimismo, expidió la Ley N.º 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el Decreto Supremo N.º 003-2009-MIMDES - Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, y el Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP - Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021.

² Esta norma reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos.

³ De Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención de Derechos del Niño; y, del Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre otras normas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

6.4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

a) En las Observaciones Finales al Sexto Informe Periódico del Perú (2007) señaló que:

18. El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas sobre legislación y políticas tendientes a reducir la violencia contra la mujer, incluido el Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer, sigue observando con suma preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este tipo de violencia. En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia [...]; la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y, la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante la violencia contra la mujer [...].

19. El Comité insta al Estado Parte a que dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios a la víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de la justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales [...] y los medios de comunicación. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente [...].

b) En las Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Séptimo y Octavo combinados del Perú (2014) acogió favorablemente la reforma legislativa introducida por la Ley N.º 30068 y señaló, con relación a los estereotipos, prácticas discriminatorias y violencia contra la mujer, y el acceso a la justicia, que:

17. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para combatir los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, pero sigue preocupado por lo siguiente:

a) La persistencia de actitudes y patrones socioculturales con que se pretende justificar la violencia contra la mujer, así como la elevada incidencia de la violencia contra la mujer, incluidos la violencia doméstica y sexual, el incesto y la violencia psicológica;

b) La ausencia de una ley integral sobre la violencia contra la mujer con fines de prevención y persecución penal de esa violencia y de protección de las víctimas, la insuficiente coordinación y vigilancia del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 y la insuficiente armonización de las múltiples guías y protocolos relativos a la violencia contra la mujer;

c) El hecho de que [...] determinados grupos de mujeres, además de verse afectados por los estereotipos de género, tengan que hacer frente a múltiples formas de discriminación y violencia en razón de la pobreza, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o la ascendencia africana o bien la orientación e identidad de género;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

d) La falta de aplicación del Programa Estratégico contra la Violencia Familiar y Sexual (Ley núm. 29465), habida cuenta en particular de los índices de violencia sexual, acoso sexual y feminicidio [...].

19. Al Comité le preocupan las dificultades con que tropiezan las mujeres cuando procuran obtener reparación en los casos de violencia, como la discriminación, los prejuicios y la insensibilidad a las cuestiones de género de las autoridades judiciales, los fiscales y la policía, cuyo efecto es disuadir a las mujeres de acudir a la justicia en tales casos. El Comité advierte con particular inquietud el alto grado de impunidad de los agresores en los casos de violencia contra la mujer y el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del artículo 2 de la Convención en el sentido de prevenir, investigar, perseguir y castigar los actos de violencia.

20. El Comité insta al Estado parte a redoblar y concertar mejor los esfuerzos para cambiar los arraigados estereotipos de género y cumplir las disposiciones del artículo 2 de la Convención, y a:

a) Reforzar la capacidad de los jueces, los fiscales, los agentes de la ley, y los profesionales de la salud, especialmente los médicos forenses, para atender a las mujeres víctimas de la violencia que acuden a la justicia considerando debidamente las cuestiones de género;

b) Alentar a las mujeres a denunciar todos los casos de violencia, tanto dentro como fuera del hogar, incluida la agresión sexual;

c) Incrementar los medios de protección disponibles para las mujeres víctimas de la violencia;

d) Realizar estudios sobre la repercusión que tienen el razonamiento y la práctica judiciales discriminatorios y estereotipados en el acceso de las mujeres a la justicia.

6.5. Lo descrito pone de manifiesto que el Estado peruano, al reconocer y atender la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer peruana, inició la implementación y aplicación de distintas medidas para brindarles tutela; sin embargo, como también señaló el Tribunal Constitucional⁴, el Estado peruano aún debe afinar las acciones que emprendió para reducir la violencia contra la mujer, particularmente en torno al acceso a la justicia, la prevención de la violencia, el castigo de los agresores y el servicio reparador para las víctimas. Estas actuaciones resultan indispensables para la efectiva protección y vigencia de los derechos de las mujeres –entre otros grupos vulnerables o desventajados que son objeto de actos de discriminación estructural–, y no se agotan con la tipificación de conductas feminicidas, pues requieren de una estrategia integral para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, donde deben participar los poderes públicos e, incluso, las instituciones privadas.

⁴ Cfr. Expediente N.º 05121-2015-PA/TC, fundamentos 9 y 11.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

ANÁLISIS DEL CASO

SÉPTIMO. Al evaluar los agravios denunciados por el representante del Ministerio Público, a la luz de las causales de casación invocadas y lo descrito precedentemente, tenemos que:

7.1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres.

b) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

7.2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones internacionales, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones.

7.3. Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y,

⁵ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, fundamento 401. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁶, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos⁷. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina⁸ y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:

a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.

f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

7.4. Es más, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* [2018]⁹, estableció que:

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los

⁶ Diversas instituciones de protección internacional de derechos humanos establecieron claramente que los estereotipos de género son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y prácticas subordinadas; por ello, uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad.

⁷ Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica*, fundamento 302. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁸ Cfr. DÍAZ CASTILLO, Ingrid; RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio; y, VALEGA CHIPOCO, Crislina [2019]. *Feminicidio. Interpretaciones de un delito de violencia basado en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 32 y 33.

⁹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

7.5. De modo que, corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos¹⁰), sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

OCTAVO. En el presente caso, la Sala Superior no evaluó los parámetros descritos; por el contrario, a través de una motivación mínima, que no garantiza el derecho a la motivación de resoluciones judiciales de los sujetos procesales, señaló que se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe mató a Paola Cáceres Ramos, que era su exenamorada, debido a que la vio besándose con otra persona en una discoteca y que, cuando se encontraron en dicho establecimiento, esta lo llamó por otro nombre; sin embargo, no evaluó si dichos hechos se configuran o no como estereotipos de género.

8.1. Específicamente, no detalló las razones objetivas que justifican su conclusión, esto es, por qué –a su criterio– matar a una mujer porque (i) el agente la vio besándose con otra persona y que, (ii) cuando se encontraron, esta lo llamó por otro nombre, se configuran o no como estereotipos de género. Esto considerando que no toda muerte de una mujer se configura como feminicidio.

8.2. La Sala Superior únicamente intentó dar un cumplimiento formal a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, según se detalló en el

¹⁰ Por ejemplo, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, magistrado del Tribunal Constitucional, en su fundamento de voto del Expediente N.º 00417-2016-PHC/TC estableció que uno de los argumentos del accionante de dicho proceso (Uno de los argumentos que utiliza consiste en afirmar que, según se advierte del examen psicológico de la víctima, a ella "le gustan las fiestas y tomar") es un estereotipo de género, pues con este se busca justificar que la víctima asuma responsabilidad por la agresión de la cual fue objeto, en razón de ciertas preferencias o costumbres.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

considerando tercero, lo que contraviene las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, que fueron descritas precedentemente.

8.3. A ello debe agregarse que, existe un total apartamiento de los criterios vinculantes descritos por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116¹¹, donde se detalló los alcances típicos del delito de feminicidio.

8.4. Asimismo, debe precisarse que el presente pronunciamiento no significa que la instancia superior condene¹² o absuelva al procesado Alex Alejandro Chambi Quispe; únicamente tiene por objeto garantizar los derechos a la prueba (en su contenido de valoración conjunta y racional de las pruebas), tutela jurisdiccional (en su contenido de obtener una sentencia fundada en derecho), y motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales (motivación clara, congruente y suficiente).

NOVENO. Finalmente, con relación a la situación jurídica del procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, a través de la sentencia de primera instancia (folio 166) se dispuso la ejecución provisional de la pena privativa de quince años que se le impuso; de modo que, al casarse la sentencia de vista, recobra valor la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de

¹¹ Además, debe tenerse en cuenta, en lo que fuera aplicable, lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México* y la Opinión Consultiva 24/17, y el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 06040-2015-PA/TC. Estos fundamentos no fueron objeto de análisis, debido a que la controversia del caso limita el pronunciamiento de este Tribunal.

¹² En caso se emita una sentencia condenatoria, debe evaluarse la concurrencia o no de las eximentes imperfectas de estado de ebriedad y responsabilidad restringida del procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, previstas en los artículos veintinueve y veintidós del Código Penal, pues estas se desprenden de lo descrito en la acusación fiscal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 851-2018
PUNO

libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

II. CASARON la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (foio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (foio 166) y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal y condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos.

III. Con reenvío, ORDENARON que la Sala Superior, integrada por otro Colegiado, emita nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de una nueva audiencia de apelación, en la que deberá considerar lo expuesto precedentemente.

IV. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública, acto seguido se notifique la misma a las partes apersonadas a esta instancia, publique en el diario oficial El Peruano y en el portal web del Poder Judicial, y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/NJAJ

2. R.N 2412-2018, Lima Norte



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

Desvinculación del tipo penal

El Tribunal puede dictar una sentencia desvinculándose de los términos de la acusación en dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Para la nueva tipificación se requiere que se trate de ambos tipos penales homogéneos y que se lesione el mismo bien jurídico protegido. Por otro lado, no se vulneran los principios acusatorio, de contradicción, favorabilidad y de defensa cuando el encausado haya incorporado la desvinculación –expresa o implícitamente– como estrategia defensiva.

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público**, la **parte civil** y la **defensa técnica** del encausado Celso Huamán Guzmán contra la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (foja 651), emitida por la Cuarta Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Celso Huamán Guzmán** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con alevosía, en agravio de Yaqueline Rosa Meza Ariza, a doce años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa; y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 1 500 (mil quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; penas que suman diecisiete años de pena privativa de libertad por concurso real de delitos; con lo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

demás que contiene. Con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 336), al encausado Celso Huamán Guzmán se le imputa lo siguiente:

- 1.1. En circunstancias en que, luego de haber estado en una reunión familiar realizada en el domicilio de su suegra, junto con su conviviente Yaqueline Rosa Meza Ariza (occisa agraviada), su menor hijo Fabián Hugo Meza Ariza y su amigo Oscar Júnior Escalante Pérez, el imputado Celso Huamán Guzmán se retiró de dicho domicilio, aproximadamente a las 22:00 horas. Al percatarse de la ausencia de su conviviente, la occisa agraviada se retiró de la reunión y se dirigió a su domicilio, ubicado en el tercer piso del jirón Saturnino Meija 173, urbanización Miguel Grau, San Martín de Porres, en compañía de su hijo y de su amigo, con la finalidad de darle alcance a su conviviente. Al llegar al domicilio, la occisa agraviada encontró a su conviviente (el imputado) descansando, por lo que, luego de ordenar a su hijo que duerma en su habitación, se quedó conversando y bebiendo cerveza con su amigo Oscar Júnior Escalante Pérez en el comedor del inmueble. En esa conversación, la occisa agraviada se quejó con su amigo de que la expareja de su conviviente se entrometía en su relación y que era una mala persona. Al escuchar dicha conversación, el imputado decidió ir al comedor del inmueble para sentarse junto a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

ellos y, con insultos, reclamarle a la occisa agraviada por hablar mal de la madre de sus hijos; así, se produjo una discusión entre ellos, que el amigo trato de calmar; sin embargo, en ese momento, el imputado se levantó de su asiento, se acercó dónde estaba la agraviada y le dio un puñete en el hombro derecho, luego de lo cual, ante esta situación de violencia, la occisa agraviada se levantó de su asiento y, en ese mismo instante, el imputado sacó de la parte posterior de su pantalón (altura de su cintura) un arma de fuego, con la cual le disparó a la occisa agraviada cuando ambos estaban frente a frente y a menos de un metro de distancia; el disparo impactó en la región pectoral izquierda y, como consecuencia del disparo, la agraviada cayó en el piso del comedor, donde el imputado continuó insultándola y diciendo: "Deja de meterte en mi vida, no sigas jodiendo [...] no me jodas, para que no sigas hablando [sic]", y no le prestó auxilio. Posteriormente, llegaron los familiares de la occisa agraviada y trataron de auxiliarla, pero los bomberos certificaron su muerte, ocasionada por proyectil de arma de fuego. Finalmente, el imputado aceptó haber disparado a su conviviente durante una discusión.

- 1.2. Según la postulación del Ministerio Público, el imputado tenía en su poder el arma que utilizó para matar a su conviviente, así como los once cartuchos que abastecían la cacerina del arma, de manera ilegítima, ya que no contaba con autorización para portar armas de fuego; el arma sería propiedad del Ministerio de Defensa, Marina de Guerra del Perú. Los hechos ocurrieron el siete de diciembre de dos mil catorce, en horas de la noche.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

II. Fundamentos de agravios

Segundo. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 703) y alegó que:

- 2.1. El Colegiado señaló que los hechos no constituyen delito de feminicidio porque en su configuración no aparece el elemento de discriminación por la condición de mujer. Sin embargo, en el desarrollo del proceso se determinó que la muerte de la agraviada ocurrió como consecuencia de los problemas que tenía con el encausado, de cuya expareja se quejaba continuamente la agraviada, porque su intromisión perturbaba su relación con el encausado, quien estaba cansado de esta situación. La agraviada murió como consecuencia de un disparo de arma de fuego, violencia familiar que no fue la excepción sino la continuación de escenas de violencia que vivían.
- 2.2. De la declaración del testigo presencial Oscar Júnior Escalante Pérez se desprende que la violencia familiar en la que vivían provocó la muerte de la agraviada.
- 2.3. No existe documento como denuncia policial o un proceso judicial; sin embargo, no hace falta, toda vez que, como en el presente caso, no hubo denuncia formal por motivos que se desconocen. No obstante, existe una testimonial en la que se detallan los problemas de violencia que esta pareja arrastraba.

Tercero. La parte civil fundamentó su recurso de nulidad (foja 687) y alegó que la reparación civil de S/ 30 000 (treinta mil soles) resulta diminuta, teniendo en cuenta que la agraviada trabajaba como auxiliar de enfermería y era madre de dos hijos menores, quienes se encuentran



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

cursando estudios de educación primaria, sin el apoyo de su madre ni de su padre. Por ello, se requiere el monto de 100 000 (cien mil soles).

Cuarto. El encausado Huamán Guzmán (foja 685) sustenta sus agravios en los siguientes fundamentos:

- 4.1. No se realizó la lectura total de la sentencia condenatoria porque no había sentencia terminada.
- 4.2. Se transgredió el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales; en lectura de sentencia se desvinculó de feminicidio a homicidio por alevosía, delito que nunca formó parte del proceso y debate, para ser sometido al contradictorio. Así, se vulneró el derecho de defensa, el debido proceso, el de legalidad y el de evaluar la conclusión anticipada para conseguir un rebaja de la pena. La sentencia se debe declarar nula y se debe volver a iniciar el proceso.
- 4.3. El delito de tenencia ilegal de armas debería subsumirse al delito de homicidio calificado con alevosía, pues ya no sería un delito independiente para ser considerado como concurso real de delitos
- 4.4. La defensa postula el delito de homicidio culposo bajo los efectos del alcohol y sin intención de matar, y no un delito de feminicidio, por lo que exige la absolución del ilícito penal.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal se centra en los agravios expresados por el representante del Ministerio Público, en el extremo de la desvinculación del delito de feminicidio (violencia familiar) por el delito de homicidio calificado (alevosía); así también de la parte civil, en el extremo de la reparación civil, y del sentenciado Huamán Guzmán, en el extremo de la desvinculación del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

delito de feminicidio (violencia familiar) por el de homicidio calificado (alevosía); de la subsunción del delito de tenencia ilegal de armas por el de homicidio calificado; y, finalmente, que su conducta se encuadra en el delito de homicidio culposo, conforme al principio de congruencia procesal.

Sexto. En ese sentido, la materialidad del delito de homicidio se encuentra acreditada por el levantamiento de cadáver (foja 14), el ocho de diciembre de dos mil catorce, que acredita que la víctima fue encontrada en posición decúbito dorsal, herida perforante con orificio de entrada pectoral izquierda y de salida al lado derecho del tórax posterior; herida perforante en la región abdominal; así también obra el certificado de necropsia (foja 17), en el cual se diagnostica que la causa de la muerte de la agraviada fue por taponamiento cardíaco, laceración cardíaca, hemopericardio y herida perforante "torácica". Por otro lado, la materialidad del delito de tenencia ilegal de armas se acreditó con el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego (foja 204), practicado al encausado, cuya conclusión señala positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego; así como el Oficio número 12592-SUCAMEC-GAMAC (foja 234), que señala que el encausado Celso Huamán Guzmán no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego. Además, está la declaración del encausado, quien señaló que el arma le pertenece a su hermano, y que la tomó sin avisarle, un día antes del día de los hechos, porque iba a retirar dinero.

Séptimo. La responsabilidad del encausado se acreditó con la declaración del testigo presencial de los hechos Oscar Júnior Escalante Pérez (foja 17, con presencia del fiscal), quien señaló que cuando en encontraba en la cocina de la casa de la agraviada (mientras el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

encausado dormía en su cuarto), la agraviada sacó dos cervezas mientras le conversaba sobre el primer compromiso del encausado, le decía que era una mala mujer y que se entrometía en la vida de ellos, circunstancias en que se despertó el encausado, se acercó y le reclamó a la agraviada por qué hablaba mal de la madre de sus hijos: "Mierda qué chucha tienes que hablar de mi mujer, qué chucha te metes en mi vida, por qué siempre te metes en lo mismo de siempre, perra deja de estar hablando huevadas perra de mierda [sic]" y la agraviada le contesta "Yo digo eso porque ella me jode, se mete te pone en contra mía, eres un maricón ojalá que te jodas [sic]", el testigo les pedía que se tranquilicen, pero el encausado lo bordeó por detrás y le metió un puñetazo en el hombro derecho a la agraviada, quien se levantó junto al deponente y, estando parados, el encausado sacó repentinamente de atrás de su pantalón un arma de fuego y, en ese instante, rastrilló y disparó a la agraviada: ella se desvaneció y cayó al piso, el testigo se quedó en shock, el encausado la seguía insultando y exigiendo que deje de meterse en su vida; cuando reaccionó, el testigo le preguntó al encausado qué había hecho, llamó al 105 y a los familiares de la agraviada, quienes llegaron y discutieron con el encausado por lo que había ocurrido. Posteriormente, en su juicio oral (foja 555), el encausado señaló que cuando la agraviada le contó al deponente que tenía problemas con la madre de sus hijos, su anterior pareja, el encausado salió y comenzaron a discutir; la agraviada empujó al encausado y él le disparó a ella, pero el encausado estaba muy mareado, como si estuviera en otro mundo. Se pueden advertir ciertos matices en las declaraciones del testigo presencial, pero la sindicación es persistente cuando señala que el encausado le disparó a la agraviada. Además, de las declaraciones vertidas por el testigo no se advierte que concurren motivos espurios, venganza u odio en contra



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

del encausado, tanto más si como el testigo refiere el encausado es su compadre.

Octavo. La primigenia declaración del testigo presencial de los hechos se refuerza con corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que son relevantes para generar certeza, entre ellas tenemos el acta de hallazgo y recojo (foja 34), donde se hace constar que en el domicilio de la víctima, encima del ropero de su dormitorio, se encontró un arma de fuego. Ratificada en juicio oral (foja 552) por Carlos Mendoza Torres, quien señaló que recibieron una llamada del 105 y que, cuando llegó al domicilio, encontró a una mujer ensangrentada tendida en el piso; como presunto autor del ilícito, los familiares de la víctima señalaban al encausado, quien se encontraba sentado y no estaba borracho, sino que mantenía un aspecto normal, pese a haber tomado alcohol; así, bajó las escaleras solo. Por su parte, el policía Eduardo Utrilla Tarazona, en juicio oral (foja 573), ratificó el contenido del parte policial y recordó que, en el dos mil catorce, hubo una intervención de un caso de homicidio, que recibió una llamada del 105, llegó al domicilio y encontró a una mujer tirada en el piso, ensangrentada; el encausado se encontraba sentado en las escaleras, estaba normal y bajó las escaleras solo, había tomado alcohol, pero no estaba borracho.

Noveno. La versión del testigo Oscar Júnior Escalante Pérez tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo contra el encausado Celso Huamán Guzmán. Tal sindicación se corroboró con la prueba periférica señalada en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria suprema y, por tanto, cumple con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En consecuencia, la responsabilidad penal del encausado Huamán



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

Guzmán está acreditada y el principio de inocencia se encuentra enervado.

Décimo. Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad se tienen las declaraciones vertidas por el encausado Celso Huamán Guzmán, quien en su declaración indagatoria (foja 72, en presencia del Ministerio Público y de su abogada de elección), dijo que el día de los hechos invitó a su amigo Oscar (testigo presencial) al cumpleaños de su cuñado (hermano de la agraviada). Luego regresó a su casa, y la agraviada llegó después con su amigo Oscar, a quien le habló mal de la expareja del encausado, por eso el encausado y la agraviada empezaron a discutir; el procesado también dijo que la agraviada lo ponía en contra de sus hijos con su anterior pareja, es por ello que: "Yo la maté saqué la pistola y estuve como amenazándola en broma a Yaqueline se me escapa un tiro y eso pasó en el comedor del departamento donde vivíamos"; asimismo, afirmó que el arma la tomó sin que se diera cuenta su hermano, un día antes de los hechos, porque iba a retirar S/ 25 000 (veinticinco mil soles), debido a que era prestamista. Posteriormente, en declaración instructiva (foja 259) y en juicio oral (foja 540), señaló no recordar nada de los hechos, tampoco recuerda lo que dijo en su declaración indagatoria, porque estaba completamente mareado por el alcohol. Aunado a ello, se tiene el dictamen pericial psicológico forense (foja 442), practicado al encausado, en cuya conclusión se señala que no presenta indicadores psicopatológicos que le impidan percibir y evaluar la realidad adecuadamente; en ese sentido, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. También presenta indicadores de inmadurez, inseguridad, ansiedad, escaso control de impulsos, agresividad, desconfianza y dificultades en sus relaciones interpersonales.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

Decimoprimero. Es de tener en cuenta que, en su recurso de nulidad, el encausado señaló que debería ser sancionado por el delito de homicidio culposo, pues no tuvo la intención de matar a la encausada, además, que se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que queda desvirtuado con el dictamen pericial toxicológico, dosaje etílico (foja 201), practicado al encausado el ocho de diciembre, que dio como resultado 1,28 gramos de alcohol etílico "ebriedad superficial". Por otro lado, señaló que el delito de homicidio calificado debe subsumir el delito de tenencia ilegal de armas, lo que carece de sustento, toda vez que son delitos independientes, lo que amerita un concurso real de delitos. Finalmente, el encausado señaló que no se realizó la lectura total de la sentencia condenatoria; al respecto, es de precisar que la Sala Superior en audiencia de lectura de sentencia (sesión de audiencia número nueve, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, foja 644), en presencia del abogado de elección del encausado –quien estuvo ausente–, se corrió traslado a las partes procesales, las cuales señalaron que no presentaban ninguna objeción; por tanto, su agravio carece de fundamento.

Decimosegundo. Respecto a la desvinculación, el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, fundamento doce, establece lo siguiente:

Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

acusados –como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

Ahora bien, respecto a la desvinculación (impugnación del Ministerio Público y el encausado), es de precisar que antes de lectura de sentencia y las conclusiones de hecho, la Sala señaló los motivos de la desvinculación del delito de feminicidio (violencia familiar) por el homicidio calificado (alevosía), suspendió y reabrió la audiencia, dio lectura de las cuestiones de hecho y procedió a dar lectura de la sentencia (foja 644). El encausado señaló que se vulneró el debido proceso, así como el principio de legalidad; sin embargo, esto carece de sustento, dado que, en sus alegatos de defensa, el encausado solicitó la desvinculación por el delito de homicidio culposo o por el delito de homicidio simple (sesión de audiencia número ocho, del doce de septiembre de dos mil dieciocho, foja 620).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

La Sala Superior se desvinculó del delito de feminicidio, toda vez que no se acreditó que el encausado haya matado a la agraviada por su condición de mujer, así como el hecho de que no se adjuntó documentación alguna que haga inferir que entre el encausado y la agraviada existían problemas de violencia familiar, tanto más si el día de los hechos fueron al cumpleaños del hermano de la agraviada, donde estuvieron celebrando en un ambiente familiar, y donde también estuvo presente el testigo Oscar Júnior Escalante Pérez, quien no señaló en sus declaraciones que en esa reunión de cumpleaños estuvieran discutiendo o algún tipo de agresión; aunado a ello, la madre y la hermana de la agraviada señalaron que la agraviada y el encausado discutían, pero ello no se acreditó. En ese sentido, no se puede acreditar la existencia de problemas previos de violencia familiar.

Decimotercero. Respecto a la determinación de la pena, se debe tener en cuenta que el delito de feminicidio ostenta una pena no menor de quince años al momento de los hechos y que el delito de homicidio calificado también tiene una pena no menor de quince años, así como las condiciones personales del encausado; por tanto, no se agravaba la condición del encausado; además, ambos tipos penales lesionan el mismo bien jurídico protegido (la vida). Por tanto, no se evidencia vulneración al principio de favorabilidad, la pena debe mantenerse.

Decimocuarto. En relación a la reparación civil, la parte civil solicita que sea elevado el monto a la suma de S/ 100 000 (cien mil soles); al respecto, el Ministerio Público solicitó en su acusación fiscal la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil por el delito de feminicidio (desvinculado a homicidio calificado), cantidad que reiteró en su requisitoria oral (foja 610), la parte civil estuvo de acuerdo con ese monto (foja 614). En consecuencia, se deberá elevar prudencialmente el monto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

a S/ 40 000 (cuarenta mil soles), a favor de los herederos legales de la occisa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (foja 651), emitida por la Cuarta Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Celso Huamán Guzmán** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con alevosía, en agravio de quien en vida fue Yaqueline Rosa Meza Ariza, a doce años de pena privativa de la libertad; y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil por el delito de tenencia ilegal de armas, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; penas que, por concurso real de delitos, suman diecisiete años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil por el delito de homicidio calificado (alevosía); y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la occisa; y los devolvieron.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2412-2018
LIMA NORTE

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

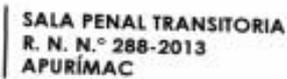
AMFN/lul

Lpderecho.pe

3.- R.N 288-2013, APURIMAC:



 CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

 SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 288-2013
APURÍMAC



Lima, dos de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia conformada de fojas trescientos cincuenta y siete, del dieciséis de octubre de dos mil doce, en el extremo que impuso a JAVIER CABRERA HUAMANÍ, doce años de pena privativa de libertad, en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio simple [artículo ciento seis del Código Penal], en agravio de Celsa Serrano Huamanñahui, y de feminicidio, en grado de tentativa [primer y último párrafo del artículo ciento siete del Código Penal], en agravio de Tomasa Marlene Balderrama Serrano.
Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuatro, cuestiona el *quantum* de la pena; alega que los criterios de determinación de pena empleados por la Sala Superior resultan inadecuados, pues no se analizaron las acciones independientes realizadas el encausado, quien actuó en concurso real y no ideal, como se señaló en la recurrida. Agrega que la dosificación de pena no es proporcional a las circunstancias del hecho y el bien jurídico vulnerado, por lo que debe incrementarse la pena, conforme a lo solicitado en la acusación escrita.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados, en virtud a la conformidad procesal, que traduce el principio de consenso, estriban en que el veinticinco de enero de dos mil doce, luego de que el encausado Javier Cabrera Huamaní libó licor, se encontró con su exconviviente Tomasa Marlene Balderrama Serrano y la menor Gisela Belén Cabrera Balderrama –hija de ambos–, e intentó llevarse a esta última, pero ante la negativa de la primera de las nombradas, se inició una discusión que continuó con agresiones físicas y verbales proferidas por el encausado, lo que motivó la intervención de Celsa Serrano Huamanñahui –madre y abuela de las agraviadas, respectivamente– quien en defensa de su hija arrojó una piedra que llegó a impactar al encausado, consiguiendo que cese la agresión. Ante ello, este amenazó de muerte a ambas







1


 CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 288-2013
APURÍMAC



agraviadas y antes de retirarse se dirigió a Serrano Huamanñahui con un gesto amenazante. Es así que en horas de la noche del mismo día, ingresó al domicilio de su exconviviente, y provisto de un cuchillo de cocina –de cuarenta centímetros de longitud, aproximadamente–, que sacó de la casa de su madre, infirió a esta diversas puñaladas que le originaron heridas cortantes de 2,5 centímetros, en la parte posterior del hombro izquierdo, en la región escapular, y en otras partes del cuerpo; en tanto que a Serrano Huamanñahui le asestó el cuchillo hasta en cuatro ocasiones [una a la altura de la axila izquierda, otra en la región escapular izquierda, y dos en la parte posterior del brazo izquierdo], luego de lo cual se dio a la fuga. El cuerpo de Serrano Huamanñahui quedó tendido en el piso, mientras que Balderrama Serrano salió en busca de ayuda médica, la que lamentablemente llegó únicamente para confirmar su deceso.


TERCERO. Que en mérito al numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales –modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve–, el presente pronunciamiento se circunscribe solo al extremo materia de impugnación; ello con sujeción al principio del efecto parcialmente devolutivo, que tiene su base en el principio dispositivo que rige en el sistema impugnativo. Esto es, vinculación respecto al ámbito de la pena, en relación con el encausado Javier Cabrera Huamani.


CUARTO. Que el Tribunal Superior impuso doce años de pena privativa de libertad, al considerar que el encausado ejecutó un solo comportamiento subsumible en los tipos penales de tentativa de feminicidio y homicidio simple, lo que a su juicio permite calificar el delito como concurso ideal, conforme con lo previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, aunado a las circunstancias que rodearon el hecho –como el estado del ebriedad del encausado–, la aceptación de los cargos al inicio de los debates orales, que dio origen a la conclusión anticipada del juzgamiento y el grado de tentativa respecto al delito de feminicidio, que por ser el tipo penal que tiene la pena más grave fue tomado como parámetro a partir del cual se determinó la referida sanción punitiva.




 CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 288-2013
APURÍMAC




QUINTO. Que, sin embargo, el análisis de ponderación de pena realizado por el Colegiado Superior no resulta adecuado, pues en el accionar desplegado por el encausado operó un concurso real de delitos –contforme bien lo advirtió el Fiscal Superior en la acusación escrita de fojas doscientos noventa y ocho–. En efecto, el día de los hechos, el acusado Javier Cabrera Huamani tuvo la determinación criminal de atentar primero contra la vida de su exconviviente Tomasa Marlene Balderrama Serrano, a quien no logró matar, y luego procedió a victimar a la madre de esta, Celsa Serrano Huamanñahui, cuando intentó salir en su defensa. Por tanto, no fue una sola acción, como lo sostiene la Sala Superior, sino que se trata de acciones y voluntades independientes o autónomas, las cuales únicamente coincidieron en un mismo contexto criminal.


SEXTO. Que, en este contexto, corresponde reformular el *quantum* de la pena, a partir de la sumatoria de estas, en virtud al concurso real de los delitos de homicidio simple y tentativa de feminicidio, con atención al marco punitivo previsto para cada uno de los citados tipos penales; no menor de seis ni mayor de veinte años, en el caso del hecho cometido en perjuicio de Celsa Serrano Huamanñahui, y no menor de quince años, en el caso del atentado contra la vida de Tomasa Marlene Balderrama Serrano, concordante con el artículo dieciséis, pues el hecho no llegó a consumarse. Así, la pena concreta que corresponde por el primer delito es de trece años y, por el segundo ilícito, diez años de pena privativa de libertad, sanciones punitivas que hacen un total de veintitrés años. Que sobre la base de la citada pena concreta, corresponde efectuar la reducción de la séptima parte por conclusión anticipada de los debates orales, correspondiéndole la pena de veinte años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN


Por estos fundamentos: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos cincuenta y siete, del dieciséis de octubre de dos mil doce, en el extremo que impuso a JAVIER CABRERA HUAMANI, doce años de pena privativa de libertad, en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio

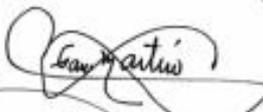
 CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 288-2013
APURÍMAC



simple [artículo ciento seis del Código Penal], en agravio de Celsa Serrano Huamanñahui, y de feminicidio en grado de tentativa [primer y último párrafo del artículo ciento siete del Código Penal], en agravio de Tomasa Marlene Balderrama Serrano; reformándola; le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veintiséis de de enero de dos mil doce vencerá el veinticinco de enero de dos mil treinta y dos; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO 

LECAROS CORNEJO 

PRADO SILDARRIAGA 

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

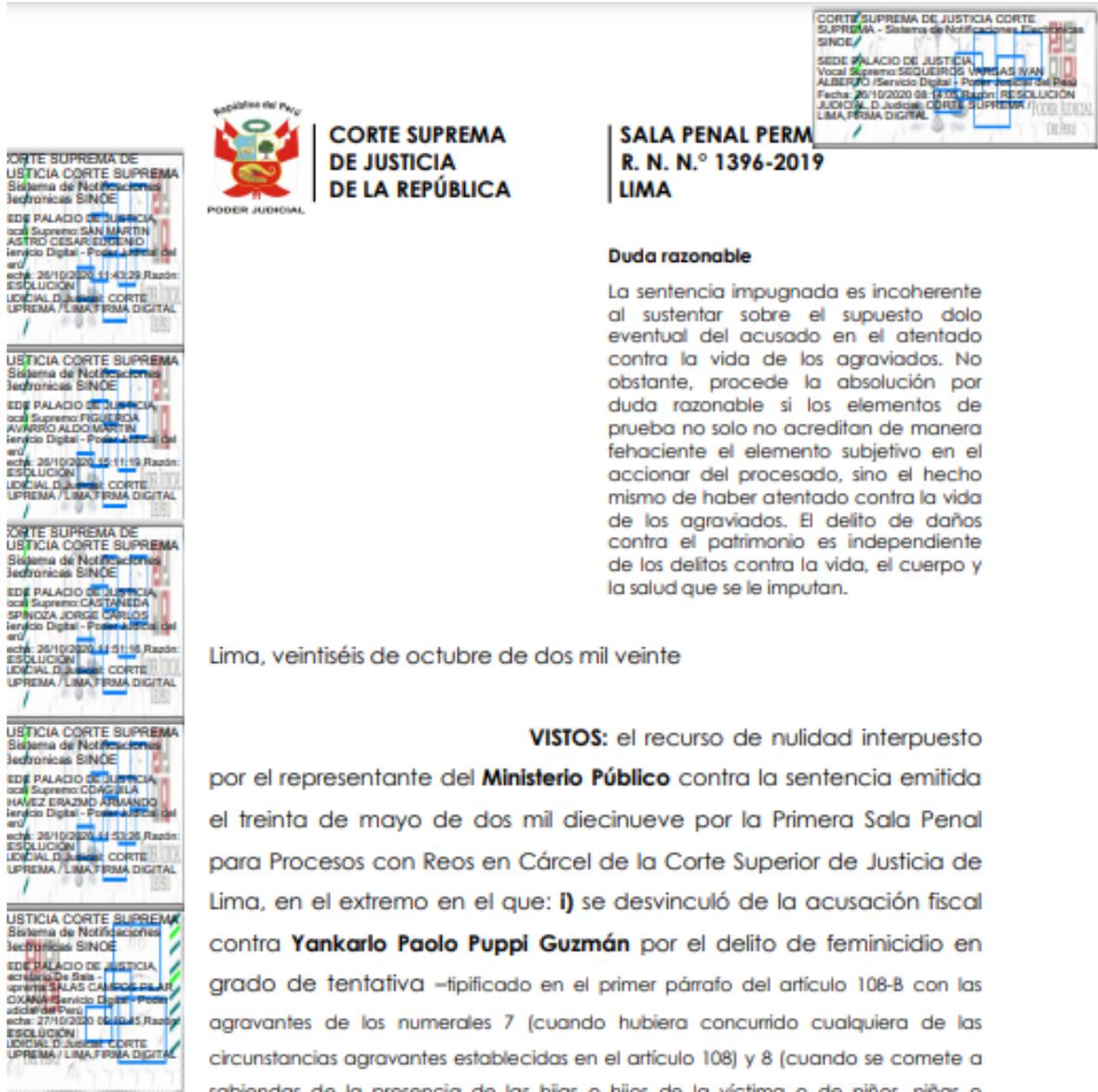


Dany Yurianséva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

4

30 SET. 2013

4.- R.N 1396-2019, Lima



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

Duda razonable

La sentencia impugnada es incoherente al sustentar sobre el supuesto dolo eventual del acusado en el atentado contra la vida de los agraviados. No obstante, procede la absolución por duda razonable si los elementos de prueba no solo no acreditan de manera fehaciente el elemento subjetivo en el accionar del procesado, sino el hecho mismo de haber atentado contra la vida de los agraviados. El delito de daños contra el patrimonio es independiente de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que se le imputan.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que: **I)** se desvinculó de la acusación fiscal contra **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito de feminicidio en grado de tentativa –tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B con las agravantes de los numerales 7 (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108) y 8 (cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado)–, en agravio de Melissa Salinas Gonzales, y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-paricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas) del Código Penal–, en perjuicio de la agraviada antes mencionada, y **II)** absolvió a Puppi Guzmán de la acusación fiscal por: **a)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y **b)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Mirka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas.

Y el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** en el extremo en el que lo condenó por: **i)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 107 concordante con el artículo 108, numerales 3 y 4, del Código Penal–, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo, y **ii)** el delito contra el patrimonio-daños –tipificado en el artículo 205 del Código Penal–, en agravio de Melissa Salinas Gonzales, a una pena total de dieciséis años de privación de libertad, le impuso treinta días multa a razón de S/ 4 (cuatro soles) diarios y fijó el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. Del representante del Ministerio Público

Solicita que se declare nula la sentencia y se lleve a cabo una nueva apreciación y calificación de las pruebas. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1.1. Los hechos se produjeron como consecuencia de actos de violencia familiar, y esto es independiente de que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

exista o no una relación convivencial entre la víctima y el ejecutor. El procesado y la agraviada son excónyuges, tienen dos hijos y, desde fechas anteriores, aquel ha pretendido quitarle la vida a esta por hechos ocurridos cuando aún estaban casados. La víctima ha manifestado que el acusado quería matarla porque deseaba retomar la relación. Por lo tanto, se configura el delito de feminicidio.

- 1.1.2.** El fundamento que se utilizó para absolverlo de la acusación fiscal por: **I)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y **II)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas, no es coherente con el fundamento de su condena por el atentado contra la vida de Leoncio Salinas Castillo.
- 1.1.3.** Se encuentra acreditado que, en todos los hechos imputados, el procesado actuó con dolo eventual, pues sabía que los agraviados pernocaban en dicha vivienda y no le importó. Así pues, debió aplicarse la misma figura de dolo eventual para todos estos delitos.
- 1.1.4.** Los elementos de prueba actuados durante el proceso (Acta de Hallazgo y Recojo de Especies, Informe de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018, Informe Pericial de Inspección Físico Químico número 2625 y Dictamen Pericial de Análisis de Hidrocarburos Derivados de Petróleo número 2640/18) ratifican la incriminación de Melissa Salinas Gonzales,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

Leoncio Salinas Castillo y el testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar; por lo tanto, acreditan la materialidad del delito y la intención del procesado –dolo directo en un caso y eventual en los otros–.

1.2. De la defensa de Yankarlo Paolo Puppi Guzmán

Solicita que se revoque y se le absuelva de los cargos en su contra por insuficiencia probatoria. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.2.1.** No se cumple lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2205/CJ-116. Existe enemistad entre el procesado y la agraviada, quien ha presionado a su padre para denunciarlo, lo cual se acredita con lo declarado en el juicio oral por los siguientes testigos: **I)** Rosa Guzmán Cauzo de Puppi (madre del procesado), quien manifestó que discutían constantemente por los celos de la agraviada, que lo agredió con un cuchillo –en audiencia presentó la constancia de la denuncia policial del veinticuatro de abril de dos mil catorce por este hecho– y **II)** Michael Gallosa Puppi, quien afirmó que cuando Leoncio Salinas estaba ebrio le comentó que, cuando sucedieron los hechos, se encontraba en el cine Tauro y que incriminó al procesado porque su hija lo coaccionó para ello, amenazándolo con botarlo a la calle si no lo hacía.
- 1.2.2.** No es cierto lo declarado por la agraviada Melissa Salinas Gonzales y por su madre, Reyna Gonzales Morales, respecto a que no tuvieron problemas con el procesado ni su familia: en la denuncia policial de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis consta que Fiorella Cynthia Puppi Guzmán –hermana del procesado– y Marino Zúñiga



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

Cauzo –tío del procesado– fueron lesionados con un cuchillo por parte de la agraviada Melissa Salinas.

1.2.3. Existen contradicciones en las declaraciones de los agraviados:

- I. Leoncio Agapito Salinas Castillo: **a)** se contradice consigo mismo en lo manifestado a nivel policial y en el juicio oral –a nivel policial, refirió que reconoció al procesado por haberlo visto cara a cara; pero, en el juicio oral, indicó que no lo vio porque huyó primero, y lo observó de espaldas–; **b)** se contradice con lo declarado por su esposa, la agraviada Reyna Gonzales –quien en su declaración preventiva señaló que este tenía puesta una casaca verde, indumentaria que confirmó en el juicio oral, y ratificó que no le vio la cara, solo lo observó de espaldas–, y con lo manifestado por Melissa Salinas Gonzales, a nivel policial y en el juicio oral, no solo en cuanto a que persiguieron al acusado hasta que lo detuvieron, sino respecto a la ruta que siguieron –Melissa Gonzales dio otra ruta cuando persiguió al procesado y refirió que su padre no estuvo presente cuando lo detuvieron–, y **c)** se contradice con lo declarado a nivel policial por el testigo PNP Gean Pool Fabricio Murga Villar –Leoncio Salinas, en su manifestación policial, indicó que observó al procesado echando gasolina a su puerta; mientras que el testigo policial mencionó que el encausado estaba rayando el vehículo y echándole gasolina, pero no señaló que vertió el combustible en la puerta y la pared del domicilio de la agraviada–. El testigo policial no concurrió al plenario para aclarar esta contradicción, y se debe tomar en cuenta que es vecino de los agraviados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

- ii. La agraviada Melissa Salinas: **a)** se contradice consigo misma en lo declarado a nivel policial y en el juicio oral –a nivel policial refirió que al momento de perseguir y detener al procesado estuvo con su padre y su hija; pero, en el juicio oral, afirmó que solo estuvo con su hija. Y en su manifestación policial indicó que lo estuvo buscando, mas no siguiendo; empero, en el juicio oral, mencionó que lo estuvo siguiendo de cerca para que no se diera cuenta– y **b)** se contradice con lo manifestado por el policía interviniente –en su manifestación policial negó haber estado buscando al procesado con el policía interviniente; pero este, en su manifestación preliminar, aseveró que al tomar conocimiento de los hechos procedió a buscar al procesado con ella y sus vecinos, y lo encontraron entre el jirón Huancavelica y el jirón Tayacaja libando licor con dos personas; y, cuando este descendió del vehículo, la denunciante se quedó dentro–.
- 1.2.4.** Lo declarado por Leoncio Salinas Castillo y Melissa Salinas Gonzales respecto a que entró gasolina al interior de la vivienda no se condice con el Informe Pericial de Investigación de Escena del Crimen número 2124-2018 (fojas 189-194), que da cuenta de que no se encontraron restos de gasolina en el interior del inmueble, ni en las puertas ni las paredes.
- 1.2.5.** El Parte S/N 2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE y el Parte Policial S/N-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVPOL-C1-CM-DEINPOL se contradicen con el Informe Pericial de Investigación de Escena de Crimen número 2124-2018. La defensa técnica solicitó la presencia de los efectivos policiales, pero estos no concurrieron al juicio oral.
- 1.2.6.** Melissa Salinas Gonzales, en el juicio oral, manifestó que no se encontró gasolina en el piso de su sala porque



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

había limpiado debido al fuerte olor y le hacía daño a su hijo, que era asmático; empero, esto ha sido desmentido por su madre, quien en el juicio oral refirió que no limpiaron la casa.

- 1.2.7.** Según el acta de registro personal, al procesado no se le encontró ningún instrumento punzante con el que pudiese haber causado daños al vehículo de la agraviada.
- 1.2.8.** Con lo declarado en el juicio oral por la testigo Evangelina Aller Quinto, se encuentra acreditado que a la hora de los hechos –según lo manifestado por el SOT3 PNP Edwar Llanto Villar, los hechos se produjeron a las 3:38 horas– estuvo bebiendo con ella y su hermano hasta las 4:30 horas y, en ese transcurso de tiempo, no mencionó a la agraviada ni salió con ningún material inflamable.
- 1.2.9.** La prueba documental que presentó acredita que la cevichería El Rincón de los Recuerdos, donde estuvo departiendo, se encuentra en el jirón Tayacaja 699.
- 1.2.10.** En el parte de fojas 29-30 el policía Edward Llanto Villar informó que el procesado se encontraba en estado de ebriedad y consumiendo licor con dos personas más.
- 1.2.11.** El razonamiento que se utilizó para absolverlo de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo, debió utilizarse para absolverlo de la acusación fiscal por el delito de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

1.2.12. La sentencia no le ha encontrado responsabilidad en cuanto a querer quitarles la vida a sus propios hijos. Siempre mantuvo apego a ellos, conforme lo acreditan las tomas fotográficas –fojas 298-354–. Sin embargo, este mismo razonamiento debió ser aplicado respecto a su supuesta intencionalidad de querer quitarle la vida a su exesposa.

Segundo. Contenido de la acusación

- 2.1.** El Ministerio Público sostiene que el treinta de julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 4:00 horas, el procesado Yankarlo Paolo Puppi Guzmán, acompañado de un sujeto no identificado, se dirigió al inmueble donde domiciliaban su exesposa, Melissa Salinas Gonzales; sus hijos Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Puppi Salinas; sus exsuegros, Leoncio Salinas Castillo y Reyna Gonzales Morales; así como el hijo de estos, Jair Salinas Gonzales.
- 2.2.** Al llegar al lugar, el procesado y el otro sujeto rayaron el vehículo de la agraviada Melissa Salinas Gonzales –que se hallaba estacionado en la vía pública junto a la casa de esta–, con placa de rodaje AHD-656, y le rociaron gasolina. También rociaron el combustible en la puerta principal y en la pared del inmueble e intentaron prenderle fuego. Sin embargo, no lograron su cometido debido a que el agraviado Leoncio Agapito Salinas Castillo, quien estaba durmiendo en la sala, percibió el olor de la gasolina y salió. Allí sorprendió al procesado y a un sujeto de tez morena mientras ejecutaban tales hechos, quienes al ser sorprendidos huyeron y dejaron el bidón con combustible y el encendedor.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** Se desvincula del delito de feminicidio por el de parricidio calificado en grado de tentativa porque considera que el legislador propone un feminicidio íntimo restringido, esto es, que entre el agresor y la víctima debe existir una relación de pareja, de convivencia o afin a estas. Entre el acusado y la agraviada Melissa Salinas Gonzales no existía tal relación; además, aquel no pretendió darle muerte por su condición de mujer, sino por venganza, animadversión y conflictos de índole personal que entre ellos se ventilaban a nivel policial, fiscal y en el Poder Judicial.
- 3.2.** La sentencia refiere que el delito de parricidio en grado de tentativa en agravio de Melissa Salinas Gonzales se encuentra acreditado con los siguientes elementos de prueba: **i)** la declaración de la mencionada agraviada a nivel policial y en el juicio oral, en que afirmó que el acusado y un sujeto de tez morena rociaron gasolina en su vehículo y su inmueble; **ii)** la declaración policial del SOT3 PNP Edward Gilmer Llanto Villar, quien señaló que recibió una alerta por el 105 en la que le informaron que habían rociado combustible en el vehículo de la agraviada y en su domicilio; **iii)** la declaración del testigo Leoncio Salinas Castillo, quien a nivel policial afirmó que sorprendió al procesado y a otro sujeto no identificado rociando gasolina en el inmueble y en el vehículo de su hija; **iv)** la declaración de Gean Pool Fabricio Murga, quien indicó que vio al encausado y a un sujeto de tez morena rayando el vehículo de la agraviada y echándole gasolina, y **v)** el dictamen pericial de análisis de hidrocarburos, que concluyó que la muestra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

analizada corresponde a restos de una mezcla de hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina) con producto de limpieza aromatizado. Señala que el resultado habría sido neutralizado parcialmente en razón de que la agraviada, al brindar su declaración en sesión plenaria, manifestó que después del hecho limpió el lugar por donde se roció el combustible porque sus hijos sufrían de asma.

- 3.3.** Según la sentencia, el delito contra el patrimonio y la responsabilidad del procesado se encuentran acreditados con la declaración policial del testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar, quien vio que el encausado rayaba el carro de color negro que se hallaba estacionado en la puerta de la agraviada, y el Informe Pericial de Inspección Criminalista número 2625-18, que consignó la presencia de un vehículo de marca Kia, modelo Río, con placa de rodaje AHD-656, que presentaba diversas rayaduras ocasionadas por presión con objeto duro con terminación en vértice o punta.
- 3.4.** El delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Leoncio Salinas Castillo se encuentra acreditado con los medios de prueba y las versiones aportadas en el sumario y en el juicio oral, y se llega a la conclusión de que el procesado actuó con dolo eventual porque sabía que el agraviado dormía en la sala de la vivienda y no le importó.
- 3.5.** No está corroborada la responsabilidad penal del encausado en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales porque no se ha demostrado que su proceder estaba orientado a causarles perjuicio en su integridad física, sino únicamente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

habría pretendido acabar con la vida de la agraviada Melissa Salinas Gonzales.

- 3.6.** Tampoco está acreditado que haya querido matar a sus menores hijos procreados con la agraviada, puesto que de las tomas fotográficas obrantes en autos se advierte que les tiene apego, por lo que no existiría causa o móvil.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Existen dictámenes periciales, partes policiales e informes de inspección criminalística –el Parte Policial S/N-2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE (fojas 29-30), el Parte S/N REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-C1-CM-DEIPOL (foja 31), el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018 (fojas 189-194), el Informe Pericial de Inspección Físico Químico FQ 2625/18 (foja 208) y el Dictamen Pericial-Análisis en Hidrocarburos Derivados del Petróleo número 2640/18 (foja 211 y siguiente)– que dan cuenta de que, efectivamente, el día de los hechos, expreso, rociaron con gasolina y rayaron el automóvil estacionado frente al inmueble donde residía la agraviada, con el evidente propósito de prenderle fuego –acreditado con el acta de hallazgo y recojo de especies (foja 27), que da cuenta de que se encontró un galón con gasolina y un encendedor al lado del auto–, lo que corrobora la materialidad del delito de daños.
- 4.2.** Los antecedentes de la relación entre el acusado y la agraviada –se desprende de los actuados que son cónyuges desde hace seis años y han procreado hijos, aunque no viven juntos desde hace tres años; empero, han seguido desavenencias entre ambos a causa de celos y cuestiones patrimoniales, por lo que se agreden mutuamente; ello ha generado denuncias y procesos iniciados por ambas partes (conforme se acredita con las copias de la sentencia a fojas 368-382 y de las denuncias policiales a fojas 492-493)–, la incriminación del testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar –quien a nivel policial, en presencia del Ministerio Público (fojas 14-16)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

afirmó que es vecino de la agraviada, por lo que conoce de vista tanto a esta como al acusado; que a esa hora regresaba de hacer taxi y vio cuando este, junto con otra persona, rayaban el vehículo estacionado frente al inmueble de la agraviada y le echaban gasolina (declaración oralizada en audiencia, que tiene mérito probatorio en virtud de lo establecido en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales)– y la afirmación uniforme de los agraviados acerca de que lo sorprendieron in fraganti –que se corroborara con el hecho de que, según el acta de hallazgo y recojo de especies, dejó la galonera con combustible y el encendedor, sin lograr prender fuego al vehículo, situación que evidencia que huyó raudamente– acreditan de manera fehaciente la participación del acusado en el delito de daños materiales que se le incrimina. La posesión de vehículo por parte de la agraviada se encuentra acreditada no solo con lo declarado por esta y sus familiares, sino también con las fotos del Facebook presentada por el acusado a fojas 362 y siguiente, en las cuales se les observa a él y a la agraviada en el interior del vehículo siniestrado.

- 4.3.** Lo declarado en el juicio oral por la testigo de la defensa, Evangelina Aller Quinto –quien afirmó que el acusado estuvo en su bar restaurante El Rincón de los Recuerdos en el día y la hora de los hechos–, no logra desvirtuar la contundencia de la prueba de cargo en este extremo debido a que dicho local se halla cerca del domicilio donde acontecieron los hechos –la vivienda de la agraviada se ubica en el jirón Angaraes 586, Cercado de Lima, y el local de la testigo queda en la intersección de los jirones Huancavelica y Tayacaja–; además, se intervino al acusado a tres cuadras de donde vive la víctima.
- 4.4.** Empero, las pruebas no son evidentes respecto al hecho de que el acusado derramó combustible en la pared y la puerta del inmueble donde pernoctaban la agraviada, sus hijos y sus familiares, con el fin de atentar contra sus vidas, supuesto fáctico



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

por el que se le acusa por tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en varias modalidades: feminicidio, paricidio agravado y homicidio calificado, en función de la víctima que se considera para cada hecho delictivo (feminicidio en agravio de su expareja; paricidio en agravio de sus hijos, y homicidio en agravio de su exsuegro, la cónyuge de este y su hijo).

- 4.5.** A diferencia de la acusación por daños materiales, el testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar no mencionó que el imputado o su acompañante hayan echado combustible sobre la pared y la puerta del inmueble donde domicilian los agraviados; por lo que –a causa de los antecedentes de relaciones conflictivas entre ambas familias, además de las contradicciones que se advierten de las lecturas de sus declaraciones– es necesario que dicha incriminación, que es el sustento fundamental para imputarle los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, tenga sustento y esté debidamente corroborada.
- 4.6.** Los tres documentos que acreditan de manera fehaciente los daños materiales contra el vehículo –I) el Parte Policial S/N-2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE (fojas 29-30), suscrito por el ST3 PNP Edward Gilmer Llanto Villar; II) el Parte S/N REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-C1-CM-DEINPOL (foja 31), suscrito por el SOT1 PNP Wilbert Sahuarahua Ccoscco, y III) el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018 (fojas 189-194), suscrito por el mayor PNP Vicente Morales Huamani y el S2 Edgar Daniel Palomino Chafloque– no son uniformes en cuanto al hecho de que también se roció combustible en el inmueble de la agraviada.
- 4.7.** En el primer parte policial se indica que se encontraban mojados de combustible los bordes de la pared y la puerta, y en el segundo se señala que, al ingresar al inmueble, se pudo notar que por la parte inferior de la puerta existían huellas y restos de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

combustible (al parecer gasolina) que posiblemente había sido echado desde la parte externa. Sin embargo, el informe pericial de investigación en la escena del crimen solo consigna que en la vía pública se hallaron restos de una sustancia oleosa en un área de 30 cm de diámetro ubicada a 144 cm del frontis y a 60 cm de la proyección del borde derecho del inmueble.

- 4.8.** La diferencia de horas entre dichos informes podría explicar la aparente contradicción entre ellos: el primero se realizó en horas de la madrugada (a las 4:30 horas) y el segundo a temprana hora de la mañana (a las 8:00 horas) del día de los hechos; mientras que el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018 se elaboró en horas de la tarde (a las 16:00 horas), es decir, casi doce horas después de sucedidos los hechos.
- 4.9.** Sin embargo, el ST3 PNP Edward Gilmer Llanto Villar –quien elaboró el Parte Policial S/N-2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE de fojas 29-30–, en su manifestación policial –foja 20–, no mencionó que el inmueble también hubiera sido rociado con gasolina –lo que no concuerda con lo que consignó en su parte policial–; además, las contradicciones existentes entre las agraviadas Melissa Salinas Gonzales y Reyna Gonzales Morales en cuanto a si se limpió o no el inmueble antes de que fuese inspeccionado –Melissa Salinas, en el juicio oral, afirmó que limpió por causa de sus hijos, pero la agraviada Reyna Gonzales (su madre) sostuvo que no limpiaron el inmueble– ocasionan serias dudas al respecto.
- 4.10.** Son las partes las que deben postular sus medios de prueba. Si bien la defensa del procesado ofreció las declaraciones de los efectivos policiales y luego, ante su incomparecencia, prescindió de ellas, el Ministerio Público expresó su conformidad con ello –así



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

se desprende del acta de audiencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve a foja 494 vuelta-, con lo que se desvaneció la posibilidad de aclarar tales contradicciones.

- 4.11.** No hay un elemento de prueba adicional que permita esclarecer estas dudas, las que, en aplicación del principio *in dubio pro reo* y del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2.24.e) de la Constitución Política, deben ser interpretadas a favor del procesado. No existe contundencia ni solidez probatoria que determine una sospecha fuerte de querer también incendiar la puerta y el inmueble mismo, lo que sustentaría el procesamiento de la persona. Empero, tal sospecha se desvanece en la medida en que la prueba actuada no la corrobora. Por el contrario, no hay prueba firme que contribuya a brindar convicción sobre la real determinación del imputado respecto a su decisión criminal; en todo caso, está probado que causó daños al vehículo y nada más.
- 4.12.** La secuencia en la evaluación del hecho acusado nos deriva a la necesidad de evaluar –inclusive en la opción de que haya arrojado combustible a la puerta y la pared del inmueble, hecho no probado– si estaba decidido a acabar con la vida de su cónyuge y de las otras personas que allí pernoctaban, o solo causar daños materiales al inmueble; pues, conforme se señala en los cargos imputados, se encontraban sus hijos, con los que aparentemente no tenía ningún problema ni rencillas. Por el contrario, por la referencia de la sentencia con base en las fotografías descritas, las relaciones eran muy buenas, por lo que resulta discutible y bastante improbable que, en una situación de vandalismo con incendio, con la intención de atentar contra la vida de una persona, se excluya a las otras de sufrir las mismas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

consecuencias, cuando todas viven en el mismo inmueble; pues no es lógico que, racionalmente, considere que un incendio solo causará daño a la integridad física de algunas personas y respetará a otras, según la selección que haya realizado el imputado, cuando todas las personas están durmiendo en el mismo inmueble.

- 4.13.** Según la sentencia impugnada, la intención del acusado era atender contra la vida de su cónyuge (dolo directo), sin importarle que al incendiar el inmueble se pudiese afectar también la vida de los otros que se hallaban en el interior de este (dolo eventual), pues él sabía que todos los agraviados vivían en el inmueble y pernoctaban allí.
- 4.14.** No obstante, considera no acreditado el dolo eventual respecto a los hijos, la suegra y el cuñado del acusado, sobre la base de los sentimientos que este tiene hacia los primeros –por las fotos del acusado con sus hijos obrantes en autos–. Sin embargo, no toma en cuenta que precisamente estas circunstancias originan duda razonable respecto a la supuesta intención de Yankarlo Puppi Guzmán de haber querido atender contra la vida de su cónyuge y menos aún con el medio empleado (fuego), pues al hacerlo ponía en peligro la vida de sus hijos y de otras personas contra las que supuestamente no tenía ninguna rencilla.
- 4.15.** La incoherencia en la sentencia impugnada al considerar acreditado el dolo eventual para condenar al acusado por el delito contra la vida y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo, y considerarlo no acreditado para absolverlo de la acusación en su contra por el delito contra la vida y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Reyna Gonzales



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

Morales y Jair Salinas Gonzales, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas (todos ellos en el mismo lugar), evidencia la falta de idónea evaluación y convicción del Colegiado Superior respecto al elemento subjetivo que pudiese haber impulsado a actuar al procesado.

- 4.16.** En todo caso, se trata de una situación que por defectos de la investigación e imprecisión en los hechos nos presenta un escenario de duda razonable referente al delito contra la vida el cuerpo y la salud que debe interpretarse a favor del acusado, tanto más si se tienen en cuenta los antecedentes en las relaciones con las supuestas víctimas, que derivan en un buen trato con algunas y en marcadas diferencias y conflictos familiares con otras.
- 4.17.** Cabe señalar que la sentencia es incoherente al fundamentar su desvinculación de la acusación fiscal por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Melissa Salinas Gonzales, y su adecuación al delito de parricidio agravado en grado de tentativa.
- 4.18.** En el primer considerando –para desvincularse del delito de feminicidio–, indica que este tipo penal exige la existencia de una relación sentimental de convivencia o afín entre el agresor y la víctima, la cual –señala– no existe entre el acusado y la agraviada. A su vez, refiere que no pretendió darle muerte por su condición de mujer, sino por venganza. Empero, en el séptimo considerando –para adecuar el hecho al delito de parricidio agravado–, consigna que el móvil fue perjudicar su integridad física y ocasionarle un perjuicio patrimonial ligado esencialmente a su condición de cónyuge,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

en razón de haberse suscitado entre ambos una serie de conflictos de carácter sentimental.

- 4.19.** Esto es, el *a quo* postula la veracidad simultánea de dos fundamentos fácticos contrarios entre sí –la existencia de la relación sentimental y la negación de esta– para desvincularse de un tipo penal y, a la vez, adecuar la conducta a otro.
- 4.20.** Sin embargo, las incoherencias en que incurre en cuanto a la adecuación del hecho imputado y al dolo con que habría actuado el procesado pierden relevancia porque, conforme se expresó precedentemente, los elementos de prueba actuados no acreditan de manera fehaciente que Yankarlo Puppi Guzmán haya derramado combustible sobre la pared y la puerta del inmueble; tampoco corroboran el elemento subjetivo –dolo directo o eventual– en la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que se le imputan.
- 4.21.** En cuanto a la pena, se le impuso una pena total de dieciséis años de privación de libertad y el pago de treinta días multa de manera conjunta por los delitos de parricidio agravado, homicidio calificado y daños, en concurso ideal. Conforme se expuso precedentemente, en el presente caso, el delito contra el patrimonio –daños, se configuró de manera autónoma, por lo que no habría concurso ideal. De modo que, la absolución de los cargos contra el imputado por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio agravado y homicidio calificado, y la confirmación de su condena por el delito de daños materiales tipificado en el artículo 205 del Código Penal, que sanciona esta conducta con pena privativa de libertad no mayor de tres años, amerita la reforma de la pena impuesta atendiendo a los límites de la pena conminada para el delito de daños.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

- 4.22.** En este orden, se aprecia que el procesado posee antecedentes penales –que no generan reincidencia por ser penas suspendidas en su ejecución, pero sí deben tomarse en cuenta al evaluar su conducta– y no concurre ninguna circunstancia de atenuación genérica prevista en el primer párrafo del artículo 46 del Código Penal. Por el contrario, sí concurren en la comisión del delito varias circunstancias agravantes genéricas reguladas en el segundo párrafo del mencionado artículo, como son las previstas en los literales c), e) e i) –ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, en este caso, para intimidar a la agraviada; emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, y pluralidad de agentes–, por lo que la pena concreta debe ubicarse en el tercio superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal.
- 4.23.** Finalmente, el tipo penal dispone la pena conjunta de treinta a sesenta días multa. De acuerdo con el precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema emitida el ocho de septiembre de dos mil catorce en el Recurso de Nulidad número 3864-2013 por la Sala Penal Transitoria, debería imponerse la pena de multa de manera proporcional a la pena concreta de privación de libertad. Sin embargo, en vista de que quien impugnó este extremo de la sentencia fue el procesado, en aplicación del principio de no reforma en peor, debe confirmarse la multa impuesta.
- 4.24.** En cuanto a la reparación civil el acusado no ha expresado agravios al respecto, por lo que debe confirmarse.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que: **i)** se desvinculó de la acusación fiscal contra **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito de feminicidio en grado de tentativa –tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B con las agravantes de los numerales 7 (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108) y 8 (cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado–, en perjuicio de Melissa Salinas Gonzales, y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en perjuicio de la agraviada antes mencionada, y **ii)** condenó a **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 107 concordante con el artículo 108, numerales 3 y 4, del Código Penal–, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo; **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra en estos extremos, por lo que deben anularse los antecedentes



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

policiales y judiciales generados; y, una vez hecho, archívese definitivamente la causa en tales extremos.

- II. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que: **I)** absolvió a **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** de la acusación fiscal por: **a)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y **b)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Mirka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas; y **II)** condenó a **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito contra el patrimonio-daño simple –tipificado en el artículo 205 del Código Penal–, en agravio de Melissa Salinas Gonzales.
- III. **HABER NULIDAD** en cuanto a la pena total de dieciséis años de privación de libertad impuesta de manera conjunta por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio agravado, homicidio calificado y daños; **REFORMÁNDOLA** le impusieron por el delito contra el patrimonio –daños, tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y **b)** reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA

salvo cuando se demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

- IV. **NO HABER NULIDAD** en cuanto al pago de treinta días multa a razón de S/ 4.00 (cuatro soles) diarios, y de S/ 2,000.00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.
- V. **ORDENARON** la inmediata libertad del procesado **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán**, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención vigente emanado de autoridad competente.
- VI. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

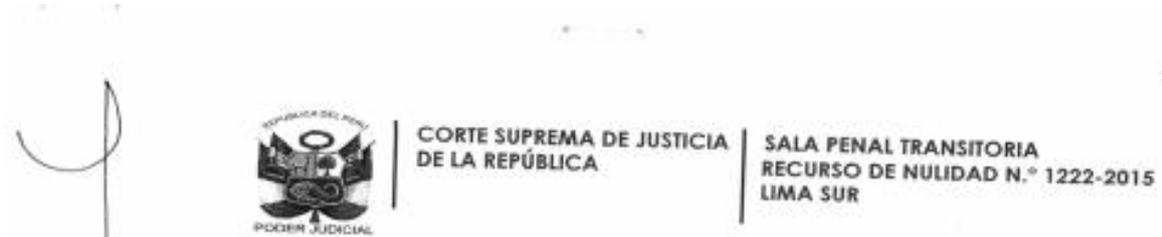
CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mir

5.- R.N 1222-2015, Lima Sur



Principio de presunción de inocencia

Sumilla. Al existir duda razonable, con relación a la intención del imputado de querer causar la muerte de la víctima, corresponde revocar la condena cuestionada y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MILGER LLEPÉN CASTAÑEDA, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos noventa y cinco, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce. Oído el informe oral. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Llepén Castañeda, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veinticinco, alega que el Colegiado Superior, al momento de condenarlo, no tomó en cuenta las evidentes contradicciones de la agraviada al momento de sindicarlo; en ese mismo sentido, advierte contradicciones en el testimonio de Rufino Sotelo Guevara. De otro lado, sostiene que el dictamen fiscal equivocadamente invoca una agravante que no existe. Que el Tribunal de Instancia no valoró que su patrocinado no poseía encendedor alguno, y al realizar la inspección respectiva tampoco se encontró dicho insumo. Agrega que en la escena estuvieron presentes algunas personas, pero la Sala Superior no las ha citado a declarar para verificar la verdad de los hechos. Por tales razones,

39



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1222-2015
LIMA SUR

solicita se revoque la condena; consecuentemente, se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas doscientos sesenta y ocho, se imputa a Milger Llepén Castañeda la comisión del delito de tentativa de feminicidio, en perjuicio de Modesta Monasterio Aguilar ocurrido el dieciséis de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos. Hecho perpetrado mientras Modesta Monasterio Aguilar dormía con sus hijos en la habitación de su domicilio, ubicado en la manzana F-siete, lote veintiséis, avenida Solidaridad, en Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores. En esas circunstancias, al escuchar el ruido de unos pasos se levantó de su cama y observó al acusado Llepén Castañeda, quien había ingresado a su habitación con una bolsa de polietileno, la misma que contenía gasolina; seguidamente, arrojó el combustible sobre el piso y la cama donde se encontraba la víctima; incluso, sobre el cuerpo de una de las hijas. Se consigna que el acusado también tenía un encendedor en la mano izquierda, con el cual intentó prender fuego, pero debido a la intervención de la agraviada, quien solicitó ayuda a sus vecinos, evitó que se concrete su cometido.

Tercero. Para emitir sentencia condenatoria, la misma se debe sustentar en suficientes elementos de prueba que acrediten, de manera clara e indubitable, la responsabilidad del encausado Llepén Castañeda, pues, ante la ausencia de tales elementos, procede su absolución.

Cuarto. Del estudio de autos, se advierte que si bien contra el encausado Llepén Castañeda concurre como elemento de cargo de

30



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1222-2015
LIMA SUR

la imputación fiscal, la sindicación policial y primera declaración preventiva de la agraviada Monasterio Aguilar —ver fojas dieciséis, en presencia del representante del Ministerio Público y preventiva de fojas ciento cuarenta y cinco—, donde describe la forma y modo en que el dieciséis de mayo de dos mil trece, fue víctima del intento de femicidio por parte de su exconviviente, quien intentó prenderle fuego luego de arrojar combustible sobre su cuerpo, piso y cama de su habitación.

Quinto. Sin embargo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, concluyeron en la responsabilidad del encausado, sin observar la concurrencia en la incriminación inicial de los presupuestos —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia— fijados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil quince, puesto que la agraviada Monasterio Aguilar, tanto en su ampliación de su preventiva (fojas ciento ochenta), como en el plenario (fojas trescientos cuarenta vta), se retractó de su sindicación policial y sostuvo que fue el acusado quien se echó el combustible sobre su cuerpo; que por el forcejeo que realizaron es que se roció el combustible en toda la habitación; incluso, sostuvo que sindicó a su exconviviente porque pensó que se quedaría detenido tan solo tres días; de lo que se infiere la ausencia de persistencia en la imputación y, en todo caso, deriva en un estado de duda la intención del imputado de querer asesinar a la víctima, con la que resulta favorecido, al amparo del principio del *in dubio pro reo*.

Sexto. Dicha conclusión se refrenda con la negativa uniforme y persistente del acusado Llepén Castañeda (fojas treinta y cinco, ciento quince y trescientos veintitrés vta.), y el testimonio de Rufino Sotelo Guevara

41



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1222-2015
LIMA SUR

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

(fojas ciento veintinueve y trescientos cuarenta y cinco), quien tanto en su declaración judicial y juicio oral sostiene que solo escuchó la bulla, mas no presenció el incidente; por el contrario, no afirma categóricamente que la agraviada haya expresado que el acusado quería matarla; lo único que refiere es que no logró entender bien lo que esta quería decir; expresaba que tal vez la había agredido o golpeado; incluso, este testigo sostiene en ambas declaraciones que cuando tomaban el taxi para dirigirse a la comisaría, apareció el acusado y subió con ellos en el mismo vehículo donde acudieron a la comisaría a poner la denuncia; incluso no les querían atender porque el acusado estaba borracho. Para mayor información, Rony Heliel Angulo Damián [efectivo policial que participó en la investigación preliminar] sostuvo que cuando llegaron a la comisaría, el acusado pretendía que se aclararan los hechos; este decía que quiso suicidarse delante de la agraviada. Por tales motivos, este Supremo Tribunal considera que no existe certeza sobre la responsabilidad del encausado por el hecho imputado; pues existe duda respecto a la intención que este tuvo cuando ingresó a la habitación de la agraviada; por lo que concluimos que la condena impuesta resulta infundada.

Séptimo. En consecuencia, al no haberse evaluado adecuadamente los medios de prueba aportados por los sujetos procesales, corresponde amparar los agravios consignados en el recurso impugnatorio de la defensa técnica del imputado, correspondiendo declarar su absolución, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales.

[Handwritten signature]

42



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1222-2015
LIMA SUR

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y cinco, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que condenó a Milger Llepén Castañeda como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-tentativa de feminicidio, en perjuicio de Modesta Monasterio Aguilar a diez años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola: **ABSOLVIERON** a Milger Llepén Castañeda de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-tentativa de feminicidio, en perjuicio de Modesta Monasterio Aguilar. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no pese sobre él mandato de detención vigente de autoridad competente. **DISPUSIERON** el archivo de los actuados con relación a dicho delito, y la anulación de los antecedentes que hubieran generado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Day Yurianska Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 MAYO 2016

- 5 -

6.- Caso Arlette Contreras.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP

EXPEDIENTE : 01641-2015-93-0501-JR-PE-01
JUECES : (*) KARINA VARGAS BEJAR
ALFREDO BARRIENTOS ESPILCO
RUBEN PANTALEON ZEGARRA HUAYHUA
ESPECIALISTA : DAMIAN CHOQUEVILCA ESTEFANY
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO
IMPUTADO : POZO ARIAS, ADRIANO MANUEL
DELITO : FEMINICIDIO (TENTATIVA)
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
TENTATIVA
AGRAVIADO : C.A.C.B.

SENTENCIA

Resolución No. CUARENTITRÉS
Ayacucho, dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.-

VISTOS: la causa penal número 01641-2015-93-0501-JR-PE-01 seguido contra **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70389473, natural de Huamanga, nacido el ocho de setiembre de mil novecientos noventa, de veintisiete años de edad, hijo de Jorge y Rosario Patricia, estado civil soltero, sin hijos, estudiante, con grado de instrucción superior incompleta, domiciliado en la manzana "H" lote veinte de la Urbanización Mariscal Cáceres del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho; como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa; y, por el delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 108°B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 170° del mismo cuerpo legal, y el artículo 16 del Código Penal; en agravio de la personales de iniciales. C.A.C.B.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, de los Abogados de la defensa técnica y del actor civil. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, en sus derechos y al preguntársele si admitía ser **AUTOR** de los delitos materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, no aceptó en su integridad los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena a continuación se indica.

**2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:
RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL**

- a) **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Se tiene que con fecha once de julio del dos mil quince, siendo las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, el hoy acusado Adriano Manuel Pozo Arias, fue a buscarla a su aún enamorada Cindy Arlette Contreras Bautista, a su domicilio ubicado en el jirón. Basilio Auqui número ciento cinco, distrito de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho; para luego dirigirse con ella a la casa de Sergio Vargas Mendoza (primo del acusado) lugar donde se celebraba el cumpleaños de éste, llegando a dicha fiesta a las veinte horas aproximadamente, donde el hoy acusado procedió a ingerir bebidas alcohólicas, luego de transcurrido varias horas empezó a celar a la agraviada con su ex pareja de nombre Lucas "el paraguayo" llegando a producirse una discusión entre ambos en los servicios higiénicos de la casa de Sergio Vargas Mendoza, motivo por el cual la agraviada le solicita a la familia del hoy acusado a fin de que lo lleven a su domicilio para que descanse, hecho que no se llegó a concretar, sino por el contrario, todos los asistentes al cumpleaños deciden concurrir a la discoteca "Makumba", con la finalidad de seguir con la celebración del cumpleaños, no sin antes de ello tomarse fotografías emparejados, entre ellos el imputado y la agraviada, ya al salir de la casa de Sergio Vargas Mendoza, el acusado le increpa a la agraviada la demora que realizaba varias veces en el baño, ante lo cual ella le indica que era un imbécil, un idiota porque le había hecho pasar vergüenza ante los familiares del acusado por la demora en el baño, y el acusado le replica nuevamente sobre la conversación que sostuvo la agraviada con el "paraguayo", posteriormente ofuscado el acusado le refiere a la agraviada "que la relación se fue a la mierda", respondiéndole la agraviada con una cachetada diciéndole lo mismo, instantes en que el acusado para un taxi y sujetándola a la agraviada de las manos la sube al taxi, para dirigirse al Hotel denominado "Las Terrazas", ubicado en la avenida Arenales número ciento treinta, distrito de San Juan Bautista -Huamanga - Ayacucho, y estando al interior del taxi el acusado le abrazaba, le pedía que le bese y abraza, y decía que quería hacer el amor.
- b) **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Posteriormente, siendo la una con quince minutos aproximadamente, del doce de julio del dos mil quince, el hoy acusado Adriano Manuel Pozo Arias, ingresa conjuntamente con la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, al interior del Hotel "Las Terrazas", donde el acusado le solicita al recepcionista una habitación, para lo cual la agraviada entrega dinero para que pague, posteriormente el recepcionista le entrega una llave y el control al acusado, luego se dirigen a la habitación número doscientos cuatro e ingresan ambos, ya estando al interior de la habitación la agraviada se sienta al borde de la cama donde empieza a sacarse sus aretes, pulsera, anillo y collar, luego el acusado le ayuda a sacarse las botas, instantes en que la agraviada le comienza a reclamar por haberle hecho pasar vergüenza con los familiares del acusado, y al ver que el acusado no tomó interés ante dichos reclamos, es que la agraviada decide terminar la relación, no obstante ello, el acusado se acerca hacia la agraviada y empieza a abrazarla y besarla, diciendo "te voy hacer el amor", y ante la negativa de la agraviada le refiere "entonces te voy violar", procede a quitarse la camisa y el resto de la ropa encontrándose totalmente desnudo, instantes en que la agraviada pretende salir de la habitación aperturando la puerta ésta, y es impedido por el acusado, quien se pone de rodillas pidiendo disculpas retomándola nuevamente hacia el interior de la habitación empujándola hacia la cama e intentar sacarle sus prendas de vestir, dentro de ellas su brasier, no logrando su objetivo por cuanto se encontraba con vestido, insistiendo el acusado indicando "no te hagas la difícil, vas ser mía, o te vas arrepentir, que mañana nos casamos", pero la agraviada continuó diciendo que no quería nada con él, que era una persona agresiva, que se calmara y que no quería estar con una persona así, instantes en que el acusado reacciona y comienza a agredirla físicamente, le dobla sus manos, la empuja de la cama y ésta cae al piso donde chocó con un mueble de madera que se encontraba al lado de la cama, no logrando pararse por cuanto el acusado

se sienta sobre ella y la coge del cuello con sus manos y empieza ahorcarla diciendo "te voy matar, te voy matar, te voy violar vas a ser mía, te voy hacer el amor" "si no es por las buenas es por las malas" "tu no me vas a dejar, prefiero verte muerta", momentos en que la agraviada ya no podía respirar, por lo que empezó a patalear y tratar de defenderse logrando causarle lesiones con un objeto con punta al acusado y pide ayuda indicando "auxilio ayúdenme", pedido que fue escuchado por Chang Joni Sosa Yupari (cuartelero), por lo que éste se asomó a la habitación y escuchó que la chica decía "auxilio, auxilio", ante lo cual tocó la puerta preguntando "¿que pasa!", respondiendo el acusado "que no pasa nada", para luego el acusado asomarse a la puerta y asegurar la habitación por la parte interna, luego el cuartelero escuchó que la agraviada nuevamente le pide auxilio indicando "auxilio me quiere matar, joven ayúdame". Cabe precisar que en momentos en que la agraviada cayó al piso, ésta queda inconsciente por unos segundos y cuando reacciona advierte que su parti estaba corrida, su falda estaba levantada y su ropa interior hacia abajo, momentos en que pide "agua" "agua", y el acusado se dirige hacia el baño donde empezó a miccionar, hecho que fue aprovechado por la agraviada para huir de la habitación corriendo, siendo frustrado la perpetración del delito de violación sexual, no solo por la intervención de la propia agraviada al haberse defendido y lesionado al hoy acusado, conforme se advierte de las lesiones con las que cuenta el acusado, esto es, equimosis perilesional en la región pectoral y abdominal, escoriaciones de diferentes tamaños y equimosis perilesional en la espalda, ocasionados por agente contundente duro punta y filo, que se corrobora con la propia declaración ampliatoria del acusado, sino también por la intervención del cuartelero del hotel "Las Terrazas", quien tocó la puerta al escuchar que la agraviada pedía auxilio, conforme se tiene de la declaración del cuartelero.

- c) **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Posteriormente, luego de que la agraviada logra salir de la habitación y correr sin botas por el pasillo hacia la recepción, ésta es perseguida por el acusado desnudo, quien logra alcanzarla en dicho lugar para sacarla a empujones de la recepción haciéndola caer al suelo y enroscarla con su mano derecha los cabellos de la agraviada y arrastrarla por el piso, para proceder a llevarla con dirección a la habitación.

RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

- a) **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** Siendo la una y treinta horas aproximadamente, del doce de julio del dos mil quince, la agraviada intenta salir de la habitación, pero ésta es impedida por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, quien se pone de rodillas desnudo en la puerta de la habitación para luego empujar de manera violenta a la agraviada sobre la cama e intentar abusar sexualmente de ella, pero la agraviada continuaba diciendo que no quería nada con él, que era una persona agresiva, que se calmara y que no quería estar con una persona así.
- b) **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Instantes en que el acusado reacciona y comienza agredirla físicamente haciéndola caer al suelo, sentándose sobre ella indicándole "te voy matar, te voy matar, te voy violar vas a ser mía, te voy hacer el amor" "si no es por las buenas es por las malas" "tu no me vas a dejar, prefiero verte muerta", por lo que procede agarrarla del cuello pretendiendo ahorcarla con la intención de victimarla a la agraviada por lo que ésta empezó a defenderse, logrando causarle lesiones con un objeto con punta y filo al acusado, al mismo tiempo solicitaba auxilio gritando "auxilio ayúdenme", pedido que fue escuchado por el señor Chang Joni Sosa Yupari (cuartelero), quien se asomó a la habitación y escuchó que la agraviada decía "auxilio, auxilio", ante lo cual tocó la puerta preguntando "¿que pasa!", respondiendo el acusado "que no pasa nada", para luego el acusado asomarse a la puerta y asegurar la habitación por la parte interna, luego el cuartelero escuchó que la agraviada nuevamente le pide auxilio indicando "auxilio me quiere matar, joven ayúdame", quedando inconsciente por unos segundos y cuando reacciona pide "agua" "agua", y el acusado se dirige hacia el baño donde empezó a miccionar, hecho que fue aprovechado por la agraviada

para huir de la habitación corriendo, con dirección a la recepción del hotel para pedir ayuda, instantes en que se dio cuenta que el acusado la siguió detrás desnudo, ante lo cual la agraviada solicitó al recepcionista que le ayude, indicándole "me quiere matar" "me quiere matar" llegando a ingresar al interior de la recepción para protegerse, pero el acusado desnudo la saca a empujones, pese a que el recepcionista trató de ayudarla el acusado procedió a empujarla y cuando el cuartelero intentaba llamar por el celular para pedir ayuda, el acusado le quitó el celular y lo arrojó al suelo. Posteriormente, el acusado procede coger a la agraviada de los cabellos y arrastrar por todo el piso y la escalera llevándola hacia el interior de la habitación con la intención de victimarla, refiriendo "ahora si te voy matar", pese a que la agraviada trataba de agarrarse de las barandas de la escalera siguió jalándola, momentos en que sale una persona de sexo masculino diciendo "qué está pasando", instantes en que el acusado la suelta lo que fue aprovechado por la agraviada para huir e ingresar al interior de la recepción y echarle la llave para que el hoy acusado no ingrese, siendo reducido por Chang Joni Sosa Yupari (cuartelero) y Luis Vásquez Flores (dueño del hotel).

- c) **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Después de veinte minutos, personal de Serenazgo de San Juan Bautista, se apersonaron al Hotel "Las Terrazas", llegando a intervenir al acusado Adriano Manuel Pozo Arias y prestar ayuda a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, a quienes los condujeron a la Comisaría de Ayacucho para las investigaciones de Ley.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra del imputado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, de la comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; y, por el delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en Grado de Tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 108°-B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 170° del mismo cuerpo legal, y el artículo 16 del Código Penal.

2.3. PENA SOLICITADA.- El Ministerio Público solicita la imposición de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de tentativa de violación de la libertad sexual; y CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de tentativa de feminicidio; y al concurrir concurso real de delitos, sumados ambos solicita la pena de **DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, para el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, por la comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violación sexual en grado de tentativa, ambos en agravio de C.A.C.B.

2.4. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL. Solicita la suma de QUINIENTOS MIL SOLES, los que corresponden a cincuenta mil soles por lucro cesante, cuatrocientos mil por daño moral y cincuenta mil soles por daño emergente; que deberá ser cancelado por el acusado Adriano Manuel Pozo Arias a favor de la agraviada C.A.C.B.

III. EXAMEN DEL ACUSADO:

ADRIANO MANUEL POZO ARIAS. Conoció a Cindy Arlette Contreras Bautista, desde el cuatro de abril del dos mil quince, habiéndole presentado la señorita Sandra Cecilia Infante Oriundo, quien es enamorada de su primo Sergio Vargas Mendoza; el día once de julio de dos mil quince, concurrió junto con la agraviada, a la casa de su primo porque era cumpleaños de éste, si bien no era el mismo día de su cumpleaños porque era el lunes trece de julio, lo iban a celebrar con anticipación por motivos de trabajo; habiendo concurrido aproximadamente a horas ocho y treinta de la noche, antes de ello estuvo todo el día con la agraviada, pues el día anterior habían ido al mismo hotel donde sucedieron los hechos; con anterioridad con la agraviada acordaron ir al cumpleaños de su primo Sergio, es así que fue a casa de la agraviada y como no se había alistado, ayudó a lavar los platos, alistar algunas cosas pendientes que tenía en casa para que la abuela no se molestara con ella; luego de ello le ayudó a escoger las prendas de vestir que ella le señalaba porque quería que se vea bonita y en ese momento cuando se cambiaba la ayudó a ponerse sus botas que eran difíciles de poner porque eran alicradas, llegaban hasta la rodilla y no contaba con cierre alguno, es más utilizaron un poco de talco para que los pies puedan resbalar y se pueda poner con facilidad, pero se demoraron un buen

tiempo, aproximadamente unos tres minutos. En la casa de su primo había pisco, whisky y ron, habiendo tomado un vaso de cada uno de ellos, y la agraviada tomó un vaso de ron y pisco, porque él era quien le servía a ella como a la señorita Sandra; luego decidieron salir de la casa de su primo, puesto que anteriormente habían acordado ir a la discoteca Makumba, es así que a horas doce con treinta y cinco de la noche aproximadamente, antes de salir, su primo Sergio le tomó una foto tanto a él y a la agraviada besándose cariñosamente y a otras parejas que habían en el cumpleaños. Cuando fue a la casa de Arlette a recogerla, sólo contaba con tarjeta de crédito y sencillo, luego de haber pagado el taxi al llegar a casa de su primo aproximadamente contaba con cinco soles, es más en determinado momento fue a comprar chocolates y fue en busca de esmalte para poder sellar el panti de Arlette que se le había corrido, debido a que le había caído la ceniza del cigarro. Cuando fue a buscar el esmalte tenía aproximadamente diez soles, habiendo demorado media hora, por cuanto la casa de su primo Sergio queda entre el cruce de Jr. Sucre con Mariscal Cáceres habiendo ido hasta Asamblea con Mariscal Cáceres; después de haber asistido al cumpleaños, todos se retiraron del mismo con la intención de ir a la discoteca Makumba porque con anterioridad ya se había acordado; cuando salieron de casa de su primo preguntó a la agraviada si ella lo quería, toda vez que en el cumpleaños de su primo, en todo momento se mostró con una actitud demasiado extraña, pues se pasó chateando con el celular y eso no era dable porque estaban en el cumpleaños de su primo y en reiteradas ocasiones la agraviada se retiró hacia el baño demorándose un buen promedio de tiempo, a lo cual en la última oportunidad que ella se retiró al baño, le ha seguido porque le parecía extraño, es más cuando le tocó la puerta ella reaccionó como sorprendida, como si la hubiera pillado algo malo que estuviera haciendo y le dijo "no vayas a pensar que estoy haciendo algo malo" y éste le dijo "sólo te pido no me hagas daño" porque tenía razones para pensar que ella podía estar generando o haciendo cosas que no venían al caso. Le dijo a la agraviada que no le hiciera daño, debido a que en anteriores oportunidades ella le había confundido de nombre con el señor Lucas Prieto, que en sí es Luis Prieto Sayas jugador de fútbol, ex jugador de Inti Gas de nacionalidad paraguaya casado con una brasilera y padre de tres hijas y que ha sido pareja sentimental de la señorita Arlette Contreras, habiendo tomado conocimiento de ello por su propia versión. En el trayecto cuando iban a la discoteca Makumba, le decía insistentemente "dime si me quieres", y llegando al cruce entre Mariscal Cáceres y Libertad ella le dijo que le había hecho pasar vergüenza y le había generado un sin sabor delante de su familia y le dijo "un momento, más bien tú eres la que está extraña" y ella le tiró una cachetada, ante ello le dijo "sabes que la relación se va a la mierda" y en ese momento decidió irse porque estaba incomodo y justo pasaba un taxi, caminó unos metros, tomó el taxi abrió la puerta y cuando estaba por ingresar vio que la señorita lo sigue y le dijo "vamos", entonces ambos ingresaron al taxi. Luego en el taxi le dijo "sabes que yo ya me voy a ir a descansar, pero primero tengo que ir a retirar dinero porque no cuento con efectivo" y ella le dijo "no te preocupes yo voy a pagar, vamos al Hotel las Terrazas", conoce el hotel las Terrazas porque cuando empezó la relación con la señorita le dijo que un día cuando pasaba con su moto le había parecido bonito, es así que desde tiempo atrás frecuentaron al hotel hasta en cuatro oportunidades, las mismas que están acreditadas. Como no contaba con dinero ella le dijo "vamos al hotel Las Terrazas que yo pago" entonces ella le dice al taxista que les lleve al hotel las Terrazas y en el transcurso ella se mostró indiferente y le dijo "oye por favor tratemos de arreglar esta situación no es justo, no es dable, no me hagas sentir mal", llegaron al hotel las Terrazas y este se encontraba cerrado, entonces el taxista se estaciona en la cera del frente a la puerta del hotel y él desciende del taxi para tocar la puerta aproximadamente por dos minutos, y la señorita en todo momento se encontró dentro del taxi esperando y él no tenía dinero porque solo contaba con cinco soles, ella contaba con el dinero para pagar el hotel y el taxi; luego que tocó la puerta aproximadamente por dos minutos, el señor cuartelero les abrió la puerta y éste hizo una seña a la señorita para que descendiera del taxi y entrasen al hotel, es más cuando estaba en la puerta le dijo "pasa mi amor" y ella ingresó antes que él". Precisa que en el taxi le dijo tratemos de arreglar la situación porque en todo momento ella se mostró indiferente con él, era la misma actitud que tenía en la fiesta, era como si lo ignoraba y no entendía cómo una persona que le había dicho para que vayan juntos en el

taxi seguía con esa actitud, no comprendía ese hecho y él le decía "oye hablemos" y ella le decía "si quieres aguántame, sino lárgate". Cuando ingresaron al hotel ella le dio el dinero, luego se acercó al recepcionista para poder pagar y éste le empezó a dar habitaciones, ni siquiera le había dado habitaciones y ya la señorita se encontraba subiendo las escaleras, y después de un minuto aproximadamente el señor cuartelero le dio las llaves de la habitación número doscientos cuatro y el control remoto, subió las escaleras y encontró sorprendentemente a la señorita parada en la habitación que le habían dado y nunca habían estado en la misma habitación las veces que habían ido, siempre eran habitaciones distintas, es inaudito que haya podido adivinar el número de la habitación. Pagó por la habitación el monto de treinta soles. Cuando llegó a la habitación la encontró parada en la puerta viendo una ventana y al exterior, él se dispone a abrir la puerta y ambos ingresaron a la habitación de manera voluntaria, dentro de la habitación quería que se le pase la embriaguez; por lo que, decidió tomar un baño, y como la señorita era su pareja entró desnudo a tomarse un baño y esperó que salga el agua caliente por el espacio de tres minutos; asimismo precisa, que mientras se desvestía entre la puerta del baño y la cama, notó que la señorita estaba sentada al borde de la cama y seguía chateando con el celular y vio que cuando este se desvestía la señorita procedía a sacarse las botas para esto se demoró un poco de tiempo, éste le dijo "deja ya el celular, yo estoy aquí no me obvies por qué haces esto conmigo no es justo" y no le hacía caso, él era repetitivo con ella hasta que en determinado momento ella agarró y le dijo "no me jodas Lucas" y cuando le dijo esto le incomodó porque era la tercera vez que lo confundía con ese nombre; por lo que le dijo "que tienes tú para confundirme, qué te pasa, después de todas las cosas que yo he hecho por ti, ante ello la señorita le dijo "quien me creía, que era un estúpido para pensar así porque cuantos hombres se morían por hacer cosas por ella", entonces éste le dijo "oye que tienes" y ella le dijo "sabes que tú te pareces a Clyf" él le dijo "disculpa no me puedo parecer a Clyf", él sabía que Clyf es un ex jugador de fútbol de Ayacucho Club quien está radicando en otro lugar, que tuvo un problema judicial con la señorita por el tema de agresiones, entonces le dijo "no tengo nada que ver con Clyf ha sido y dado lo mejor para ti y que me vengas a comparar, no me parece" entonces la señorita empezaba a gritar y él trató de alzar la voz para calmarla porque no le parecía que hicieran escándalo y le decía "por favor cálmate", hasta que en determinado momento no aguanto y le dijo "sabes que lárgate", apenas le dijo esto la señorita abrió la puerta y él al instante fue detrás de ella y se arrodilló para pedirle perdón y que no se fuera, reconoce que por la afectación que tiene "trastorno de borderline" le generó dependencia emocional hacia la señorita, y le pidió que por favor no le dejara y ambos ingresaron de forma voluntaria a la habitación, le dijo "oye no tiene sentido todo esto, no hay motivo porque botar al tacho" y le dijo "está bien no vamos a terminar pero va ser según mis reglas", y le dijo "que como va ser según tus reglas" y ella le dijo "la verdad esto no tiene sentido va ser una pérdida de tiempo" y ella empezó a gritar nuevamente "auxilio, auxilio" y él no le hacía nada, situación que lo desconcertó, entonces le dijo "cálmate, cálmate" y trató de abrazarla en determinado momento cuando ambos por segundos entraron en silencio, pensando que ella ya se había calmado, ella le empezó a querer agredir con las manos tratando de arañarlo, es más en determinado momento le llegó a cortar con unas llaves que poseía en la mano derecha, cortes que han sido profundos y le dijo "te voy a destruir a ti y a toda tu familia"; se encontraba totalmente desconcertado porque nunca había estado con una persona así que reaccionara de esa forma y al ingresar al baño observó que las heridas eran grandes y que sangraban, ante esto salió detrás de la señorita en busca de una explicación (porque esta había abierto la puerta y salido), debido a que no entendía por qué ella había generado todo eso, no era dable, no se había comportado mal con ella, todo lo contrario siempre ha tratado de hacer lo mejor para ella. Cuando ella le empieza a cortar la espalda, él trata de poner su mano derecha en el cuello de la señorita para poder distanciarla y no le siga agrediendo, trataba de separar a la señorita y lo único que atinó fue distanciarla de él, pero ella igual impulsivamente se venía en su encima, no había razón, ella entró en cólera e ira desproporcionada e ilógica, él tiene talla uno ochenta, su peso aproximado es más de setenta y cinco kilos; no precisa la talla de la agraviada, sin embargo refiere que la agraviada le queda en el hombro, la agraviada cuando le causó las agresiones tenía las llaves en la mano derecha, las lesiones que tiene en la espalda no son anteriores. Aclara

que la puerta del baño y la ducha están cerca a la cama, por tanto podía ver con facilidad que estaba haciendo la señorita más si ella estaba sentada en el borde de la cama y en ningún momento la ha agredido, no ha caído de la cama, es más cuando empezaron a discutir ambos estuvieron de pie. Ha discutido con la agraviada desde que ingresaron al hotel, aproximadamente veintisiete minutos. Cuando ingiere bebidas alcohólicas no suele perder el conocimiento, el día de los hechos ambos estaban tomados y el sólo ha separado a la agraviada de él, en ningún momento la ha agredido. Aclara que salió de la habitación, debido a que ella le generó cortes y le dijo que le iba destruir a él como a su familia, va detrás de ella con la intención de querer encontrar una explicación a la actuación que ella tenía, pues era descabellado, no era comprensible, es así que va detrás de ella por los pasadizos del hotel y se encontró con ella en la recepción del hotel donde le dice "por favor hablemos, no entiendo por qué estás actuado de esta forma, por qué estás haciendo todo eso, y ella empieza a gritar "me quiere matar, me quiere violar" repetitivamente, en ese momento estaba presente en un primer instante el cuartelero, el señor Jhony Chang Sosa Yupari y posteriormente estuvo el administrador del hotel. La puerta de la habitación ha sido tocada en dos ocasiones, en una de esas ocasiones el cuartelero preguntó si pasaba algo, y ambos respondieron que no pasaba nada y el cuartelero al ver que no pasaba otra situación más que discusión de pareja se retiró; precisa que él abrió la puerta en la segunda vez cuando el cuartelero tocó la puerta y él mismo lo ha cerrado porque el cuartelero se retiró. La señorita Cindy al haberle generado los cortes y al haberle dicho que le iba destruir a él y su familia, a lo que atino fue a ver al espejo del baño y pudo notar que los cortes eran profundos y estaba sangrando y ante ello estaba confundido, no entendía lo que estaba pasando por el actuar de ella, por ello decide ir detrás de ella para que le explique qué es lo que pasaba, porque le amenazaba, porque le había cortado. Tanto así que ambos forcejeaban pues tenía la intención de hablar en un mueble que se encontraba al fondo de la recepción, pero lamentablemente era todo lo contrario seguía diciendo que la "quería matar, violar" algo ilógico pues ese día no fue a tener relaciones con ella, pues el día anterior ya habían tenido relaciones hasta en cinco oportunidades (cuatro en la noche desde las cinco pm hasta la madrugada y una antes de retirarse del hotel es decir el día once de julio de dos mil quince a las once de la mañana) es más estaba disgustado porque le había arruinado un momento especial ya que era el cumpleaños de su primo, entonces no pensaba forzarla a tener relaciones sexuales ya que era su enamorada. Se encuentra arrepentido y avergonzado, por haberle jalado de los cabellos, ya que tiene una madre y hermana, en ese entonces le importaba mucho su ex enamorada, motivo por el cual al día siguiente de sucedido los hechos, redactó una carta para pedirle perdón, pues nada justifica que le había agredido al haberla jalado de los cabellos. Esta carta le iba dar a Sandra Cecilia Infante Oriundo para que se le dé a la agraviada, pero esta nunca la quiso recibir, por lo que la carta termina dándole a la fiscal en el mes de setiembre cuando fue a declarar, lo que consta en un acta de constatación. Señala que ambos empezaron a forcejear por el hecho de que él quería buscar una explicación lógica, solo la persiguió una vez. Ya que cuando ella empezaba a gritar señalando que la quería violar, matar, se nublo y reacciono impulsivamente lo cual no justifica su manera de actuar, pese a que tiene síndrome de Borderline, es así que cuando ambos trastabillan y caen en la recepción del hotel, él le agarra de los cabellos y la traccionó y la arrastra por un espacio de tres metros con el fin de poder sentarse al fondo de un mueble de la recepción que se encontraba al fondo. Si su intención hubiese sido matarla o violarla tranquilamente en ese momento hubiese cometido ese acto, pero no le agredió, no le tiro ninguna patada, puñete, solo quería y le insistía para que puedan hablar del porque estaba actuando de esa manera con su persona. La intención de sacarle del lugar de la recepción era con el fin de que hablen, pues no era lógico que de la nada una persona le amenace con que le iba destruir su familia, o le genere cortes. El trece de julio hablo con Mayra Gómez a quien le mostró la foto de un arma y le dijo que quería atentar contra su vida por todo lo mediático que se había vuelto su caso, dicha arma era de su padre, conversando con su amiga mediante facebook, ella era una de las mejores amigas de la Srta. Arlette Contreras. Respecto de la carta que escribió, señala que estaba arrepentido por lo que había hecho, por lo que le había jalado los cabellos, documento que lo redactó al día siguiente; quería matarse por la sobre exposición que tenía en los medios,

señalando en la carta que "odiaba vivir". Respecto de las lesiones del acusado, la agraviada le hizo lesiones con las llaves que ella tenía a la mano, señalando que son las llaves de la agraviada. Respecto del síndrome de borderline, refiere que él se encuentra medicado, recibiendo terapia desde fines de dos mil trece, ha tomado diferentes medicamentos como: baltrax, centralina. Ha tenido diversos médicos que le han atendido, el primer médico que le trató fue Mariano Querol, luego Víctor Carreño y Edgar Quispe Puma con quien hasta la actualidad sigue su tratamiento. Quien le diagnosticó el síndrome de borderline fue el Dr. Mariano Querol, señalando que debe de llevar psicoterapias, atendiéndolo en consultorio privado en el Olivar en San Isidro, ha sido atendido alrededor de Ocho meses, luego suspendió el tratamiento porque vino a la ciudad de Ayacucho. Cuando vino a la ciudad de Ayacucho siguió tratamiento con la psicóloga Fabiola Ojeda Mendoza, no recibiendo medicaciones por parte de ella ya que es psicóloga, si le puso de conocimiento sobre el tratamiento que venía siguiendo, ya que el psicólogo tiene que ver sus antecedentes. El llega a la ciudad de Ayacucho en diciembre de dos mil catorce, y que desde esa fecha si tomaba medicamentos, esto por recomendación del Dr. Víctor Raúl Carreño, quien es psiquiatra. Cuando estaba en la ciudad de Ayacucho, la agraviada si tenía conocimiento que tomaba medicamentos, es mas su papá le había enviado un mensaje de texto informando ello. Se pone a derecho el seis de agosto de dos mil quince, ya que tenía una crisis de ansiedad nerviosa porque se sentía mal, ya que había presión mediática y política; cuando estaba en la clandestinidad le trataba el Dr. Quispe Puma, señalando que tenía que afrontar la realidad que iba vivir en el Penal. Si existe animadversión por parte de la agraviada, pues de alguna forma quiere destruir a su familia y su persona por hechos que no ha cometido, ahora si bien tiene comodidades en su casa no puede realizar su vida adecuadamente, abarcando ello hasta a su familia, tal es así que a su hermana le señalan que es la hermana del "pegalón", han existido varios eventos por ejemplo el día once de setiembre de dos mil dieciséis, la señorita Arlette tuvo un accidente en moto por lo que le responsabilizó a él y su familia señalando que habían atentado contra su persona, siendo falso ello. Respecto del atentado contra la madre de la agraviada, ella nunca ha pedido garantías ya que en la Sub Prefectura de Pichari no hay dichas garantías. Que la denuncia en Surco interpuesto por su ex pareja Rosario Placencia, ha sido archivada, ya que la señorita quien presentó la denuncia nunca asistió a la comisaría, pues no hubo razón ni motivo en lo que decía.

IV. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:

ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. EXAMEN DE LA TESTIGO SONIA ZEA LLAMPASI. El doce de julio de dos mil quince su persona se encontraba trabajando en seguridad ciudadana en el distrito de San Juan Bautista y le llamaron por teléfono por un problema de violencia en "Hotel Las Terrazas", a lo que acudió al lugar donde vio al acusado que el día de la fecha se encuentra en la audiencia. Refiere que al momento de recepcionar la comunicación, ella y sus compañeros fueron al lugar; vio al acusado en total estado de descontrol, desnudo, impidiendo que salga la agraviada del hotel, en ese momento el supervisor del hotel le dijo a la agraviada que salga, ahí la señorita salió y en un inicio no quería que le ayuden, pero los serenos se identificaron, aceptando la ayuda de los serenos. Señala que el día de los hechos el acusado quería coger a la agraviada, y el imputado se resistió a que lo trasladen a la comisaría, en ese momento un personal del hotel le dio una toalla al imputado para que se cubra. Refiere que al llegar a la comisaría, el imputado le agarró del cuello a la declarante, ahí el conductor la apoyó, relata que al ingresar a la comisaría el acusado seguía vociferando, maltratándole incluso a la mujer policía que estaba en el lugar, posteriormente los serenos se retiraron del lugar. Mencionó que fueron cuatro personas que fueron al hotel; Marisol, Rolando, Hernán y su persona. En la tolva estaba el supervisor, Rolando Márquez. Refiere que el imputado lanzaba amenazas en contra de los serenos, indicando que no sabían quién era él, que su papá era regidor, y que no sabían con quien se habían metido. La agraviada tenía un corte en el pómulo y hematomas, no tenía lesiones en el cuello. Hizo un acta de entrega a la comisaría, en compañía de Hernán y Marisol, firmo el documento y que fue llenado por su persona. Relata que la agraviada retornó al hotel a sacar sus cosas (su abrigo, su llave). Refirió que la agraviada le dijo que iba a poner su denuncia y es por ello que la condujeron a la comisaría. Cuando se

intervino al acusado, éste les faltó el respeto, le amenazó con botarle del trabajo ya que era el hijo del regidor. El día de los hechos hizo una filmación, precisa que no sabía que había una cámara en la parte posterior del hotel. La agraviada volvió al hotel en dos oportunidades sin pedir ayuda (para ingresar), ingresó sola, ello porque el acusado estaba ya fuera del hotel. Menciona que no denunció el hecho que el acusado le agarrara del cuello con las manos, en razón que es parte de su trabajo y de ser así estaría de denuncia en denuncia.

4.2. EXAMEN DEL TESTIGO HERNAN SANTOS BERROCAL QUISPE. Señala que el imputado estaba desnudo, después cuando los trabajadores del Hotel le trajeron su ropa, vio que tenía una casaca color beige, un jean oscuro y una camisa a rayas. Llegaron al hospedaje, porque reportaron, por medio radial, sobre una agresión en la Avenida Arenales – Hotel Las Terrazas, aproximadamente a las dos y diez a dos y cuarto de la mañana, donde al llegar, se encontraban tres trabajadores del referido Hotel, le dijeron que había una persona que estaba causando destrozos dentro de su hospedaje; dada a su condición de personal de seguridad ciudadana, sólo podía ingresar con autorización de propietario o de la Fiscalía, por ello solicitó al personal del Hospedaje, que sacaran al joven que causaba los destrozos. El imputado bajó desnudo, por lo que solicitaron que los trabajadores le pasen alguna ropa para que pueda cubrirse, y le alcanzaron una toalla. El imputado no salía del establecimiento, y cuando éste salió a buscar a la agraviada, ellos lo agarraron (redujeron), es cuando salió la agraviada del hospedaje pidiendo auxilio, manifestando que el imputado intentaba estrangularla, auxiliándola. Tenían al joven contra la pared, quien estaba en *completo estado de ebriedad*, les decía que los iba a botar del trabajo, *"podres frustrados"*, *"no saben con quién se han metido"*. La agraviada entre sollozos pedía auxilio, y tenía enrojecido el cuello, el lado derecho de su pómulo estaba amoratado, y presentaba un leve sangrado en la cabeza, y el imputado estaba eufórico (ebrio), trataba a cada momento de separarse de ellos, para poder alcanzar a la agraviada, como ella estaba sin sus zapatos ni su casaca, y subió a sacar sus botas y su casaca. Brindaron apoyo a la agraviada dado que estaba desesperada, y que el joven estaba sólo con una toalla, le pidieron al personal del Hotel, que saquen su ropa, es cuando le alcanzaron dichos implementos, éste se cambió en la calle, se puso la casaca, sus zapatos y su pantalón, y agarró firmemente su camisa y subió al carro. Los trasladó a la Comisaría de 28 de Julio, cuando llegaron el imputado sujetó del cuello a su compañera queriéndola estrangular, yendo en su ayuda, y éste la soltó. *El imputado tenía olor a alcohol*, la agraviada estaba con un vestido de color oscuro y con unos pantis, vio que la agraviada salió de la recepción, dado que el imputado la estaba buscando, ella se había escondido tras de la recepción, y cuando al imputado lo agarran, recién salió la agraviada, así también, cuando ella estaba afuera, el joven trataba de acercarse a ella, pero no podía porque ellos lo redujeron (lo tenían contra la pared). La agraviada presentaba sangrado en la cabeza, por lo que le iban a llevar al hospital, pero ella no quiso, por lo que la llevaron a la dependencia policial, lugar donde quería encontrarse con sus padres. Cuando la agraviada salió a la puerta, les dijo que el imputado la hizo ingresar al Hotel, y quería forzarle a tener relaciones con él, y como ella no quiso la quería estrangular. Precisa que el imputado, no tenía ningún tipo de lesión. Realizó la intervención con Sonia Sallan, Marisol Cabezas Araujo, Rolando Marquez. Como serenzago hacen un parte de apoyo ciudadano, y lo firmaron Sonia, Marisol y él. Recibe capacitaciones respecto a los primeros auxilios, por lo que tenía nociones respecto a las lesiones que presentan las personas intervenidas, y pudo advertir las lesiones de la agraviada eran visibles, y que si hubiese presentado un tipo de sangrado mayor, sí la hubieran llevado a otra dependencia. En el transcurso del camino a la Comisaría, el imputado estaba violento, sus compañeros trataban de controlarlo (Sonia y Rolando), y al llegar a la Comisaría, cuando aun estaban en la tolva de la camioneta, el imputado se tornó más agresivo, trató de estrangular a su compañera, y como él era el conductor, bajó a auxiliar a su compañera, y él decía *"eres una perra, una puta de mierda"*. Se ratifica que el imputado intentó agredir a varias personas en la puerta del Hotel, dichas agresiones eran verbales, como para que infundan miedo de la posición que ostentaba su padre.

4.3. EXAMEN DEL TESTIGO CHANG YONI SOSA YUPARI. Señala que es estudiante de la escuela Profesional de Economía de la Universidad Nacional de San Cristóbal de

Huamanga; el once de julio de dos mil quince, trabajaba en horas de la noche, en el hospedaje donde ocurrieron los hechos, circunstancias que el imputado tocó el timbre, y al momento de abrir la puerta le pregunto sobre la habitación, percatándose que la chica estaba al frente de la pista, al indicar que había una habitación el señor Adriano le dijo "pasa mi amor, aquí hay una habitación", notó que el joven se encontraba más mareado que la chica; al ingresar al hospedaje le solicita que le entregara el DNI, al no tener el físico, únicamente le pidió el número de DNI, apellidos y nombres, hasta eso la chica ya había subido a la habitación doscientos cuatro, antes que le indicara el número de la habitación; refiere que la chica pagó el precio del hospedaje; al ingresar a la habitación doscientos cuatro, comenzaron a discutir, logrando escuchar reclamos por parte del joven: "porque me has traicionado", algo de infidelidad; como la discusión era cada vez más fuerte, los huéspedes del hospedaje, mediante el intercomunicador le reclamaban que les deje descansar, ante este reclamo, trata de comunicarse con el joven Luis Vasquez (Administrador del Hotel), quien a la primera llamada no le contestó, pero igual continuaba la discusión y nuevamente se comunica con Luis Vasquez, respondiendo que los señores que estaban discutiendo, saliera a la calle; en ese entonces sube a la habitación, para solicitarle que se retirara de la habitación o de lo contrario llamaría al Serenazgo, refiriendo el joven que no pasaba nada; sin embargo, la discusión era cada vez más fuerte e incluso la chica pedía "auxilio", "auxilio", ante este hecho nuevamente se comunicó con el señor Luis Vasquez, a quien le pide ayuda, indicando que a la chica le va matar; el señor Luis le dijo que va ir; cuando estaba dirigiéndose al segundo nivel la chica sale corriendo de la habitación sin tacos, pidiendo auxilio "me va matar", y detrás de ella, el joven le seguía desnudo; la chica igual pedía ayuda y el joven a la fuerza quería llevar a su habitación; ante este hecho nuevamente quería comunicarse con el señor Luis Vasquez, pero el joven pensando que estaba llamando al serenazgo, le quitó el celular y lo lanzó al piso; posterior a este hecho se percata que la chica ya se encontraba en el centro de la recepción, lugar de donde sacó el joven, y entre forcejeos la chica se cayó al piso, y al no poder llevarla a la habitación le jalo su cabello; cuando se estaba dirigiendo al segundo nivel, la chica se agarró de la baranda; en esas circunstancias llega el Administrador y el acusado suelta a la joven, para dirigirse a su habitación, incluso le reclamo quienes eran ellos, les voy hacer botar del trabajo; cuando llego el serenazgo el joven se asustó y se fue a su habitación, los serenazgos no querían ingresar al hospedaje, posteriormente la chica salió a conversar con el serenazgo y después el joven, luego la chica se lleva sus bienes y ha cerrado la puerta. El acusado ingresó más de tres veces a la recepción, en la primera el joven quería llevar a la fuerza a la agraviada, en otro momento cuando la chica se esconde en el almacén, el tercer ingreso no se recuerda; además en el segundo momento cuando le saca a la chica comenzó agarrar del cabello; de la habitación el imputado bajo desnudo y la señorita con vestido pero descalza; cuando llega el serenazgo, la agraviada junto con el señor Luis Vasquez suben a la habitación para sacar la ropa, momento en la que le manifiesta que facilitaría la cámara de seguridad; cuando le agarraba los cabellos y subían las gradas, el declarante le decía "vamos" "vamos"; antes de llegar el serenazgo la chica se encontraba en el almacén encerrada y cuando llega el serenazgo el chico se asusta y sube y el declarante le sigue, los serenazgos en ningún momento ingresaron al hospedaje y la chica salió afuera, en ese entonces le comunica que la chica esta abajo y el bajó momento en el que agarraron al joven; también refiere que el chico quería ingresar como sea al almacén buscando la llave, al imputado no le agredieron sino le agarraron y tumbaron al piso, el señor tenía lesiones en la espalda y cree también en el cuello, la agraviada lloraba, porque estaba en shock. La distancia que le jaló de cabello a la chica es de cuatro metros aproximadamente, la agraviada se encontraba en la habitación de la recepción un aproximado de ocho a diez minutos, hasta antes que llegara el serenazgo. Refiere a la chica le notó incomoda, incluso la chica estaba manipulando su celular, observando ello por la cámara de seguridad; entre los gritos que escucho había tonos elevados, reclamos escandalosos, reclamos de infidelidad, escuchando los siguientes interrogatorios: ¿por qué me has engañado?, ¿Por qué me has traicionado? y ¿por qué me has hecho esto?. Por otro lado, manifiesta, que no escuchó decir te voy a matar, te voy a violar; tampoco escuchó golpes, frases como "sino es conmigo, no eres con nadie" "es conmigo por la buenas o por las malas". Advirtió que la chica estaba menos mareada que

el joven; cuando el joven le jalaba del cabello, el declarante se encontraba cerca, percatándose que la agraviada no tenía lesiones, pero si el joven tenía lesiones (arañones) en la espalda y cuello.

4.4. EXAMEN DEL PSQUIATRA MARIANO QUEROL LAMBARRI. Señala que su persona nunca ha sido denunciado en el ejercicio de su profesión; recuerda haber realizado el Informe de fecha tres de setiembre de dos mil quince; precisa que ello se inicia del diecisiete de marzo de dos mil catorce, cuyo contenido consta de una hoja y media, el motivo por el que atendió a señor Manuel Pozo Arias en su consultorio fue porque no estudiaba y fue llevado para mejorar esa situación, habiendo asistido acompañado por sus padres; indica que esta persona realizaba actos de autolesión porque se cortaba las venas con la finalidad de que lo vieran sus padres, tiene rasgos histriónicos porque es la teatralidad que realizaba; manipulación para tener ventaja; refiere que la relación del paciente con su hermana siempre fue inadecuada, al punto que no quería vivir con él, con la madre la relación era peor, el acusado abandonó el tratamiento de psicoterapia de forma abrupta, el padre le indicó que no quería seguir con este tratamiento, la psicoterapia se da a todos los enfermos – pacientes psiquiátricos, no le dio ninguna medicación por cuanto consideró que éste no necesitaba; tenía un trastorno en su conducta - problemas de conducta, este tiene alteraciones de humor, que en momentos estaba muy animado, excitado, eufórico y otros momentos caía en depresión; esto es por alteraciones oscilantes del humor; tenía trastorno de *bordeline* (emocionalmente inestable pasivo-agresivo); su control de impulsos son inestables; cuando su persona lo entrevistaba nunca tuvo una actitud agresiva; sus impulsos eran a la falta de control de sus emociones, los pacientes de *bordeline* cuando han ingerido alcohol tienen como uno de los impulsos de tema sexual; pero que ante una negativa de mantener relaciones sexuales puede ser muy variable, dado que son personas pasivas – agresivas, pueden ser que en un momento se queden dormidos o que se vuelvan agresivas, pero no puede indicar si pueden ser capaces de matar a una persona y respecto a que si puede o no ultrajar a una persona, eso no puede determinarlo; ha detectado en el paciente un problema de aspecto social. En los casos de personas que padecen el trastorno de *bordeline* a veces necesitan medicación, pero en el caso del señor Adriano Pozo consideró que no era necesario medicarlo porque no requería tranquilizantes.

4.5. EXAMEN DEL PSQUIATRA SAMI JOSÉ ACUÑA BULEJE. Señala que ha arribado a las siguientes conclusiones: Trastorno histriónico de la personalidad que es una forma de ser de la persona; salud mental: no tiene ningún signo o síntoma de trastorno mental que la aleje de la realidad es decir se da cuenta de lo que hace y es consciente de lo que hace; inteligencia clínicamente normal como cualquier persona de su edad. Ha concluido que la agraviada presenta trastorno histriónico de la personalidad luego de realizado la evaluación y estudio de psicobiografía así como el examen psicopatológico donde ha encontrado algunos rasgos de patrones de conducta que se manifiesta en su forma de ser y está descrito en la página diez (perfil psiquiátrica) se tiene que es una persona dramática, hiperactiva, volátil, provocativa, interpersonalmente es una persona buscadora de atención, es una persona fría afectivamente, evita el pensamiento introspectivo, es decir las vivencias que tiene no es capaz de asumirlas; los eventos pasados no lo puede internalizar, recuerda sólo de forma pasajera por eso repite las mismas cosas, tiene una autoimagen gregaria es decir se considera una persona sociable, estimulante, tiene recuerdos superficiales de los hechos que ha vivido, es una persona que tiene emociones cambiantes y superficiales; estos rasgos corresponden a un trastorno de personalidad que se denominan histriónica (alteración en la forma de ser y relacionarse con la persona), para llegar a estas conclusiones ha empleado el método científico aplicado a la psiquiatría que consiste en la descripción de la fenomenología o de las vivencias que ella tiene y los relata, así como el estudio de la psicobiografía es decir cómo ha sido su niñez, adolescencia y vida de pareja; segundo se ha hecho un examen mental. Respecto a la conclusión de que la salud mental de la persona no presenta signos de trastorno mental que la aleje de la realidad, refiere que *no se ha encontrado sintomatología ya sea alucinaciones, alteraciones en su pensamiento, percepción, luego de hacer el examen psicopatológico no le ha encontrado signos o síntomas que evidencien un trastorno mental*, ella es consciente y se da cuenta de la realidad en que vive. Respecto a la

conclusión C.I.E. 10 OMS, explica que es la clasificación internacional de enfermedades en su última versión que es la décima, respecto a F. 60.4 corresponde al trastorno histriónico de la personalidad, siendo que los trastornos de personalidad y mentales son estigmatizantes por eso se utiliza los códigos entre profesionales y así cualquier psiquiatra pueda darse cuenta en cualquier país respecto a la clasificación internacional; este código corresponde al trastorno de personalidad. El trastorno de la personalidad no lo tienen todos los seres humanos, en la construcción de la personalidad uno conforme va creciendo va adquiriendo ciertos rasgos de conducta o patrones de conducta que se van haciendo más frecuentes de tal manera que las personas que llegan a los dieciocho años ya esos patrones se han arraigado bastante y hacen que las persona lleguen con estos rasgos a la vida adulta por eso estos rasgos son difíciles de cambiar y se mantienen; los rasgos también tienen intensidad, cuando los rasgos son inamovibles y no se adecuan a la situación se convierte en trastorno histriónicos por eso se dice que esta persona tiene problemas en el funcionamiento de sus relaciones interpersonales, si el rasgo se mantiene para todas las situaciones se vuelve algo anormal. Respecto a la apreciación psiquiátrica -autoimagen gregaria- quiere decir como ella se ve, es una persona sociable, estimulante que le gusta estar en grupo, utiliza su imagen para atraer a las personas ya sea mediante su aspecto físico. En la apreciación psiquiátrica N°01 de la página 10, - expresivamente dramática- llegó a la conclusión mediante la entrevista y observación de la conducta, entrevista personal y directa para ver como ella reacciona ante las preguntas y como relata lo que ha vivido y se manifiesta en todos los aspectos de conducta, y ha encontrado que es una persona volátil provocativa, siempre está en movimiento, es activa, es impulsiva, muy emotiva y teatral; las personas tienden a interactuar, tiene una marcada reacción al dramatismo; no es que esté fingiendo sino es su forma de ser para llamar la atención; estos son rasgos de personalidad que ha encontrado en la peritada. Respecto a la apreciación psiquiátrica número dos señala que es una persona que busca activamente que las demás personas la aprecien y admiren para eso se basa de una actividad manipuladora para obtener la atención y aprobación que necesita, por eso se la ve sociable, alegre, estimulante, encantadora, ella busca la atención de forma activa por eso se dice que es interpersonalmente buscadora de atención. Respecto a la DSM versión cinco, señala que los rasgos de personalidad de trastorno histriónica son como veinte, no todas las personas son iguales por más que tengan la personalidad histriónica, estas personas buscan ser centro de atención, dentro del acto de dramatismo para crear historias dependerá del grado de inteligencia que tenga la persona, en este caso ha visto que la agraviada hace un relato exagerado de las cosas, hay una idea principal en la que se mantiene. Respecto a la apreciación psiquiátrica Número tres -sugestionable-, estas personas se dejan influenciar rápidamente por lo que dicen los demás porque buscan una dependencia activa, rápidamente hace caso lo que dice la mayoría de gente por eso se dice que es sugestionable y tiene un juicio irreflexivo. Respecto a la apreciación Número cinco -presentaciones objetables superficiales- los recuerdos o vivencias que ella ha tenido no lo logra internalizar completamente, en toda su vida de pareja sus relaciones han sido tormentosas y ella en un primer momento las relata cómo episodios que han sido buenos pero al preguntarla el por qué termina la relación recién cuenta los problemas de los conflictos que ha tenido ella recuerda solo algunas cosas que ha vivido tiene recuerdos superficiales, así como la vivencia que ha tenido con su familia ésta no relata hechos conflictivos por eso se dice que ella no tiende a internalizar, por eso ella repite el patrón. Respecto a la CIA 10; cuando dice que es una persona buscadora de atención señala que es una persona manipuladora, seductora y para eso no sólo requiere la imagen física sino la personalidad, toda vez que no sólo seducen con el aspecto físico sino con su personalidad y su forma de hablar; la seducción lo va hacer en cualquier momento con cualquier persona no sólo con la pareja, esta es la forma de ser de la peritada. Refiere que la persona tiene generalidades impresionistas estas personas rápidamente se dejan guiar por la primera impresión sin conocer bien a las personas, no internaliza bien los recuerdos y experiencias vividas rápidamente se confunde y tiende a enganchar con personas que ha tenido ese tipo de experiencias; asimismo refiere que en la evaluación a la peritada no ha encontrado rasgos o síntomas de estrés post traumático. El estrés post traumático va depender de la persona, puede aparecer al mes hasta los seis meses, aunque el periodo

de aparición puede presentarse dependiendo de la persona como puede ser dos años, tres años. La idea principal de la agraviada ha sido por las agresiones que ha sufrido. Para hacer el diagnóstico de trastorno post traumático el episodio tuvo que pasar de uno a seis meses, al momento de ser evaluada la agraviada no tenía trastorno. *Ha realizado el examen a la agraviada el trece de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a los cuatro meses de suscitado los hechos, al momento de examinarla la agraviada no presentaba signos de trastorno mental*; en relación al perfil sexual no encontró en la agraviada alternación ni trastorno toda vez que el examen ha sido de manera general.

4.6. EXAMEN DEL TESTIGO LUIS ANTONIO PRADO MENDOZA. El once de Julio del dos mil quince de ocho a once de la noche estaba en casa por el cumpleaños de su hermano, ayudando a su medio hermano Sergio Vargas Mendoza, en el domicilio ubicado en el Jr. Sucre N° 180, las personas que estaban en la fiesta son: Cesar, Adriano, Sandra, Fiorela, Alexander y su papá; Adriano se encontraba con su enamorada, a Arlette le conoce recién ese año en el mes de abril. El acusado salió el día de la fiesta a buscar esmalte, porque ella se había quemado las pantis con una colilla de cigarro. Cuando llegaron a la fiesta Adriano y su enamorada estaban conversando con Sandra Infante, el busco esmalte y no lo encontró por dicho motivo Adriano sale a la calle, demorando alrededor de media hora. No sabe a qué hora llegaron a la fiesta, el no les recibía solamente ayudaba en la fiesta, no advirtió cuantos vasos bebió el acusado, o que tipo de bebidas tomó, había pisco y whisky. Cuando el acusado retomo a la casa su actitud era la misma, preocupado porque *no había encontrado el esmalte*. La fiesta se realizó en la Sala, la cual es pequeña, existiendo en dicho domicilio pasillos y dormitorios, el servicio higiénico se encuentra en la sala, no vio si el Adriano Pozo y la agraviada se dirigieron al servicio, pero si vio que Arlette se dirigió al servicio higiénico, cuando la agraviada se demoró fue Adriano a ver qué sucedía para luego volver y mencionarle que todo está normal y no pasa nada. Como su habitación estaba cerca del baño no escucho nada a la agraviada. De las reuniones que ha participado juntamente con Adriano y Arlette nunca vio agresión entre ellos. Aquella fecha Arlette se encontraba sentada al costado de Sandra y él se encontraba a un par de pasos de Adriano y Arlette. Cuando retornó Adriano estaba tranquilo, no vio que alzaría la voz, no le insultó, no era agresivo, no tuvo ademanes para golpearla. Al ingresar Arlette a los servicios esta demoraba, y mientras ello Adriano estaba en la sala, dialogando con Sergio, y que en un momento Adriano se acercó a los servicios tocando de manera normal la puerta, y en el supuesto que haya golpeado a alguien, todos de la sala hubiesen reaccionado, cuando estaban en la reunión se tomaron vistas fotográficas entre todos (grupales y luego en pareja) siendo alrededor de las once y treinta a doce y media de la noche, para luego retirarse a la discoteca, dirigiéndose allá porque después de la reunión en la casa van a la discoteca, siendo de conocimiento común que todos irían a la discoteca.

4.7. EXAMEN A LA TESTIGO SANDRA CECILIA INFANTE ORIUNDO. El once de Julio de dos mil quince, participó en la reunión que convocó Sergio por su cumpleaños, estando en su casa compartiendo algunas bebidas, entre las doce am a doce y treinta am salieron a la discoteca. Ella estuvo desde las ocho de la noche, solamente estaba el primo y hermano de Sergio, para que luego llegue César, Ronald, Pachin, Fiorela, su papá de Sergio. Adriano y Arlette llegan alrededor de las ocho y veinte de la noche, estuvieron sentados Arlette y ella porque era su única conocida, dado que ella no conocía a las demás personas; Arlette se encontraba fumando hasta que dejó caer la colilla de cigarro a sus pantis, siendo que su enamorado se fue a buscar esmalte, pero no encontró nada, por lo que Adriano se ofreció a comprarlos, para que Arlette entre al baño a cambiarse, dado que el panti se corría mucho, demorando alrededor de cuarenta minutos. No recuerda que bebidas estaban tomando, Arlette solo tomaba whisky, no recuerda cuanto han tomado ya que había muchas bebidas en la mesa, pero lo que si hacía era fumar, en la casa de Sergio bebieron poco porque luego iban acudir a la discoteca, Arlette si sabía que saldrían a la discoteca, porque le mencionaron anticipadamente a Adriano, siempre van a la discoteca después del cumpleaños de Sergio, era la primera vez que Arlette asistía. Cuando estaba al costado de Arlette conversaban de varias cosas, Arlette le hablaba de su agencia de anfitrionas, paseos que podían realizar, etc. Arlette tenía el celular todo el rato, veía que escribía pero no sabía a quién, ella también lo hacía. Adriano llega a la casa

porque no encontró el esmalte, trayendo chocolates, para que hable con su primo, siempre se le veía tranquilo y atento con Arlette, no le agredió verbalmente. Cuando Arlette se fue al baño Adriano no sintió ninguna molestia dado que se encontraba con sus primos, siempre andaba de un lado y otro, Arlette siempre iba sola al baño. Antes de salir de la casa de Sergio ordenaba las cosas, y mientras recogía Arlette salió del baño, antes de salir de la casa se tomaron fotos grupales, en pareja, para que luego Adriano le preguntara "amor me quieres" para que Arlette le diga que sí, salieron hacia la discoteca, caminando ella adelante, en tanto que Adriano y Arlette venían agarrados de la mano, encontrándose en la parte de atrás, se dio cuenta que a la hora de entrar a la discoteca no estaba Adriano y Arlette, para luego entrar a la discoteca. Tomo conocimiento de los hechos del día once de julio por la televisión, al día siguiente se comunicó con Arlette y ella le dijo que estaba en la comisaría, no respondiéndole desde ahí. Luego de los hechos hizo una reunión por el cumpleaños a Sergio y toda su familia (lunes) también estaba el acusado y no les comentó nada de los hechos, solamente le dijo que había tenido un problema con Arlette, diciéndole que le entregue una carta, porque ella no le recibía los mensajes, cuando Adriano le da la carta le timbró a Arlette dejándole un mensaje diciéndole que tenía que entregarle una carta y su cargador, pero no contestó ningún mensaje. Como el caso se empezó a mediatizar, decidió no entregar la carta, al día siguiente le llamo la mamá de Arlette señalándole que le entregue la carta, pero ella no lo hizo para luego entregarlo a la fiscalía conjuntamente con su declaración. Arlette se encontraba en una actitud de conversar con otra persona por su celular, respondiendo los mensajes. Adriano era siempre cortés, ya que siempre le preguntaba cómo se encontraba, no reclamaba nada, no le alzó la voz, ni era agresivo. La Casa de Sergio es pequeña, y cualquier agresión o violencia hubiese sido advertida por todos, Adriano nunca se enfrentó a alguien que asistió a la fiesta, se tomaron fotos por parejas. Adriano y Arlette salieron de la casa agarrados de la mano, no discutían, pero Adriano le preguntaba si le quería y ella respondía que sí, no había ningún tipo de violencia entre ellos.

4.8. EXAMEN AL TESTIGO RONALD ALEXANDER HUARCAYA IRCAÑAUPA. A la agraviada no la conoce solamente la vio el día del cumpleaños de Sergio Vargas Mendoza, quien es su compañero de la universidad. Llegó a la fiesta al promediar las diez y treinta de la noche, habían alrededor de diez personas, quedándose hasta las doce y treinta de la noche, ese día el Sr. Adriano se encontraba normal, porque tenían pensado ir a la discoteca, ya que cada año Sergio realiza "la previa", ya que en la discoteca van sus compañeros de la universidad y otros amigos. Salieron de manera conjunta no recordando quien salió primero, se tomaron varias fotos antes de salir, el fue solo a la casa. No vio salir al Sr. Adriano del ambiente, si vio que Arlette se fue al servicio (veinte minutos), pero como no salía Adriano fue a ver qué ocurría, señalándole que todo estaba bien. No tiene conocimiento si Adriano fue agredido o agredió a alguien, el baño se encuentra en el pasadizo en una forma de L, no escucho cuando Adriano tocó la puerta del servicio, ni escucho que le dijo, ya que la música estaba alta. Después de volver Adriano se junto con ellos para que estén en la fiesta de manera normal, y Arlette se sentó al costado de Sandra, luego de salir a la discoteca vio que Adriano y Arlette subieron a un taxi, esto ya bajando a media cuadra de la casa, no se agredían físicamente, no recuerda quien subió primero al taxi, ni observó en qué posición se pusieron. Sus amigos bajaban en grupo por una parte de la pista. Adriano en ningún momento de la fiesta le agredió verbal ni físicamente, no le reclamo nada después de salir del servicio, la sala era pequeña y si Adriano hubiese hecho algo las demás personas lo hubiesen percibido. Arlette mientras conversaba con Sandra siempre tenía el celular en la mano, manipulándolo de manera continua dado que Arlette estaba a medio metro de él, cuando conversaba con Adriano de igual forma estaba con su celular. La pareja si se tomo varias fotos, esto de la cámara y celular de Sergio.

4.9. EXAMEN DE LA TESTIGO MARISOL CABEZAS ARAUJO. En el año dos mil quince laboró como personal de Serenazgo, el doce de julio de dos mil quince, a horas dos de la mañana, se apersonaron al Hotel "Las Terrazas" por una solicitud, cuando llegó al lugar había un hombre completamente desnudo y descontrolado, no ingresaron al hotel, el joven se fue por las gradas hacia arriba, después salió la señorita pidiendo auxilio; el joven les insultó con palabras como "Idiotas, pobre diablos, machonas, soy hijo de un regidor..." y

trataban de calmar y no colaboraba para nada, en la Comisaría agredió a su compañera y un personal policial. Cuando llega al Hospedaje la señorita sale del Almacén asustada, nerviosa y gritaba auxilio, ella se encontraba con un vestido pegado color plomo y sin zapato, durante el recorrido a la Comisaría le manifestó que se encontraba desmayada, que el acusado la quería violar; en la delegación policial el acusado era incontrolable y les agredía verbalmente. Durante el tiempo que ha trabajado como Serenazgo tenía como compañeros a Hernán Berrocal Quispe, Sonia Zea Llampasi; firmaron el acta de entrega en la Comisaría conjuntamente con señor Hernán y Rodo, no recuerda el contenido del Acta. Al señor Adriano le entregan su ropa cuando ya se encontraba a fuera, no vio la camisa de Adriano, entregó la ropa el recepcionista, cuando salió el acusado observó arañones en el pecho.

4.10. EXAMEN DE LA TESTIGO MAYRA JESICA GÓMEZ CUADROS. No tiene vínculo de parentesco con el acusado ni con la agraviada, no ha salido con el acusado pero si frecuentaba a reuniones, desde el mes de febrero hasta el mes de abril, en febrero conoció al acusado por intermedio de Arlette, a la agraviada luego a conocer por intermedio de Pamela Altamirano, no fue su amiga, pero en algún momento le contó muchas cosas sobre la relación que tenía con Adriano, además con Pamela se hablaba sobre un futbolista llamado Horacio y Lucas Prieto, refiere que Arlette tenía un anillo de Horacio, con Lucas Prieto se trataban como enamorados. Por otro lado refiere que tuvo contradichos con Arlette por la foto que ella publicó en el canal "21", esa foto fue enviada por Adriano a la declarante, en la foto aparece Adriano con una pistola, por la confianza que tenía con el acusado, éste le mandó esa foto y después de los hechos en la que Adriano jala el cabello de Arlette por el suelo, esta foto salió en el canal "21" y no sabe como apareció en el referido canal, puesto que esa foto fue enviada a la declarante. También señala que con la foto la agraviada trataba de manipular al televidente indicando que Adriano la quería matar y cosa que no es cierto. La foto le envió a la declarante indicando que quería suicidarse porque ya no aguantaba las cosas que inventaba Arlette. Por otro lado refiere que las conversaciones y la imagen fueron borradas de su cuenta de facebook.

4.11. EXAMEN DEL TESTIGO OMERLI ROJAS LLANCE. Conoce a la agraviada hace siete años atrás y durante esos años nunca ha sido denunciado tampoco puede precisar si la agraviada haya tenido problemas sentimentales. Señala que el doce de julio del dos mil quince, la agraviada se comunicó con el testigo a efectos de que pueda extraer unos videos y como éste tenía conocimiento aceptó constituirse al Hotel Las Terrazas, precisa que cuando lo llamo no le dio ningún detalle de los videos. Al llegar al hotel las "TERRAZAS" la agraviada salió, al ingresar vio a una persona más a quien la agraviada lo identificó como su abogado defensor y al recepcionista del Hotel en esos momentos, la agraviada le pide que vea la pantalla al observar solo vio a una chica corriendo después de eso ingresaron con la autorización del personal a uno de los habientes del hotel a poder extraer la información lo cual se hizo a las nueve y treinta aproximadamente después de eso al llegar al local del testigo la agraviada le pide hacer unas copias del video los mismos que fueron entregados a ella misma quien también le indicó que le pediría mas copias por lo que el día lunes se las entrego. Indica que después de haber extraído los videos no ha vuelto a retomar al hotel las "TERRAZAS". Refiere que los ojos de la agraviada estaban rojos y no pudo ver más porque se encontraba cubierta con una capucha y la voz la tenía quebrada. Señala que el video fue extraído con la autorización del personal del hotel y que supone que pudieron autorizar a otras personas pero no cualquiera puede extraer dicha información. Señala que cuando llego al hotel vio al recepcionista y al cuartelero pero no preguntó sus nombres pero no vio al representante del Ministerio Público ni a los efectivos policiales, menos ha suscrito un acta de recojo de los videos.

4.12. EXAMEN A LA PERITO PSICÓLOGA KLARIS ZUÑIGA MEDINA. Respecto de la pericia 005994-2015, practicado al acusado Adriano Pozo Arias, ha utilizado los métodos (proyectiva dibujo de la figura humana y prueba psicométrica para medir la personalidad), el inventario multifacético de Milo, mide los rasgos de personalidad, compuesto por ciento setenta y cinco ítems o preguntas semi estructuradas, tenía rasgos de personalidad limítrofe, eso fue para corroborar el diagnostico de personalidad. En cuanto a los rasgos de personalidad observó que la personalidad limítrofe: inestabilidad emocional, nueve rasgos

de personalidad de los cuales el evaluado cumple con 6 criterios: esfuerzo desesperado para evitar el desamparo, sobrevalorar a una persona o desvalorar a una persona, impulsividad en áreas de la parte emocional (sexual, emocional), inestabilidad afectiva y la sensación de vacío, dificultad para controlar la ira. Por eso es que tiene este tipo de personalidad, cuando son más de seis rasgos se puede hablar de un trastorno por eso se requirió la evaluación psiquiátrica. Cuando entabla relaciones afectivas con un varón o mujer, puede verlo como un Dios o Diosa, en otros casos puede desvalorarlos; respecto a la inestabilidad afectiva, el acusado tiene un vínculo afectivo estrecho hacia la figura paterna y materna, pero la figura materna es que lo castra (esta en búsqueda de afecto de parte de la figura materna), por eso mayormente tiende a engancharse a mujeres de mayor edad, busca la figura materna en otras mujeres como si fuese su hijo. Trata de controlar sus impulsos agresivos, sin embargo, dependiendo del hecho no puede controlarlo y puede actuar con agresividad en situaciones externas, esto depende de la situación en que se encuentre y del contexto donde se desarrolla, si esta en un contexto seguro puede desencadenar ira o depresión. Respecto de la toma de decisiones en su vida, el evaluado requiere apoyo de alguien, en interferencia emocional, tiene como patrón dominante la inestabilidad emocional. Respecto de la ira, tiene poco control y esto depende de la situación que estaría pasando; y que en la personalidad del acusado tiene inestabilidad e inmadurez emocional, el cual es parte de su personalidad, de los nueve criterios evaluados existen más de seis que predominan sobre el evaluado, infringiéndose que existe un trastorno de personalidad. El trastorno es una enfermedad que va ser parte de la vida de la persona. Hay una parte biológica, el psique (inteligencia, memoria) y la parte social, las tres definen la personalidad; para definir que se trata de un trastorno el psiquiatra lo evalúa. Ante situaciones que exacerben su tranquilidad no controla su ira y sus impulsos, este tipo de personas pueden agredir dependiendo de la situación, por eso entre las sugerencias se le recomendó hacer un tratamiento terapéutico. En el área familiar tiene figuras parentales presentes, en la cual hay ciertas normas de convivencia acorde a su dinámica familiar, tiene un hermano y hermana del cual tiene buena comunicación, la madre es un tanto castrante, no es afectuosa, no se lo demuestra como el evaluado lo quiere, al contrario manifestaba que su mamá le decía que sus notas estaban muy bajas (catorce), el padre es quien complace al hijo todas sus peticiones y exigencias, por eso viene la inestabilidad emocional del evaluado. Cuando se terminan las relaciones afectivas, señala que ha tenido cuatro fases de enamoramiento de las cuales dos fueron muy significativos, incluido la Srta. Arlette lo que le causó más impacto afectivo, el manifestó que le ayudaba con sus trabajos, le ayudaba en sus clases de inglés, siendo parte de la aprobación que busca. No evidencia indicadores de organicidad, no tiene ningún compromiso orgánico que impida su desenvolvimiento en su vida, cuando se habla que el acusado tiene personalidad de borderline, presenta inestabilidad emocional, o limitrofe puede estar en una etapa de depresión y en otra situación puede estar en una fase maniaca, alegre, eufórico. Presenta rasgos de personalidad limitrofe, puede tener rasgos obsesivos, compulsivos siendo esta una característica pero no un trastorno. El comportamiento de una persona obsesiva es hacer rituales, ser detallista, dependiendo de su obsesión. Ejm. La limpieza extrema. En caso de una pareja, el trastorno obsesivo, puede llegar a no querer dejarla ir, no terminar una relación: aceptaría la respuesta de no pero continuaría. Sugirió una evaluación psiquiátrica, debido al trastorno de personalidad limitrofe, porque superaba seis rasgos, esta no es grave, no tiene conocimiento que el evaluado está en tratamiento. Los rasgos que no presenta el evaluado, son ideas paranoides transitorias, es decir no tiene alucinaciones ideas de persecución, actitud de autolesiones o suicidio, no tiene alteración de la identidad. Cuando se señala como inestabilidad emocional esto se resuelve que para que haya una consecuencia previamente debe tener un antecedente, es decir causa efecto, para que pierda el control de impulsos debe haber algo que le suceda. El esfuerzo desesperado para evitar el desamparo, (señala que vio los videos) y cuando impide que su pareja no se aleje de él, jalándole los cabellos, este patrón concuerda con ese rasgo, porque es la carencia afectiva y en ese momento el evaluado tenía un vínculo afectivo con esa persona, sobrevalorización hacia la señorita. El sigue buscando la aprobación, porque es parte de

su inestabilidad, porque cuando le pregunta en el aspecto académico el estudia una cosa, otra porque tiene una sensación de vacío y por su inestabilidad no las concluye.

Respecto de la pericia N° 8586-2015-2015-PSC, entre las conclusiones: tiene inteligencia clínicamente dentro de los parámetros normales, y no tiene alteración en el área psicosexual. En la historia psicosexual no tiene ninguna patología o trastorno, conforme a las guías de consulta DCM5 y CIE10 que es usado a nivel mundial, se usó la entrevista y la observación; mediante la aplicación de las pruebas tiene un proceso de desarrollo de acuerdo a su edad, no tiene trastornos, según las guías de consulta, no ha ahondado en la personalidad, respecto a la vida sexual del imputado, no tiene trastornos sexuales, no es masoquista, pedófilo, etc. Se entrevistó con el evaluado una vez en el Establecimiento Penal. Esta persona puede entablar de manera normal relaciones con otras personas. Esta persona no es capaz de violar o agredir a otras personas.

4.13. EXAMEN DE LA PERITO YANET MEDINA MARTÍNEZ. Dictamen Pericial N° 2015001000269 correspondiente a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, que obra a Fs. 233 del expediente judicial. Las conclusiones que ha arribado en la pericia objeto de prueba son: hisopado vaginal y anal, no se observaron espermatozoides. La Pericia fue efectuada con fecha quince de julio de dos mil quince. Los espermatozoides pueden permanecer hasta veintiocho horas, pero a nivel de la cerviz hasta los tres días. En la pericia no se determina si está vivo o muerto, en la pericia se determina si existen o no. El médico legista le pidió como examen auxiliar la pericia de biología que realizó. El hisopado es un proceso consistente en un examen de tracción introduciendo dos hisopos estériles haciendo una rotación de trescientos sesenta grados, es lo mismo sea vaginal o anal. Una vez tomada la muestra, se coloca en una lámina la cual se colorea con cristal violeta, se seca la lámina y a esto se le denomina reactivo colorante. Este examen ayuda para identificar a los espermatozoides diferenciándolos con los gérmenes y bacterias. Tiene carácter fiable y acreditable. El método ocular 100 x se refiere al zoom del microscopio, permite determinar con certeza los resultados.

4.14. EXAMEN DE LA PERITO MARÍA SUSANA TAPAHUASCO QUISPE. Objeto de prueba: Dictamen Psicológico Forense N° 32/15 correspondiente a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, que obra a Fs. 194 y ss. del expediente judicial. Sobre sus conclusiones indica, que al momento de la evaluación psicológica la persona se encontraba dentro de sus facultades, presentando angustia y temor como consecuencia de los hechos denunciados. El método aplicado es la técnica de entrevista y observación, los instrumentos, historia psicológica y examen mental. Sobre los resultados, indica que físicamente tenía algunos coágulos en el ojo y en el cuello un hematoma. Realizó dos sesiones para llegar al resultado. *El relato era creíble, pero indica que no advirtió que haya contado detalles de los sucesos.* Las personas de baja autoestima no toman decisiones apropiadas, tienen temor, esto se da como consecuencia del entorno familiar, poca capacidad de resistencia a los estímulos dados. Sin embargo, su desarrollo cotidiano es normal. Luego de un suceso dramático puede causar ansiedad o miedo. La persona ansiosa demuestra tristeza al momento que se le hace las preguntas. Episodio depresivo leve significa que la persona presenta algunos indicadores de tristeza, en la parte volitiva afectiva presenta falta de voluntad a realizar actividades cotidianas. Las pericias fueron el trece y dieciséis de julio del dos mil quince. Cada ser humano es diferente, tiene una reacción diferente. Es posible constatar el testimonio con otras evidencias, como por ejemplo volverle a hacer una entrevista. No entrevistó a las demás personas que participaron en el supuesto suceso traumático. La historia psicológica se refiere a la historia de su vida desde su infancia y de qué manera puede modificar su desarrollo en el evento traumático. En el numeral dos de su informe, indica que la agraviada acude a la evaluación por haber sido víctima de maltrato físico y psicológico. Le dijo sobre una reunión donde estaban tomando, en ese momento se hizo hueco su pantalón, y por esa razón Adriano tuvo que salir a comprar un esmalte, el hueco se hizo por haberse quemado con un cigarrillo. Respecto al relato del camino desde el taxi al hotel, indica que Adriano la llevó al hotel las terrazas, se rompió la camisa y se salieron todos sus botones, a este suceso se le calificó como episodio depresivo leve. Existen otros niveles como los episodios moderados y profundos.

4.15. EXAMEN DE LA PERITO ISABEL ANTONIETA ALFARO LAGOS. Objeto de prueba: Certificado de Dosaje Etílico N° 2104 de fecha doce de julio de dos mil quince correspondiente a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, que obra a Fs. 127 del expediente judicial; y Certificado de Dosaje Etílico N° 2103 de fecha doce de julio de dos mil quince correspondiente al imputado Adriano Manuel Pozo Arias, que obra a Fs. 128 del expediente judicial. Sobre el examen de dosaje etílico dos mil ciento cuatro (agraviada) indica que arroja un resultado de cero punto treinta gramos por litro de alcohol en la sangre. Dicho examen se efectuó a las cinco y veintitrés horas del día doce de julio de dos mil quince, sobre la tabla de alcoholemia precisa que de cero punto uno a cero punto cinco gramos por litro de alcohol en la sangre, no se evidencian síntomas o signos críticos, pero las pruebas sicométricas muestran una demora en respuesta sicométrica, no tiene relevancia penal. Un cálculo retrospectivo teórico arrojaría que al momento de los hechos tendría un grado de cero punto noventa a uno punto diez gramos por litro de alcohol en la sangre. Se encontraría con bastante euforia, disminución de reflejos y campo visual. Sobre el certificado dos mil trece practicado al imputado, indica que este certificado de Dosaje Etílico, indica que el resultado fue de cero punto noventa y nueve gramos por litro de alcohol en la sangre, según la tabla de alcoholemia su estado era de euforia, verborragia y excitación, disminución de hacer actos complejos y mantener la postura, disminución de los reflejos y campo visual. Haciendo un examen retrospectivo tendría un grado de uno punto seis gramos por litro de alcohol en la sangre, aquí tendría confusión agresividad, pérdida de control y alteración de la percepción. No puede indicar si en este estado tendría o no estado de inconsciencia, esto lo tendrá que determinar un bioquímico. Los resultados de la regresión fueron en base a un aproximado. Si conoce que la tabla de alcoholemia se encuentra establecida en la Ley N° 27753, vigente al momento de los hechos. En dicha tabla refieren que de uno a uno punto noventa y nueve existe disminución del libido. No sabe si la ley establece en un grado de uno a uno punto noventa y nueve (1.00 a 1.99) existe dificultad para hablar.

4.16. EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO ROLANDO EVER ALFARO ENCISO. Objeto de prueba: dictamen Pericial Toxicológico N° 191/2015 correspondiente al imputado Adriano Manuel Pozo Arias, que obra a Fs. 193 del expediente judicial. Sobre el examen de toxicología al acusado Adriano Pozo, indica que los resultados son negativo para cocaína, marihuana y benzodiazepina u otro análogo. Una persona medicada con otras sustancias no arrojaría resultados sobre estupefacientes, elementos psicotrópicos o benzodiazepinas. No hacen para ese tipo de sustancia. El examen se realizó a las nueve y treinta y siete am, los hechos se realizaron a la una am. En ocho horas no se descartan los elementos químicos, la cocaína se podría detectar en un mes o quince días, si fuera habitual hasta tres días, en caso de benzodiazepinas tiene un promedio de seis a ocho horas, el más alto promedio es el diazepam hasta cuarenta y ocho horas. En el presente caso no se detectaron sustancias tóxicas en el imputado.

4.17. EXAMEN DEL PSIQUIATRA PERITO EDGAR QUISPE PUMA. Las visitas al imputado lo ha realizado el veintiséis de julio, veintinueve de agosto y quince de setiembre del dos mil quince, y así sucesivamente, además es su médico psiquiatra tratante desde el veintiséis de junio del dos mil quince. Para realizar el informe pericial se ha utilizado como métodos la entrevista psiquiátrica, el inventario clínico como cuestionario, escala de valoración de impulsividad y de la figura humana. En las conclusiones se llegó a: el evaluado presenta cuadro clínico denominado TRASTORNO LÍMITE DE LA PERSONALIDAD-BORDERLINE (F60.3). Que su salud no está bien. La salud es bienestar físico, mental y social, según la Organización Mundial de la Salud. Los problemas mentales venían desde que tenía quince años de edad. Cada persona tiene su forma de ser, que se va formando desde mucho más antes. Cuando esto afecta nuestras relaciones interpersonales se habla de trastorno de la personalidad. Lo que más presenta el evaluado es inestabilidad emocional. El F60.3., trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad: cumple con los criterios generales de trastorno de personalidad, esto es comienza a edad temprana, tiene que ver con su forma de ser y con la forma como se relaciona, con los problemas de control de impulsos. Hay varios tipos de trastorno de personalidad. El F60.3 presenta: Marcada predisposición de actuar en forma inesperada y sin tener en cuenta las consecuencias. Eso sale del relato, decía me gastaba el dinero sin

tomar las previsiones. Marcada predisposición de tener conflicto en especial cuando los actos impulsivos son impedidos o censurados. Eso se refiere al problema de control de impulso. Tendencia a presentar arrebatos de ira y violencia, con incapacidad para controlar las propias conductas explosivas. Dificultad para mantener actividades duraderas que no ofrezcan recompensa inmediata; o sea son inestables en cuanto a sus decisiones. También evaluó la Guía de la Asociación Psiquiátrica Americana, el cual está consignado en su informe, en la cual dice que tiene que tener cinco de los nueve rubros; él cumple de ocho de los nueve. Estos rubros son: Esfuerzos desesperados para evitar el desamparo real o imaginario. Ellos se sienten vacíos, sienten tristeza fuerte, en el caso de él es potenciado por alcohol, el cual es desesperante. Esa sensación de vacío es fatal, ellos dicen que no pueden aguantar. En la estructura mental de esa persona está la idea de que necesito a esa persona para que no me vuelva a ocurrir esto; *por eso hacen esfuerzos desesperados para retener a la otra persona*. Ellos perciben a la otra persona que le están fallando, su cólera es más alto; el cual es una enfermedad mental. Adriano estuvo incluso con tratamiento, cuando se pone triste parece un niño. Su error ha sido que ha dejado su tratamiento y medicación. El se ha controlado, porque ha estado en tratamiento años previos con el Dr. Mariano Querol y Dr. Carreño. En cuanto a la impulsividad, él se cortaba en las piernas, está también en las anotaciones clínicas de los psiquiatras que le han antecedido. Se gastaba todo su dinero. **No mide las consecuencias**. Tienen problemas de control. Comportamiento, actitud **recurrente de suicidio y de autolesión**. Está demostrado desde mucho más antes, **con los cortes que se hizo y se tomó pastillas**. Tiene inestabilidad afectiva, debido a la reactividad notable del estado de ánimo, episodios intensos de disforia, irritabilidad, ansiedad que duran unas horas. En la misma entrevista de treinta minutos puede tener fluctuaciones. Si ha tomado bebidas alcohólicas es peor. El alcohol desinhibe y se descontrola. Sensaciones crónica de vacío. Ellos darían lo que sea con tal de no sentir eso. **Enfado inapropiado intenso o dificultades para controlar la ira**. Exhibición frecuente de genio. **Enfado constante**. Lo que él no tiene es: ideas paranoicas relacionadas con estrés y síntomas disociativos. En consecuencia, él tiene un trastorno mental. Su error es no haber continuado su tratamiento. La conclusión **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE MODERADO**, tiene que ver con el ánimo de la tristeza. Según la OMS, esa tristeza debe ser mínimo de dos semanas, en el caso de él ha sido más tiempo. En el caso del acusado es recurrente, porque desde antes presentaba dicho trastorno. El toma certralina que es un antidepresivo. Tiene problemas familiares, los problemas mentales tienen su génesis desde la infancia. En el caso de él, cuando era niño la familia era disfuncional, el cual está corroborado. Su mamá misma dijo que era estricta. Respecto a sus antecedentes judiciales, en el numeral once del informe, refiere *"tuve incidente con mi enamorada (...)"*. En el relato he considerado todo lo que dijo, el mismo que se encuentra entre comillas; otro es la observación, el examen mental, y corroborar con los documentos. La frase *"Yo soy como fosforito cuando me amargo"*, implica la inestabilidad emocional, es su forma de ser. *Con su cólera, pueden cometer delito, pero no intencionalmente, tiene dificultad para controlar impulso*; luego se arrepiente. La frase *"Me siento ángel, pero en el fondo he sido diablo"*, significa que él tiene confianza en mí. Una persona con borderline, son muy afectivas, cariñosos, melosos. En el tratamiento que viene realizado ha visto mejoras en el paciente, con la psicoterapia y la terapia farmacológica, el cual es notable. *El imputado Adriano tiene trastorno de borderline y por todo lo que experimenta, preserva a la persona a quién ama; pero no le puede matar, porque necesita a esta persona para estar bien; pero el impulso hace que pueda cometer actos reñidos*. El imputado Adriano con trastorno de borderline, a una persona que ama, la quiere con vida a su lado. El imputado Adriano, según los videos propagados que jala a la Señorita Arlette, no ha querido matar o violar, sino hablar y convencer que no la deje, que le explique porque ella hacía eso, porque él de su parte lo ha dado todo. Pero estaba con impulso y le agarró del cabello. No es normal jalar del cabello para conversar, pero es normal con esta enfermedad. Es comprensible que estas personas puedan reaccionar según las circunstancias de esa manera, de acuerdo al cuadro clínico que tiene. El cuadro clínico que tiene justifica su acto. La ira es parte de la enfermedad emocional. Con un hecho desencadenante puede llegar a amar u odiar. Refiere que ha iniciado el tratamiento al imputado con fecha veintiséis de julio de dos mil quince. El trastorno que sufre venía desde

antes, para ello ha tenido las copias de tratamiento del Dr. Querol, copias de recetas, y la entrevista. Esos documentos refirió en su informe en el rubro: antecedentes patológicos. El trastorno de personalidad borderline, es una enfermedad que afecta el bienestar de una persona. Para que uno se sienta sano tiene que sentirse bien consigo mismo; ese criterio él no cumple. Tiene cambios emocionales bruscos, en los cuales la racionalidad queda relegada. Cuando tienen cambios emocionales intensos cambian en la conducta.

4.18. EXAMEN DE LA PSICÓLOGA FRANCISCA FABIOLA OJEDA MENDOZA. El diagnóstico final que emitió es que el acusado Adriano Pozo Arias, es un paciente con trastorno borderline lo evaluó antes que sucediera los acontecimientos, es su paciente desde noviembre del dos mil catorce, aproximadamente; presenta dependencia afectiva, a veces conductas impulsivas, a veces agredirse a sí mismo; se ha utilizado una serie de pruebas fue en cuatro sesiones de entrevista psicológica, observación de la conducta, las características de las personas que cuenta con borderline; destaca su inestabilidad emocional, habiendo también recurrido al test de la figura humana de Macover, el test de bajo la lluvia, el dibujo de familia, la autovaloración de ansiedad; cuando se le hizo la evaluación no tenía tratamiento psiquiátrico se le recomendó que siguiera un tratamiento psiquiátrico; el acusado estuvo y está con tratamiento psiquiátrico y recomendó que sea evaluado por un psicoterapeuta; lo que menciona es que no percibe cercanía con la mamá y hermana; tiene déficit bioquímico es un trastorno que se puede ver congénitas no solo es el ambiente, tiene una bonita familia, estable hay otros trastornos parte congénitas, tiene conducta auto punitivas significa que tiende a ser agresivo con él mismo más que con los demás, en el momento de la evaluación le ha costado adaptarse; sobre la pericia del dieciocho de noviembre de dos mil catorce hay diversas formas de hacer informe, no se basa en lineamientos no se tiene algo estructurado; sobre el informe psicológico de fecha seis de noviembre de dos mil catorce un ejemplo es que un adulto se comporte como adolescente, despierta rechazo en los demás, en el año dos mil catorce diagnosticó en base a los resultados de las pruebas; la meditación ayuda a que asimile la psicoterapia durante todo este tiempo, su psicoterapeuta ha notado cambios progresos en él. Adriano Manuel Pozo Arias, fue evaluado en cuatro sesiones en el dos mil catorce por la declarante, evaluó también a su mamá, papá y hermana; es muy importante la evaluación realizada porque en el problema que tiene él es importante la evaluación; es correcto que una de las características de borderline son cariñoso, ante la negativa de un cariño puede agredir a una persona, no puede causar daño a una persona que ama. Sobre el informe de fecha seis de noviembre de dos mil catorce le parece que está mal la fecha, es cierto que lo firmó pero no sabía que lo iban a presentar porque si no hubiera tenido cuidado, este es un informe es probable que sea de noviembre de dos mil quince. Adriano no le jaló los pelos con la intención de hacerle daño a la agraviada, el impulso está relacionado a la personalidad, la impulsividad no es característica de una persona que padece de borderline. Sobre las personas que sufre de borderline se imagina que si tiene sentimiento de culpa, cualquier persona normal puede ser impulsiva en cualquier momento, su objetivo no es matar dañar de las personas que sufren borderline, ha visto los videos y se ve que no tuvo intenciones de matar, en el caso de Adriano le jala para llevarla a la habitación, no necesariamente las personas impulsivas cuando están ofuscadas puede hacer hechos que se puedan lamentar.

4.19. EXAMEN DE LA PSICÓLOGA KATHIA CONSUELO LIBERTH CUTIMBO VARGAS. Señala que el estrés agudo es una respuesta esperada cuando la persona se enfrenta a un suceso que sale de su cotidiano desarrollo, rompiendo su equilibrio con el entorno, el método utilizado fue la entrevista única, observación de conducta y los test de la figura humana. Menciona que sugirió la valoración psicológica después de un mes porque el estrés suele a disminuir cuando la persona vuelve a su equilibrio consigo mismo y con su entorno y si no se logra eso se podía hablar de un estrés pos traumático. Refiere que el documento es un protocolo de pericia psicológico que se expide luego de la evaluación psicológica, desconoce la estructura del informe pericial precisado en el Código Procesal Penal. Detalla que la agraviada es responsable y proactiva y cuando concurrió a la citación se presentó de manera desalineada en su arreglo personal. Refiere que la agraviada en su relato señalado que uno de sus amigos trata de abrir la puerta pero no pudo y preciso que antes el acusado la empujó y en la reunión la agraviada buscaba un

esmalte porque sus medias pantis se habían corrido porque le cayó ceniza en sus pantis. Señala que la sintomatología permanece hasta cuarenta y ocho horas y pudiera extenderse hasta un mes por eso se pide una revaloración. Menciona que para trabajar en el área de medicina legal no era necesario ser perito.

4.20. EXAMEN DEL TESTIGO LUIS MIGUEL VÁZQUEZ FLORES. Señala que el doce de julio de dos mil quince, recibió la llamada de su personal "Chang" del hotel quien le comunica que había problemas en el hotel y vaya ayudarlo es por eso que se apersona al hotel y al llegar vio a la señorita bajando de las escaleras pidió que la ayuden porque la querían matar, ingresando a la recepción. Al ver que la agraviada ingresa a la recepción, el acusado intenta ingresar, pero es agarrado por el testigo y el personal del hotel quien ya no hizo nada, es ahí que baja un huésped del hotel para que ayudara al testigo en agarrarlo para que este vaya a buscar al serenazgo; asimismo, precisa que el acusado fue sentado en el sofá donde el huésped le pedía que se tranquilice, pero trataba de entrar al lugar donde se encontraba la agraviada, pero es retirado por el testigo. El personal de serenazgo no ingresa al hotel por eso le pidieron que lo sacaran y la agraviada al ver eso sale del cuarto y el acusado va detrás de ella, el testigo ahí le entrega una toalla para que se cubra y se dirige a su habitación a sacar sus cosas y al llegar ahí, precisando que la habitación es pequeña, donde está la cama, el baño, la ropa lo encuentra al pie de la cama tanto de la agraviada como del acusado y cuando está llevando las cosas pidió su llave o DNI no recordando exactamente, quien saca de su pantalón para después dirigirse a la puerta del hotel y entregarle sus cosas. Señala el testigo no pudo advertir ninguna lesión en la agraviada y al ver su vestimenta sintió que el acusado y la agraviada hubieran forcejado. Fueron tres veces que redujeron al acusado quien en todo momento decía que quería conversar con la agraviada y al soltarlo el acusado intento ingresar a la habitación por eso lo tumbaron al piso más o menos diez minutos pero no lo lastimaron menos lo arañaron. La puerta de las habitaciones cuenta con una chapa redonda y para cerrarla tiene que apretar el botón de la chapa; refiere que se tardó en llegar al hotel en dos minutos eso porque su personal va a su casa y le toco su puerta. Refiere que el acusado no intento escapar tampoco lo agredió porque lo que quería era ver a la agraviada. Después de lo ocurrido estuvo presente en la inspección pero no recuerda si la agraviada estuvo presente. Señala que después de los hechos el efectivo policial solicita que traigan el video pero le dice que no tenía tiempo le piden a la agraviada traer el video es así que al día siguiente a horas cinco de la tarde se aparece la agraviada en compañía de su amigo quien extrae los videos, pero la Fiscalía solicita los video de manera formal después de dos días. Refiere que al pie de la cama recogió las prendas porque todo estaba ahí pero no advirtió si la ducha esta encendido porque solo ingreso a sacar las cosas.

4.21. EXAMEN DE LAS PSICOLOGAS MARÍA BERTHA TREJO CABANA Y MARÍA GINA BARDELLI CORIGLIANO. En merito a la solicitud de Dr. Richard Almonacid abogado de Defensa Pública del caso realizaron el Informe Pericial Psicológico, en dos sesiones de fechas veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil quince; y dentro de sus conclusiones han establecido los siguientes: la agraviada no impresiona indicadores climatológicos ni déficit cognitivo que le impide evaluar o percibir adecuadamente su realidad, asimismo impresiona eficiencia intelectual y normal, se evidencia coherencia entre el alegato de la evaluada y lenguaje no verbal; asimismo, se ha observado y analizado en la entrevista psicológica, ella no lograba identificar que su relación era de primer grado de abuso por las características de la evaluada, y siendo que dicha relación era con tendencia de aislar de sus amistades, relación negativa, e incluso indicaba que su pareja le amenazaba de dañarse o tiraba puñete contra la pared, cuando la evaluada le proponía terminar la relación; a nivel de funcionamiento psicosocial la evaluada percibe afectación en grado más elevado en desempeño laboral y educativo, en el ámbito social por temor de salir sola. Presenta un perfil de personalidad de tipo dependiente, compulsiva, asimismo evidencia un incremento en escala de ansiedad asociada a la atención siendo un indicador de malestar psicológico; y como último punto llegaron a la conclusión de molestias físicas, compatible con estrés agudo correspondiente a los hechos materia de denuncia. Precisa a una de las conclusiones, que la relación constituía primer grado de abuso, esto se llegó a concluir de acuerdo a los antecedentes de la evaluada, por el mismo lado se realizo una aplicación de riesgo de violencia de pareja, lo cual está

plasmado en las técnicas y instrumentos psicológicos, que en el punto de evaluación de riesgo, se aplicó la escala a la evaluada, puesto a ello se llegó a determinar los indicadores que lo ha señalado, luego de la aplicación de la escala, se registra el control permanente de tensión, amenazas, promesas de cambio, que estos indicadores en una persona hacen que se ubique en un primer grado de abuso; es decir la evaluada indicaba mucha intensidad por conservar recuerdos, y sueños desagradables del suceso, habían sentimientos como el suceso podía ocurrir de nuevo y malestar psicológico frente al recuerdo de estos, y reactividad psicológica. Asimismo precisa sobre el segundo indicador la imitación, porque la evaluada también lo percibía, como se observaba que había esfuerzos para ambientar pensamientos, o conversaciones asociados al proceso traumático, esto es características que una persona ya paso por un proceso traumático, es decir que había una puntuación en el rubro; y el tercer criterio existía indicador de aumento de activación, la evaluada indicaba estado de alerta, sobresaltos, dificultades en la concentración, dificultad para dormir y manifestaciones somáticas de la ansiedad, estos indicadores a través de la entrevista se han ido observando y también se han ido registrando. Todos los indicadores mencionados se consolida a un cuadro de climatología, que se asocia lo que se denomina dentro de Manuales de diagnósticos, que el trastornos y postraumático de tipo agudo, agudo es por el tiempo esto es, equivalente de dos a tres meses, pero si supera el tiempo mencionado ya es crónica. En el presente caso la evaluación se realizó el veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil quince, y los hechos sucedieron doce de julio del dos mil quince, por lo tanto correspondía la fase aguda. La observación de la conducta es una técnica, también parte del procedimiento de evaluación psicológica forense, es ahí donde se registró comportamientos tanto gestuales como actitudinario, es por ello, que se realiza la observación en forma detallada, que en primer lugar se procede con la entrevista a la evaluada que es acompañada por su madre, la evaluada se halla en un espacio, su vestimenta lo posee en orden y limpio, con lentes, clínicamente se desenvuelve con una inteligencia promedio, no impresiona limitaciones físicas, en la parte del ojo derecho se observa manchas rojas, durante la entrevista primeramente se observó con un carisma baja, tono bajo, posteriormente explicado el motivo de la evaluación a la evaluada sigue las instrucciones, y anticipo que no iba detallar los hechos, y que todo estaba en la ampliación de la denuncia que había efectuado, con la finalidad de evitar la re-victimización como ya lo habían sugerido los especialistas que le habían atendido anteriormente, ya que ella ya había pasado las evaluaciones previas antes de las sesiones mencionadas, se muestra incomoda de recordar detalles de la relación que había sostenido con el denunciado, mostraba sus ojos humedecidos, desvía la mirada, con un voz temerosa, estos constitulan en indicadores ansiosa, que se relaciona a los hechos materia de denuncia. Así también se observo cambios en la postura, de una manera más relajada, y de otra más rígida, cambio de expresión de rostro, y al finalizar la entrevista la evaluada se mostro más relajada, y más comunicativa, es por ello que registraron todos los comportamientos y sobre todo los indicadores de ansiedad que se da cuando relataba los hechos materia de denuncia, todo ello se llevo para ayudar la espontaneidad a la evaluada con lo sucedido y ver la afectación psicológica. Señala que el efecto o las consecuencias de un evento traumático es de acuerdo a la persona misma, a los recursos de afrontamiento, porque no todas las personas reaccionan de la misma manera ante un suceso traumático, ya que uno puede comportarse diferente a otros, que puede ser con aislarse de la fase aguda que dura dos a tres días del primer impacto en el cual la persona se desestabilizaba o incluso puede llegar hasta generar disociación, pero en otros casos la víctima puede estabilizarse rápidamente, es por ello que los especialistas psicólogos recomiendan tratamientos especializados, apoyo social para su rehabilitación. Ellos no toman en cuenta lo mencionado por la evaluada sino también lo observado, en ellos debe haber coherencia, y no debe haber contradicciones, ya que si uno menciona un malestar emocional también tiene que mostrar de manera conductual, es por ello que se considero espontanea, porque la evaluada mostraba indicadores de ansiedad frente al motivo de la evaluación, y aparte de ello se acreditó que la evaluada no mostraba falsear los datos, esto quiere decir, que la evaluada ha manifestando lo que sentía, y se comprobó con la observación directa. En el punto cuatro figura las técnicas de los instrumentos, las cuales son entrevista semi-estructurada, observación conductual, entrevista terceros y el

inventario milo (inventario para registrar todas las las respuesta y síntomas), evaluación de riesgo, escala de síntomas postraumático, escala de actuación y también pruebas proyectivas, y como referencia se accedió a copias de la oficina garantías personales, y informe psicológico emitido por centro modelo CLAS MINSA –Ayacucho. La afectación en el grado más elevado en el desarrollo laboral y educativo, ello no se determinó solo de la entrevista sino también de la aplicación de los instrumentos, donde se registro punto a punto el desempeño y reacción de la evaluada, donde la escala se consideraba en el punto cinco que era la afectación en el grado más elevado, esto porque la evaluada no estaba laborando y aun más había dejado de estudiar; y además la evaluada temía salir sola y relacionarse con los demás.

4.22. EXAMEN DE LA PSICOLOGA ZOILA MAGALY FLORES GILES. Refiere que el acusado muestra características, impulsivas, agresivas, conductas de incumplimientos sociales lo cual fue corroborado con el tés de personalidad; el acusado ha señalado que presenta problemas en la toma de decisiones desde los seis años, atribuyendo a la mala relación con la madre y ausencia del padre. Dentro de la estructura emocional son características negativitas, antisociales y con la aplicación de los tés que se realizo, las características negativitas es la forma de reaccionar de tipo pasiva frente a una demanda, generándose una resistencia de agresión pasiva. Señala que la persona que tiene características negativitas es personas con ambivalencia, generándole conflictos como revelarse o no hacerlo generándose así una agresión pasiva; actúa por impulso sin medir la consecuencia que pueda darse y eso se genera cuando la persona tiene frustración, emoción fuerte, dejando salir su agresión sin medir lo cual fue corroborado con los indicadores que señala la prueba. El acusado está pendiente de lo que digan los demás. La duración de un informe es como máximo de seis meses y como minino tres meses; y para determinar la conducta ahora del acusado tiene que ser evaluado.

4.23. EXAMEN DEL PERITO JUAN GUILLERMO BARRON MUNAYLLA.Procede a explicar el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 4994-L practicado a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, con fecha doce de julio del dos mil quince, ratificándose en el contenido de la pericia, donde la agraviada presenta las siguientes conclusiones: a). signos de lesiones traumáticas recientes, ocasionado por: 1) Agente contundente duro y 2) No se emite pronunciamiento a falta de exámenes auxiliares y se solicita RX de la columna lumbar y pelvis con su respectivo informe firmado por el medico traumatólogo, se solicita ecografía renal bilateral con su respectivo informe firmado por el médico especialista; se solicita interconsulta al servicio de otorrinolaringología para su evaluación con su respectivo informe por posible secuela; asimismo, la agraviada refiere dolor en el cuerpo a consecuencia de los golpes recibidos, se sugiere curación, limpieza y sutura de la herida, procediéndose a la toma fotográfica para perennizar la evaluación médica. En la agraviada se presento las siguientes lesiones: a) herida contusa de dos diámetros sin sutura en el cuero cabelludo región parietal derecha; b) tumefacción de ocho centímetros de diámetro mas equimosis de color tenue violáceo en región malar derecha e izquierda; c) hemorragia subconjuntival de un centímetro de diámetro en ojo derecho; d) equimosis de color violáceo por digito presión en un área de 15x10 CM en el cuello; e) equimosis de color violáceo por digito presión en un área de 5x3 CM en región de la nuca lada derecho; f) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños en la espalda; g) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños mas tumefacción en cada excoriación en ambos miembros superiores; h) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños mas tumefacción en ambos miembros inferiores.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 5121-L practicado a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, con fecha dieciséis de julio del dos mil quince, obrantes a fojas 136 del expediente judicial. Señala que en un examen médico legal puede encontrarse varias lesiones y de dichas lesiones se tiene que escoger la más grave o la lesión que puede probar más complicaciones y para emitir un pronunciamiento sin tener todavía los exámenes auxiliares ha tomado en cuenta la lesión que ha provocado la hemorragia subconjuntival de 1 cm de diámetro en ojo derecho, motivo por el cual se señalo como atención facultativa 4, incapacidad médico legal 15, salvo complicaciones. Señala que por digito presión si puede causar la muerte de una persona si la presión es brusca y que tenga una duración 3 a 5 minutos debido a que existe una obstrucción en la vía respiratoria

produciendo oxidación en el cuerpo causando la muerte. La guía no es un determinante para aplicarlo de manera obligatoria, debido a que también en la guía se señaló "salvo criterio médico"; el perito considera a la vista como un órgano vital que va generar complicaciones en días posteriores.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 4993-I, practicado al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, de fecha doce de julio del dos mil quince, obrantes a folios 125 del expediente judicial. La data es la información que puede ser verdadero o falso donde el evaluado refiere que ha sido detenido por agresión mutua en la vía pública el día doce de julio del dos mil quince a las 00:30 horas aproximadamente. Las conclusiones arribadas son: Presenta signos de lesiones traumáticas ocasionado por: Agente contundente duro y Agente con punta y filo. Prescribiéndose atención facultativa 03 e incapacidad médico legal 08, salvo complicaciones; asimismo, se tomo vistas fotográficas para perennizar la evaluación médica.

1. Se pone a la vista la fotografía del acusado donde se muestra el pectoral con escoriaciones más equimosis perilesional de diferentes tamaños siendo el más grande de 12x0.3 CM y el más pequeño de 4x0.4 CM.
2. Se pone a la vista la fotografía del acusado donde se muestra las cinco excoriaciones lineales de diferentes tamaños siendo el más grande de 15x0.3 CM y el más pequeño de 7x0.4 CM más equimosis perilesional en la espalda.
3. Se pone a la vista la fotografía del acusado donde se muestra la herida superficial de 8x5 CM en la espalda lado derecho

Señala que son lesiones recientes cuando se tiene una antigüedad hasta 8 a 10 días, pasado esos días ya se consideran lesiones antiguas y cuando las lesiones son recientes la coloración es rojiza y hay equimosis perilesional. Refiere que de todas las lesiones se escoge la más grande por eso se consigna el día de incapacidad de médico legal, la misma que ha sido producida por un objeto con punta y filo. La lesión más grande es una herida abierta porque marcaba la piel y dermis y no puede ser posible ocasionado con una llave porque la llave tiene diferentes hendiduras, pero sí puede ser un cortaúñas, porque tiene ingreso y salida. Por la estatura del acusado y la estatura de la agraviada la lesión en los pectorales se provocó cuando ambos estuvieron echados, pero no el uno encima del otro, debido a que la lesión ha sido producida cuando ambos estuvieron de costado; y la herida de 15x0.3 CM ha sido ocasionado con la mano derecha por la trayectoria del corte.

4.24. EXAMEN DE LOS PERITOS LUIS GABRIEL CASTILLEJO MERGALEJO Y JUAN GUILLERMO BARRÓN MUNAYLLA. El perito que expondrá el certificado médico legal N° 000913-PF-AR, será el doctor Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, los mismos que han sido suscritos por los referidos peritos, documento que no ha sido alterado. Los métodos utilizados para llegar a las conclusiones fueron: científico, observacional, descriptivo, analítico y criterio médico legal; asimismo, se hizo un examen físico donde se ha detallado todas las lesiones, llegando a un diagnóstico y de acuerdo a la tabla de valoración (Guía para uniformizar criterios), se ha tomado la lesión mayor. El perito señala que particularmente el no ha solicitado exámenes auxiliares; concediéndole el uso de la palabra al perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, quien ha solicitado diversos exámenes auxiliares precisado en su primera pericia, pero la agraviada ha presentado otros exámenes que el referido perito no ha solicitado; sin embargo, fueron tomadas en cuenta por el referido perito, los mismos que no eran favorable para la agraviada; por ejemplo: El examen de otorrino, el médico tratante de acuerdo a la evaluación no encontró ninguna lesión, ningún trazo de fractura dentro del cuello que tiene varias estructuras como la tráquea, el hueso hioides y otros componentes que no ha sufrido ninguna lesión. La agraviada, también presento examen neurológico y examen ginecológico; ambos médicos tratantes no encontraron nada, precisando que paciente se encuentra normal.

El perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo procede a dar lectura a las siguientes conclusiones: Por las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 004994-I de fecha doce de enero del dos mil quince y vistos los documento sustentatorios que adjunta más el análisis médico legal se llegó a las siguientes conclusiones: Presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por: Agente contundente duro, Trauma retro auricular derecho, Trauma nasal, Hemorragia subconjuntival, Contusión retina del ojo derecho. *Requiriéndose a la peritada sea evaluada por un especialista en*

oftalmología en la sub – especialidad de retina en la ciudad de Lima; sin embargo, dicho documento nunca fue presentado. Otorgándosele un cuantun de: Atención facultativa 06 días, incapacidad médico legal 18 días salvo complicaciones. Asimismo, la Fiscalía mediante oficio con carácter urgente, dispuso la emisión de un informe, precisando si de acuerdo a los certificados médicos legales, las lesiones a la agraviada son o no de naturaleza mortal o ha puesto en peligro su vida. **Concluyendo los dos peritos a lo siguiente:**

1. Son de la opinión que las lesiones descritas en los certificados médicos, no son de naturaleza mortal.
2. Vistos y analizados los certificados médicos legales, no ha puesto en peligro la vida de la agraviada.

El perito Juan Guillermo Barrón Munaylla; señala que las lesiones no son de naturaleza mortal debido a que las lesiones descritas (exámenes médicos y los exámenes auxiliares) no le van a causar la muerte a una persona. Por ejemplo el examen solicitado por el otorrino, preciso que no presenta ninguna lesión de gravedad, dejando de ser una lesión que le va causar la muerte; y, cuando a auscultado a la agraviada vio digito presión que fue una lesión superficial debido que eso se corroboró con el examen del otorrino quien no encontró nada. La lesión al cuello es superficial debido a que si hubiera fractura los cartilagos podría ser una complicación o la muerte y si se hubiera obstruido el oxígeno por 3 a 5 minutos hubiera ocasionado la muerte; en el presente caso no existe ninguna lesión; por tanto no se ha puesto en peligro la vida de la peritada, porque cuando se priva del oxígeno por cuatro minutos se ingresa a una muerte cerebral, siendo el subsiguiente paso la muerte real; en el presente caso no se ha dado.

4.25. EXAMEN DEL PERITO LUIS GABRIEL CASTILLEJO MELGAREJO. La agraviada presenta signos de desfloración antigua más signos de lesión reciente, no presenta signos de coito contra natura, presenta signos recientes en el área genital y en vestibulo vaginal, presenta signos recientes en el área paragenital, presenta signos recientes en el área extragenital, las lesiones traumáticas descritas fueron ocasionadas por digito presión y agente contundente duro, presenta signos de vulvovaginitis. Respecto a la conclusión de desgarrar parcial en posición IV y VI ella tiene una membrana elástica, si en el supuesto caso no hubiera habido ruptura se hubiera catalogado como himen complaciente, pero en vista que tiene desgarros parciales antiguos ya hay desfloración antigua. La conclusión de desfloración antigua más lesión reciente es porque se halló el eritema que es la puerta de entrada del himen, el eritema es enrojecimiento ello se encontró en el vestibulo vaginal del lado izquierdo, los agentes causante del eritema son varios, uno puede ser un evento traumático, puede ser la propia de la enfermedad de la mujer (flujo vaginal) e inclusive la introducción de otros objetos romos como botellas, focos. Las lesiones para genitales son aquellos que se refiere específicamente a la cara interna del muslo, las extragenitales son las demás regiones. Refiere que la herida contusa en cuero cabelludo, equimosis es extragenital, el agente causante de dicha lesión es un agente contundente duro que por sus características tiene peso y bordes romos. Respecto a las lesiones extragenitales que es la equimosis color rojizo de digito presión de 5x2 en región cervical lateral izquierdo, el agente causante es el agente contundente duro y digito presión, precisa que el examen lo realizó a los 2 días del hecho a solicitud de la Comisaría de Ayacucho ahí sólo le pidieron integridad física. Cuando hace un examen médico a una persona revisa físicamente las lesiones que tiene. Una digito presión es una lesión equimótica y dependiendo de la magnitud de la fuerza que se comprima puede permanecer 14 y 21 días según Vargas Alvarado, la equimosis color rojizo es una lesión reciente que se corrobora con lo que la agraviada refirió en la data.

Respecto a la conclusión 6 de la digito presión significa que el pulpejo de los dedos de la mano comprime la región cervical (cuello) que puede alterar la faringe y cuerdas bucales; respecto a la equimosis de digito presión de región cervical lateral izquierda de cómo pudo haberse realizado la lesión refiere que el pulpejo deja un diámetro de 1.5 a 1.2 dependiendo de la contextura, un digito presión que origine 5 centímetros es grande, viendo y analizando todo el caso es un agente contundente de 5 centímetros, el agente contundente está corroborado; en este acto dice que no hay digito presión. Toda lesión de digito presión tiene que causar lesión interna, la compresión no deja lesión porque la

magnitud del brazo es mayor, su examen ha sido objetivo y perennizado. El eritema es un enrojecimiento a la piel que puede ser causado también por infección vaginal, en este caso en particular se causaría por una vulvovaginitis que genera un escozor y puede generar una lesión a nivel de los genitales lo cual es muy frecuente en niñas que se han autolesionado. En el presente caso la agraviada presentaba vulvovaginitis que significa una infestación, dado que la mujer propiamente tiene hongos y bacterias para que los gérmenes no ingresen a la cavidad vaginal, pero cuando sobrepasa la cantidad y volumen de gérmenes viene el descenso. Entre un eritema y vulvovaginitis existe la relación de causa efecto, una vulvovaginitis puede generar un eritema en varias partes del cuerpo e inclusive en el fondo de la mucosa vaginal; la vulvovaginitis genera el eritema, el tiempo de duración de la eritema dependerá de muchos factores entre ellos el factor genético en la mayor parte es 24 horas; el eritema de tipo traumático tiene un tiempo de duración de 24 horas y han pasado 68 horas de ocurrido los hechos por consiguiente la vulvovaginitis ha ido generando el eritema. Respecto a la herida en el cuero cabelludo que presenta la agraviada fue ocasionado por agente contundente puede ser un puño, una pared, un agente romo, etc. La norma dice que la curación, sutura y limpieza a la herida de la cabeza se realiza antes de las 4 horas porque a partir de las 6 horas la herida va infectar o cerrar, ante dicha herida se debe realizar la atención inmediata porque una herida que no ha sido suturada va seguir sangrando. Ha examinado a la peritada al segundo día. La agraviada no presenta digito presión y el sustento científico es el texto de Vargas Alvarado (autor colombiano), refiere que él habla de 5x2 centímetros y la digito presión no pasa de 1.2 centímetros de diámetro porque es como una elipse el pulpejo del dedo es por eso que él dice que es criterio médico legal. Cada lesión tiene un quantum y de la lesión conjuntiva vulvar su calificación máxima es de 8 a 10 días, pero pese a ello el Dr. Barrón pidió unos exámenes auxiliares en el que se añadió un examen que no había solicitado y esta del otorrinolaringólogo. Asimismo, la base científica son las dimensiones el cual está perennizado, si se pone 2 dedos de la mano puede causar la equimosis. Las lesiones paragenitales y extragenitales son típicos en delitos de violación sexual; en caso de abuso sexual las lesiones son visibles inclusive se encuentra lesiones equimóticas en la membrana himeneal, en tentativa no se encuentra ninguna lesión y en tocamientos tampoco. En el presente caso hay lesiones paragenitales y extragenitales; al tener un documento científico (informe de parte) cambió de diagnóstico porque son apreciaciones médicas, revisó bibliografía posterior al catorce de julio del dos mil quince.

Ha suscrito el certificado médico N° 8405-PF-AR de fecha diez de noviembre de dos mil quince, practicado a la agraviada, las técnicas utilizadas para su elaboración es el método científico, científico observacional, descriptivo y el criterio médico legal, dicho certificado fue hecha a solicitud de la primera Fiscalía Penal corporativa de huamanga con el oficio N° 145-2015, a efectos de que realice un examen pos facto (posterior a los hechos suscitados), en función a los informes que la agraviada había presentado un certificado ginecológico, neurológico, oftalmológico, psicológico y de otorrinolaringología. El certificado médico legal 004994, lo realizó el perito Juan Guillermo Barrón, respecto a este informe se puede realizar un examen pos facto (previsto en su norma de funciones), haciendo una apreciación y citando los certificados suscritos por los otros peritos. Con el examen pos facto es para la determinación de la ampliación de una lesión mayor, secuela de una lesión mayor. Procede a explicar las conclusiones materia de investigación:

Por las lesiones descritas en el certificado médico legal 004994—L de fecha 12/07/2015 y vistos los documentos sustentatorios que adjunta mas el análisis médico, la agraviada presenta: Signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por: Agente contundente duro, trauma retro auricular derecho, trauma nasal, hemorragia subconjuntival, contusión retinial del ojo derecho y trastorno de estrés post traumático. El quantum fue de 6 a 18 días, precisando que en las observaciones requirió a la agraviada, para que sea tratada por el especialista de oftalmología por la sub especialidad de retina en la ciudad de Lima. El quantum se determinan en merito al criterio médico legal porque si se ciñe a la tabla de quantum su calificación sería menor pero teniendo en cuenta los análisis llega a esa conclusión. Señala que el perito al examinar a la agraviada encontró hemorragia en los dos ojos, el mismo que fue al segundo día del hecho suscitado, provocado por un agente contundente (golpe, caída), pero no puede ser por una asfixia, debido a que si eso hubiera

ocurrido la agraviada hubiese tenido Petequias. Además, el especialista en nariz, oído y laringe, ha precisado que la agraviada tenía trauma nasal, tenía una contusión, pero no una fractura provocado por un agente contundente (golpe, caída)

Respecto del certificado médico legal N° 2188-PF-AR, de fecha 09 de marzo del 2016, precisa que el término eritema significa un enrojecimiento en la piel, definición que se encuentra en los textos de medicina legal, pudiendo producirse por origen traumático (cuando hay un roce o un golpe en una determinada área corporal y que en 24 horas tienden a desaparecer, dependiendo de la piel), enfermedad (por defecto de coagulación por tener un roce y se produce el eritema, dermatitis de pañal) o quemaduras, otra de las causas es, cuando no existe una buena higiene, o cuando hay un roce entre los dedos y la parte genital, cualquier elemento que pueda lesionar superficialmente la piel, va generar un eritema. La Guía Médica Legal de Valoración Integral de lesiones corporales respecto del eritema, menciona que, es un enrojecimiento de la piel y que tiene un promedio de 24 horas, y que al momento de evaluar a la agraviada se encontró eritemas. Que la relación entre el eritema y la vulvovaginitis es que, la vulvovaginitis es una enfermedad propia de la mujer, generalmente se presenta cuando hay una infestación del canal vaginal y esta infestación genera eritema, disconfor y escozor, los que tienen que ser médicamente tratado por el ginecólogo, por lo tanto un flujo vaginal, puede generar un eritema, que en las conclusiones de su examen pericial, **al indicar signos de desfloración antigua más lesión reciente, se refiere al eritema.**

Sobre los signos recientes en el área paragenital, encontró una equimosis color violácea, que es una lesión traumática, en la cual la equimosis tiene una coloración violácea de 3x2 cm. en cara anterior de muslo izquierdo en tercio superior, y; se sabe que las equimosis cambian de color, en la piel, dependiendo de los días, que no existen fotos de los signos en el área paragenital, tomadas a la peritada.

Respecto de las lesiones corporales en hemorragia sub conjuntival, que, al revisar a la peritada, encuentra dos hemorragias sub conjuntivales en ambos ojos, y el de mayor magnitud esta en el ojo del lado derecho, las mismas que se advierten de las tomas fotográficas, que la lesión de mayor tamaño que prevé la guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales, es la hemorragia sub conjuntival y el quantum de descanso médico legal es **de 8 a 10 días**, a partir de esta lesión grave, y bajo ese criterio se ha llegado a esa conclusión, que las causas de una hemorragia sub conjuntival es producto de un agente contundente, que es un elemento físico, de bordes rombos, que tiene peso, todos los elementos que nos rodean en el ambiente son agentes contundentes, que la presión sanguínea no origina una hemorragia sub conjuntival, que el consumo de medicamentos excesivos como la aspirina es causa de una hemorragia sub conjuntival, la frotación en los ojos no genera esta hemorragia, tampoco se genera por el exceso de humo del cigarro.

Los exámenes auxiliares tienen requisitos, **se debe usar un formato oficial**, lo debe firmar el especialista con sello y firma, y si procede del hospital tiene que estar con el visto bueno del director ejecutivo del Hospital, todos estos exámenes auxiliares tienen que estar visados, que tiene conocimiento de la Resolución N° 523-87 titulado Protocolo de Procesos Médicos Legales, el mismo que exige la vización, pero la Guía Médico Legal de Valoraciones Integral de Lesiones Corporales, no exige esta vización, que los exámenes auxiliares a los que ha tenido que evaluar para su peritaje, no están visados.

En su experiencia considera que, en los delitos de lesiones o violación sexual, el paso del tiempo debilita la prueba, y el examen que le solicitaron fue a los dos días de ocurrido los hechos.

En la pericia de parte citaron a un autor y por ello busca bibliografía, para una mejor conclusión en su peritaje; por lo que para el Certificado Médico Legal N° 5062-ISC, no consulto textos, que al realizar las pericias se tiene una guía de textos, de uso oficial de los médicos, pero no necesariamente son obligatorios consignarlos. La propia fiscalía le proporciona el informe elaborado por la Dra. Zoila Mendoza Zavala, que este informe tiene trascendencia porque ha sido su docente, y porque han compartido diferentes actividades académicas, entonces en función a ello más la revisión de otros casos, es que llega a esa conclusión, en la que, no se ha hallado lesiones de tipo impronta de los pulpejos de las manos, además que estas lesiones son de mayor tamaño de un dígito presión.

4.26. EXAMEN DEL TESTIGO SERGIO VARGAS MENDOZA. Es primo hermano del acusado, pero no se ven con frecuencia, que la última vez que se vieron fue en la audiencia que le citaron; que el once de julio del dos mil quince, realizó una reunión en su domicilio por motivo de su cumpleaños. Estaban presentes Adriano, Arlette Contreras, su enamorada, su primo César, su hermano Luis, su padre, y un par de amigos de la universidad Anderson y Alexander, estuvieron tomando, escuchando música y los invitados llegaron a las ocho y quince de la noche aproximadamente, estuvieron en su casa hasta las doce con treinta minutos de la noche y decidieron trasladarse a la discoteca Makumba, que todas las personas que estaban en su casa sabían que se irían a la discoteca, que durante la fiesta, Arlette Contreras estaba sentada al lado de su enamorada Sandra Infante porque ya se conocían, Arlette estaba chateando con el celular mientras conversaba con su enamorada, que en ningún momento converso con Arlette solo la saludo cuando llegaron. En un momento de la reunión Adriano sale de la casa a comprar esmalte para Arlette porque se le había corrido las pantis, porque estaba fumando. Estuvo conversando con Adriano durante la fiesta, que no hubo ningún altercado entre su primo Adriano y Arlette en su casa, nunca la abofeteo, nunca le grito, a la hora que pensaban salir, Arlette ingresa al baño 20 minutos, y Adriano le pregunto si estaba bien, diciéndole: "AMOR ESTAS BIEN", que en ningún momento le alzó la voz para que saliera del servicio, luego de que Arlette sale del baño se prepararon para salir, se tomaron unas fotos, y salieron; precisando que Adriano no agredió a nadie en la fiesta. Adriano y Arlette salieron abrazados de la casa, pero no los vio llegar a la discoteca, que en ningún momento Arlette dijo que se llevaran a Adriano a su casa porque estaba ebrio.

4.27. EXAMEN A LA PERITO MÉDICO ZOILA ROSA PATRICIA MENDOZA ZAVALA.

Sobre el informe pericial de parte obrante a folios 303 y siguientes del expediente judicial. Respecto al examen médico legal 4994-L de Contreras Bautista Cindy Arlette hace la transcripción; en la página 5 señala que analizará en forma comparativa a la anamnesis y luego las lesiones descritas en los dos certificados señalados (certificado médico legal 4994-L y 5062-ISSX, luego los hallazgos en esfera sexual y del acusado Adriano Pozo. Sobre el análisis del anamnesis es el interrogatorio médico sobre los hechos y lo que dicen las personas evaluadas se transcribe; en el caso del certificado de fecha doce de julio del dos mil quince, la peritada refirió que había sufrido maltrato físico y psicológico por un varón, en el día catorce la peritada agrega diciendo que fue llevada a la fuerza se le condicionó para entrar a un hotel y que el acusado empezó a sacarle su ropa íntima, lesión física en diferentes partes del cuerpo estando estrangulada siendo la hora de ingreso al hotel el día doce de julio a la 01:15 la agresión física fue de inmediato perdiendo el conocimiento no precisa el tiempo y al recuperar el conocimiento huye del cuarto y es seguida por su enamorado quién le halla en la recepción del hotel y es víctima de agresión física es tirada al piso y arrastrada traccionándole, este es el anamnesis, se aprecia que inicialmente no se hace ningún tipo de mención sobre agresión sexual lo que si se realiza en el segundo examen, los exámenes son indicados según las denuncias, no se hizo ninguna sola pericia sobre integridad sexual; si se denuncia un delito, el médico legista no actúa de parte sino a solicitud, también refiere que la agraviada no mencionó para nada agresión sexual; en el cuero cabelludo en este caso no hubo hemorragia hubo una herida (equimosis) tampoco hubo compresión, una forma de parar la hemorragia es comprimir, ni siquiera hubo sangre en los cabellos, a los días de los hechos no hubo signos de suturación; la pericia refiere que es equimosis, esta es superficial, pues de haber sido profunda hubiera necesitado sutura estaba en cicatrización, no presento ninguna complicación, fue una lesión bastante superficial que evolucionó; en la página ocho, respecto a dicha eritema se ubica en la región parietal derecha, pero se trata de una región grande el hecho de hacerse una lesión para la investigación es importante saber donde estaba ubicada en el certificado que se analiza no se encuentra esta determinación; en la página diez de su pericia explica de todo lo expuesto queda demostrado que la herida fue superficial no hay sutura, se ve en los videos al traccionarse el cuerpo choca contra ciertos muebles en el mostrador se aprecia en el video unos golpes contra la región parietal, si el objeto choca con el cuerpo ha sido una lesión indirecta y no directa pero no impresiona directamente, el cuerpo fue al objeto y no el objeto al cuerpo.

Respecto a la hemorragia sub conjuntival y al análisis del cuadro comparativo de ambos certificados a partir de la página diez y siguientes; refiere que una hemorragia sub conjuntival es lo que se ha producido entre la esclerótica y debajo de la conjuntiva que tiene sangrado, el ojo está formado por varias capas a veces por debajo de la conjuntiva hay una ruptura de tejidos vasos que hacen sangrado, se visualiza; una esclerótica es una de las capas del ojo (como un sánduche) lo que ocasiona una hemorragia sub conjuntival son múltiples, va depender de la fragilidad de los vasos por ejemplo una hipertensión hay vasos que están dañados, las personas que toman anticoagulante un simple estornudo le causa hemorragia, las personas que tienen presión alta un simple esfuerzo los ojos los tiene rojos, se tiene otras causas traumáticas puede producirse entonces la diabetes se ha invocado como causa y otras causas como la asfixias mecánicas; las hemorragias subconjuntivales, en una asfixia hay hemorragias, al comprimirse entonces los vasos retoma las sangre por las venas aumenta su presión y se rompe; en este caso es una hemorragia en forma de mapa los médicos no han descrito que en el ojo izquierdo pero en el examen siguiente se habla y el médico lo recoge de imágenes no solo le llama la atención la hemorragia sino la irritación pero si es muy llamativo se ve la zona de hemorragia y en la segunda, se refiere a la frotación se soba el ojo y se vuelve irritado en este caso no había irritación y es posible que tenga una inflamación; en este caso la hemorragia del primer examen en el ojo derecho se ve forma de mapa y en el izquierdo no se ve nada, el médico que hace el primer examen no describe la existencia de hemorragia en el ojo izquierdo, solo dice hemorragia sub conjuntival de un centímetro de diámetro en el ojo derecho; en el segundo examen médico realizado dos días después se habla de hemorragia sub conjuntival parcial en ambos ojos y el médico lo recoge en imágenes; aquí lo que le llama la atención no es la hemorragia sino la severa congestión hay una irritación en los ojos, las hemorragias fastidian, incomodan uno puede frotarse los ojos y causar irritación o tal vez tener contacto con alguna sustancia, es muy llamativo solo hay una foto se ve las zonas de hemorragias, en el primero no hay irritación solo hay hemorragia, en el segundo hay irritación y hemorragia, es posible que haya sufrido una irritación, el humo del cigarro no en todos los casos produce irritación.

A partir de los gráficos de las láminas procede a explicar respecto a la conclusión de los hallazgos oftálmicos las lesiones observadas en el segundo examen son lesiones nuevas mas no de evolución, en una hemorragia sub conjuntival no existe esa cronología, se van atenuando y simplemente se van, es muy extraño a no ser que haya tumefacción y otros; claramente se aprecia una conjuntivitis, además de la hemorragia que se describe se aprecia una conjuntivitis, la cual no es registrada por los médicos solo definen la hemorragia conjuntival pero se nota en la foto una conjuntivitis que no es una evolución normal, ya que normalmente se atenúan hasta que desaparezca; la conjuntivitis es la congestión por muchas causas (puede haber ido a bañarse, a una piscina) se ve que los ojos están congestionados, en la página catorce sobre las causas de aparición en el otro ojo izquierdo concluye porque no es la evolución que se espera no corresponde al hecho investigado. La asfixia tiene otras características y no solo se hubiera expresado en los ojos, en el pie de página pone la procedencia de la foto no es del caso pero lo grafica, es una descripción de cómo sería una hemorragia (lo pone a la vista) lo que no ocurre en el presente caso; en la página quince señala que la equimosis sub conjuntivales no cambian de color tan solo a medida que pasa el tiempo, se atenúa hasta que desaparece; según la tabla la lesión más grave es la hemorragia sub conjuntival, dos días de atención facultativa y de ocho a diez días de incapacidad médico legal, se ve dos ojos completamente rojos hemorrágicos encima hay inflamación; no se hace una incapacidad en cuanto al ojo, se hace una incapacidad de todo lo encontrado, en realidad lo que se hace es cuántos días va necesitar de atención facultativa, cree que hubieran puesto 5 x10; sobre la página quince de la pericia, otras lesiones faciales se describe en el primer examen que había tumefacción en la región malar es una legión pequeña es un círculo grande, muestra ocho centímetros la región malar; sin embargo, no se visualiza ocho centímetros que es bastante grande; en el segundo se habla de tumefacción y una equimosis violácea, pero no figura en las fotografías tendría que estar morado solo hinchazón en el pómulo izquierdo; el segundo médico describe pero por el color puede tener relación; en la página dieciséis solo menciona equimosis hinchazón, en el pómulo derecho que sería esa

hemorragia que tuvo en el pómulo del ojo; el segundo médico describe una equimosis violácea por detrás de la oreja no lo describe el primero del cual llama la atención; en la página dieciséis de la Pericia 5062 de fecha catorce de julio, registra equimosis en pómulos sin registrar dimensiones ni tumefacción según el segundo médico ya no había hinchazón; no existe registro fotográfico no fue descrita el doce de julio, no se precisa dimensiones; en la página diecisiete, respecto al segmento corporal del cuello, aquí sí está se muestra un cuadro comparativo se ve que en dos días las lesiones equimótica ha desaparecido, una equimosis es una lesión contusa que produce ruptura de vasos sanguíneos de pequeño calibre que se infiltra, esas equimosis que evolucionan hay una cronología y su evolución, no se aprecia en la foto, no se aprecia señales de digito presión, si hubiera existido equimosis hubiera sido una evolución y dos días después hubiera sido visibles para la declarante hubiera sido un enrojecimiento una tumefacción pero no se puede llamar equimosis, hablando de la digito presión, luego se tiene una equimosis color rojiza, casi todos los autores según la última guía aprobada se dice que es has las 24 horas ese enrojecimiento entonces cómo se puede obtener dos días después equimosis entonces tiene una nueva equimosis por digito presión de 5x2 lateral izquierda; no fue observada en la primera se tiene una nueva equimosis y de color rojo si las equimosis era violácea luego aparece otra lesión y de color rojo es una nueva lesión reciente, en su concepto no data la lesión del día de los hechos, muestra las lesiones del segundo examen equimosis muy tenue, registró algunas fotos de digito presión, además la digito presión deja una escoriación deja esas imágenes de equimosis y escoriaciones se ve un cadáver muestra equimosis de digito presión está hablando que hubo una presión tan fuerte se ha demostrado de que dos días después puede desaparecer en dos días, era simplemente una congestión un eritema, muestra digito presión; en el certificado médico legal 004994-L elaborado por Barrón Munaylla el doce de julio del dos mil quince se refiere 15x10 al tamaño del área del cuello, pone a la vista la demostración con el maniquí, al análisis de la supuesta estrangulación de la mano en los certificados médicos legales 4994-L y el otro se toma en consideración lo que dice en la primera anamnesis no se dijo mucho con respecto a las lesiones del cuello solo maltrato, no se precisó nada más, en la segunda anamnesis es a causa de la presión que se sintió en el cuello, repasando todo lo que es un estrangulamiento es diferente el caso y el haberse dado es posible que al apretarse el cuello se desmaye, la imprecisión de las lesiones hubiera sido mayor el compromiso debido a la presión hubiera muerto no se hubiera desmayado y salido corriendo se necesita una presión de cierta fuerza para esa presión se necesita dejar huellas no hay nada en foto que apoye la teoría de un estrangulamiento; hubo una contusión cervical, es una lesión de autodefensa; la víctima generalmente trata de evitarlo y araña la mano de quién le está presionando trata de retirarlo, no en todos los casos son iguales, en las zonas que están accesibles, no se ha visto lesiones de defensa en el agresor; sobre el análisis en el tórax en la página veintitrés de la pericia de parte, hay varias escoriaciones de tipo deslizamiento de diferentes tamaños, no existe registro fotográfico, los 5 cm es el tamaño de un dedo pulgar; respecto a la página veinticuatro y veinticinco, es una transcripción estas dos lesiones nuevas son de color rojo, no son de la fecha, si se sería de la fecha se vería casi negra violácea por el tono de la piel no existía no se describe, no corresponde a la fecha de los hechos; respecto a la equimosis violácea de 3.0 x 2.0 indicada al muslo que alude durante el arrastre se produce algunas escoriaciones le llama la atención que el segundo perito no describe nada, no se necesita ser médico hay lesiones pero se tiene que describir adecuadamente, no se puede describir equimosis cuando no lo hay en dos días se han resuelto, de haber existido escoriaciones tenía que haberse visto a los dos días en evolución ya no había, estas dos lesiones no las vio, hay mucha discordancia entre los diferentes trabajos, en Perú IML habla de color rojizo las primeras 24 horas se está hablando del tercer día cómo es posible que aparezca una equimosis al tercer día, Simonin y otros tratadistas conocidos que son los padres de la medicina legal habla de un trabajo registrado de Chile (por ser más cercano a nuestra raza) también habla de un ojo violáceo de tres días, Simonin dice que el ojo es reciente todos dicen pocas horas, es una equimosis rojiza pero no está descrita en el documento en hombro en brazos que hubo lesiones prácticamente se ve en el segundo examen que no hay lesiones y son recientes; respecto a las extremidades inferiores se encontraron

varias escoriaciones tipo deslizamiento diferente tumefacción en cada escoriación en miembros inferiores en ambos, aparece una equimosis violácea de 3x2 cm ubicada en el muslo izquierdo en tercio superior, es una descripción nueva puede ser concordante con la data por el tono lo malo que esta lesión la consideran una lesión paragenital cuando hay lesiones, pretender que se ha forzado la apertura con una lesión en tercio medio tampoco habría sido considerada en el inicio; respecto al análisis de la página veintiséis en su pericia las fotos observables en sus extremidades no presenta característica de lesiones de defensa sino de arrastre que ha sido superficiales. Sobre el análisis de las medias panty descritas en los dos certificados médicos. En las fotos tomadas no se observa ninguna panty corrida ni desgarrada. En otra imagen se advierte una mancha lineal de sustancia seca de color blanquecina, distribuida en forma longitudinal de 06 cm, notándose que no es una lesión sino una sustancia brillante. La panty, un brasier y un calzón fueron entregadas cinco días después de los hechos, conforme al acta de entrega.

En los casos de agresión sexual, el paso del tiempo debilita la prueba, y esos casos son considerados como *emergencia médica* porque los indicios pueden estropearse o perderse. La pericia de biología forense 237/2015 indica que no se encontraron restos de sangre ni de espermatozoides. En las fotos se advierte que las pantis estaban corridas pero no estaban desgarradas. En la página veintinueve de la pericia se indica que es inexacta lo transcrito en la hipótesis fáctica e incriminatoria del informe policial 1215-REGPOL porque se decía que todas sus prenda estaban desgarradas, pero solo las pantis estaban corridas.

Análisis del Certificado Médico 4994-L: Respecto a dicho documentos, indica que utilizó la tabla y precisa que la atención facultativa de cuatro días y de quince días de incapacidad médico legal, no corresponde porque según la tabla en heridas hay dos días de atención y siete días de incapacidad; en equimosis con tumefacción se considera dos días de atención y de dos a seis días de incapacidad; en lesiones escoriativas es de dos días por seis días. Consecuentemente, ninguna de las lesiones descritas ameritaba para una incapacidad mayor a diez días. También analizó el informe otorrinolaringológico, realizado el catorce de julio del dos mil quince e informe del oftalmólogo y concluyó que ambos certificados no cumplen con los requisitos establecidos en el Ministerio Público, esto es la Resolución Administrativa 523-97; por lo que, no debieron ser meritados, porque existen protocolos de procedimientos, en el que se establecen los requisitos que deben tener los informes médicos.

En cuanto al Certificado Médico Legal 5062-ISX, precisa que la única lesión reciente que describe es un eritema en vestibulo vaginal al lado izquierdo, por lo que se debió constatar que si dicha lesión es compatible con la data. Concluye que no hay lesiones en el área para genital y no se puede basar una pericia solo en decir que hubo violación, sino que debe basarse en las lesiones, pues la lesión está en área extra genital. El eritema es una lesión contusa superficial que a lo mucho a las veinticuatro horas desaparece. El cambio de la coloración de la equimosis es importante porque informa la evolución y permite determinar la data de la agresión y una posible prognosis sobre la valoración de las lesiones. En el caso concreto, la coloración de las lesiones no corresponde a la data de los hechos. La bibliografía a la que recurrió son tablas que se encuentran dentro de la guía del Instituto de Medicina Legal. La coloración rojiza dura menos, ocho horas como máximo, pero se consigna veinticuatro horas por poner un límite común. Y al pasar las veinticuatro horas no necesariamente tiene que ser de color violácea y según los autores es divergente, dependiendo del color de la piel. Según la guía médico legal el color pasado las veinticuatro horas es rojo negruzco, violácea a los cinco días, verdusco a los nueve días, marrón quince días y amarillento a los veinticinco días. La lesión rojiza que aparece en el certificado médico legal es una lesión reciente y no data de la fecha de los hechos. Ha visto fotos en las que en la región para genital no había nada

Análisis del Certificado Médico Legal 49936: El examen se realizó el día de los hechos. Existen varias heridas como escoriaciones, equimosis y tumefacciones en la espalda del acusado. No hay equimosis por lo que se concluye que pudo ser ocasionado con un objeto con punta y filo. La herida punzo cortantes es no están morado. *En este acto se le pone a la vista las fotos de fojas ciento sesenta*, indica que las dos lesiones son de la fecha de los hechos, mientras que la lesión pequeña es anterior. Las lesiones de fojas cuarentitres de

la pericia son producidas por un objeto que tiene punta y filo. En el caso concreto, por las características se nota que no tenía mucha punta y tanto filo, por lo que concluye que puso ser ocasionadas por una llave o cortaúñas. Las lesiones en el pecho, señaladas en fojas cuarenticuatro de la pericia, por las características que advierte han sido producidas por uñas, pese a que el médico legista no consigna ello. Para determinar ello se ha basado en las declaraciones del acusado.

El caso concreto se trata de dos personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol y por ello se actúa de una forma que no se haría normalmente. Existen coincidencias con lo relatado por el acusado y la apreciación del certificado médico legal; y, de lo narrado no puede concluirse que los arañones sean lesiones de defensa, puesto que en la circunstancia de estar siendo ahorcada por una persona que está encima de uno, no se tiene acceso a la zona pectoral y menos cuando se pierde el conocimiento. Existe una sentencia de la Sala Penal Transitoria de Lima en la que se tomó en cuenta el método witman; y, con dicho método, se consideró que al momento de los hechos la hoy agraviada tenía 0.98 g/l y el hoy acusado 1.60 g/l, fórmula que se denomina alcoholemia previa o anterior. Se debe tomar en cuenta que el examen se realizó a las 5:23 y los hechos sucedieron a la 1 y dentro de las 4 horas se ha metabolizado alcohol, lo que es distinto en las mujeres y los varones. La técnica que utilizó para la realización del informe fue el análisis de todos los documentos presentados, ha seguido la normatividad vigente, ha revisado bibliografía citando a los autores clásicos de la medicina general porque son los más aceptados, se basó en las guías y en los treinta y dos años de experiencia. El ahorcamiento no solo es de un tipo, sino hay diversos tipos. Es la muerte más difícil porque no se encuentra nada pero ya está muerto. Lo que se comprime son los paquetes basculas nerviosos cervicales a la vez no existiendo un tiempo fijo para que se produzca la muerte. La mayor parte ha laborado como médico legista, ha sido Directora de la Morgue Central de Lima, Directora de Inspectoría Interna a nivel nacional, Directora de la División Médico Legal de Ica y actualmente es Directora de la División Médico Legal I de Parcona. Actualmente labora en el Ministerio Perito, y para no tener incompatibilidades éticas realizan pericias de parte de otros Distritos Fiscales. Las fotos nos permiten ver la herida contusa que presenta la agraviada en la parte parietal. Lesión de autodefensa son aquellas que se producen cuando se está siendo atacada a fin de evitar seguir siendo atacada. Equimosis y escoriación son lesiones contusas distintas. En la primera hay filtración de la sangre en tejidos y en la segunda hay fricción de la piel. El eritema es una lesión contusa superficial, de origen traumático. La digito presión se da cuando los dedos presionan, En el caso concreto, si hay presión pero no es compatible con el ahorcamiento, porque hubieran quedado otras lesiones que no se aprecian. Las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 4994-L no estaban descritas en el otro certificado porque a los dos días habían desaparecido, descartándose por ello que no se trata de una equimosis. Las características de una persona en estado de euforia-excitación es que está desinhibido, está alegre, pierde los límites pero no los papeles ni la conciencia, recuerda los hechos. Concluye que la agraviada no presenta lesión compatible con agresión sexual porque no observó lesiones físicas compatibles con agresiones contra la libertad sexual y los peritos han basado su conclusión en un eritema que no es de la fecha de los hechos y en una lesión que estaba en la pierna que terminó siendo una mancha del esmalte.

4.28. EXAMEN DE LA AGRAVIADA CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA.

Conoce al acusado porque estudiaba en el mismo colegio cuando tenía once años, pero empieza a tener contacto con él en el mes de abril del dos mil quince. Mantiene la relación de enamorados con el acusado a partir de marzo o abril del dos mil quince, habiendo mantenido dos meses de vínculo sentimental. El día once de julio del dos mil quince, en horas de tarde, Adriano fue a su casa para sacarla y acudir al cumpleaños de su primo, en ese instante Adriano estaba sereno, sobrio. Acudieron al cumpleaños de su primo Sergio Vargas Mendoza que domicilia en la Calle Sucre, a la vuelta de la Defensoría del Pueblo. Ingresaron a dicha vivienda a eso de las ocho de la noche. En esa reunión estaba el cumpleañosero, su enamorada Sandra Infante, el papá de Sergio, el hermano de Sergio y su novia y otros invitados. Al inicio de la reunión no se bailó, sino se compartía y después ya se bailó. A todos sirvieron bebidas alcohólicas, y Adriano le sirvió, pero tomaba poco porque no le gusta mucho el alcohol. Adriano sí estaba bebiendo y conversando. En la

mesa había wisky y otras bebidas. No recuerda hasta que hora estuvieron en esa reunión, pero el cumpleaños y demás amigos decidieron continuar la celebración en una discoteca, donde le esperaban otros amigos. Para ese instante el acusado tomó una actitud horrible y comenzó a faltarle el respeto. El acusado fue hostil, ejerció acciones de control sobre su persona, todo comenzó cuando el acusado salió a comprar un esmalte para que ella lo ponga a su panty que se estaba corriendo; sin embargo, al volver solo trajo los chocolates que le había pedido Sandra, mas no el esmalte. Los términos con los que se expresó el acusado fueron horribles, usó la palabra de perra y comenzó a mencionar a terceras personas que supuestamente lo habían molestado cuando había salido, pero eso fue mentira pues nunca lo provocaron. Después todos salieron de la casa y le dijo a Sergio que era mejor llevar a Adriano a su casa, pero fue imposible porque le jalaba fuerte y le agarraba de la mano. En las intermediaciones del Jr. Libertad y Mariscal Cáceres, el acusado hizo para un taxi, abre la puerta y la empuja para que suba al taxi y se sientan en la parte trasera; al taxista le indicó que le lleve al hotel, pese a que ella pidió que le lleven a Puka Cruz, donde vive. Al llegar al hotel, este estaba cerrado y el acusado se bajó a tocar la puerta; y, ante la insistencia le abrieron. Desde el momento que salieron de su casa, el acusado tenía su DNI, sus llaves y demás pertenencias porque su cartera era pequeña; y, por ello no podía irse a su casa. Precisa que cuando subieron al taxi, el acusado subió a la ventana y puso el seguro a la puerta para que nadie abra, y es por eso que la persona de Sergio le hace el gesto de que le llame. Dentro de la habitación, se sentó al borde de la cama y se encontraba melancólica porque el acusado la había insultado delante de su familia y por eso comenzó a manifestarle al acusado todos sus pensamientos y que la relación se acabó. Ante ello, el acusado le saca las botas y se rompió la camisa, se desvistió rápidamente y se paró delante de ella en la puerta, impidiendo que salga. En ese instante, le empujó a la cama e intentó sacarle la ropa, habiéndole lastimado toda la espalda. Ella manifestó que no quería estar con él y que se quería ir, pero el acusado se sentó en su encima, le agarró las manos y comenzaron a forcejear y terminó cayéndose entre la cómoda y la cama, caída que produjo un fuerte sonido que escuchó el recepcionista. El acusado le dijo que si no era por las buenas iba ser por las malas y le dijo que la iba a violar. Después el acusado le agarró del cuello con las dos manos y le dijo que prefería verla muerta a que lo deje, y es por ello que comenzó a gritar hasta que finalmente perdió el conocimiento. No recuerda qué es lo que pasó. Cuando reaccionó vio al acusado parado como pensando en que iba hacer con su cuerpo, porque pensaba que estaba muerta. Cuando el acusado ingresó al baño a miccionar salió de la habitación, pero el acusado comenzó a perseguirla para devolverla al cuarto a jalones del cabello. Asimismo, precisa que cuando el acusado comenzó a ahorcarla este manifestó "donde hay un cuchillo mierda". Cuando reaccionó su ropa estaba toda desordenada, su falda estaba más subida, porque cuando la atacaba forcejearon. El personal de serenazgo llegó cuando estaba dentro de la habitación que estaba en la recepción del hotel, de donde el acusado no pudo sacarla, pese a que probaba todas las llaves y exigía al personal del hotel a fin de que abran la puerta. Después de la intervención de serenazgo, subió a la camioneta para ir a poner la denuncia, pero al haber olvidado sus cosas retornó a la habitación para recoger sus llaves y DNI. El acusado agredió a un personal de serenazgo mientras se trasladaban a la comisaría. Asimismo, en la comisaría también se puso agresivo el acusado, rompió la luna faltaba el respeto a las personas. Cuando el acusado la estaba atacando, el recepcionista tocó la puerta preguntando qué es lo que estaba pasando, a lo cual el acusado abrió y cerró la puerta inmediatamente. El acusado generó daños materiales en el hotel y que fueron repuestos por el papá del acusado. Cuando el acusado retornó con los chocolates la llamó perra, hacía mención del nombre de un hombre y dijo que "se la chupa", que lo había molestado cuando había salido, pero no podía entender el contexto. En el interior del taxi, el acusado comenzó a ejercer control sobre su persona, la hostilizaba, no recordando más detalles por el transcurso del tiempo. Dentro de la habitación de la recepción estaba aterrada y pedía que el acusado no lograra abrir la puerta. En la comisaría advirtió que tenía lesiones en el cuerpo, en la cabeza, sangraba en el pie y se percató que su ropa estaba desgarrada. Asimismo, tenía la nariz hinchada, su cara estaba de varios colores a razón de que había sido ahorcada, sus ojos estaban rojos, tenía lesiones en el codo, en el brazo. En ningún momento agredió al acusado, las heridas

que tiene el acusado en la espalda son del veintiocho de junio y que ella curó dichas heridas. Ella mide casi 1.50 mts y el acusado mide 1.68 mts aprox., por lo que no hay forma de que ella lo ataque. Después de los hechos, la buscaron varias personas y también la traicionaron como es el caso de la persona de Yesica Mayra Gómez, también la buscó Plinio Mendoza Gómez, quien tenía la intención de que desista del proceso. Fue víctima de seguimiento por parte de José Velarde, quien le tomaba fotos y grababa, motivo por el cual que decide salir de Ayacucho. Hasta el día de la fecha le cuesta recuperarse profesional y económicamente, no puede conseguir trabajo fijo porque recibe atención en horario de oficina. Psicológicamente se encuentra afectada porque se ha vuelto muy desconfiada, no tiene predisposición a mantener relaciones con demás personas. Cambió de dirección, se alejó de sus amistades y familia, dejó el trabajo que había iniciado en Ayacucho porque había abierto una oficina, procura mantenerse temporadas largas en Lima. Denuncia públicamente los hechos porque halló muchas irregularidades desde el primer momento que acudió a la Comisaría, porque los efectivos policiales le trataban mal e incluso en tres ocasiones intentaron persuadirla para que no continúe con la denuncia, desposaron al acusado, compraron galletas y gaseosas para compartir entre ellos, tomaron la declaración del testigo en presencia del acusado y de su padre y a ella no la dejaron ingresar. Además, su intención fue hacer conocer a la gente que el acusado es una persona peligrosa, que tenía antecedentes por hechos similares. No recuerda haber ido a pasar la noche en las casas del acusado. Viajó con el acusado a Pichari, a Cangallo y a Huanta, pero no recuerda las fechas. El acusado le presentó a su familia y amigos como su novia. Inmediatamente de ocurrido los hechos brindó su manifestación a nivel de la Comisaría, lo que fue el doce de julio, no recordando la hora. No sabía que cuando el administrador recogió la camisa del acusado esta estaba con los botones puestos. En su declaración inicial no dijo que el acusado dijo "mierda donde hay un cuchillo", porque era algo que le había impactado y que le hacía mucho daño y que recién ahora lo recuerda. *En este acto se le pone a la vista la declaración voluntaria de la agraviada obrante a fojas 415 e indica que en dicho documento la hora de inicio es las 08:30 am y la hora de término es las 09:09 am y reconoce su firma.* Dicha declaración no lo realizó de forma tan libre porque no contaba con defensa y se encontraba el acusado y su padre, lo que no manifestó en la primera declaración. El policía que le tomó la declaración no consignó toda la información que ella brindó y no lo denunció porque en ese entonces se encontraba ocupada y estaba lastimada. No recuerda si las puertas del taxi se encontraban cerradas cuando el acusado bajó a tocar la puerta del hotel. El recepcionista que toca la puerta es la persona de Jonny Chang, pero no recuerda si eso lo manifestó en sus declaraciones. En su declaración si manifestó que el recepcionista Jonny Chang tocó la puerta, pero no fue consignado por el efectivo policial y lo firmó porque tenía que irse al hospital porque su salud era su prioridad. Después de regresar de Cangallo fue que conoció el hotel Las Terrazas, toda vez que querían ver el partido de Perú y es por eso que se quedaron en ese hotel. No recuerda si el acusado lavó los platos, ingresó a su cuarto o estaba su abuelita, cuando Adriano fue a su casa para invitarla al cumpleaños de su primo. Se hizo un pequeño hueco en su panty cuando le cayó la ceniza del cigarro que agarró. En su primera y segunda declaración no hizo referencia a las palabras de "perra" y "me la chupa" porque estaba en un estado de shock y le cuesta repetir esas palabras. Cuando se encontraba en la reunión se dirigió al baño y es falso que el acusado haya tocado la puerta porque estaba chateando. La conducta hostil y violenta que tenía el acusado hacia su persona fue vista por las demás personas pero ellos declaran lo contrario porque es su familia y lo defienden. Una vez que ingresa al hotel se va hacia el fondo, donde había una ventana, a tratar de estar tranquila y no vio si hasta ese momento ya le habían entregado las llaves de la habitación. Tiene conocimiento que las denuncias realizadas contra el médico Luis Castillejo fueron archivadas y por eso es que ya no tiene confianza para denunciar si todo lo archivan. Obtuvo los videos porque grabó del celular del señor que tenía acceso a los videos, es decir hizo una grabación de la grabación. Conoce a la persona de Omerli Rojas Yance y le entregó una copia del video a fin de que lo guardara por si a ella le pasaba algo. Dichos videos fueron recabados por la Fiscalía luego de que los hechos se han hecho públicos. El catorce de julio recogió el oficio para el examen de integridad sexual, pero hay un error en la fecha de dicho documento, porque

dice doce de julio, así hay error en el examen psicológico. Su mamá firmó el oficio con fecha doce de julio. Quitó la amistad a Mayra Gómez después de las mentiras que comenzó a decir, porque declaró a favor de Adriano manifestando que ella no había mandado las fotos de Adriano con el arma. Puso en conocimiento de la Fiscalía que el señor José Velarde le estaba persiguiendo, desconociendo que ello generó una denuncia en contra de esa persona y que fue archivada. El dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, reportó un accidente que sufrió, motivo por el cual no pudo venir antes porque fue operada, desconociendo que dicha denuncia se haya archivado por su inconcurrencia porque no se le ha notificado válidamente. Entregó la ropa que usó el día de los hechos después de varios días porque la Fiscal que estaba a cargo de la investigación no lo pidió. La herida en la cabeza que se describe en el certificado médico legal fue ocasionada porque el acusado le empuja y se golpea con el velador, pero el acusado no utilizó algún objeto. Presentaba enrojecimiento en los ojos porque fue ahorcada y por la presión su cara se puso morada. La nariz estaba hinchada porque cuando el acusado la arrastra toda su cara pasa por las escaleras. El acusado le sacó las botas empleando mucha fuerza.

4.29. EXAMEN DE LA PERITO ELLEEN QUIROZ CORNEJO. Para la evaluación ha utilizado el método de observación, entrevista psicológica, y algunos instrumentos que son pruebas psicológicas. Ha evaluado a la examinada (Arlette Contreras Bautista) en dos áreas: 1) Personalidad, cuya conclusión es que presenta características de personalidad extrovertida e inestable, poco tolerante a frustración, en su interacción social se muestra dinámica y espontánea, sin embargo actualmente esta interferida por problemas emocionales que están relacionados con hecho traumático que le tocó vivir con su pareja afectiva. 2) Coeficiente intelectual es de 107, que corresponde a la categoría normal promedio. Ejerce la profesión de psicóloga hace 10 años. Con especialización en terapia conductiva conductual. Trabaja en el hospital Hermilio Valdizan desde el dos mil doce como psicóloga del área de psicología de diagnóstico. El motivo para realizar el informe psicológico en la agraviada fue porque le llegó una orden del psiquiatra. Trabaja con pruebas proyectivas para ver rasgos de personalidad y prueba de inteligencia. Concluye que la examinada presenta personalidad dinámica, espontánea, extrovertida y tiene recursos para enfrentar situaciones, sin embargo a pesar del potencial que tiene, se ve interferida por el hecho traumático de la relación de pareja, por eso concluye que se ve interferida por el hecho que ha sufrido, cuando llega a la consulta llega ansiosa demasiado temerosa. Los indicadores son una conclusión de toda la observación que hace, entrevista psicológica y pruebas psicológicas que son para medir rasgos de personalidad.

4.30. EXAMEN A LOS PERITOS INGENIEROS FORENSES TEODORO SILVA SILVA Y FELIX WILFREDO ORE CURI. Respecto al dictamen pericial de ingeniería forense N° 2054-2057/15 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis. Para el desarrollo del dictamen pericial han utilizado el método físico descriptivo, la conclusión es que la muestra m2 y m4 presentaban evidencias físicas criminalística. El objetivo de la pericia es determinar rotura, rajadura u otro en las muestras enviadas; en el examen encontraron evidencias físicas en un pantalón y un bikini. En las muestras encontró interés criminalística que ha sido ocasionado no por desgaste o uso, sino por acción de una tercera persona, en el pantalón se encontró rajaduras. Explica la conclusión de la M4 que corresponde a una prenda íntima femenina producida por alteración violenta, que es producida por una fuerza ejercida por tercera persona. En el examen se aprecia que la prenda íntima presentaba estiramiento. Con el oficio N° 033-2015-REJPOL-AYAC UCHO del veintidós de agosto del dos mil quince, se remite muestra con 4 sobres manila color amarillo tamaño A3, asegurado con cinta, lacrado con la firma. Se muestra el vestido, medias pantalón, brasier y prenda íntima bikini de las cuales el vestido y brasier no presenta indicios físicos de interés criminalístico; en cambio los otros dos sí presentan. Las muestras a la que hace alusión de dictamen de biología forense están recogidas en 4 sobres manilas. Con el fin de evidenciar contradicción y reconocimiento de cotejo se le pone a vista el dictamen de biología forense que obra a fojas doscientos treinticuatro y siguiente del expediente judicial, se tiene el dictamen de biología forense donde en el ítem c, muestra un sobre manila con rótulo en cadena de custodia, sostiene que hubo manipulación de

evidencia. Se le pone a la vista el dictamen de biología forense, ítem c, de la lectura se tiene que entregaron 1 sobre manila.

Examen al testigo Teodoro Silva Silva: Desconoce que la señorita entregó la prenda de vestir cinco días después del suceso. **Se pone a la vista el acta de entrega de la prenda de vestir que obra a fojas ciento ochentisiete y siguiente del expediente judicial, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince;** Al respecto refieren que no sabían que Arlette entregó al Ministerio Público la prenda de vestir (las que fueron objeto de análisis de ingeniería forense) cinco días después de ocurrido el suceso, esto es el diecisiete de julio del dos mil quince. Recuerdan que el dictamen fue elaborado el veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis y que el dictamen de biología forense que forma parte del contenido del oficio es del cinco de agosto del dos mil quince, el dictamen se realiza nueve meses después, no recuerdan la fecha del Oficio N° 033-20 15 **por lo que se pone a la vista el oficio que obra a fojas ciento setenticoatro y siguiente** y señalan que es del veintidós de agosto del dos mil quince.

Examen al testigo Wilfredo Oré Curi: Conoce el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística, Resolución Directoral N° 247-2013 del uno de abril del dos mil trece, al mismo que no se utilizó en el peritaje por recargada labor. Sabe que las muestras deben llegar lo más pronto posible, los requisitos de las muestras remitidas que establece este documento son: El recojo de evidencia debe ser en presencia del fiscal y perito que está a cargo de la investigación, en el examen físico no se aprecia la variabilidad, no estuvo presente en el recojo de las muestras. Conoce la estructura que regula el artículo ciento setenticocho del Código Procesal Penal como procedencia, antecedentes, nombre de los peritos, conclusiones y observaciones.

4.31. EXAMEN DE LA TESTIGO CLAUDIA DEL ROSARIO PLASENCIA NAVEROS. Conoce a la persona de Adriano Pozo Arias ya que tuvo una relación sentimental en el año dos mil catorce, por un tiempo de cinco a seis meses, que decidió terminar la relación por el comportamiento raro de Adriano, el treintuno de octubre del dos mil quince, al retomar de una reunión social a su domicilio, le dice para poner fin a la relación y él la ahorca y le dio dos puñetes en la espalda, estando en el taxi, bajaron del mismo y fue socorrida por otro taxista y otras personas, ya que rechazó totalmente la proposición de terminar la relación, debido a ello, decide denunciarlo por agresión en la Comisaría de Sagitario en el distrito de Surco el día uno de noviembre a las dos o una de la mañana. Adriano tenía un comportamiento raro, como muy dependiente de ella, le ocultaba cosas y le mentía por eso terminó la relación, ya que no era una persona normal, que la agredió solo una vez, luego de ese incidente no volvió a ver a Adriano. Conoció al acusado mediante una aplicación llamado Tinder, que no compartió claustros universitarios con el acusado, que la relación con el acusado fue de cinco a seis meses, que notó comportamientos extraños que le convencieron de terminar la relación, como que se cortaba el cuerpo, la obsesión con su persona, además que en una oportunidad le presentó a su siquiatra, que Adriano le comentó que la terapias con el siquiatra eran porque tenía alteraciones de conducta. Antes de la agresión estaban reunidos en un local ubicado por su centro laboral; y, después de un rato decidió retirarse de la reunión social a su domicilio, y estando en el taxi ocurrió la agresión, habían bebido un poco de cerveza pero no más de tres o cuatro cervezas, que decidió terminar la relación desde hace mucho y en esa fecha, justo se cruzaba con un viaje de Adriano a la ciudad de Ayacucho, y pensó que estaba bien decirle que la relación tenía que terminar, que no autorizo a nadie para que publicaran la denuncia que ha realizado, que no acudió al médico legista porque no estaba en shock por lo que había pasado y solo quería olvidar todo, luego del incidente solicito garantías a su persona, pero tampoco hizo el seguimiento respectivo, que no sabe si su denuncia fue archivada porque no hizo el seguimiento. Adriano era muy cariñoso, muy amoroso, noble, correcto al inicio de la relación sentimental pero con el trascurrir de los meses, se dio cuenta que mentía mucho; y, al saber de sus mentiras él explotaba, era inestable, después de los hechos recibió una llamada telefónica desde Ayacucho por parte de Adriano solicitándole que lo perdona, y fue la última vez que se comunicaron.

V. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.
POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

1. **El Acta de denuncia de la agraviada, de fecha doce de julio del dos mil quince, de folios ciento diez y siguientes,** denuncia que ha sido formulada por la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, quien declaró en juicio.
2. **Acta de Declaración Indagatoria y Ampliatoria del imputado Adriano Manuel Pozo Arias, de fechas doce de julio y veintiséis de octubre del dos mil quince, de folios ciento doce al ciento veinte;** no se oraliza debido a que el acusado prestó declaración en juicio.
3. **Acta de Registro Personal, de fecha doce de julio del dos mil quince, de folios ciento veintiuno,** en este caso el Ministerio Público, señala que dicho documento no tiene pertinencia para la teoría del caso. La defensa del acusado, indica que dicho documento es importante porque con él se acredita que su patrocinado al momento de la diligencia no tenía moneda nacional ni extranjera, es decir su patrocinado no tenía dinero para pagar el hotel.
4. **Acta de Constatación, de fecha doce de julio del dos mil quince de folios ciento veintidós,** diligencia que se realizó en el Hotel "Las Terrazas", en el interior de la habitación N°204, ubicado en la Av. Arenales N°35 0 del Distrito de San Juan Bautista-Huamanga- Ayacucho, habitación e inmueble donde el imputado Adriano Manuel Pozo Arias intentó ahorcarla y abusar sexualmente de la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista. La defensa del acusado, refiere que no se ha mencionado que haya baranda rota ni restos de sangre u otros objetos que puedan corroborar la teoría del caso del representante del Ministerio Público.
5. **Lista del Registro de Ingreso al Hotel "Las Terrazas" de folios ciento veintitrés,** donde se advierte que con fecha once de julio del dos mil quince, a horas 1:22 de la mañana, el imputado Adriano Manuel Pozo Arias, con DNI N° 70389473, ingresó al Hotel "Las Terrazas", conjuntamente con la agraviada. El Ministerio Público, precisa que no tiene pertinencia y conducencia con los hechos. La defensa del acusado, con dicha documental se acredita que en otras ocasiones su patrocinado y la agraviada concurrían al referido hotel.
6. **Acta de Fiscalía, de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, de folios ciento veintinueve al ciento treinta,** en el que la Representante del Ministerio Público se hizo presente en el Hotel "Las Terrazas", ubicado en la Av. Arenales N° 350 del Distrito de San Juan Bautista- Huamanga- Ayacucho, con la finalidad de requerir al personal encargado a fin de que haga la entrega correspondiente de la cámara de seguridad de los videos de fecha doce de julio del dos mil quince. En este acto el Ministerio Público, se **DESISTE** de dicha documental por no tener relevancia para su teoría del caso. La defensa del acusado se opone al desistimiento, porque con ello se evidencia que no hubo la cadena de custodia de todos los objetos que pudieron servir para mejor resolver los hechos, como son los videos que acreditan la forma y circunstancia los hechos, lo que el Ministerio Público no ha cumplido con recabar de manera oportuna los videos y ponerlos en custodia.
7. **Acta de Entrega y Recepción del Video de las Cámaras de Seguridad del Hotel "Las Terrazas", de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, de folios ciento treinticuatro** con el que se acredita la recepción de los videos que posteriormente fueron lacrados. La defensa del acusado se evidencia que después de cuatro días han sido entregados los videos.
8. **Acta de Entrega y Recepción de CD y Lacrado Provisional, de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, de folios ciento treinticinco y siguiente,** en este acto el Ministerio Público señala que no tiene pertinencia, no habiendo observación por los demás sujetos procesales.
9. **Recortes Periodísticos y Notas Televisivas, de folios del ciento treinta y siete al ciento cuarentidós,** en este acto precisa que no tienen pertinencia con los hechos.
10. **Vistas Fotográficas,** de folios ciento cincuenta al ciento ochentiséis, con las que se van a acreditar las agresiones que fueron efectuadas a las agraviadas, por parte del acusado. Además, hay una fotografía en la que agraviada muestra la coloración rojiza en el ojo derecho, producto de las agresiones. También se observa al acusado en posesión de una posible arma de fuego, con el que habría amenazado a la agraviada. A folios ciento cincuenta y nueve se advierte las lesiones de la agraviada en el cuello. A

folios ciento sesentidós y ciento sesentitrés, se evidencian las lesiones en el rostro y mano de la agraviada. A fojas ciento setenticuatro, se evidencian las lesiones en el cuello de la agraviada. A fojas ciento cincuentidós hay una consulta realizada por la PNP respecto de las denuncias que podría tener el acusado. Respecto a la foto de fojas ciento cincuentitrés, precisa que su pertinencia ya fue explicada en juicio.

11. **Acta de Entrega y Recepción de Prendas de Vestir y Lacrado Provisional, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, de folios ciento ochentisiete,** el mismo que fue entregado por la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, para fines de la investigación suscitados el 12 de julio de 2015. La defensa del acusado refiere que con dicho documento se acredita que las prendas han sido entregadas por la agraviada cinco días después de sucedidos los hechos, con lo que se desprende que las prendas han sido manipuladas y eso tergiversa la teoría del caso del representante del Ministerio Público.
12. **Vistas Fotográficas,** de folios ciento ochentinueve al ciento noventidós; en las que se observa las prendas que fueron entregadas por la agraviada y que fueron expuestas por los peritos. La defensa del acusado refiere que las prendas han sido entregadas por la agraviada, cinco días después de los hechos, las mismas que han sido contaminadas.
13. **Acta de Entrega, de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, de folios ciento noventinueve,** está relacionada a la denuncia que ya fue oralizada, respecto a la denuncia interpuesta en la Comisaría de San Borja. La defensa del acusado indica que dichos documentos han sido obtenidos de forma irregular, toda vez que en dicho documento no obra la firma del instructor ni de la denunciante.
14. **Vistas Fotográficas,** de folios doscientos trece al doscientos veintinueve, precisa que la utilidad es que dichas fotos corroboran el registro filmico de ingreso al hotel.
15. **Oficio N° 2175-2015-REGPOL-DIVICAJ-DEPCRI-PNP-SE,** de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, de folios doscientos treinta, mediante el cual el Jefe de Departamento Criminalística- REGPOL de Ayacucho, informa que el imputado Adriano Manuel Pozo Arias no registra antecedentes policiales.
16. **Examen de Servicio de Biología Forense N° 20150 01000269, de fecha quince de julio del dos mil quince, de folios doscientos treintitrés,** que concluye que no se observaron espermatozoides.
17. **Dictamen de Biología Forense N° 237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince,** realizado sobre las prendas de vestir de la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, el mismo que concluye: "En las muestras examinadas (M1 al M4), no se encontró restos de sangre ni espermatozoides, 2. Sin otros indicios de interés criminalístico, 3. La muestra (M2), presenta solución de continuidad en ambas perreras, y 4. Las muestras son enviadas a la DIREJCRI PNP LIMA para el examen Físico; el representante del Ministerio Público se **DESISTE** de dicho documento por no tener relevancia para la teoría del caso. El abogado de la defensa del acusado, refiere que el resultado de dicho examen es negativo en todos sus extremos.
18. **Oficio N° 3224-2015-INPE/20-06.GBD, de fecha seis de agosto del dos mil quince, de folios doscientos treintiséis,** mediante el cual el Jefe de la Oficina de la Sub Dirección de Registros Penitenciarios ORC- Huancayo, informa que el imputado Adriano Manuel Pozo Arias no registra antecedentes judiciales. El representante del Ministerio Público se **DESISTE** por no contribuir a la teoría del caso. El abogado del acusado, sostiene que se evidencia que su patrocinado no tiene ningún tipo de antecedentes judiciales.
19. **Oficio N° 1204-2015-RDC-CSJAY-PJ, de fecha veintidós de junio del dos mil quince, de folios doscientos sesentitrés,** con el que se comunica que el acusado no registra antecedentes penales.
20. **Vistas Fotográficas,** de folios doscientos ochentinueve al doscientos ochentitrés, que son fotos del cumpleaños del primo del acusado, horas antes de los hechos. El abogado de la defensa refiere que con las fotografías se evidencia que las personas se encuentran bebiendo. Asimismo, la tercera fotografía fue tomada horas antes, donde se advierte que la agraviada y el acusado se están dando un beso apasionado, desvirtuándose que en la casa del señor Sergio Vargas hubo un altercado.

21. **Informe Policial N° 11-2015-REGPOL-DIVPOS- CA-D EINPOL-G1 fecha quince de julio del dos mil quince**, de folios cuatrocientos siete al cuatrocientos catorce, indicando que la pertinencia es que se trata de las diligencias realizadas a raíz de la denuncia interpuesta por la agraviada. El abogado del acusado, procede a dar lectura al apartado de antecedentes de denuncia y parte fácticas inculpativa; por lo que con dicho documento se desvirtúa que su patrocinado haya ingresado a la agraviada al hotel a la fuerza.
22. **Carta, de folios cuatrocientos sesentitrés**, indica que es pertinente porque se va acreditar el arrepentimiento por parte del acusado luego de ocurrido los hechos. La defensa del acusado refiere que su patrocinado no acepta la responsabilidad imputada por el Ministerio Público, pues si bien hay un pedido de perdón, es por no haberse comportado de una manera adecuada.
23. **CD obrante a folios ciento cuarentinueve, presentado por personal de serenazgo de San Juan Bautista de fecha cinco de noviembre del dos mil quince**. El video tiene una duración de diez minutos, cincuenta segundos, en el minuto 0:39 se observa la presencia de persona de sexo femenino sin zapatos quien es Arlette, en el minuto 0:45 Arlette refiere que la querían asfixiar en el minuto 1:23 se aprecia a un sujeto masculino semi desnudo quien es Adriano, en el minuto 1:26 el señor Adriano sale y toma de la muñeca derecha a Arlette. Con este video quiere probar que el día de los hechos Adriano Pozo se encontraba desnudo y envuelto con una toalla, que cuando se le pregunta a Arlette manifiesta que su novio la quería asfixiar; se aprecia cuando el acusado Adriano Pozo le agarra de la mano a la agraviada Cindy Arlette tratando de introducirla al interior del hotel y ella pide auxilio a serenazgo, se observa que el acusado se encontraba eufórico, discute con personal de serenazgo haciendo referencia a su padre y el personal de serenazgo señala que no le importa quién sea su padre, se ve las amenazas de Adriano. En la comisaria se observa a la agraviada informando que le duele la cabeza, está que se queja de dolor y se muestra afectada con la situación, en conclusión se pretende acreditar la conducta desplegada por el acusado y que el día de los hechos se encontraba desnudo y que la agraviada señaló que su novio la quería asfixiar.
El abogado de la defensa sostiene que la ropa de la agraviada se mantiene absolutamente intacta, dijo "me quiso asfixiar" sin embargo ningún testigo ha logrado señalar aquello, pese que en la habitación a la cama había menos de 1 metro, no existe rotura de ropa. El video está editado en dos momentos se aprecia un corte desde la salida del hotel hasta las instalaciones de la comisaria, de la boca de serenazgo se dice que hay agresión física mutua de parte de ambos, Adriano Pozo dice que traigan su ropa tal es así que dice "es lo que quería" para cubrirse dado que estaba desnudo, ciertamente hay lesiones, pero el juicio no es por lesiones, se aprecia a una persona en estado de ebriedad, se ve una agresión verbal respecto a serenazgo de sexo femenino, la señorita está asustada porque ha sufrido una agresión física pero no de feminicidio, ni de violación sexual.
24. **Se procede a la visualización del CD con relación a los hechos materia de investigación que fueron remitidos por el hotel Las Terrazas del doce de julio del dos mil quince**. En este video se aprecia que a la 1:13 del doce de julio del dos mil quince, que el acusado Adriano Pozo toca la puerta del hotel Las Terrazas y se nota que se está moviendo de un lado para otro. AL defensa del acusado hace constar que se ve la luz de un auto donde ambos habían llegado, Arlette ingresa de manera voluntaria, entre que llega y le hace el gesto a Arlette "ven" dura 1 minuto.
25. **Sobre el segundo archivo; precisa que corresponde a las cámaras de seguridad del Hotel Las Terrazas, cámara 1, cámara 4 y cámara 11. Video de Seguridad de la Cámara N° 1 exterior del hotel, vía pública**. Al inicio, siendo las 1:44:54 hrs, se observa los exteriores del Hotel Las Terrazas. Se observa a una persona con una chompa de color celeste quien es el cuartelero del hotel las terrazas. El cuartelero llama a otra persona, de casaca verde, quien ingresa al hotel conjuntamente con el cuartelero. Chang Jhony Sosa Yupari es el cuartelero, quien concurrió a juicio, la persona que acude es Luis Miguel Vásquez Flores, quien es hijo del dueño y administrador del hotel Las Terrazas. Adelanta la imagen a 2:01:31 hrs, se observa que

el administrador sale a la calle, precisando que se encuentra con un celular en la mano, se encuentra con una tercera persona no identificada durante la investigación. Luis Miguel Vásquez Flores se encuentra agarrando un teléfono. A 2:43 horas se observa al procesado desnudo salir afuera y nuevamente ingresar a los segundos. Posteriormente la persona de Luis Miguel Vásquez Flores, agarra en sus manos un celular, tratando de llamar. A las 2:03:53 hrs se observa a Adriano desnudo saliendo al exterior y retornando a los segundos. A 2:10:18 hrs se aprecia la llegada de un vehículo de serenazgo, color blanco, de donde desciende personal de serenazgo y se observa que en este caso las personas de serenazgo de sexo femenino están grabando hacia el interior del Hotel Las Terrazas. A 2:11:42 hrs, se observa a Arlette Contreras parada en la puerta del hotel conversando con el personal de serenazgo. A 2:12:24 hrs se observa a Adriano desnudo pretendiendo jalar a la agraviada, después se observa que el personal de serenazgo se encuentra al lado de Adriano, quien está cubierto con una toalla, el personal de serenazgo está conversando con Adriano, se precisa que son 5 personas de serenazgo, una mujer serenazgo se encuentra filmando a Adriano. a 2:14:32 hrs se observa a Adriano discutiendo con el personal de serenazgo. A 2:15:28 hrs se observa que Arlette ingresa al interior del Hotel Las Terrazas, se observa a Adriano siendo reducido por tres personas de serenazgo. A las 2:17 hrs se observa a Arlette salir del hotel y dirigirse al vehículo de serenazgo. A las 2:17:48 hrs se observa a Luis Vásquez entregándole sus prendas de vestir al acusado Adriano, quien se encuentra vistiéndose con una casaca de color mostaza. A 2:18 hrs se cierra la puerta del Hotel Las Terrazas. A 2:20 hrs se observa a Adriano con prendas, colocándose sus zapatos. A las 2:22:31 hrs se observa que el vehículo de serenazgo con su personal se retira, observándose en la tolva a Adriano. a 2:24:44 hrs desaparece la imagen. Con este documental, video tomado por la cámara de vigilancia nro. 1 se acredita los hechos ocurridos al exterior del Hotel. Con dicho video el Ministerio Público corrobora lo mencionado a lo largo del juicio por el cuartelero y el administrador, quienes manifestaron que han sido alertados y pedido auxilio, también se ha corroborado la salida de Arlette del interior del hotel y su pedido de auxilio al serenazgo, también se corrobora que Adriano estaba desnudo y se tapo con una toalla, y que en todo momento se encontraba discutiendo con el personal de serenazgo.

El abogado de la defensa del acusado, refiere que de los videos nadie ha oído que haya habido agresiones ni pedido de auxilio, de los gestos tampoco, de las maniobras producto del alcohol tampoco se pudo construir. Lo que se ve es que a su patrocinado lo empujan y reducen y ponen en el vehículo de serenazgo. Adriano no agredió a nadie. Se aprecia que Arlette en 3 ocasiones y en forma tranquila sale e ingresa del Hotel, Los gestos que su patrocinado demuestra refieren que él pedía sus prendas de vestir, no para agredir a nadie. Asimismo se aprecia a una tercera persona que Fiscalía no pudo concluir, es una prueba inautentica, no se sabe quién es ni declaro en juicio. Se nota que se le entrega el pantalón, la casa y la camisa, le traen en forma completa, no destruida, como la agraviada dijo. Para concluir, la relevancia probatoria tiene que estar enfocada con lo que los testigos indicaron en juicio, hay existencia de actos de agresión de los serenos hacia su patrocinado, Esta prueba es una prueba documentada, no documental, porque los participantes del video ya han declarado en juicio, se debe privilegiar lo odio en juicio, no lo visto en video, no transmite contenido comunicativo como si lo hicieron los testigos en juicio.

26. Se visualiza las cámaras de seguridad N° 4 y N° 11. **Video de seguridad de la cámara N° 4 – Lobby del Hotel, primer piso y puerta de ingreso.** Sobre la cámara N° 4, precisa que existen 2 archivos, en el 1er archivo de 3:33 m de duración, según la imagen inicia a la 1:14:00 hrs, el 2do archivo dura 42:48 hrs, e inicia a la 1:42 hrs. Del primer archivo de video de la cámara N° 4, se observa el interior del hotel, se observa el ingreso del acusado Adriano pozo conjuntamente con Arlette a la 1:14:56 hrs, Adriano se registra en el hotel con la persona del cuartelero Sosa Yupari Jhony Chang, seguidamente se observa que el cuartelero se encuentra registrando en un cuaderno. En el segundo archivo de video, se observa que el cuartelero prende la luz de las instaladores de recepción, A las 1:43:15 hrs se advierte la presencia de Arlette acompañada del cuartelero, a la 1:43:18 aparece Adriano desnudo agarrando de las

manos a Arlette, llevándola a un extremo del recinto, también se observa en este caso al cuartelero Jhony Chang comunicándose por celular, Adriano le quita el celular a este, en todo momento agarra las manos a Arlette, quien escapando ingresa a una habitación al costado del módulo de recepción, momentos después, a eso de la 1:43 hrs., Adriano toma a Arlette del cuerpo y al tratar de llevarla a las escaleras, tropiezan con un sofá y caen al suelo, al momento de levantarse, Adriano coge a Arlette de los cabellos ya la arrastra por el suelo, en ese momento las demás personas separan a la pareja. A la 1:45 hrs el cuartelero Jhony sale al exterior del hotel. A la 1:46:52 hrs se aprecia que el cuartelero Jhony Chang retorna acompañado del administrador del Hotel Luis Vásquez Flores. Nuevamente se observa a Arlette ingresando a la habitación contigua al módulo de atención, Le sigue Adriano, quien es reducido por el cuartelero y el administrador por varios segundos. A la 1:48:37 hrs se observa que el cuartelero llama por teléfono, se observa que el cuartelero y el administrador agarran a Adriano, lo tiran al suelo y lo retienen allí, por varios segundos. Se observa al administrador solo deteniendo a Adriano en el suelo, el cuartelero sale del cuadro de imagen. Nuevamente entra en el cuadro el cuartelero el administrador sigue reduciendo a Adriano contra el suelo de la recepción del hotel, piso de cerámica blanca, entra en el cuadro la persona no identificada con polo celeste. Se observa a Adriano levantarse, está hablando con la persona de celeste y el cuartelero del hotel. No se ve al administrador. En la imagen se ve a Adriano conversando con la persona de polo celeste, el administrador y el cuartelero, Adriano se apoya en el mueble de recepción, sigue conversando con la persona de polo celeste. Luego se levanta y conversa con el administrador del hotel. Adriano levanta su brazo derecho señalando a la calle, luego se sienta en el mueble de la recepción y conversa con la persona de polo celeste, la persona de polo celeste sale a la calle, Adriano se queda conversando con el cuartelero del hotel. A las 2:02:42 hrs, Adriano intenta ingresar al cuarto donde se encuentra Arlette, luego habla con el cuartelero y sake a la calle, retorna al hotel, se sienta y conversa con la persona de polo celeste, Adriano sale del hotel, regresa A las 2:04:06, Adriano con una llave intenta abrir la habitación donde esta Arlette, se le ve forcejear con el administrador, la persona de polo celeste lo coge del brazo, hace lo mismo el administrador, A las 02:07:25 hrs. Adriano se sienta en el banco de la recepción, frente a la puerta donde esta Arlette, el administrador, el cuartelero y el de polo celeste le hablar, Adriano intenta abrazar al administrador, luego le da unas palmadas a la persona de polo celeste. A las 02:09:18 se observa a Adriano coger las llaves de la recepción y trata de abrir la puerta, en presencia del cuartelero y la persona de polo celeste, habla con el cuartelero. A las 02:10 hrs el cuartelero le entrega una toalla a Adriano, quien se cubre sus parte intimas. A las 02:11 hrs sale Arlette del hotel en compañía del administrador. A las 02:12:20 hrs Adriano sale del hotel. Luego, Arlette ingresa al hotel, le sigue el cuartelero y la persona de polo celeste, Adriano sigue afuera. Ingresan el administrador. A las 02:14 hrs. sale Arlette con sus prendas puestas y objetos personales. Aparece una mujer y un hombre adulto conversando con el cuartelero. A las 02:15:33 hrs se observa que Arlette ingresa al hotel. A las 02:15 hrs ingresa un sereno. A las 02:17:30 hrs sale el administrador llevando unas prendas de vestir. Concluyo el video. **Video de seguridad de la cámara N°11 – segundo piso del hotel, corredor y puerta del la habitación 204** El primer archivo dura 1:38 m, inicia a la 01:15 hrs, el segundo dura 53 segundos, inicia a la 1:30 hrs., el tercero dura 01:56 m, inicia a la 1:37 hrs, el cuarto dura 03:14 m, inicia a la 1:42 hrs., el quinto dura 48 seg, inicia a las 02:09 hrs., el sexto que dura 38 seg, inicia a las 02:11 hrs., el séptimo dura 01:25 m, inicia a las 02:12 hrs., el octavo archivo dura 02:50 m, inicia a las 02:15 hrs., **Visualiza el primer video:** A la 01:15:20 hrs se observa a Arlette transitar por los pasillos del hotel cerca de la habitación 204. A la 01:15 hrs observa a Adriano dirigirse a la misma habitación conjuntamente con Arlette. **Visualiza el segundo video:** A la 01:30:13 hrs, Adriano se encuentra de rodillas y desnudo, pretendiendo evitar la salida de Arlette. **Visualiza el tercer video:** A la 01:37:14 hrs se observa que el cuartelero prende la luz del pasadizo y toca la puerta de la habitación 204, luego toca las puertas de las demás habitaciones, abren la puerta de la habitación 204, es cerrada al instante. **Visualiza el cuarto video:** A la 01:43:05 hrs corre Arlette descalza, seguidamente Adriano le sigue completamente desnudo, se observa

que la puerta ha quedado abierta. Visualiza el quinto video: A las 02:09:15 hrs, el administrador ingresa a la habitación, se observa que sale de la habitación llevando una prenda de vestir, al parecer una toalla. A las 02:11:34 hrs se observa a Adriano al fondo del pasillo, acompañado de dos personas. Visualiza el sexto video: A las 02:12:59 hrs, se observa a Arlette ingresar a la habitación 204, acompañándole el cuartelero, se observan a dos personas, hombre y mujer salir de dos habitaciones contiguas a la habitación 204. a los segundos aparece el administrador. A las 02:13 hrs sale Arlette, con sus pertenencias, acompañada del cuartelero. A las 02:15, se observa al administrador ingresar a la habitación 204. A las 02:15 hrs el administrador saca unas prendas de vestir, se observa al fondo a Arlette. A las 02:16 hrs se observa a Arlette rebuscando las prendas de vestir. **Con el video de la cámara de seguridad N° 4 se acredita que el doce de julio del dos mil quince, se observó a Adriano completamente desnudo, que conlleva a que una persona en un hotel desnudo, tiene una finalidad concreta de tener intimidad sexual con la persona con quien estuvo en el hotel.** La cámara 4 muestra el módulo de atención del hotel las terrazas, En la cámara 11 se observó el pasadizo y la habitación 204. Se observó la hora de ingreso al hotel que fue a la 01:14 hrs También se observa que el acusado, conjuntamente con agraviada, ingresaron a la habitación 204 a la 01:16 hrs, desde esa hora hasta la 01:30 hrs no se aprecia nada, ese es el tiempo aproximado en que ocurrieron los hechos materia de acusación, lo cual ya fue explicado por la agraviada Arlette. A la 01:30 hrs se observa que Adriano abre la habitación 204 y se pone de rodillas impidiendo la salida de Arlette; se acredita la teoría del caso del Ministerio Público, que Adriano trató de impedir la salida de Arlette de la habitación 204. En la cámara 11, a la 01:37 hrs, se observó al cuartelero prender la luz y dirigirse a la habitación 204, tocar las puertas contiguas de la habitación 204; esta imagen corrobora la información brindada en juicio por el cuartelero, quien informó que ante los gritos concurrió a la habitación 204. A la 01:43 hrs, se observó salir de la habitación 204 a Arlette corriendo con el vestido pero descalza, y detrás de ella se ve correr a Adriano desnudo; dejando en claro que desde la hora de ingreso 01:16 hrs hasta este momento de la huida, a la 01:43 hrs, han transcurrido más de veinte minutos, cuyos hechos acontecidos han sido explicados por la agraviada en juicio oral. Se observó en la cámara 4, a Arlette bajando del segundo piso, y corriendo detrás de ella a Adriano desnudo. Se observó que Adriano arrastro a la joven de los brazos, habiendo un forcejeo con ella. Asimismo se observó que Adriano trató de agarrar de las manos la empujo hacia el piso, ocasionando que Arlette cayera en los muebles del módulo de atención. Se observó a la 01:44:17 hrs que Adriano sujeto a Arlette, pretendiéndola regresarla a la habitación. **A la 01:44:55 hrs se ve la agresión brutal, luego de sujetarle de los cabellos a Arlette, Adriano la arrastra por los suelos, con dirección a las gradas o el piso del hotel las terrazas.** También se observó, que los cuarteros trataron de evitar y reducir a Adriano También se observó que Arlette puso resistencia, quien se dirigió a la habitación que está al costado del módulo de atención, quien permaneció en el cuarto contiguo al módulo de atención de la recepción. También se observó que Adriano intentaba devolver a Arlette a la habitación 204. El MP respecto a la cámara 4, acredita la violencia ejercida por Adriana contra Arlette, para devolverla a la habitación, la finalidad de devolverla a la habitación fue con la finalidad de victimarla. En el contexto grupal de los videos, se ha apreciado el contexto de los hechos ocurridos, se ha acreditado con las imágenes la violencia. También se ha observado, en la puerta del hotel que Adriano impidió salir a Arlette.

El abogado del actor civil: Señala que la utilidad de los tres videos, cámara 1, y las del interior 4 y 11, se ve que existió una escena de pánico de parte de la agraviada, se diagrama con la cámara 4 con la imagen nro. 2 donde la agraviada sale despavorida en busca de un refugio a la recepción del hotel, detrás de ella sale Adriano tratando de someterla.

El abogado de la defensa del acusado: Se trata de un caso de lesiones, a partir de la visualización no se identifica la causa del hecho. En el caso se evidencia que hay lesiones, producidas únicamente en el lobby del hotel. En este caso, para tentativa de Femicidio y tentativa de Violación, la prueba se remite al común denominador: las

pericias medico legistas, las observaciones del fiscal no constituyen prueba. Automáticamente de la imagen no se puede concluir la existencia de los delitos. El art. 7 del CP prohíbe la responsabilidad objetiva, a partir de una imagen, un hecho, eso responde a un derecho penal de autor, no a un derecho penal de acto. Actos preparatorios es lo que hemos visto en las imágenes, ingresan de manera voluntaria hasta la habitación del hotel, los hechos sucedáneos, el pánico en palabras del actor civil, son hechos ex post, los actos preparatorios son actos que preceden, los actos de violencia son actos que proceden. Los hechos ex ante, actos preparatorios, a la 01:14:03 hrs, se muestra que Adriano ingreso con Arlette al Hotel Las Terrazas de forma voluntaria, no en manoteos, como lo sostuvo la agraviada ante 3 sicólogas y en juicio, en el ingreso voluntario no hay coacción ni amenaza, y los elementos tipos para violación sexual, son que exista un acto de coacción, voluntad interrumpida, no fue libre, hecho que no se observa en el video de la cámara 4 y 11. Además, Arlette contreras saca dinero de su billetera a la 01:14:48 hrs, entregándole a Adriano, Adriano es quien registra a ambos en la recepción del hotel, mientras eso ocurre, sin que se hayan entregado las llaves ni el comprobante de pago, Arlette va directamente a la habitación 204, que ya conocía, como se ha acreditado con el registro de ingreso actuado en hotel

27. **A folios doscientos setentinueve obra un CD que contiene un archivo Word que tiene como título conversación Mayra Gómez, al abrir el archivo se advierten las conversaciones entre Mayra Gómez y Adriano Pozo Arias. En principio Mayra le dice que hablaran, con fecha 14/07/2015, hora 18:24, se observa una foto de Adriano Pozo con una posible arma de fuego y municiones, Adriano dice que se odia asimismo por haber actuado así, esta prueba tiene relevancia probatoria, acreditando que el día después de ocurridos los hechos, corroborando la conducta posterior de Adriano.**

El abogado de la defensa del acusado: Es coherente con lo testificado por la testigo Mayra Gómez, quien dijo que Adriano le había enviado foto con el arma, como una conversación, no era para amenazar a Arlette, sino con el significado implícito de querer suicidarse, prueba ello, con el contenido de la conversación no se aprecia algún tipo de amenaza contra Arlette Contreras. Los dos psiquiatras que estuvieron en juicio dijeron que Adriano tiene borderline, por esa razón muestra su arrepentimiento por el hecho sucedido en el lobby del hotel. Esta prueba acredita el arrepentimiento de Adriano.

28. **A folios ciento cuarentiuno, obran videos propalados por medios de comunicaciones, Visualiza el primer video, emitido por panamericana televisión. El segundo video, emitido por América Televisión Tercer video, emitido por Panamericana televisión, cuarto video, emitido por ATV. Las imágenes fueron visualizadas en la sesión de la mañana, solo busca acreditar la percepción que tiene la población, la relevancia probatoria fue expuesta y será explicada en los alegatos finales.**

El abogado de la defensa del acusado: Arlette dijo que le han arrastrado la cara por las escaleras, lo cual no es cierto, los medios de comunicación, desde el derecho penal, son un indicio de referencia secundaria, Por principio de Ne bis in idem probatorio, se debió efectuar convenciones probatorias. La opinión no es del pueblo, es de algunos periodistas.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL ACTOR CIVIL.

1. **Sobre las que buscan acreditar el daño moral;** contienen publicaciones periodísticas. A folios doscientos uno obra una publicación del Diario Correo de fecha 21/07/2015, lo resaltante es lo que señala la agraviada que teme por su vida porque intentaron matarla. A folios cuatrocientos cinco el diario La república de fecha 19/07/2015, en la página veintiséis se tiene el calvario de Cindy Arlette no termina y teme lo peor, destacando la siguiente frase: El se desespero quiso tener un hijo conmigo, pensaba que me quería. En el periódico La Voz de fecha 20/07/2015, aparece el papa de Adriano quien dice que su hijo tiene trastorno de personalidad. A folios cuatrocientos nueve de fecha 08/08/2015, en primera plana sobre Adriano Pozo como "El pegalón". A folios cuatrocientos diecisiete, en el diario El Hoción hay una nota que dice habla el novio pegalón, donde se advierte la declaración de Adriano, quien manifestó que se trato de un lio de pareja. A folios cuatrocientos veintiuno, obra publicación del Hoción, con título confirmaron

reclusión de pegalón. El popular fecha 04/07/2015, a folios cuatrocientos veinticinco, publicación que afirma que Arlette busca aprovecharse de la familia de Adriano. A folios cuatrocientos veintisiete, correo del 20/07/2015, en la página ocho dice exigen ejemplar sanción al pegalón. A folios cuatrocientos veintiocho de fecha 24/07/2015, se tiene una publicación que dice pegalón con un pie en la cárcel. A folios cuatrocientos treinta y seis, en el diario El Hoción de fecha 20/07/2015 publicación del regidor que defiende a su hijo. A folios cuatrocientos cuarenta y cuatro en el diario correo, página dos se da cuenta sobre el incidente que ocurrió. Concluye, señalando que **estos documentos acreditan la existencia de un daño moral**, que ocurrió desde el momento en que se hizo público el caso, hace referencia a la revictimización constante, el constante acoso de los medios de comunicación, de la sociedad en su conjunto, como data los medios de comunicación, el acoso por parte del acusado, la forma y modo se han desarrollado los sucesos, y la imagen permanente de la forma de la agresión que la puso en un relieve moralmente decaído. Finalmente, estas publicaciones que se han adjuntado datan del año dos mil quince.

El abogado de la defensa del acusado: Sobre la narración que hizo actor civil de artículos periodísticos, hace referencia a algunos títulos. Existe ausencia de argumentación del actor civil, **establecidos** en el acuerdo plenario 05-2011, no dice que debe acreditarse en el daño moral, no se ha oído ello, exigencias convencionales de la CIDH a la luz del art 55 y 4ta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado. Arlette no se ha revictimizado, pues ella misma fue quien ingreso información a los medios de prensa.

- 2. Sobre las pruebas que buscan acreditar un daño emergente.** A folios cuatrocientos sesenta obra recibo del Hospital Regional de Ayacucho, a folios cuatrocientos sesent y cuatro obra la boleta Nro. 1640636 de fecha 15/02/2016, boleta Nro. 1640667 de fecha 15/02/2016. A folios cuatrocientos sesent y cinco obra la boleta de Mi Farma Nro. b09400103960 de fecha 08/09/2015, boleta Nro. 067-00128847 de fecha 27/08/2015. A folios cuatrocientos cincuenta y ocho recibo por honorarios emitido por el Biólogo Huamán Galván de fecha 03/12/2015, es ilegible. A folios quinientos dieciséis obra la boleta Nro. 0072195 de fecha 14/07/2015 emitido por la Clínica María Del Pilar. A folios quinientos dieciocho, se tiene la boleta Nro. 072176 emitida por la Clínica María Del Pilar por consulta de otorrinolaringología. A folios quinientos veintiuno obra la boleta Nro. 094-0074888 Mi Farma. A folios quinientos veintidós obra una boleta de venta Nro. 004707 del Centro Médico Oftalmológico Porfirio Gutiérrez De la Cruz de fecha 15/07/2015 por consulta. A folios quinientos veintitrés la boleta Nro. 022172 de fecha 14/07/2015 por concepto de consulta psicológica. A folios quinientos veintiocho obra la boleta de venta emitido por Servicios Huayllani. Son todas las boletas, su utilidad **es acreditar los gastos médicos que se han generado a raíz de los hechos investigados**, debido a que la agraviada ha tenido consultas en oftalmólogos dadas por las lesiones en los ojos, con un otorrinolaringólogo por el golpe, placas radiografías, atención en un Centro de Salud en Carmen Alto. No olvidemos que la agraviada es una joven profesional que estaba a inicios de su carrera. Todos los servicios son de clínicas y medicamentos adquiridos en farmacias

El abogado de la defensa del acusado: El actor civil, en su alegato de apertura indico que probaría un daño emergente por doscientos mil soles, las boletas oralizadas suman trescientos dieciocho soles con setenta céntimos. Aparentemente estos conceptos médicos son consecuencia del hecho ocurrido el 12/07/2015, sin embargo, el actor civil no ha desarrollado el contenido etiológico de cada documento médico. No hay detrimento a la salud si es que el antecedente previo no se ha conceptualizado en cuanto al uso y efecto.
- 3. Desarrolla los documentos que buscan acreditar el lucro cesante.** A folios quinientos treinta y tres obra la constancia de la UNMSM y Corporación Empresarial Educativa San Vicente del 31/03/2015. Ha cursado la especialidad de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. A folios quinientos setent y uno, se tiene la constancia del Instituto de Idiomas de la UNSCH de fecha 08/09/2015, matriculado

en nivel 2 del idioma inglés. A folios quinientos treinticuatro, se encuentra la transcripción del acta de determinación de los primeros puestos, del colegio de Pichari, donde se pone en conocimiento el segundo puesto que ha obtenido con un promedio general de catorce puntos. A folios quinientos cincuentiséis al quinientos sesenta, obran tarjetas de presentaciones de la empresa exclusiva modelos y anfitrionas, con el nombre de Arlette como representante. A folios quinientos cincuentisiete obran publicaciones del diario el correo de 03/11/2013 donde se muestra "linda nuestra amiga Arlette contreras posando para el lente de correo". A folios quinientos cincuentiocho, se tiene una ampliación de una publicación de un diario, donde se tiene el título "Arlette simpatía y belleza, una ayacuchana con futuro". A folios quinientos cincuentinueve se tienen fotos sobre un programa la previa en TVSAT canal 3, donde se ve a Arlette como conductora del programa deporte total. A folios quinientos sesenta se tiene la foto de Arlette participando en temas costumbristas, danzas costumbristas ayacuchanas donde se puede observar que participa. A folios quinientos cincuenticuatro y siguiente obran documentos de Exclusiva Eventos EIRL donde aparece la conformación y formalización de dicha empresa teniendo allí como representante legal a Arlette, Titular Gerente. A folios quinientos cuarenta se tiene el título profesional como abogada emitido por la Universidad Inca Garcilazo De La Vega suscrita por el Secretario General, Rector y el Decano de la Facultad. A folios quinientos treinta y siete obra su colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima. A folios quinientos cuarentidós obra la constancia de Conciliador Extrajudicial emitida por el MINJUS con Reg. Nro. 32974 de fecha 26/04/2013. A folios quinientos cuarentiuno obra el certificado de conciliador emitido por el MINJUS Reg. Nro. 6069 de fecha 07/01/2014. A folios quinientos cincuenta obra el certificado oficial de estudios secundarios. A folios quinientos cuarenticinco obra el certificado de SESILGRA de derecho dos mil quince. A folios quinientos cuarentiséis obra la constancia de conducta. A folios quinientos cuarentiocho obra constancia de ingreso a la facultad de Ciencias Sociales. A folios quinientos sesentinueve obra boleta de venta Fundación Académica Diplomática del Perú.

El abogado de la defensa del acusado: Sobre lucro cesante, la abogada que asumió el caso en un inicio y postuló la teoría del caso que hoy sustenta la defensa pública, indico que iba a probar el monto de cincuenta mil soles, lo cual tampoco ha cumplido en este acto. Arlette sigue trabajando y superándose, La agraviada no está en su casa. Es un argumento en contrario. Solo se ha acreditado un gasto de dos mil quinientos soles

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL ACUSADO:

1. **A folios quinientos sesentitres, obra, esta denuncia por falsedad presentada por la defensa del acusado, en mérito al cual se denuncia la declaración falsa puesta por la agraviada quien pretendió acreditar el lucro cesante, quien dijo que había laborado en el Gobierno Regional indicando que percibía una remuneración por tres mil seiscientos soles, denunciándose a la agraviado y al funcionario suscribiente de la referida constancia.**
2. **A folios quinientos setentiocho, obra la notificación de detención, donde la PNP precisa que los hechos denunciados versan sobre una denuncia fiscal sobre Lesiones Leves, no sobre tentativa de violación sexual ni tentativa de Femicidio, finalidad que el hecho ocurrido se trataba sobre lesiones.**
3. **A folios quinientos setentinove, obra el acta de lectura de derechos al imputado, donde la PNP, pone en conocimiento de su patrocinado de los derechos que tiene en su contra, así como la denuncia fiscal por lesiones leves, coherente con la documental leída anteriormente.**
4. **A folios quinientos ochenta, obra el acta de información de derechos y derechos, precisando que los hechos denunciados corresponden a lesiones leves.**
5. **A folios quinientos ochentuno, obra el acta de constancia del Ministerio Público, donde se deja constancia que no se puede tomar la declaración de la agraviada ni del imputado por encontrarse ebrios.**

6. **A folios quinientos ochentidós, obra la papeleta de libertad**, sobre el delito de agresión física, expedido por la representante del Ministerio Público que llevó el caso ese entonces.
7. **A folios quinientos ochentitrés obra el oficio No. 177-2015-REGPOL de fecha doce de julio del dos mil quince**, a fin de que la agraviada sea sometida al examen de integridad sexual; documento que fue recepcionado por la madre de la agraviada.
8. **A folios quinientos ochenticuatro, obra el oficio No. 148-2015-DIRTEPOL de fecha doce de julio del dos mil quince**, que su patrocinado fue intervenido por agresiones físicas.
9. **A folios quinientos ochenticinco, obra el oficio No. 147-2015-DIRTEPOL de fecha doce de julio del dos mil quince**, a fin de que la agraviada sea evaluada en el área de psicología, al estar intervenida por agresión física.
10. **A folios quinientos ochentiséis obra el oficio Nro. 146-2015**, dirigido a la unidad de serenazgo de la Municipalidad de San Juan Bautista, sobre los hechos de agresión.
11. **A folios trescientos ochenticinco obra el acta de entrega de videos por parte del Hotel Las Terrazas**, siendo lo pertinente acreditar la entrega de los videos por los hechos ocurridos el 12/07/2015, sobre presuntos hechos de lesiones, suscribiendo el documento la representante del Ministerio Público Escarcena Huamaní; finalidad es acreditar que el Ministerio Público tuvo acceso a los videos cuatro días después, no habiendo puesto los mismos en cadena de custodia.
12. **A folios quinientos ochentinueve** la representante del Ministerio Público Itala Farfán Wilson comunica a la UDAVIT mediante Oficio nro. 147-2015 para que atiendan a la agraviada, donde afirma que fue víctima de agresiones físicas.
13. **A folios quinientos noventa, obra el acta fiscal de fecha seis de agosto del dos mil quince**, donde su patrocinado se pone a disposición de la Fiscal
14. **A folios quinientos cuarentidós y siguientes obra el escrito presentado por la agraviada**, quien solicita ampliación de denuncia y exclusión de fiscales, acredita que el texto es diferente a los hechos narrados anteriormente en el juicio
15. **A folios quinientos noventiséis al seiscientos**, obran impresiones del Facebook de la agraviada, acreditando que estuvo pendiente del caso no solo a nivel de amistades sino también de la prensa, solicitando a sus amistades que vieran los hechos propalados en prensa.
16. **A folios seiscientos uno al seiscientos diecisiete obra el Parte No. 237-14-DIVTER-SUR1-COM-SAG-SEINPOL sobre avances de las investigaciones en relaciona a las lesiones en agravio de Claudia del Rosario Plasencia Naveros**, pertinencia radica que la indicada testigo no concurrió a ser evaluada, sugiriendo que se archive dicha denuncia.
17. **A folios seiscientos veinte y siguientes obra el escrito de la defensa de la agraviada, mediante el cual acredita daño moral y lucro cesante**; solicitando por daño moral y lucro cesante por la suma de S/ 500,000.00 soles.
18. **A folios seiscientos veintidós obra la constancia suscrita por Arquitecto Romero Pastor del GORE Ayacucho**, se tiene por leída en su integridad, acredita que el referido funcionario certifico que la agraviada laboro como asesora externo, se busca probar que 2 meses después de ocurridos los hechos y en investigación, la agraviada presento este documento falso.
19. **A folios seiscientos veintiséis obra el parte policial de fecha quince de mayo del dos mil doce**, mediante el cual se archiva un proceso seguido contra Richard Suarez, donde se archiva un proceso en agravio de la misma agraviada en el presente caso, acredita que la mencionada agraviada mintió al decir que en el pasado no fue víctima de hechos similares.
20. **A folios seiscientos treintiuno obra el contrato de trabajo de su patrocinado en sociedad**, acredita que no tenía planes de salir de esta ciudad, sino de quedarse en esta ciudad.
21. **A folios seiscientos cuarentidós obra el informe pericial informático No. 01-2015/JAVD-EI**, de fecha 14/11/2015, que comunica el resguardo policial desde el

14/07/2015 que tuvo la agraviada, donde se acredita que tuvo resguardo para que concurra a todas las entidades; acredita que la agraviada mintió sobre las versiones que daba sobre la conducta de su defendido.

22. **A folios seiscientos cuarenta obra** el Protocolo de pericia psicológico de fecha 2015, examinada agraviada, donde se indica que la misma no concurrió a la revisión programada; acredita que la agraviada no cumplió con el procedimiento para garantizar el daño psicológico.

VI. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

6.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no del procesado –, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

6.2. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **LA PRUEBA ÚNICAMENTE SERÁ LA PRODUCIDA EN JUICIO**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. **Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos**; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

6.3. ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO:

1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, está previsto y penado en el artículo 108.B del Código Penal el mismo que prescribe: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar; 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...)"*
2. **Bien jurídico protegido**, el autor Johnny E. Castillo Aparicio, nos dice "Que, el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que "toda persona tiene derecho a la vida". De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer¹.
3. **Tipicidad objetiva**, el mismo autor Johnny E. Castillo Aparicio, citando a Luis Zapata Grimaldo, en su libro Derecho Penal, Parte Especial 1, refiere que "El sujeto activo, es cualquier persona, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal de este delito". Y con respecto al sujeto pasivo, solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer.
4. **Tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo**, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Es decir que debe tener conciencia y voluntad de quitar la vida de su víctima –*animus necandi*–, esto es, la **intención de matar a una fêmeina por razones de género**.

6.4. De la tentativa: forma imperfecta de ejecución:

1. El Código Penal en el artículo 16 refiere: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". El maestro Muñoz Conde refiriéndose a la tentativa y frustración sostuvo que: (...) Hay tentativa cuando

¹ Johnny E. Castillo Aparicio, *El Delito de Feminicidio, Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N°30068*, Ediciones Normas Jurídicas. Pag. 77.

el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por **hechos exteriores** y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”.²

2. La tentativa se conoce como el inicio de ejecución de un delito por medio de actos directamente encaminados a su consumación. Pero no se produce por causas independientes de la voluntad del agente. Para analizar si hubo tentativa, en cada caso concreto, debe analizarse si el autor, de acuerdo con el plan propuesto, se puso en actividad inmediata para la realización del tipo. La intención del agente se puede deducir de actos que la evidencien.

Son elementos de la tentativa:

1.-Un componente subjetivo, es preciso analizar el contenido de la voluntad del agente y para ello, debe acudirse a la conducta que encaja en forma completa en la descripción típica del delito que se trata (recordemos que no hay tentativa en abstracto, sino de un delito concreto). Si el tipo de delito consumado requiere otros elementos subjetivos, además del dolo, éstos deberán estar presente en la tentativa.

2.-Comienzo de la ejecución típica, este es el elemento central del aspecto objetivo e indica el inicio de una actividad que debe conducir a la persona, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente. Este elemento **debe ser bien** distinguido de la fase de preparación.

3.-Que, el acto sea idóneo, para establecer la idoneidad de los actos, el analista debe colocarse en la misma posición del agente y **debe** determinar si, en la situación concreta, la acción ejecutada fue suficiente para lograr la consumación de la conducta típica, de conformidad con el bien jurídico objeto de tutela.

4.-Que, el acto sea inequívoco, es el complemento necesario de lo idóneo, indicándose de esta manera que no hay en la naturaleza idónea de los actos que dé lugar a duda o equivocación de la dirección que éstos han tomado. Es esto lo que Carrara llamaba la “*univocidad la conducta criminal*”. En esta tarea de determinar lo inequívoco de los actos idóneos es de suma importancia considerar la voluntad e intencionalidad del agente, su plan delictivo, de no ser así, los juicios que al respecto se hagan pecarían de ambiguos y antojadizos (un mordisco en los labios podría ser considerado por el Juez una tentativa de violación carnal y en función al plan del agente sólo lesiones leves o muestra de efusividad nada razonable). La comprobación de lo inequívoco de la direccionalidad de los actos idóneos, darán el Juez fundamentos seguros para sustentar su decisión, al comprobar la real intención expresada en los actos ejecutivos del agente infractor. Lo inequívoco connota lo innegable, lo cierto, lo que no se puede confundir (...).³

- 6.5. En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo primero de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por Resolución 48 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Diana Russell y Jane Caputi señalaron que feminicidio era la muerte de mujeres a manos de hombres motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer. Patssilí Toledo, afirma que se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. La Organización No Gubernamental Flora Tristán califica al feminicidio como un crimen de género que es realizado por agresores cuya intención es

² Francisco Muñoz Conde. Teoría general del Delito. Editorial Temis S.A. Segunda reimpresión de la segunda edición, Bogotá-Colombia, año 2004. Pag. 141. (énfasis y subrayado agregado).

³ Fidel Rojas Vargas. El Delito: Preparación, Tentativa y Consumación. Editorial IDEMSA, primera edición, Lima, Agosto de 2009. Pág. 306.

dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia. Por ello, se trata de un tipo de homicidio que: (i) se dirige en contra de las mujeres; (ii) se produce en determinadas circunstancias; (iii) se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, no todo homicidio de mujeres es un feminicidio, pues las mujeres también mueren en semejantes circunstancias que los hombres.⁴

6.6. Se debe tener presente:

Comportamiento típico: La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. *Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.* La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante).

Causalidad e imputación objetiva: El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

6.7. La coacción es "Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo" Este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejercer en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción, este es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro (la mujer) a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

6.8. ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACION SEXUAL.

El empleo de la violencia a que se refiere el artículo 170 del Código Penal, ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale al acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y tener suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse con relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor.

6.9. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima:

1. Debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. 2. Debe tratarse de despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. 3. Debe tratarse de violencia física, continuada y eficiente, empujada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia

⁴ EJECUTORIA SUPREMA del 11 de setiembre del 2014; Recurso de Nulidad No. 130-2014-HUANCAVELICA; Juez Supremo Ponente, Dr. PRÍNCIPE TRUJILLO.

(seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como causa inmediata y directa del abuso.⁵

6.10. En los delitos de violación sexual la tentativa viene a constituir una forma imperfecta de la ejecución del tipo de injusto y se presenta cuando el sujeto activo no ha terminado todos los actos conducentes y necesarios para lograr la consumación del acto sexual y que se había fijado en su iter criminis, sin llegar a consumarse o producirse la violación sexual; asimismo, también cuando el agente ha iniciado contacto sexual directo con el cuerpo de su víctima para lograr el yacimiento carnal, pero no se efectiviza, por causas ajenas o extrañas a su voluntad, ya sea por impedírselo la víctima con su resistencia o por la intervención de terceros que impiden el resultado

Para que exista tentativa tiene primigeniamente que encontrarse probada la intención del sujeto activo del delito de querer yacer sexualmente con su víctima y que el resultado no se produzca.⁶

6.11. La carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. *Es necesario percatarse a quien le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa.* En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado⁷. El Órgano Jurisdiccional debe ser imparcial, siendo que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es titular de las potestades, es decir, el Juez o Magistrado.

6.12. La prueba objetiva y sustancial es la versión de la agraviada, quien al concurrir al plenario sostuvo que mantuvo relación de enamorados con el acusado a partir de marzo o abril del dos mil quince. El día once de julio del dos mil quince, en horas de tarde, Adriano fue a su casa para sacarla y acudir al cumpleaños de su primo, acudieron a dicha reunión aproximadamente a las ocho de la noche. No recuerda hasta que hora estuvieron en esa reunión, pero el cumpleaños y demás amigos decidieron continuar la celebración en una discoteca, donde le esperaban otros amigos. Para ese instante el acusado tomó una actitud horrible y comenzó a faltarle el respeto. El acusado fue hostil, ejerció acciones de control sobre su persona, todo comenzó cuando el acusado salió a comprar un esmalte para que ella lo ponga a su party que se estaba corriendo; sin embargo, al volver solo trajo los chocolates que le había pedido Sandra, mas no el esmalte. Los términos con los que se expresó el acusado fueron horribles, usó la palabra de perra y comenzó a mencionar a terceras personas que supuestamente lo habían molestado cuando había salido, pero eso fue mentira pues nunca lo provocaron. Después todos salieron de la casa y le dijo a Sergio que era mejor llevar a Adriano a su casa, pero fue imposible porque le jalaba fuerte y le agarraba de la mano. En las inmediaciones del Jr. Libertad y Mariscal Cáceres, el acusado hizo para un taxi, abre la puerta y la empuja para que suba al taxi y se sientan en la parte trasera; al taxista le indicó que le lleve al hotel, pese a que ella pidió que le lleven a Puka Cruz, donde vive. Al llegar al hotel, este estaba cerrado y el acusado se bajó a tocar la puerta; y, ante la insistencia le abrieron. Dentro de la habitación, se sentó al borde de la cama y se encontraba melancólica porque el acusado la había insultado delante de su familia y por eso comenzó a manifestarle al acusado todos sus pensamientos y que la relación se acabó. Ante ello, el acusado le saca las botas y se rompió la camisa, se desvistió rápidamente y se paró delante de ella en la puerta, impidiendo que salga.

⁵EJECUTORIA SUPREMA del 24 de enero del 2014 (Sala Penal Permanente), Recurso de Nulidad No. 3166-2012-AYACUCHO, Juez Supremo Ponente: Salas Arenas, Gaceta Penal, Tomo 53, Noviembre del 2013, Lima, Gaceta Jurídica, p. 159.

⁶ EJECUTORIA SUPREMA del 11 de octubre del 2004; Recurso de Nulidad No. 335-2004-HUANUCO.

⁷ FLORIÁN Eugenio: "De las Pruebas Penales" Editorial Temis, Bogotá 1990, página 142 y 143.

En ese instante, le empujó a la cama e intentó sacarle la ropa, habiéndole lastimado toda la espalda. Ella manifestó que no quería estar con él y que se quería ir, pero el acusado se sentó en su encima, le agarró las manos y comenzaron a forcejear y terminó cayéndose entre la cómoda y la cama, caída que produjo un fuerte sonido que escuchó el recepcionista. El acusado le dijo que si no era por las buenas iba ser por las malas y le dijo que la iba a violar. Después el acusado le agarró del cuello con las dos manos y le dijo que prefería verla muerta a que lo deje, y es por ello que comenzó a gritar hasta que finalmente perdió el conocimiento. Cuando el acusado ingresó al baño a miccionar salió de la habitación, pero el acusado comenzó a perseguirla para devolverla al cuarto a jalones del cabello. Asimismo, precisa que cuando el acusado comenzó a ahorcarla este manifestó "donde hay un cuchillo mierda". Cuando reaccionó su ropa estaba toda desordenada, su falda estaba más subida, porque cuando la atacaba forcejearon. En su declaración inicial no dijo que el acusado dijo "mierda donde hay un cuchillo", porque era algo que le había impactado y que le hacía mucho daño y que recién ahora lo recuerda. Dicha declaración no lo realizó de forma tan libre porque el acusado no contaba con defensa y se encontraba el acusado y su padre, lo que no manifestó en la primera declaración. La conducta hostil y violenta que tenía el acusado hacia su persona fue vista por las demás personas pero ellos declaran lo contrario porque es su familia y lo defienden. Entregó la ropa que usó el día de los hechos después de varios días porque la Fiscal que estaba a cargo de la investigación no lo pidió. La herida en la cabeza que se describe en el certificado médico legal fue ocasionado porque el acusado le empuja y se golpea con el velador, pero el acusado no utilizó algún objeto. Presentaba enrojecimiento en los ojos porque fue ahorcada y por la presión su cara se puso morada. La nariz estaba hinchada porque cuando el acusado la arrastra toda su cara pasa por las escaleras.

6.13. En todo caso, ante la negativa reiterada del acusado Adriano Manuel Pozo Arias, en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, constituye el elemento central de la imputación fiscal. En virtud al principio de "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculcado, deberá procederse conforme a ley.

6.14. El Juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el parágrafo e, del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

6.15. Sobre los actos previos antes del ingreso al Hospedaje Las Terrazas. – Asistencia al cumpleaños de Sergio Vargas.- Según la agraviada, en dicha reunión el acusado *"tomó una actitud horrible y comenzó a faltarle el respeto. El acusado fue hostil, ejerció acciones de control sobre su persona, todo comenzó cuando el acusado salió a comprar un esmalte para que ella lo ponga a su panty que se estaba corriendo; sin embargo, al volver solo trajo los chocolates que le había pedido Sandra, mas no el esmalte. Los términos con los que se expresó el acusado fueron horribles, usó la palabra de perra y comenzó a mencionar a terceras personas que supuestamente lo habían molestado cuando había salido, pero eso fue mentira pues nunca lo provocaron. La conducta hostil y violenta que tenía el acusado hacia su persona fue vista por las demás personas"*

Se tiene las siguientes declaraciones que fueron actuadas durante el plenario, quienes estuvieron presentes en el cumpleaños del once de julio del dos mil quince:

- 1. Testigo Luis Antonio Prado Mendoza.** El once de Julio del dos mil quince de ocho a once de la noche estaba en casa por el cumpleaños de su hermano, Sergio Vargas Mendoza. El acusado salió el día de la fiesta a buscar esmalte, porque Arlette se había quemado las pantis con una colilla de cigarro. Cuando el acusado retorno a la casa su actitud era la misma, preocupado porque no había encontrado el esmalte. La fiesta se realizó en la Sala, la cual es pequeña, existiendo en dicho domicilio pasillos y dormitorios, el servicio higiénico se encuentra en la sala, no vio si el Adriano Pozo y la agraviada se dirigieron al servicio, pero si vio que Arlette se

- dirigió al servicio higiénico, cuando la agraviada se demoró fue Adriano a ver qué sucedía para luego volver y mencionarle que todo está normal y no pasa nada. Adriano estaba tranquilo, no vio que alzaría la voz, no le insultó, no era agresivo, no tuvo ademanes para golpearla.
2. **Testigo Sergio Vargas Mendoza.** El once de julio del dos mil quince, realizó una reunión en su domicilio por motivo de su cumpleaños. Estaban presentes Adriano, Arlette Contreras, su enamorada, su primo César, su hermano Luis, su padre, y un par de amigos de la universidad Anderson y Alexander, estuvieron tomando, escuchando música y los invitados llegaron a las ocho y quince de la noche aproximadamente, estuvieron en su casa hasta las doce con treinta minutos de la noche y decidieron trasladarse a la discoteca Makumba, que todas las personas que estaban en su casa sabían que se irían a la discoteca, que durante la fiesta, Arlette Contreras estaba sentada al lado de su enamorada Sandra Infante porque ya se conocían, Arlette estaba chateando con el celular mientras conversaba. En un momento de la reunión Adriano sale de la casa a comprar esmalte para Arlette porque se le había corrido las pantis, porque estaba fumando. Estuvo conversando con Adriano durante la fiesta, que no hubo ningún altercado entre su primo Adriano y Arlette en su casa, nunca la abofeteó, nunca le gritó, a la hora que pensaban salir, Arlette ingresa al baño 20 minutos, y Adriano le pregunto si estaba bien, diciéndole: **"AMOR ESTAS BIEN"**, que en ningún momento le alzó la voz para que saliera del servicio, luego de que Arlette sale del baño se prepararon para salir, se tomaron unas fotos, y salieron; precisando que Adriano no agredió a nadie en la fiesta.
 3. **Testigo Sandra Cecilia Infante Oriundo.** El once de Julio de dos mil quince, participó en la reunión que convocó Sergio por su cumpleaños, estando en su casa compartiendo algunas bebidas, entre las doce am a doce y treinta am salieron a la discoteca. Arlette se encontraba fumando hasta que dejó caer la colilla de cigarro a sus pantis, siendo que su enamorado se fue a buscar esmalte, pero no encontró nada, por lo que Adriano se ofreció a comprarlos, para que Arlette entre al baño a cambiarse, dado que el panti se corría mucho, demorando alrededor de cuarenta minutos. Adriano llega a la casa porque no encontró el esmalte, trayendo chocolates, para que hable con su primo, siempre se le vela tranquilo y atento con Arlette, no le agredió verbalmente. Adriano le preguntó a Arlette "amor me quieres" y ella le dijo si, salieron hacia la discoteca, caminando ella adelante, en tanto que Adriano y Arlette venían agarrados de la mano, encontrándose en la parte de atrás; se dio cuenta que a la hora de entrar a la discoteca no estaba Adriano y Arlette, para luego entrar a la discoteca. La Casa de Sergio es pequeña, y cualquier agresión o violencia hubiese sido advertida por todos. Adriano nunca se enfrentó a alguien que asistió a la fiesta, se tomaron fotos por parejas. Adriano y Arlette salieron de la casa agarrados de la mano, no discutían, pero Adriano le preguntaba si le quería y ella respondía que si, no había ningún tipo de violencia entre ellos.
 4. **Testigo Ronald Alexander Huarcaya Ircañaupa.** A la agraviada no la conoce solamente la vio el día del cumpleaños de Sergio Vargas Mendoza, quien es su compañero de la universidad. Salieron a la discoteca de manera conjunta no recordando quien salió primero, se tomaron varias fotos antes de salir. Adriano en ningún momento de la fiesta le agredió verbal ni físicamente, no le reclamo nada después de salir del servicio, la sala era pequeña y si Adriano hubiese hecho algo las demás personas lo hubiesen percibido. Arlette mientras conversaba con Sandra siempre tenía el celular en la mano, manipulándolo de manera continua dado que Arlette estaba a medio metro de él, cuando conversaba con Adriano de igual forma estaba con su celular. La pareja si se tomo varias fotos, esto de la cámara y celular de Sergio.

Siendo así, la versión de la agraviada se ha desacreditado con las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes en el cumpleaños; más aún que todos refirieron que el ambiente era pequeño y cualquier incidente ocurrido hubiera sido advertido; y luego antes de salir a la discoteca se tomaron fotografías, conforme se tiene de folios doscientos ochentuno al doscientos ochentitrés, donde se observa a un grupo de jóvenes que

asistieron al cumpleaños y también a una pareja es decir a la agraviada y al acusado besándose.

6.16. Intervención del personal de Serenazgo en el Hotel Las Terrazas, en el incidente materia de juzgamiento: Debiéndose precisar que estos testigos no ingresaron al interior del Hotel Las Terrazas, quienes permanecieron en las afueras del inmueble, es decir en el ingreso del Hotel. Sobre las lesiones que presentaban tanto el acusado Adriano Manuel Pozo Arias como la agraviada.

1. **Testigo Sonia Zea Llampasi. Personal de seguridad – SERENAZGO-**, quien refirió que acudió al Hotel Las Terrazas y vio al acusado en total estado de descontrol, desnudo, impidiendo que salga la agraviada del hotel. Señala que el día de los hechos el acusado quería coger a la agraviada, y el imputado se resistió a que lo trasladen a la comisaría, en ese momento un personal del hotel le dio una toalla al imputado para que se cubra. La agraviada tenía una herida en la cabeza. Relata que la agraviada retornó al hotel a sacar sus cosas (su abrigo, su llave). La agraviada volvió al hotel en dos oportunidades sin pedir ayuda (para ingresar), ingresó sola, ello porque el acusado estaba ya fuera del hotel.
2. **Testigo Hernán Santos Berrocal Quispe. Personal de seguridad – SERENAZGO-**; sostuvo que el imputado estaba desnudo, después cuando los trabajadores del Hotel le trajeron su ropa, vio que tenía una casaca color beige, un jean oscuro y una camisa a rayas. Llegaron al hospedaje, porque reportaron, por medio radial, sobre una agresión en la Avenida Arenales – Hotel Las Terrazas, aproximadamente a las dos y diez a dos y cuarto de la mañana, donde al llegar, se encontraban tres trabajadores del referido Hotel, le dijeron que había una persona que estaba causando destrozos dentro de su hospedaje. La agraviada salió del hospedaje pidiendo auxilio, manifestando que el imputado intentaba estrangularla, auxiliándola. Tenían al joven contra la pared, quien estaba en completo estado de ebriedad. La agraviada entre sollozos pedía auxilio, y tenía enrojecido el cuello, el lado derecho de su pómulo estaba amoratado, y presentaba un leve sangrado en la cabeza, y el imputado estaba eufórico (ebrio), trataba a cada momento de separarse de ellos. La agraviada como estaba sin sus zapatos ni su casaca, y subió a sacar sus botas y su casaca. La agraviada presentaba sangrado en la cabeza, por lo que le iban a llevar al hospital, pero ella no quiso, por lo que la llevaron a la dependencia policial, lugar donde quería encontrarse con sus padres. Cuando la agraviada salió a la puerta, les dijo que el imputado la hizo ingresar al Hotel, y quería forzarle a tener relaciones con él, y como ella no quiso la quería estrangular.
3. **Testigo Marisol Cabezas Araujo. –Personal de SERENAZGO-**; dijo que el doce de julio de dos mil quince, a horas dos de la mañana se apersonaron al Hotel "Las Terrazas" por una solicitud, cuando llegó al lugar había un hombre completamente desnudo y descontrolado, no ingresaron al hotel, el joven se fue por las gradas hacia arriba, después salió la señorita pidiendo auxilio. Durante el recorrido a la Comisaría le manifestó que se encontraba desmayada, que el acusado la quería violar; en la delegación policial el acusado era incontrolable y les agredía verbalmente. Al señor Adriano le entregan su ropa cuando ya se encontraba a fuera, no vio la camisa de Adriano, entregó la ropa el recepcionista, cuando salió el acusado observó arañones en el pecho.

Como se advierte el personal de serenazgo advirtió lesiones tanto en la agraviada como en el acusado Adriano Manuel Pozo Arias; y que la agraviada retornó en varias oportunidades a la habitación doscientos cuatro que momentos antes fue ocupado por ambos, y por explicaciones dadas por los peritos psicólogos que asistieron al plenario, sostuvieron que una persona que ha sido víctima de violencia sexual o física, no retorna sola al lugar de los hechos, ello por el temor y miedo, sobre lo suscitado, más aún que se trataba del mismo día de los hechos, y a minutos de los sucesos.

6.17. Respecto a lo vertido por la agraviada quien sostuvo que solicitó auxilio en reiteradas oportunidades, refiriendo que el acusado la quería VIOLAR Y MATAR. Se tiene:

1. **Testigo Chang Yoni Sosa Yupari –Cuartelero del Hospedaje Las Terrazas-**, dijo que el once de julio de dos mil quince, trabajaba en horas de la noche, en el hospedaje donde ocurrieron los hechos, circunstancias que el imputado tocó el

timbre, y al momento de abrir la puerta le pregunto sobre la habitación, percatándose que la chica estaba al frente de la pista, al indicar que había una habitación el señor Adriano le dijo "pasa mi amor, aquí hay una habitación", notó que el joven se encontraba más mareado que la chica. Refiere que la chica pagó el precio del hospedaje; al ingresar a la habitación doscientos cuatro, comenzaron a discutir, LOGRANDO ESCUCHAR RECLAMOS POR PARTE DEL JOVEN: "porque me has traicionado", algo de infidelidad; como la discusión era cada vez más fuerte, los huéspedes del hospedaje, mediante el intercomunicador le reclamaban que les deje descansar, ante este reclamo, trata de comunicarse con el joven Luis Vasquez (Administrador del Hotel), quien a la primera llamada no le contestó, pero igual continuaba la discusión y nuevamente se comunica con Luis Vasquez, respondiendo que los señores que estaban discutiendo, saliera a la calle; sin embargo, la discusión era cada vez más fuerte e incluso la chica pedía "auxilio", "auxilio", ante este hecho nuevamente se comunicó con el señor Luis Vasquez, a quien le pide ayuda, indicando que a la chica le va matar; cuando estaba dirigiéndose al segundo nivel la chica sale corriendo de la habitación sin tacos, pidiendo auxilio "me va matar", y detrás de ella, el joven le seguía desnudo; la chica igual pedía ayuda y el joven a la fuerza quería llevar a su habitación. El acusado ingresó más de tres veces a la recepción, en la primera el joven quería llevar a la fuerza a la agraviada, en otro momento cuando la chica se esconde en el almacén, el tercer ingreso no se recuerda; además en el segundo momento cuando le saca a la chica comenzó agarrar del cabello; de la habitación el imputado bajo desnudo y la señorita con vestido pero descalza. El señor tenía lesiones en la espalda y cree también en el cuello. Entre los gritos que escucho habla tonos elevados, reclamos escandalosos, reclamos de infidelidad, escuchando los siguientes interrogatorios: ¿por qué me has engañado?; ¿Por qué me has traicionado? y ¿por qué me has hecho esto?. Por otro lado, manifiesta, que NO ESCUCHÓ decir te voy a matar, te voy a violar; tampoco escuchó golpes, frases como "sino es conmigo, no eres con nadie" "es conmigo por la buenas o por las malas".

2. **Testigo Luis Miguel Vázquez Flores; - Administrador del Hotel Las Terrazas".** Al ver que la agraviada ingresa a la recepción, el acusado intenta ingresar pero es agarrado por el testigo y el personal del hotel quien ya no hizo nada, es ahí que baja un huésped del hotel para que ayudara al testigo en agarrarlo para que este vaya a buscar al serenazgo. Señala el testigo no pudo advertir ninguna lesión en la agraviada y al ver su vestimenta sintió que el acusado y la agraviada hubieran forcejado. Fueron tres veces que redujeron al ACUSADO QUIEN EN TODO MOMENTO DECÍA QUE QUERÍA CONVERSAR CON LA AGRAVIADA y al soltarlo el acusado intentó ingresar a la habitación por eso lo tumbaron al piso más o menos diez minutos pero no lo lastimaron menos lo arañaron.

Sobre este punto los testigos que estuvieron presentes el día de los hechos en el Hotel Las Terrazas, es decir el cuartelero Chang Yoni Sosa Yupari y el Administrador Luis Miguel Vázquez Flores; quienes si bien no estuvieron al interior de la habitación doscientos cuatro; sin embargo, el cuartelero se apersono a la puerta de dicha habitación, no habiendo escuchado decir al acusado: "TE VOY A MATAR, TE VOY A VIOLAR; TAMPOCO ESCUCHÓ GOLPES, FRASES COMO "SINO ES CONMIGO, NO ERES CON NADIE" "ES CONMIGO POR LA BUENAS O POR LAS MALAS". Pues escucho ¿POR QUÉ ME HAS ENGAÑADO?; ¿POR QUÉ ME HAS TRAICIONADO? Y ¿POR QUÉ ME HAS HECHO ESTO? Y otros reclamos de infidelidad. Por su parte el Administrador Luis Miguel Vasquez, sostuvo que redujeron al acusado quien en todo momento decía que quería conversar con la agraviada y al soltarlo el acusado intentó ingresar a la habitación por eso lo tumbaron al piso más o menos diez minutos pero no lo lastimaron menos lo arañaron.

6.18. Sobre los exámenes Psicológicos y Psiquiátricos practicados al acusado Adriano Manuel Pozo Arias.

1. **Psicóloga Zoila Magaly Flores Giles.** Refiere que el acusado muestra características, impulsivas, agresivas, conductas de incumplimientos sociales lo

cual fue corroborado con el tés de personalidad; el acusado ha señalado que presenta problemas en la toma de decisiones desde los seis años, atribuyendo a la mala relación con la madre y ausencia del padre. Señala que la persona que tiene características negativitas es personas con ambivalencia, generándole conflictos como revelarse o no hacerlo generándose así una agresión pasiva; actúa por impulso sin medir la consecuencia que pueda darse y eso se genera cuando la persona tiene frustración, emoción fuerte, dejando salir su agresión sin medir lo cual fue corroborado con los indicadores que señala la prueba. El acusado está pendiente de lo que digan los demás. La duración de un informe es como máximo de seis meses y como mínimo tres meses; y para determinar la conducta ahora del acusado tiene que ser evaluado.

2. **Psiquiatra Edgar Quispe Puma.** El evaluado presenta cuadro clínico denominado TRASTORNO LÍMITE DE LA PERSONALIDAD-BORDERLINE (F60.3). Lo que más presenta el evaluado es inestabilidad emocional, comienza a edad temprana, tiene que ver con su forma de ser y con la forma como se relaciona, con los problemas de control de impulsos. Presenta marcada predisposición de actuar en forma inesperada y sin tener en cuenta las consecuencias, además de tener conflicto en especial cuando los actos impulsivos son impedidos o censurados. Eso se refiere al problema de control de impulso. Tendencia a presentar arrebatos de ira y violencia, con incapacidad para controlar las propias conductas explosivas. Dificultad para mantener actividades duraderas que no ofrezcan recompensa inmediata; o sea son inestables en cuanto a sus decisiones. Ellos se sienten vacíos, sienten tristeza fuerte, en el caso de él es potenciado por alcohol, el cual es desesperante. Esa sensación de vacío es fatal, ellos dicen que no pueden aguantar. En la estructura mental de esa persona está la idea de que necesito a esa persona para que no me vuelva a ocurrir esto; por eso hacen esfuerzos desesperados para retener a la otra persona. Ellos perciben a la otra persona que le están fallando. Tienen problemas de control. Comportamiento, actitud recurrente de suicidio y de autolesión. Con su cólera, pueden cometer delito, pero no intencionalmente, tiene dificultad para controlar impulso; luego se arrepiente. El imputado Adriano tiene trastorno de borderline y por todo lo que experimenta, PRESERVA A LA PERSONA A QUIÉN AMA; PERO NO LE PUEDE MATAR, PORQUE NECESITA A ESTA PERSONA PARA ESTAR BIEN; pero el impulso hace que pueda cometer actos reñidos. El imputado Adriano con trastorno de borderline, a una persona que ama, la quiere con vida a su lado. El imputado Adriano, según los videos propagados que jala a la Señorita Arlette, no ha querido matar o violar, sino hablar y convencer que no la deje, que le explique porque ella hacía eso, porque él de su parte lo ha dado todo.
3. **Psicóloga Francisca Fabiola Ojeda Mendoza.** Es correcto que una de las características de borderline es que son cariñosos, ante la negativa de un cariño puede agredir a una persona, NO PUEDE CAUSAR DAÑO A UNA PERSONA QUE AMA. Sobre las personas que sufre de borderline se imagina que si tiene sentimiento de culpa, cualquier persona normal puede ser impulsiva en cualquier momento, su objetivo no es matar dañar de las personas que sufren borderline, ha visto los videos y se ve que no tuvo intenciones de matar, en el caso de Adriano le jala para llevarla a la habitación, no necesariamente las personas impulsivas cuando están ofuscadas puede hacer hechos que se puedan lamentar.
4. **Psiquiatra Mariano Querol Lambarri.** Atendió a señor Manuel Pozo Arias en su consultorio fue porque no estudiaba y fue llevado para mejorar esa situación, habiendo asistido acompañado por sus padres; indica que esta persona realizaba actos de autolesión porque se cortaba las venas con la finalidad de que lo vieran sus padres, tiene rasgos histriónicos porque es la teatralidad que realizaba; manipulación para tener ventaja; tenía un trastorno en su conducta - problemas de conducta, este tiene alteraciones de humor, que en momentos estaba muy animado, excitado, eufórico y otros momentos caía en depresión; esto es por alteraciones oscilantes del humor; tenía trastorno de borderline (emocionalmente inestable pasivo-agresivo); su control de impulsos son inestables; cuando su

persona lo entrevistaba nunca tuvo una actitud agresiva; sus impulsos eran a la falta de control de sus emociones, los pacientes de borderline cuando han ingerido alcohol tienen como uno de los impulsos de tema sexual; pero que ante una negativa de mantener relaciones sexuales puede ser muy variable, dado que son personas pasivas – agresivas, pueden ser que en un momento se queden dormidos o que se vuelvan agresivas, PERO NO PUEDE INDICAR SI PUEDEN SER CAPACES DE MATAR A UNA PERSONA Y RESPECTO A QUE SI PUEDE O NO ULTRAJAR A UNA PERSONA, ESO NO PUEDE DETERMINARLO.

5. **Psicóloga Klaris Zúñiga Medina.** En cuanto a los rasgos de personalidad del acusado, observó que tiene una personalidad límite: inestabilidad emocional, de los nueve rasgos de personalidad el evaluado cumple con 6 criterios: esfuerzo desesperado para evitar el desamparo, sobrevalorar a una persona o desvalorar a una persona, impulsividad en áreas de la parte emocional (sexual, emocional), inestabilidad afectiva y la sensación de vacío, dificultad para controlar la ira. Cuando entabla relaciones afectivas con un varón o mujer, puede verlo como un Dios o Diosa, en otros casos puede desvalorarlos. Señala que ha tenido cuatro fases de enamoramiento de las cuales dos fueron muy significativas, incluido la Srta. Arlette lo que le causó más impacto afectivo, el manifestó que le ayudaba con sus trabajos, le ayudaba en sus clases de inglés, siendo parte de la aprobación que busca. En caso de una pareja, el trastorno obsesivo, puede llegar a no querer dejarla ir, no terminar una relación; aceptaría la respuesta de no pero continuaría. Respecto de la pericia N° 8586-2015-2015-PSC, respecto a la vida sexual del imputado, no tiene trastornos sexuales, no es masoquista, pedófilo, etc. Se entrevistó con el evaluado una vez en el Establecimiento Penal. Esta persona puede entablar de manera normal relaciones con otras personas. ESTA PERSONA NO ES CAPAZ DE VIOLAR O AGREDIR A OTRAS PERSONAS.

De la evaluación tanto de los psicólogos como de los psiquiatras, practicados al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, se tiene que éste presenta una personalidad límite: BORDELIN (emocionalmente inestable pasivo-agresivo); su control de impulsos son inestables; sin embargo, no se puede precisar si pueden ser capaces de matar a una persona y respecto a que si puede o no ultrajar a una persona, eso no puede determinarlo (Psiquiatra Mariano Querol); pero no puede causar daño a una persona que ama (Psicóloga Ojeda Mendoza); y cuando entabla relaciones afectivas con un varón o mujer, puede verlo como un Dios o Diosa, en otros casos puede desvalorarlos; además esta persona no es capaz de violar o agredir a otras personas. (Psicóloga Zúñiga Medina). *El imputado Adriano tiene trastorno de borderline y por todo lo que experimenta, preserva a la persona a quién ama; pero no le puede matar, porque necesita a esta persona para estar bien* (Psiquiatra Quispe Puma).

6.19. Sobre los exámenes Psiquiátrica y Psicológicos practicados a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista.

1. **Psiquiatra Sami José Acuña Buleje.** La agraviada presenta trastorno histriónico de la personalidad; es una persona dramática, hiperactiva, volátil, provocativa, interpersonalmente es una persona buscadora de atención, es una persona fría afectivamente, evita el pensamiento introspectivo; es decir las vivencias que tiene no es capaz de asumirlas; Respecto a la apreciación psiquiátrica -autoimagen gregaria- quiere decir como ella se ve, es una persona sociable, estimulante que le gusta estar en grupo, utiliza su imagen para atraer a las personas ya sea mediante su aspecto físico. En la apreciación psiquiátrica N° 01 de la página 10, - EXPRESIVAMENTE DRAMÁTICA-. Respecto a la apreciación psiquiátrica número dos señala que es una persona que busca activamente que las demás personas la aprecien y admiren para eso se basa de una actividad manipuladora para obtener la atención y aprobación que necesita, por eso se la ve sociable, alegre, estimulante, encantadora, ella busca la atención de forma activa por eso se dice que es interpersonalmente buscadora de atención. Concluyendo, que EN LA EVALUACIÓN A LA PERITADA NO HA ENCONTRADO RASGOS O SÍNTOMAS DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO.
2. **Psicóloga María Susana Tapahuasco Quispe.** Luego de un suceso dramático puede causar ansiedad o miedo. La persona ansiosa demuestra tristeza al momento que se

le hace las preguntas. La agraviada presenta EPISODIO DEPRESIVO LEVE significa que la persona presenta algunos indicadores de tristeza, en la parte volitiva afectiva presenta falta de voluntad a realizar actividades cotidianas. Respecto al relato del camino desde el taxi al hotel, indica que Adriano la llevo al hotel las terrazas, se rompió la camisa y se salieron todos sus botones, a este suceso se le califico como episodio depresivo leve. Existen otros niveles como los episodios moderados y profundos, pero que no están presentes en la agraviada.

3. **Psicóloga Kathia Consuelo Liberth Cutimbo Vargas.** Detalla que la agraviada es responsable y proactiva y cuando concurrió a la citación se presentó de manera desalineada en su arreglo personal. Señala que la sintomatología permanece hasta cuarenta y ocho horas y pudiera extenderse hasta un mes por eso se pide una revaloración. La agraviada presenta estrés agudo que es una respuesta esperada cuando la persona se enfrenta a un suceso que sale de su cotidiano desarrollo, rompiendo su equilibrio con el entorno.
4. **Psicólogas María Bertha Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano.** Han sostenido que la agraviada no impresiona indicadores climatológicos ni déficit cognitivo que le impide evaluar o percibir adecuadamente su realidad, se evidencia coherencia entre el alegato de la evaluada y lenguaje no verbal; asimismo, se ha observado y analizado en la entrevista psicológica, ella no lograba identificar que su relación era de primer grado de abuso por las características de la evaluada, y siendo que dicha relación era con tendencia de aislar de sus amistades. Presenta un perfil de personalidad de tipo dependiente, compulsiva, asimismo evidencia un incremento en escala de ansiedad asociada a la atención siendo un indicador de malestar psicológico; y como último punto llegaron a la conclusión de molestias físicas, compatible con estrés agudo correspondiente a los hechos materia de denuncia. La evaluada indicaba mucha intensidad por conservar recuerdos, y sueños desagradables del suceso, había sentimientos como el suceso podía ocurrir de nuevo y malestar psicológico frente al recuerdo de estos, y reactividad psicológica.
5. **Psicóloga Eileen Quiroz Cornejo.** El examen se realizó en dos áreas: 1) Personalidad, cuya conclusión es que presenta características de personalidad extrovertida e inestable, poco tolerante a frustración, en su interacción social se muestra dinámica y espontánea; sin embargo, actualmente esta interferida por problemas emocionales que están relacionados con hecho traumático que le toco vivir con su pareja afectiva. 2) Coeficiente intelectual es de 107, que corresponde a la categoría normal promedio. Ejerce la profesión de sicóloga hace 10 años. Con especialización en terapia conductiva conductual. Concluye que la examinada presenta personalidad dinámica, espontánea, extrovertida y tiene recursos para enfrentar situaciones, sin embargo, a pesar del potencial que tiene, se ve interferida por el hecho traumático de la relación de pareja, por eso concluye que se ve interferida por el hecho que ha sufrido, cuando llega a la consulta llega ansiosa, demasiado temerosa. Los indicadores son una conclusión de toda la observación que hace, entrevista psicológica y pruebas psicológicas que son para medir rasgos de personalidad.

Al respecto obran cinco exámenes periciales practicadas a la agraviada, de ello se tiene que las psicólogas María Bertha Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano, han sostenido que la agraviada no comprendía que su relación era de primer grado de abuso por las características de la evaluada, y siendo que dicha relación era con tendencia de aislar de sus amistades. Presenta un perfil de personalidad de tipo dependiente, compulsiva, asimismo evidencia un incremento en escala de ansiedad asociada a la atención siendo un indicador de malestar psicológico; y, la psicóloga **Eileen Quiroz Cornejo**, concluye que la examinada presenta personalidad dinámica, espontánea, extrovertida y tiene recursos para enfrentar situaciones, sin embargo a pesar del potencial que tiene, se ve interferida por el hecho traumático de la relación de pareja, por eso concluye que se ve interferida por el hecho que ha sufrido.

Sin embargo, también la agraviada fue examinada por otros peritos, que concluyeron: 1) Psicóloga María Susana Tapahuasco Quispe. La agraviada presenta EPISODIO

DEPRESIVO LEVE significa que la persona presenta algunos indicadores de tristeza, en la parte volitiva afectiva presenta falta de voluntad a realizar actividades cotidianas. Respecto al relato del camino desde el taxi al hotel, indica que Adriano la llevo al hotel las terrazas, se rompió la camisa y se salieron todos sus botones, a este suceso se le califico como episodio depresivo leve. Existen otros niveles como los episodios moderados y profundos, pero que no están presentes en la agraviada; 2) Psicóloga Kathia Consuelo Liberth Cutimbo Vargas. La agraviada presenta estrés agudo que es una respuesta esperada cuando la persona se enfrenta a un suceso que sale de su cotidiano desarrollo, rompiendo su equilibrio con el entorno; y, 3) Psiquiatra Sami José Acuña Buleje. La agraviada es *una persona dramática, hiperactiva, volátil, provocativa, interpersonalmente es una persona buscadora de atención, es una persona fría afectivamente, evita el pensamiento introspectivo*; En la apreciación psiquiátrica N° 01 de la página 10, - EXPRESIVAMENTE DRAMÁTICA-Y es una persona que busca activamente que las demás personas la aprecien y admiren para eso se basa de una actividad manipuladora para obtener la atención y aprobación que necesita, por eso se la ve sociable, alegre, estimulante, encantadora, ella busca la atención de forma activa por eso se dice que es *interpersonalmente buscadora de atención*. Concluyendo, que EN LA EVALUACIÓN A LA PERITADA NO HA ENCONTRADO RASGOS O SÍNTOMAS DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO.

6.19. Sobre el estado de ebriedad de la agraviada y del acusado Adriano Manuel Pozo Arias; y toxicológico del acusado.

Durante el desarrollo del juicio, concurrieron como órgano de prueba por parte del Ministerio Público, los siguientes profesionales a fin de que expliquen el grado de alcohol que presentaban las partes implicadas en este proceso:

1. Perito Isabel Antonieta Alfaro Lagos. Objeto de prueba: Certificado de Dosaje Etílico N° 2104 de fecha doce de julio de dos mil quince correspondiente a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, y Certificado de Dosaje Etílico N° 2103 de fecha doce de julio de dos mil quince correspondiente al imputado Adriano Manuel Pozo Arias. Sobre el examen de dosaje etílico dos mil ciento cuatro (agraviada) indica que arroja un resultado de cero punto treinta gramos por litro de alcohol en la sangre. Dicho examen se efectuó a las cinco y veintitrés horas del día doce de julio de dos mil quince, sobre la tabla de alcoholemia precisa que de cero punto uno a cero punto cinco gramos por litro de alcohol en la sangre, no se evidencian síntomas o signos críticos, pero las pruebas sicométricas muestran una demora en respuesta sicométrica, no tiene relevancia penal. Un cálculo retrospectivo teórico arrojaría que al momento de los hechos tendría un grado de cero punto noventa a uno punto diez gramos por litro de alcohol en la sangre. SE ENCONTRARÍA CON BASTANTE EUFORIA, DISMINUCIÓN DE REFLEJOS Y CAMPO VISUAL. Sobre el certificado dos mil trece practicado al imputado Adriano Manuel Pozo Arias, indica que este certificado de Dosaje Etílico, indica que el resultado fue de cero punto noventa y nueve gramos por litro de alcohol en la sangre, según la tabla de alcoholemia su estado era de euforia, verbosidad y excitación, disminución de hacer actos complejos y mantener la postura, disminución de los reflejos y campo visual. Haciendo un examen retrospectivo tendría un grado de uno punto seis gramos por litro de alcohol en la sangre, aquí TENDRÍA CONFUSIÓN AGRESIVIDAD, PÉRDIDA DE CONTROL Y ALTERACIÓN DE LA PERCEPCIÓN.

2. Biólogo Rolando Ever Alfaro Enciso. Objeto de prueba: Dictamen Pericial Toxicológico N° 191/2015 correspondiente al imputado Adriano Manuel Pozo Arias. Sobre el examen de toxicología al acusado Adriano Pozo, indica que los resultados son negativo para cocaína, marihuana y benzodiazepina u otro análogo.

Es preciso indicar que el acusado no se encontraba influenciado por la presencia de sustancias tóxicas y/o drogas; sin embargo, al realizarse el examen de dosaje etílico arrojó cero punto noventa y nueve gramos por litro de alcohol en la sangre, y haciendo un examen retrospectivo tendría un grado de uno punto seis gramos por litro de alcohol en la sangre, cuya consecuencia es que el acusado tendría confusión agresividad, pérdida de control y ALTERACIÓN DE LA PERCEPCIÓN. Sin embargo, la defensa del acusado no ha puesto mayor relevancia en dichos exámenes.

6.20. Sobre la pericia de hisopado vaginal y anal, practicado por la perito Yanet Medina Martinez, en la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, se ha concluido que NO SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES. La Pericia fue efectuada con fecha quince de julio de dos mil quince, es decir luego de tres días de suscitados los hechos. Los espermatozoides pueden permanecer hasta veintiocho horas, pero a nivel de la cerviz hasta los tres días. En la pericia no se determina si está vivo o muerto, en la pericia se determina si existen o no.

Dicha prueba no contribuye a los hechos denunciados, debido a que se trata del delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa; siendo irrelevante en este proceso, más aún que dicha pericia se realizó después de tres días de suscitados los hechos.

6.21. SOBRE LOS EXÁMENES MÉDICOS LEGALES PRACTICADOS A LA AGRAVIADA CINDY ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA

1. Practicado por el Médico Legista Juan Guillermo Barrón Munaylla.

a) **Certificado Médico Legal N° 4994-L.** Conclusiones: a). signos de lesiones traumáticas recientes, ocasionado por: 1) Agente contundente duro y 2) No se emite pronunciamiento a falta de exámenes auxiliares y se solicita RX de la columna lumbar y pelvis con su respectivo informe firmado por el medico traumatólogo, se solicita ecografía renal bilateral con su respectivo informe firmado por el médico especialista; se solicita interconsulta al servicio de otorrinolaringología para su evaluación con su respectivo informe por posible secuela; asimismo, la agraviada refiere dolor en el cuerpo a consecuencia de los golpes recibidos, se sugiere curación, limpieza y sutura de la herida, procediéndose a la toma fotográfica para perennizar la evaluación médica. En la agraviada se presentó las siguientes lesiones: a) herida contusa de dos diámetros sin sutura en el cuero cabelludo región parietal derecha; b) tumefacción de ocho centímetros de diámetro más equimosis de color tenue violáceo en región malar derecha e izquierda; c) hemorragia subconjuntival de un centímetro de diámetro en ojo derecho; d) equimosis de color violáceo por dígito presión en un área de 15x10 CM en el cuello; e) equimosis de color violáceo por dígito presión en un área de 5x3 CM en región de la nuca lada derecha; f) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños en la espalda; g) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños más tumefacción en cada excoriación en ambos miembros superiores; h) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños más tumefacción en ambos miembros inferiores.

Hemorragia subconjuntival de un cm de diámetro en ojo derecho es producida por un golpe con diferente agente contundente (puño, esquina de una mesa, filo de la grada) todo esto dependerá del tipo de agresión sufrida por la víctima.

La lesión que ha producido equimosis de color violáceo por dígito presión es aquella producida por la presión de un dedo que podría producir una equimosis de un centímetro diámetro, pero en el certificado se ha precisado equimosis de color violáceo por dígito presión en un área de 15x10 CM en el cuello, ha sido ocasionado por un dedo, pero posiblemente ha sido la compresión de varios dedos.

b) **Certificado Médico Legal N° 5121-L** practicado a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, con fecha dieciséis de julio del dos mil quince, concluye: que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionados por: 1) Agente contundente duro; y no se emite pronunciamiento por falta de exámenes auxiliares.

2. Practicado por los Médicos Legistas Luis Gabriel Castillejo Melgarejo y Juan Guillermo Barrón Munaylla.

Sobre el certificado médico legal N° 0009313-PF-AR, de la agraviada. Precisa el doctor Barrón Munaylla, que la agraviada ha presentado otros exámenes que el referido perito no ha solicitado; sin embargo, fueron tomadas en cuenta por el referido perito, **LOS MISMOS QUE NO ERAN FAVORABLE PARA LA AGRAVIADA**; por ejemplo: El examen de otorrino, el médico tratante de acuerdo a la evaluación no encontró ninguna lesión, ningún trazo de fractura dentro del cuello que tiene varias estructuras como la tráquea, el hueso

hoides y otros componentes que no ha sufrido ninguna lesión. La agraviada, también presentó examen neurológico y examen ginecológico; ambos médicos tratantes no encontraron nada, precisando que la paciente se encuentra normal. **El perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo procede a dar lectura a las conclusiones:** Presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por: Agente contundente duro, Trauma retro auricular derecho, Trauma nasal, Hemorragia subconjuntival, y Contusión retina del ojo derecho. **Requiriéndose a la peritada sea evaluada por un especialista en oftalmología en la sub – especialidad de retina en la ciudad de Lima; SIN EMBARGO, DICHO DOCUMENTO NUNCA FUE PRESENTADO;** otorgándosele un cuantun de: Atención facultativa 06 días, incapacidad médico legal 18 días salvo complicaciones.

La Fiscalía mediante oficio con carácter urgente, dispuso la emisión de un informe, precisando si de acuerdo a los certificados médicos legales, las lesiones a la agraviada son o no de naturaleza mortal o ha puesto en peligro su vida. **Concluyendo los dos peritos a lo siguiente:**

1. Son de la opinión que las lesiones descritas en los certificados médicos, **NO SON DE NATURALEZA MORTAL.**
2. Vistos y analizados los certificados médicos legales, **NO HA PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DE LA AGRAVIADA.**

El perito Juan Guillermo Barrón Munaylla; señala que las lesiones no son de naturaleza mortal debido a que las lesiones descritas (exámenes médicos y los exámenes auxiliares) no le van a causar la muerte a una persona. Por ejemplo el examen solicitado por el otorrino, preciso que no presenta ninguna lesión de gravedad, dejando de ser una lesión que le va causar la muerte; y, **cuando a auscultado a la agraviada vio digito presión que fue una lesión superficial debido que eso se corroboró con el examen del otorrino quien no encontró nada.** La lesión al cuello es superficial debido a que si hubiera fractura los cartílagos podría ser una complicación o la muerte y si se hubiera obstruido el oxígeno por 3 a 5 minutos hubiera ocasionado la muerte; en el presente caso no existe ninguna lesión; por tanto no se ha puesto en peligro la vida de la peritada, porque cuando se priva del oxígeno por cuatro minutos se ingresa a una muerte cerebral, siendo el subsiguiente paso la muerte real; en el presente caso no se ha dado. La agraviada presentó un examen ginecológico, el cual fue desfavorable porque no se encontró lesiones que comprometan el área genital; como en el examen neurológico que el médico no encontró ninguna alteración mental.

El perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo. La agraviada presenta signos de desfloración antigua más signos de lesión reciente, no presenta signos de coito contra natura, presenta signos recientes en el área genital y en vestibulo vaginal, presenta signos recientes en el área paragenital, presenta signos recientes en el área extragenital, las lesiones traumáticas descritas fueron ocasionadas por digito presión y agente contundente duro, presenta signos de vulvovaginitis. Respecto a la conclusión de desgarró parcial en posición IV y VI ella tiene una membrana elástica, si en el supuesto caso no hubiera habido ruptura se hubiera catalogado como himen complaciente, pero en vista que tiene desgarró parciales antiguos ya hay desfloración antigua. **La conclusión de desfloración antigua más lesión reciente es porque se halló el eritema que es la puerta de entrada del himen, el eritema es enrojecimiento ello se encontró en el vestibulo vaginal del lado izquierdo,** los agentes causante del eritema son varios, uno puede ser un evento traumático, puede ser la propia de la enfermedad de la mujer (flujo vaginal) e inclusive la introducción de otros objetos romos como botellas, focos. Las lesiones para genitales son aquellos que se refiere específicamente a la cara interna del muslo, las extragenitales son las demás regiones. Refiere que la herida contusa en cuero cabelludo, equimosis es extragenital, el agente causante de dicha lesión es un agente contundente duro que por sus características tiene peso y bordes romos. Respecto a las lesiones extragenitales que es la equimosis color rojizo de digito presión de 5x2 en región cervical lateral izquierdo, el agente causante es el agente contundente duro y digito presión, precisa que el examen lo realizó a los 2 días del hecho a solicitud de la Comisaría de Ayacucho ahí sólo le pidieron integridad física. Cuando hace un examen médico a una persona revisa físicamente las lesiones que tiene. Una digito presión es una lesión equimótica y dependiendo de la magnitud de la fuerza que se comprima puede permanecer 14 y 21 días según Vargas

Alvarado, la equimosis color rojizo es una lesión reciente que se corrobora con lo que la agraviada refirió en la data.

Respecto a la conclusión 6 de la digito presión significa que el pulpejo de los dedos de la mano comprime la región cervical (cuello) que puede alterar la faringe y cuerdas bucales; respecto a la equimosis de digito presión de región cervical lateral izquierda de cómo pudo haberse realizado la lesión refiere que el pulpejo deja un diámetro de 1.5 a 1.2 dependiendo de la contextura, un digito presión que origine 5 centímetros es grande, viendo y analizando todo el caso es un agente contundente de 5 centímetros, el agente contundente está corroborado; **EN ESTE ACTO DICE QUE NO HAY DIGITO PRESIÓN.** Toda lesión de digito presión tiene que causar lesión interna, la compresión no deja lesión porque la magnitud del brazo es mayor, su examen ha sido objetivo y perennizado.

El eritema es un enrojecimiento a la piel que puede ser causado también por infección vaginal, en este caso en particular se causaría por una vulvovaginitis que genera un escozor y puede generar una lesión a nivel de los genitales lo cual es muy frecuente en niñas que se han autolesionado. En el presente caso la agraviada presentaba vulvovaginitis que significa una infestación, dado que la mujer propiamente tiene hongos y bacterias para que los gérmenes no ingresen a la cavidad vaginal, pero cuando sobrepasa la cantidad y volumen de gérmenes viene el descenso; **el tiempo de duración de la eritema dependerá de muchos factores entre ellos el factor genético en la mayor parte es 24 horas;** el eritema de tipo traumático tiene un tiempo de duración de 24 horas y han pasado 68 horas de ocurrido los hechos por consiguiente la vulvovaginitis ha ido generando el eritema.

Respecto a la herida en el cuero cabelludo que presenta la agraviada fue ocasionado por agente contundente puede ser un puño, una pared, un agente romo, etc. La norma dice que la curación, sutura y limpieza a la herida de la cabeza se realiza antes de las 4 horas porque a partir de las 6 horas la herida va infectar o cerrar, ante dicha herida se debe realizar la atención inmediata porque una herida que no ha sido suturado va seguir sangrando. Ha examinado a la peritada al segundo día. **LA AGRAVIADA NO PRESENTA DIGITO PRESIÓN Y EL SUSTENTO CIENTÍFICO ES EL TEXTO DE VARGAS ALVARADO (AUTOR COLOMBIANO), REFIERE QUE EL HABLA DE 5X2 CENTÍMETROS Y LA DIGITO PRESIÓN NO PASA DE 1.2 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO PORQUE ES COMO UNA ELIPSE EL PULPEJO DEL DEDO ES POR ESO QUE ÉL DICE QUE ES CRITERIO MÉDICO LEGAL.** Cada lesión tiene un quantum y de la lesión conjuntiva vulvar su calificación máxima es de 8 a 10 días, pero pese a ello el Dr. Barrón pidió unos exámenes auxiliares en el que se añadió un examen que no había solicitado y esta del otorrinolaringólogo. Asimismo la base científica son las dimensiones el cual está perennizado, si se pone 2 dedos de la mano puede causar la equimosis. En el presente caso hay lesiones paragenitales y extragenitales; al tener un documento científico (informe de parte) cambió de diagnóstico porque son apreciaciones médicas, revisó bibliografía posterior al catorce de julio del dos mil quince.

Ha suscrito el **certificado médico N°8405-PF-AR** de fecha diez de noviembre de dos mil quince, practicado a la agraviada, (posterior a los hechos suscitados), en función a los informes que la agraviada había presentado un certificado ginecológico, neurológico, oftalmológico, psicológico y de otorrinolaringología. El certificado médico legal 004994, lo realizo el perito Juan Guillermo Barrón, respecto a este informe se puede realizar un examen pos facto (previsto en su norma de funciones), haciendo una apreciación y citando los certificados suscritos por los otros peritos. Con el examen pos facto es para la determinación de la ampliación de una lesión mayor, secuela de una lesión mayor. Procede a explicar las conclusiones materia de investigación: Por las lesiones descritas en el certificado médico legal 004994—L de fecha 12/07/2015 y vistos los documentos sustentatorios que adjunta mas el análisis médico, la agraviada presenta: Signos de lesiones traumáticas recientes ocasionado por: Agente contundente duro, trauma retro auricular derecho, trauma nasal, hemorragia subconjuntival, contusión retinial del ojo derecho y trastorno de estrés post traumático. El quantum fue de 6 a 18 días, precisando que en las observaciones requirió a la agraviada, para que sea tratada por el especialista de oftalmología por la sub especialidad de retina en la ciudad de Lima. El quantum se

determina en mérito al criterio médico legal porque si se cifiere a la tabla de quantum su calificación sería menor, pero teniendo en cuenta los análisis llega a esa conclusión.

Señala que el perito al examinar a la agraviada encontró hemorragia en los dos ojos, el mismo que fue al segundo día del hecho suscitado, provocado por un agente contundente (golpe, caída), **PERO NO PUEDE SER POR UNA ASFIXIA**, debido a que si eso hubiera ocurrido la agraviada hubiese tenido **petequias**. Además, el especialista en nariz, oído y laringe, ha precisado que la agraviada tenía trauma nasal, tenía una contusión, pero no una fractura provocado por un agente contundente (golpe, caída)

Respecto del certificado médico legal N° 2188-PF-AR, de fecha 09 de marzo del 2016, precisa que el término eritema significa un enrojecimiento en la piel, definición que se encuentra en los textos de medicina legal, pudiendo producirse por origen traumático (cuando hay un roce o un golpe en una determinada área corporal y que en 24 horas tienden a desaparecer, dependiendo de la piel), enfermedad (por defecto de coagulación por tener un roce y se produce el eritema, dermatitis de pañal) o quemaduras, otra de las causas es, cuando no existe una buena higiene, o cuando hay un roce entre los dedos y la parte genital, cualquier elemento que pueda lesionar superficialmente la piel, va generar un eritema. La Guía Médica Legal de Valoración Integral de lesiones corporales respecto del eritema, menciona que, es un enrojecimiento de la piel y que tiene un promedio de 24 horas, y que al momento de evaluar a la agraviada se encontró eritemas. Que la relación entre el eritema y la vulvovaginitis es que, la vulvovaginitis es una enfermedad propia de la mujer, generalmente se presenta cuando hay una infestación del canal vaginal y esta infestación genera eritema, disconfor y escozor, los que tienen que ser médicamente tratado por el ginecólogo, por lo tanto un flujo vaginal, puede generar un eritema, que en las conclusiones de su examen pericial, al indicar signos de desfloración antigua más lesión reciente, **se refiere al eritema.**

Sobre los signos recientes en el área paragenital, encontró una equimosis color violácea, que es una lesión traumática, en el cual la equimosis tiene una coloración violácea de 3x2 cm. en cara anterior de muslo izquierdo en tercio superior, y; se sabe que las equimosis cambian de color, en la piel, dependiendo de los días, que no existen fotos de los signos en el área paragenital, tomadas a la peritada.

Respecto de las lesiones corporales en hemorragia sub conjuntival, que, al revisar a la peritada, encuentra dos hemorragias sub conjuntivales en ambos ojos, y el de mayor magnitud esta en el ojo del lado derecho, las mismas que se advierten de las tomas fotográficas, que la lesión de mayor tamaño que prevé la guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales, es la hemorragia sub conjuntival y el quantum de descanso médico legal es **de 8 a 10 días**, a partir de esta lesión grave, y bajo ese criterio se ha llegado a esa conclusión, que **las causas de una hemorragia sub conjuntival es producto de un agente contundente, que es un elemento físico, de bordes rombos, que tiene peso,** todos los elementos que nos rodean en el ambiente son agentes contundentes, que la presión sanguínea no origina una hemorragia sub conjuntival, que el consumo de medicamentos excesivos como la aspirina es causa de una hemorragia sub conjuntival, la frotación en los ojos no genera esta hemorragia, tampoco se genera por el exceso de humo del cigarro.

En su experiencia considera que en los delitos de lesiones o violación sexual, el paso del tiempo debilita la prueba, y el examen que le solicitaron fue a los dos días de ocurrido los hechos.

Obra también el examen de la Médica ZOILA ROSA PATRICIA MENDOZA ZAVALA; quien analizó los certificados Médicos Legales anteriormente descritos. Siendo así arriba a las siguientes conclusiones:

Sobre el cuero cabelludo en este caso no hubo hemorragia hubo una herida (equimosis) tampoco hubo compresión, una forma de parar la hemorragia es comprimir, ni siquiera hubo sangre en los cabellos, a los días de los hechos no hubo signos de suturación; la pericia refiere que es equimosis, esta es superficial, pues de haber sido profunda hubiera sido necesitado sutura estaba en cicatrización, no presento ninguna complicación, fue una lesión bastante superficial que evolucionó. **El eritema** se ubica en la región parietal derecha, pero se trata de una región grande el hecho de hacerse una lesión para la investigación es importante saber donde estaba ubicada en el certificado que se analiza no

se encuentra esta determinación; se ve en los videos al traccionarse el cuerpo choca contra ciertos muebles en el mostrador se aprecia en el video unos golpes contra la región parietal, si el objeto choca con el cuerpo ha sido una lesión indirecta y no directa pero no impresiona directamente, el cuerpo fue al objeto y no el objeto al cuerpo.

Respecto a la hemorragia sub conjuntival: Una hemorragia sub conjuntival es lo que se ha producido entre la esclerótica y debajo de la conjuntiva que tiene sangrado, el ojo está formado por varias capas a veces por debajo de la conjuntiva hay una ruptura de tejidos vasos que hacen sangrado, se visualiza; una esclerótica es una de las capas del ojo (como un sánduche) lo que ocasiona una hemorragia sub conjuntival son múltiples, va depender de la fragilidad de los vasos por ejemplo una hipertensión hay vasos que están dañados, las personas que toman anticoagulante un simple estornudo le causa hemorragia, las personas que tienen presión alta un simple esfuerzo los ojos los tiene rojos, se tiene otras causas traumáticas puede producirse entonces la diabetes se ha invocado como causa y otras causas; las hemorragias subconjuntivales, en una asfixia hay hemorragias, al comprimirse entonces los vasos retorna las sangre por las venas aumenta su presión y se rompe; en este caso es una hemorragia en forma de mapa los médicos no han descrito que en el ojo izquierdo pero en el examen siguiente se habla y el médico lo recoge de imágenes no solo le llama la atención la hemorragia sino la irritación pero si es muy llamativo se ve la zona de hemorragia y en la segunda, se refiere a la frotación se soba el ojo y se vuelve irritado en este caso no había irritación y es posible que tenga una inflamación; en este caso la hemorragia del primer examen en el ojo derecho se ve forma de mapa y en el izquierdo no se ve nada, el médico que hace el primer examen no describe la existencia de hemorragia en el ojo izquierdo, solo dice hemorragia sub conjuntival de un centímetro de diámetro en el ojo derecho; en el segundo examen médico realizado dos días después se habla de hemorragia sub conjuntival parcial en ambos ojos y el médico lo recoge en imágenes; aquí lo que le llama la atención no es la hemorragia sino la severa congestión hay una irritación en los ojos, las hemorragias fastidian, incomodan uno puede frotarse los ojos y causar irritación o tal vez tener contacto con alguna sustancia, es muy llamativo solo hay una foto se ve las zonas de hemorragias, en el primero no hay irritación solo hay hemorragia, en el segundo hay irritación y hemorragia, es posible que haya sufrido una irritación.

A partir de los gráficos de las láminas procede a explicar respecto a la conclusión de los hallazgos oftálmicos las lesiones observadas en el segundo examen son lesiones nuevas mas no de evolución, en una hemorragia sub conjuntival no existe esa cronología, se van atenuando y simplemente se van, es muy extraño a no ser que haya tumefacción y otros; claramente se aprecia una conjuntivitis, además de la hemorragia que se describe se aprecia una conjuntivitis, la cual no es registrada por los médicos solo definen la hemorragia conjuntival pero se nota en la foto una conjuntivitis que no es una evolución normal, ya que normalmente se atenúan hasta que desaparezca; la conjuntivitis es la congestión por muchas causas (puede haber ido a bañarse, a una piscina) se ve que los ojos están congestionados, en la página catorce sobre las causas de aparición en el otro ojo izquierdo concluye porque no es la evolución que se espera no corresponde al hecho investigado. La asfixia tiene otras características y no solo se hubiera expresado en los ojos.

Sobre lesiones faciales se describe en el primer examen que había tumefacción en la región malar, es una legión pequeña, es un círculo grande, muestra ocho centímetros la región malar; sin embargo, no se visualiza ocho centímetros que es bastante grande; en el segundo se habla de tumefacción y una equimosis violácea, pero no figura en las fotografías tendría que estar morado solo hinchazón en el pómulo izquierdo; el segundo médico describe pero por el color puede tener relación; en la página dieciséis solo menciona equimosis hinchazón, en el pómulo derecho que sería esa hemorragia que tuvo en el pómulo del ojo; el segundo médico describe una equimosis violácea por detrás de la oreja no lo describe el primero del cual llama la atención.

Equimosis en pómulos sin registrar dimensiones ni tumefacción según el segundo médico ya no había hinchazón; no existe registro fotográfico no fue descrita el doce de julio, no se precisa dimensiones; en la página diecisiete, respecto al segmento corporal del cuello, aquí sí está se muestra un cuadro comparativo se ve que en dos días las lesiones

equimótica ha desaparecido, una equimosis es una lesión contusa que produce ruptura de vasos sanguíneos de pequeño calibre que se infiltra, esas equimosis que evolucionan hay una cronología y su evolución.

Digito presión. En el certificado médico legal 004994-L elaborado por Barrón Munaylla el doce de julio del dos mil quince se refiere 15x10 al tamaño del área del cuello, pone a la vista la demostración con el maniquí, al análisis de la supuesta estrangulación de la mano en los certificados médicos legales 4994-L y el otro se toma en consideración lo que dice en la primera anamnesis no se dijo mucho con respecto a las lesiones del cuello solo maltrato, no se precisó nada más, en la segunda anamnesis es a causa de la presión que se sintió en el cuello. **Debido a la presión hubiera muerto no se hubiera desmayado y salido corriendo** se necesita una presión de cierta fuerza para esa presión, se necesita dejar huellas no hay nada en foto que apoye la teoría de un estrangulamiento; hubo una contusión cervical, es una lesión de autodefensa; ***la víctima generalmente trata de evitarlo y araña la mano de quién le está presionando trata de retirarlo, no en todos los casos son iguales, en las zonas que están accesibles, NO SE HA VISTO LESIONES DE DEFENSA EN EL AGRESOR.***

Sobre el análisis en el tórax; hay varias escoriaciones de tipo deslizamiento de diferentes tamaños. **En sus extremidades no presenta característica de lesiones de defensa sino de arrastre que ha sido superficiales.**

Sobre el análisis de las medias panty descritas en los dos certificados médicos. En las fotos tomadas no se observa ninguna panty corrida ni desgarrada. En otra imagen se advierte una mancha lineal de sustancia seca de color blanquecina, distribuida en forma longitudinal de 06 cm, notándose que no es una lesión sino una sustancia brillante. La panty, un brasier y un calzón fueron entregadas cinco días después de los hechos, conforme al acta de entrega. **En los casos de agresión sexual, el paso del tiempo debilita la prueba,** y esos casos son considerados como emergencia médica porque los indicios pueden estropearse o perderse.

Análisis del Certificado Médico 4994-L: Respecto a dicho documentos, indica que utilizó la tabla y precisa que la atención facultativa de cuatro días y de quince días de incapacidad médico legal, no corresponde porque según la tabla en heridas hay dos días de atención y siete días de incapacidad; en equimosis con tumefacción se considera dos días de atención y de dos a seis días de incapacidad; en lesiones escoriativas es de dos días por seis días. ***Consecuentemente, ninguna de las lesiones descritas ameritaba para una incapacidad mayor a diez días.*** También analizó el informe otorrinolaringológico, realizado el catorce de julio del dos mil quince e informe del oftalmólogo y concluyó que ambos certificados no cumplen con los requisitos establecidos en el Ministerio Público, esto es la Resolución Administrativa 523-97; por lo que, no debieron ser meritoados, porque existen protocolos de procedimientos, en el que se establecen los requisitos que deben tener los informes médicos.

En cuanto al Certificado Médico Legal 5062-ISX, precisa que la única lesión reciente que describe es un eritema en vestíbulo vaginal al lado izquierdo, por lo que se debió constatar que si dicha lesión es compatible con la data. Concluye que no hay lesiones en el área para genital y no se puede basar una pericia solo en decir que hubo violación, sino que debe basarse en las lesiones, pues la lesión está en área extra genital. El eritema es una lesión contusa superficial que a lo mucho a las veinticuatro horas desaparece. El cambio de la coloración de la equimosis es importante porque informa la evolución y permite determinar la data de la agresión y una posible prognosis sobre la valoración de las lesiones. ***En el caso concreto, la coloración de las lesiones no corresponde a la data de los hechos.***

Análisis del Certificado Médico Legal 49936: El examen se realizó el día de los hechos. Existen varias heridas como escoriaciones, equimosis y tumefacciones en la espalda del acusado. No hay equimosis por lo que se concluye que pudo ser ocasionado con un objeto con punta y filo. ***En este acto se le pone a la vista las fotos de fojas ciento sesenta,*** indica que las dos lesiones son de la fecha de los hechos, mientras que la lesión pequeña es anterior. Las lesiones de fojas cuarentitrés de la pericia son producidas por un objeto que tiene punta y filo. En el caso concreto, por las características se nota que no tenía mucha punta y tanto filo, por lo que concluye que puso ser ocasionadas por una llave o cortaúñas.

Las lesiones en el pecho, señaladas en fojas cuarenticuatro de la pericia, por las características que advierte han sido producidas por uñas, pese a que el médico legista no consigna ello. Para determinar ello se ha basado en las declaraciones del acusado.

El ahorcamiento es la muerte más difícil porque no se encuentra nada pero ya está muerto. Lo que se comprime son los paquetes basculas nerviosos cervicales a la vez no existiendo un tiempo fijo para que se produzca la muerte. Las fotos nos permiten ver la herida contusa que presenta la agraviada en la parte parietal.

CONCLUYE QUE LA AGRAVIADA NO PRESENTA LESIÓN COMPATIBLE CON AGRESIÓN SEXUAL PORQUE NO OBSERVÓ LESIONES FÍSICAS COMPATIBLES CON AGRESIONES CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LOS PERITOS HAN BASADO SU CONCLUSIÓN EN UN ERITEMA QUE NO ES DE LA FECHA DE LOS HECHOS Y EN UNA LESIÓN QUE ESTABA EN LA PIERNA QUE TERMINÓ SIENDO UNA MANCHA DEL ESMALTE.

En el presente caso: Es de advertirse que inicialmente el Médico Legista Luis Gabriel Castillejo Melgarejo afirmó la presencia de *digito presión en el cuello de la agraviada; sin embargo, se retractó de sus conclusiones afirmando que la asfixia es cuando con los pulpejo de los dedos de la mano se comprime la región cervical (cuello) que puede alterar la faringe y cuerdas bucales; respecto a la equimosis de digito presión de región cervical lateral izquierda de cómo pudo haberse realizado la lesión refiere que el pulpejo deja un diámetro de 1.5 a 1.2 dependiendo de la contextura, un digito presión que origine 5 centímetros es grande, viendo y analizando todo el caso es un agente contundente de 5 centímetros, el agente contundente está corroborado; **EN ESTE ACTO DICE QUE NO HAY DIGITO PRESIÓN.** Además, al examinar a la agraviada encontró hemorragia en los dos ojos, el mismo que fue al segundo día del hecho suscitado, provocado por un agente contundente (*golpe, caída*), pero no puede ser por una asfixia, debido a que si eso hubiera ocurrido la agraviada hubiese tenido *petequias. Los que no se visualizaron en los ojos de la agraviada.* Además, el especialista en nariz, oído y laringe, ha precisado que la agraviada tenía trauma nasal, tenía una contusión, pero no una fractura provocado por un agente contundente (*golpe, caída*); conclusión que concuerda con el análisis realizado por la doctora **Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala.** Siendo así, **no se presenta el móvil de asfixia para causar la muerte de la agraviada,** más aún que el perito Barrón Munaylla en audiencia dijo que la posible asfixia fue utilizando las manos de atrás para adelante, el mismo que no coincide con lo referido por el representante del Ministerio Público quien sostuvo en su acusación que el acusado estaba encima de la agraviada sujetándole del cuello con la intención de victimarla. Finalmente, los médicos legistas concluyeron respecto a las lesiones que presenta la agraviada: 1) Son de la opinión que las lesiones descritas en los certificados médicos, **NO SON DE NATURALEZA MORTAL;** y 2) Vistos y analizados los certificados médicos legales, **NO HA PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DE LA AGRAVIADA.***

6.22. Sobre la pericia de Ingeniería Forense realizado en las prendas de vestir de la agraviada, que llevaba puesto el día de los hechos (vestido, pantis y prenda íntima)

1. Acta de Entrega y Recepción de Prendas de Vestir y Lacrado Provisional, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, de folios ciento ochentisiete, el mismo que fue entregado por la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, para fines de la investigación suscitados el doce de julio del dos mil quince.

Se tiene que las prendas han sido entregadas por la agraviada cinco días después de sucedidos los hechos.

2. Dictamen de Biología Forense N° 237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, de folios doscientos treinticuatro del expediente judicial; realizado sobre las prendas de vestir de la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, el mismo que concluye: "En las muestras examinadas (M1 al M4), 1. No se encontraron restos de sangre ni espermatozoides, 2. Sin otros indicios de interés criminalístico, 3. La muestra (M2), presenta solución de continuidad en ambas perneras, y 4. Las muestras son enviados a la DIREJCRI PNP LIMA para el examen Físico.

3. Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2054-2057/15 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis. La conclusión es que la muestra m2 y m4 presentaban evidencias físicas criminalística. **El objetivo de la pericia es**

determinar rotura, rajadura u otro en las muestras enviadas; en el examen encontraron evidencias físicas en un pantalón y un bikini. En las muestras encontró interés criminalístico que ha sido ocasionado no por desgaste o uso, sino por acción de una tercera persona, en el pantalón se encontró rajaduras. Explica la conclusión de la M4 que corresponde a una prenda íntima femenina producida por alteración violenta, que es producida por una fuerza ejercida por tercera persona. En el examen se aprecia que la prenda íntima presentaba estiramiento. Con el oficio N° 033-2015-REJPOL-AYACUCHO del veintidós de agosto del dos mil quince, se remite muestra con 4 sobres manila color amarillo tamaño A3, asegurado con cinta, lacrado con la firma. Se muestra el vestido, medias pantalón, brasier y prenda íntima bikini de las cuales el vestido y brasier no presenta indicios físicos de interés criminalístico; en cambio los otros dos sí presentan. Las muestras a la que hace alusión de dictamen de biología forense están recogidas en 4 sobres manilas.

Sobre el particular:

- a) *Con el fin de evidenciar contradicción y reconocimiento de cotejo se le pone a vista el dictamen de biología forense que obra a fojas doscientos treinticuatro y siguiente del expediente judicial, se tiene el dictamen de biología forense en el ítem c, muestra un sobre manila con rótulo en cadena de custodia y no cuatro como se hace alusión en la pericia de Ingeniería Forense, **SOSTIENE QUE HUBO MANIPULACIÓN DE EVIDENCIA.***
- b) *Examen al testigo Teodoro Silva Silva: Desconoce que la señorita entregó la prenda de vestir cinco días después del suceso. **Se pone a la vista el acta de entrega de la prenda de vestir que obra a fojas ciento ochentisiete y siguiente del expediente judicial, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince.** Al respecto refieren que no sabían que Arlette entregó al Ministerio Público la prenda de vestir (las que fueron objeto de análisis de ingeniería forense) cinco días después de ocurrido el suceso, esto es el diecisiete de julio del dos mil quince. Recuerdan que el dictamen fue elaborado el veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis y que el dictamen de biología forense que forma parte del contenido del oficio es del cinco de agosto del dos mil quince, el dictamen se realiza nueve meses después.*
- c) *Examen al testigo Wilfredo Oré Curi: Conoce el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística, Resolución Directoral N° 247-2013 del uno de abril del dos mil trece, **el mismo que no se utilizó en el peritaje POR RECARGADA LABOR.** Sabe que las muestras deben llegar lo más pronto posible, los requisitos de las muestras remitidas que establece este documento son: **El recojo de evidencia debe ser en presencia del fiscal y perito que está a cargo de la investigación, en el examen físico no se aprecia la variabilidad, NO ESTUVO PRESENTE EN EL RECOJO DE LAS MUESTRAS.***

Siendo así, se tiene que la agraviada entregó las prendas de vestir analizadas al representante del Ministerio Público, cinco días después de los hechos, es decir el diecisiete de julio del dos mil quince y sin la presencia del perito – recojo de evidencia-; además los propios peritos que elaboraron la Pericia de Ingeniería Forense sostuvieron que NO utilizaron el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística por RECARGADA LABOR y que hubo MANIPULACION DE EVIDENCIA, pues antes de su pericia se practicó otra que es la pericia de Biología Forense N° 237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, al no cumplir los requisitos de la cadena de custodia.

6.23. Sobre la versión de la agraviada en el sentido que el acusado desnudo se paró delante de ella en la puerta de la habitación, impidiendo que salga.

1. Al visualizar el video de seguridad de la cámara N° 11 – segundo piso o del hotel, corredor y puerta de la habitación 204 El primer archivo dura 1:38 m, inicia a la 01:15 hrs, el segundo dura 53 segundos, inicia a la 1:30 hrs., el tercero dura 01:56 m, inicia a la 1:37 hrs, el cuarto dura 03:14 m, inicia a la 1:42 hrs., el quinto dura 48 seg, inicia a las 02:09 hrs., el sexto que dura 38 seg, inicia a las 02:11 hrs., el séptimo dura 01:25 m, inicia a las 02:12 hrs., el octavo archivo dura 02:50 m, inicia a las 02:15 hrs., Visualiza

el primer video: A la 01:15:20 hrs se observa a Arlette transitar por los pasillos del hotel cerca de la habitación 204. A la 01:15 hrs observa a Adriano dirigirse a la misma habitación conjuntamente con Arlette. Visualiza el segundo video: A la 01:30:13 hrs, **ADRIANO SE ENCUENTRA DE RODILLAS Y DESNUDO.**

2. No se advierte que el acusado pretende obstaculizar la salida de la agraviada, toda vez que no se logra visualizar a la agraviada, y luego el acusado cierra la puerta.

6.24. Sobre las lesiones del acusado Adriano Manuel Pozo Arias.

Obra el Certificado Médico Legal N° 4993-L, de fecha doce de julio del dos mil quince. Las conclusiones arribadas son: Presenta signos de lesiones traumáticas ocasionado por: 1) Agente contundente duro; 2) Agente con punta y filo. Prescribiéndose atención facultativa 03 e incapacidad médico legal 08, salvo complicaciones; asimismo, se tomó vistas fotográficas para perennizar la evaluación médica. Según el Médico Legista Barrón Munaylla, la lesión más grande es una herida abierta porque marcaba la piel y dermis y no puede ser posible ocasionado con una llave porque la llave tiene diferentes hendiduras, pero si puede ser un cortaúñas, porque tiene ingreso y salida. Por la estatura del acusado y la estatura de la agraviada la lesión en los pectorales se provocó cuando ambos estuvieron echados, pero no el uno encima del otro, debido a que la lesión ha sido producida cuando ambos estuvieron de costado; y la herida de 15x0.3 CM ha sido ocasionado con la mano derecha por la trayectoria del corte.

6.25. Sobre antecedentes similares al presente, del acusado Adriano Manuel Pozo Arias.

1. El Ministerio Público presentó como órgano de prueba a la testigo **CLAUDIA DEL ROSARIO PLASENCIA NAVEROS**; quien durante el juicio, sostuvo que conoce a la persona de Adriano Pozo Arias ya que tuvo una relación sentimental en el año dos mil catorce, por un tiempo de cinco a seis meses, que decidió terminar la relación por el comportamiento raro de Adriano, el treintuno de octubre del dos mil quince, al retornar de una reunión social a su domicilio, le dice para poner fin a la relación y él la ahorca y le dio dos puñetes en la espalda, estando en el taxi, bajaron del mismo y fue socorrida por otro taxista y otras personas, ya que rechazó totalmente la proposición de terminar la relación, debido a ello, decide denunciarlo por agresión en la Comisaría de Sagitario en el distrito de Surco, el día uno de noviembre a las dos o una de la mañana; pero no le dio seguimiento a su caso menos se sometió al examen médico legal Adriano era muy cariñoso, muy amoroso, noble, correcto al inicio de la relación sentimental pero con el transcurrir de los meses, se dio cuenta que mentía mucho; y, al saber de sus mentiras él explotaba, era inestable, después de los hechos recibió una llamada telefónica desde Ayacucho por parte de Adriano solicitándole que lo perdona, y fue la última vez que se comunicaron.

Si bien obra la denuncia efectuada por la mencionada testigo en la Comisaría de Sagitario – Distrito de Surco, contra el acusado por agresión física; sin embargo, la testigo no concurrió a Medicina Legal a someterse al examen correspondiente y determinar sus lesiones; por tanto, materialmente no se encuentra demostrado dicha imputación, más aún que la propia testigo afirmó que no se sometió al examen médico legal.

6.26. Sobre la entrega del video de las cámaras de seguridad del Hotel Las Terrazas.

1. Declaración del testigo Omerli Rojas Llance. Conoce a la agraviada hace siete años atrás; el doce de julio del dos mil quince, la agraviada se comunicó con el testigo a efectos de que pueda extraer unos videos y como éste tenía conocimiento aceptó constituirse al Hotel Las Terrazas, precisa que cuando lo llamo no le dio ningún detalle de los videos. Al llegar al hotel las "TERRAZAS" la agraviada salió, al ingresar vio a una persona más a quien la agraviada lo identificó como su abogado defensor y al recepcionista del Hotel en esos momentos, la agraviada le pide que vea la pantalla al observar solo vio a una chica corriendo después de eso ingresaron con la autorización del personal a uno de los habientes del hotel a poder extraer la información lo cual se hizo a las nueve y treinta aproximadamente después de eso al llegar al local del testigo la agraviada le pide hacer unas copias del video los mismos que fueron entregados a ella misma quien también le indicó que le pediría más copias por lo que el día lunes se las entrego, pero no vio al representante del Ministerio Público ni a los efectivos policiales, menos ha suscrito un acta de recojo de los videos.

2. Acta de Entrega y Recepción del Video de las Cámaras de Seguridad del Hotel "Las Terrazas", de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, de folios ciento treinticuatro con el que se acredita la recepción de los videos que posteriormente fueron lacrados. Sin embargo, se evidencia que después de cuatro días han sido entregados los videos.

De la declaración de Omerli Rojas Llance se tiene que dicho testigo con la agraviada se constituyeron al Hotel Las Terrazas con la finalidad de obtener los videos, antes que el Ministerio Público los recabe con las garantías del caso; pues el propio testigo afirmó que el doce de julio del dos mil quince, a las nueve y treinta de la mañana aproximadamente se apersonó a dicho hotel y no vio al representante del Ministerio Público menos ha suscrito un acta de recojo de videos. Acreditándose que el Ministerio Público se constituyó con posterioridad, es decir el dieciséis de julio, luego de cuatro días de suscitados los hechos.

6.27. Sobre la amenaza de muerte a la agraviada por parte del acusado Adriano Manuel Pozo Arias; y reconocimiento de éste sobre los hechos materia de juzgamiento.

1. Acudió como órgano de prueba al plenario, la testigo MAYRA JESICA GÓMEZ CUADROS; quien sostuvo que el acusado en referencia le envió una foto por el facebook, donde se observa al acusado con un arma de fuego; esa foto le envió el acusado debido a que son amigos y existe confianza entre ellos, indicando que quería suicidarse porque ya no aguantaba las cosas que inventaba Arlette. No se explica cómo es que dicha foto se haya publicado en el canal "21". También señala que con la foto la agraviada trataba de manipular al televidente indicando que Adriano la quería matar y cosa que no es cierto. Por otro lado refiere que las conversaciones y la imagen fueron borradas de su cuenta de facebook.

2. Como nueva prueba el Ministerio Público ofreció la carta redactada de puño y letra del acusado Adriano Manuel Pozo Arias, el mismo que obra a folios cuatrocientos sesentitres, indica que es pertinente porque se va acreditar el arrepentimiento por parte del acusado luego de ocurrido los hechos; sin embargo de su lectura se tiene que acusado no acepta la responsabilidad imputada por el Ministerio Público, existe un pedido de perdón por no haberse comportado adecuadamente el acusado.

Siendo así, no se encuentra acreditado las amenazas de muerte por parte del acusado a la agraviada, con otro medio probatorio fehaciente.

VII. SOBRE LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.

7.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

- No se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado ADRIANO MANUEL POZO ARIAS, por cuanto si bien se dio la agresión física, que se acreditó con el correspondiente certificado médico legal de la agraviada, no se advierte que el encausado haya realizado ACTOS DE PREMEDITACIÓN, PLANIFICACIÓN, IDEACIÓN o efectuado todo lo necesario para cometer el delito de feminicidio (tentativa) y que por causas independientes o propias de su voluntad se haya desistido; adicionalmente no se aprecian elementos que permitan determinar que el encausado operó provisto de animus necandi,⁸ y si bien el hecho se produjo, ello no es suficiente por sí solo para determinar que el encausado actuó con ánimo de ultimar a la agraviada; siendo así, es de concluir que no se ha probado la responsabilidad penal del encausado en el delito de feminicidio en grado de tentativa.
- Es necesario considerar que el delito de feminicidio es DOLOSO; el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Para que la conducta del hombre sea

⁸ EJECUTORIA SUPREMA del 21 de enero del 2010 (Sala Penal Permanente), Recurso de Nulidad No. 3028-2008-AREQUIPA. Juez Supremo Ponente: LECAROS CORNEJO, Gaceta Penal, Tomo 14, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto 2010, p. 153.

feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: *el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer*. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente. Por lo que las investigaciones sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y acto de violencia sexual.⁹ En el presente caso dichas condiciones no se presentan, las mismas que fueron esclarecidas por los Médicos Legistas que asistieron y fueron examinados en el plenario.

- La perfección delictiva en el delito de coacción consiste en imponer con violencia o amenaza a otra persona una determinada conducta positiva (hacer) u omisiva (impedir), sin embargo se tiende a anticipar la consumación con la ejecución de los actos de violencia o amenaza, aunque el resultado último propuesto por el autor no se haya obtenido, no obstante debe de tenerse en cuenta que respecto a la culpabilidad, solo son posibles las conductas dolosas, donde el autor además de tener consciencia y voluntad de la acción que ha de ser realizada, debe de obrar con el ánimo específico de querer restringir la voluntad de otro; en el caso concreto se aprecia que el acusado ADRIANO MANUEL POZO ARIAS no ha obligado a la agraviada a que actúe de acuerdo a su voluntad, ni que deje de comportarse de la forma en que lo desee, pues se advierte de los CD visualizados que las agresiones físicas en contra de la agraviada, fueron en el lobby del hotel, PRODUCTO DE LA TRACCIÓN DEL CABELLO, ARRASTRE Y CAIDA SOBRE LOS MUEBLES, y no al interior de la habitación doscientos cuatro.
 - Sobre el estrangulamiento de parte del acusado Adriano Manuel Pozo Arias, en agravio de Cindy Arlette Contreras Bautista; si bien el Médico Legista Barrón Munaylla ha sostenido que la lesión que ha producido equimosis de color violáceo, es por digito presión. Sin embargo, el médico legista Luis Castillejo Melgarejo sostuvo que la digito presión significa que el pulpejo de los dedos de la mano comprime la región cervical (cuello) que puede alterar la faringe y cuerdas bucales; respecto a la equimosis de digito presión de región cervical lateral izquierda de cómo pudo haberse realizado la lesión refiere que el pulpejo deja un diámetro de 1.5 a 1.2 dependiendo de la contextura, un digito presión que origine 5 centímetros es grande, viendo y analizando todo el caso es un agente contundente de 5 centímetros, el agente contundente está corroborado; EN ESTE ACTO DICE QUE NO HAY DIGITO PRESIÓN. Toda lesión de digito presión tiene que causar lesión interna, la compresión no deja lesión porque la magnitud del brazo es mayor, su examen ha sido objetivo y perennizado. Además la Médico Zoila Mendoza Zavala, precisó que el médico que evaluó a la agraviada, encontró hemorragia en los dos ojos, el mismo que fue al segundo día del hecho suscitado, ha sido provocado por un agente contundente (golpe, caída), PERO NO PUEDE SER POR UNA ASFIXIA, debido a que si eso hubiera ocurrido la agraviada hubiese tenido petequias. Además, el especialista en nariz, oído y laringe, ha precisado que la agraviada tenía trauma nasal, tenía una contusión, pero no una fractura provocado por un agente contundente (golpe, caída).
 - Siendo así, no se presenta el móvil de asfixia para causar la muerte de la agraviada, más aún que el perito Barrón Munaylla en audiencia dijo que la posible asfixia fue utilizando las manos de atrás para adelante, el mismo que no coincide con lo referido por el representante del Ministerio Público quien sostuvo en su acusación que el acusado estaba encima de la agraviada sujetándole del cuello con la intención de victimarla.
3. Finalmente, la Fiscalía solicitó a los Médicos Legistas, doctores Castillejo Melgarejo y Barrón Munaylla, la emisión de un informe, si de acuerdo a los certificados

⁹ SUMMA PENAL; José Antonio Caro John, 2016; pág. 286.

médicos legales, las lesiones a la agraviada son o no de naturaleza mortal o ha puesto en peligro su vida. Concluyendo los dos peritos a lo siguiente: SON DE LA OPINIÓN QUE LAS LESIONES DESCRITAS EN LOS CERTIFICADOS MÉDICOS, NO SON DE NATURALEZA MORTAL; Y, NO HA PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DE LA AGRAVIADA.

7.2. Delito de violación sexual en grado de tentativa.

- La declaración de la víctima es un instrumento esencial como medio de conocimiento de la comisión de un delito por los órganos encargados de la investigación en el proceso penal. Una muestra clara de esta afirmación lo constituye la declaración inculpativa de la víctima y la importancia fundamental que reviste en los delitos de violación sexual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el delito de violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Igualmente, en la jurisprudencia nacional se ha dicho que " (...) los delitos sexuales por su índole son de comisión clandestina, secreta o encubierta, y hace que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos de credibilidad, de lo contrario se llegaría a la más absoluta impunidad de estos delitos"¹⁰
- La jurisprudencia nacional, ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración esté rodeada de ciertas cautelas en aquellos supuestos en lo que sea esta la única prueba de cargo concurrente. Así, considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesaria la concurrencia de tres requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la inculpativa.¹¹
- Que, tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que (i) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente – factor que se presenta en este caso; sino que (ii) dicha declaración no esté motivada por móviles espurios (este factor, empero, no es concluyente pues solo importa una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de la víctima, no pudiéndose descartar aquellas que aun teniendo esas características tiene solides, firmeza y veracidad objetiva; y, especialmente, (iii) que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo – dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuando manifestaciones de otras persona sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.
- Respecto al examen médico legal practicada a la agraviada, por el doctor Luis Castillejo Melgarejo, concluye que la agraviada presenta signos de desfloración antigua más signos de lesión reciente, no presenta signos de coito contra natura, presenta signos recientes en el área genital y en vestibulo vaginal, presenta signos recientes en el área paragenital, presenta signos recientes en el área extragenital, las lesiones traumáticas descritas fueron ocasionadas por dígito presión y agente

¹⁰ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad No. 4790-2007- Ucayali, del 2 de junio del 2008; magistrado ponente: Pedro Guillermo Urbina Ganvini.

¹¹ CÓMO PROBAR EL DELITO DE VIOLACION DE MENORES; Elky Alexander Villegas Palva y otros; Gaceta Jurídica; Primera Edición; 2007. Página 62-74.

contundente duro, presenta signos de vulvovaginitis. Respecto a la conclusión de desgarrar parcial en posición IV y VI ella tiene una membrana elástica, si en el supuesto caso no hubiera habido ruptura se hubiera catalogado como himen complaciente, pero en vista que tiene desgarras parciales antiguos ya hay desfloración antigua. La conclusión de desfloración antigua más lesión reciente es porque se halló el eritema que es la puerta de entrada del himen, el eritema es enrojecimiento ello se encontró en el vestibulo vaginal del lado izquierdo, los agentes causante del eritema son varios, uno puede ser un evento traumático, puede ser propia de la enfermedad de la mujer (flujo vaginal) e inclusive la introducción de otros objetos romos como botellas, focos. Esta evaluación es corroborada con la pericia evacuada por la doctora Zoila Mendoza Zavala, quien refirió que el eritema es un enrojecimiento a la piel que puede ser causado también por infección vaginal, en este caso en particular se causaría por una vulvovaginitis que genera un escozor y puede generar una lesión a nivel de los genitales lo cual es muy frecuente en niñas que se han autolesionado. El tiempo de duración del eritema dependerá de muchos factores entre ellos el factor genético en la mayor parte es 24 horas; el eritema de tipo traumático tiene un tiempo de duración de 24 horas y en el presente caso han pasado 68 horas de ocurrido los hechos por consiguiente la vulvovaginitis ha ido generando el eritema. Concluye que la agraviada no presenta lesión compatible con agresión sexual porque no observó lesiones físicas compatibles con agresiones contra la libertad sexual y los peritos han basado su conclusión en un eritema que no es de la fecha de los hechos y en una lesión que estaba en la pierna que terminó siendo una mancha del esmalte.

- Sobre las prendas de vestir (medias pantis, ropa interior, brasier y vestido) entregados por la agraviada para el examen de biología e ingeniería forense. Se tiene que dichas prendas fueron entregadas por la agraviada al Ministerio Público, luego de cinco días de suscitados los hechos, conforme se tiene del Acta de Entrega y Recepción de Prendas de Vestir y Lacrado Provisional, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, de folios ciento ochentisiete; dicha entrega además fue sin la presencia del perito – recojo de evidencia-; además los propios peritos que elaboraron la Pericia de Ingeniería Forense sostuvieron que no utilizaron el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística por RECARGADA LABOR y que hubo MANIPULACION DE EVIDENCIA, pues antes de su pericia se practicó otra que es la pericia de Biología Forense N° 237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, al no cumplir los requisitos de la cadena de custodia; por tanto el dictamen de Ingeniería Forense no puede ser valorado, al no haberse cumplido con las formalidades de ley, careciendo de eficacia probatoria.
- En la Casación N° 63-2011-Huaura, ha quedado establecido, el cómo debe realizarse la cadena de custodia, el mismo que ha precisado: "que la cadena de custodia es un procedimiento de seguridad en el proceso penal que busca garantizar la originalidad, autenticidad, integridad, conservación e inalteración de la evidencia física, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso recolectado en la escena de los hechos, a través de su adecuada identificación, fijación, recolección, embalaje y rotulado, de tal forma que garantice que la evidencia que se ofrece e introduce al juicio oral como material probatorio sea el mismo que se recolectó originariamente (...) de la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesariamente o automáticamente que el cuerpo del delito es auténtico y por consiguiente carece de eficacia probatoria".
- Por lo que en el presente caso se advierte que el procedimiento que se realizó no es el adecuado toda vez que el Ministerio Público, no solicitó el día de los hechos a la agraviada, sus prendas de vestir para fines de las pericias respectivas, más aún que se trataba del delito de violación sexual en grado de tentativa y que la agraviada sostenía que el acusado utilizando la fuerza trataba de despojarle de su vestido, brasier, pantis y prenda íntima; conllevando a que la agraviada entregue dichas prendas luego de varios días, perdiendo por tanto su originalidad y autenticidad, más aún que dichas prendas entregadas a destiempo fueron objeto

de una pericia de Biología Forense en esta ciudad, el mismo que no fue ofrecido como órgano de prueba por parte del Ministerio Público, para luego ser remitida sin la correspondiente cadena de custodia a la ciudad de Lima a fin de practicarse la pericia de ingeniería forense.

Finalmente, el representante del Ministerio Público **NO** exhibió la prueba material a los sujetos procesales, es decir las prendas de vestir de la agraviada que fueron materia de examen biológico y de ingeniería forense, para su reconocimiento; más aún que **NO** presentaron como órgano de prueba a los autores del dictamen de Biología Forense N°237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, de folios doscientos treinticuatro del expediente judicial; realizado sobre las prendas de vestir de la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, el mismo que concluye: "En las muestras examinadas (M1 al M4), 1. No se encontró restos de sangre ni espermatozoides, 2. Sin otros indicios de interés criminalístico, 3. La muestra (M2), presenta solución de continuidad en ambas pernerias, y 4. Las muestras son enviadas a la DIREJCRI PNP LIMA para el examen Físico. Además, es responsabilidad del Ministerio Público realizar la cadena de custodia de la prueba material, y en casos de delitos de violación sexual, es de suma urgencia preservar y conservar las prendas de la agraviada; toda vez que la agraviada entregó las prendas de vestir analizas al representante del Ministerio Público, cinco días después de los hechos, es decir el diecisiete de julio del dos mil quince y sin la presencia del perito – recojo de evidencia-; además los propios peritos que elaboraron la Pericia de Ingeniería Forense sostuvieron que **NO** utilizaron el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística por RECARGADA LABOR y que hubo MANIPULACION DE EVIDENCIA, pues antes de su pericia se practicó otra que es la pericia de Biología Forense N° 237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, al no cumplir los requisitos de la cadena de custodia. Por tanto, dicha prueba no puede ser valorada, por no cumplir con las exigencias de ley.

CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, como titular de la acción penal, el deber de probar su imputación, tenemos que el no ofrecimiento de los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación, es su exclusiva responsabilidad, por tanto, no existe sustento para que los efectos de su omisión sean sufridos el acusado; más aún cuando el propio representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, es quien debe, inicialmente, formarse convicción respecto de la responsabilidad penal¹² y es el primer encargado de seleccionar los elementos probatorios pertinentes para generar la misma convicción en el Juez, su decisión de no ofrecer determinados medios de prueba si puede, por tanto, generar la presunción de un error de la parte acusatoria, por el contrario, genera certeza respecto de la inutilidad de dicho elemento de prueba para generar convicción en el juzgador.

Si bien de la visualización de los CD ofrecidos por el Ministerio Público se observa que el acusado desnudo procede a traccionar el cabello de la agraviada y la arrastra un determinado espacio; sin embargo, dichas acciones no constituyen tentativa de violación sexual y tentativa de feminicidio por las consideraciones antes expuestas.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS.

8.1. La falta de pruebas de cargo es patente. La regla de prueba que informa la presunción de inocencia no se ha cumplido. Existe, pues, una duda fundada en relación a la entidad de prueba de cargo, que debe tener un alcance razonable para enervar la presunción de inocencia y legitimar una sentencia condenatoria. las pruebas de descargo guardan equilibrio con las de cargo, luego, no cabe sino aplicar el principio de indubio pro reo, como regla de juicio, no superada en el presente caso, de la presunción de inocencia: convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable¹³. **"Consecuentemente, el requerimiento de un estándar probatorio más allá de toda duda razonable en el**

¹² SENTENCIA DE CASACION No. 760-2016. Fundamento Jurídico – Décimo Tercero.

¹³ EJECUTORIA SUPREMA No. 130-2015-LIMA de fecha 18de mayo del 2016 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República "In dubio pro reo"

*presente caso no se alcanza, al existir razones opuestas, equilibradas de cargo y descargo, generando duda razonable que deviene en favorable al imputado*¹⁴.

8.2. Es menester precisar que el proceso penal se asienta en una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables y aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal, pero a la vez, este proceso se constituye - **en un estado Constitucional de Derecho** - en un instrumento para la salvaguarda de las garantías del ciudadano frente a la imputación penal. Por lo tanto, es al mismo tiempo un medio necesario para el castigo del delincuente y para la protección social, y un medio de autocontrol o limitación del poder político del Estado en aras de resguardar los derechos fundamentales de la persona; por tal razón, el proceso penal constituye un derecho constitucional aplicado o dicho gráficamente es el "sismógrafo de la constitución". Por ello existen y deben respetarse las garantías constitucionales del proceso penal, entendidas como "el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado".

8.3. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)"¹⁵

8.4. Corresponde señalar, que "la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia. (...). A partir de la valoración de la prueba, el juzgador llega a la convicción de que existe la base fáctica para una condena o para la absolución de la pretensión penal. Sin embargo, (...) para la absolución del procesado, no es necesario que el juez llegue a la certeza de que no hay base fáctica para imputarle responsabilidad penal, sino que debe asumir su inocencia mientras no llegue, más bien, a la certeza sobre la existencia de la base fáctica con la cual sustentar la condena(...)"¹⁶.

8.5. Al haberse practicado el examen médico legal de integridad sexual, con posterioridad a su comisión, **las pruebas han perdido espontaneidad, veracidad y eficacia**; y que en todo caso, ante la deficiencia en los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público y de la parte agraviada, resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del sindicado, más aún si reiterada jurisprudencia señala que la sola imputación contra un procesado, sin prueba que lo corrobore, no es motivo suficiente para imponer una sentencia condenatoria. Y respecto la posible lesión por asfixia en agravio de Contreras Bautista ha quedado explicada, por los Médicos Legistas, que NO corresponde a dígito presión.

¹⁴ EJECUTORIA SUPREMA No. 1793-2012-LIMA de fecha 24 de abril del 2013 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Juez Supremo Ponente: Barrios Alvarado.

¹⁵ Véase, SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

¹⁶ GARCIA CAVERO, Percy "El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal", en HERRERA GUERRERO/VILLEGAS PAIVA, La prueba en el proceso penal, Primera Edición, Pacífico. Lima, Edición 2015, p. 20.

8.6. La responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez **NO PUEDE BASARSE EN LA INTUICIÓN O SOSPECHA**, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

8.7. Cerrado el debate, los miembros del Colegiado, deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación. Así, el derecho a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre el Estado de manera que el juicio oral debe ser concebido, fundamentalmente, como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si ésta satisface o no el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: "la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo...". Es por ello que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, este Colegiado ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, NO ha sido plenamente acreditada, no habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia del acusado, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación no satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar; pues, toda sentencia condenatoria debe dictarse como consecuencia de la adquisición por parte del Juzgador de **un grado de certeza absoluta, respecto a la responsabilidad penal del encausado, decisión que debe estar sustentada en suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, en virtud del párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado**; en tal sentido, si no se llega a verificar el material de prueba de cargo idóneo y necesario, se deberá adoptar por una decisión absoluta.¹⁷

IX. COSTAS PROCESALES: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por expedirse sentencia absoluta.

X. REPARACION CIVIL:

En el caso de autos, al haberse constituido como actor civil la agraviada solicita que el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, debe abonar por concepto de reparación civil la suma de quinientos mil nuevos soles, a su favor, sustentando dicha pretensión en los daños y perjuicios ocasionados; presentando boletas de pagos por concepto de atención médica cuyas copias corren a fojas 460, 462, 464, 465, 468, 516, 518, 521, 522, 523 y 528, no sobrepasa la suma de trescientos diecisiete soles; y por lucro cesante acredita la suma de dos mil quinientos soles, **no habiéndose actuado otra prueba a efecto de acreditar el monto que ascienden los daños o gastos que le significaron a la parte agraviada conforme se solicita**, por lo que respecto al mismo, debe analizarse su concurrencia y estimarse su valor prudencialmente.

¹⁷ Recurso de Nulidad N.º 766-2014 HUÁNUCO; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha nueve de julio del dos mil quince.

10.1. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

10.2. Por otro lado, el Código Procesal Penal, ubica en su real dimensión la participación del Ministerio Público en el ámbito de la acción civil (**artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 11 del Código Procesal Penal**) y establece que su actividad, en el ejercicio de esa pretensión, tiene un carácter esencialmente **sustitutivo**. Además, es un instrumento normativo que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y dispositiva. Por otro lado, el nuevo proceso penal permite que se ordene el pago de la reparación civil, incluso en aquellos supuestos en los que no existe una sentencia de condena penal; ello involucra una renuncia al viejo modelo de **accesoriedad restringida**. Al respecto, se advierte que el Código Procesal Penal, ha adoptado por un sistema de acumulación de la pretensión resarcitoria (de naturaleza civil) a la pretensión punitiva (de naturaleza penal), tramitándose ambas en el contexto del proceso penal, en virtud al principio de economía procesal; lo que no modifica la naturaleza de la pretensión civil. La víctima o agraviado que ha sufrido un daño como efecto de la comisión de un acto delictivo, tiene una pretensión material de tipo resarcitorio frente al autor o partícipe que le ha causado dicho daño, por lo que de no conseguir una satisfacción directa a dicha pretensión, puede transformarla en una pretensión procesal, a través del ejercicio de la correspondiente acción, que la pueda hacer valer en sede civil o en sede penal, utilizando en este último supuesto, el sistema de acumulación mencionado.¹⁸

10.3. Al cometerse un delito, en la mayoría de los casos, se afectan simultáneamente dos bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico (**dos bienes jurídicos**) uno constituido por el interés público de la sociedad (**y el Estado en su representación**) y otro constituido por el **interés privado o particular del titular específico del bien jurídico u objeto de tutela afectado por la acción delictiva**; siendo así, la pretensión punitiva del Estado se ejercita judicialmente a través de la acción penal y la pretensión del agraviado a través de la pretensión civil que se inserta en el proceso penal ya iniciado.

10.4. **El inciso 3 del artículo 12 de la Código Procesal Penal faculta al Juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aún cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento**. Este dispositivo, a criterio de los señores Jueces Supremos constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal, habiendo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116¹⁹. "Esto significa en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho – **siempre ilícito** – no puede ser calificado como infracción penal".

10.5. Además, se debe tener presente que existen diversas clases de daños; el patrimonial y el moral. La diferencia fundamental entre ambos es la valorización en dinero, pues el primero hace referencia a un menoscabo valorable económicamente, mientras que el segundo, es extrapatrimonial, pues afecta elementos de difícil valoración pecuniaria. En general, ha sostenido, son los que inciden sobre los bienes inmateriales de la personalidad. Al respecto se ilustran algunos ejemplos, como el de la libertad, la salud, **el honor**. El daño moral se puede subdividir en subjetivo y objetivo. El daño moral subjetivo,

¹⁸ IBERICO CASTAÑEDA, Fernando. "La constitución del actor civil como parte en el Código Procesal Penal del 2004: Requisitos, forma y oportunidad"; GACETA JURIDICA, No. 29 Lima: Noviembre 2011, p. 191-192.

¹⁹ Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre del 2011. Asunto: Constitución del Actor Civil: Requisitos, oportunidad y forma. Fundamentos 7 y 13.

"se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación). Por su parte, el daño moral objetivo, ha sido definido "...lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables. Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, se ha señalado "... **Tampoco tienen precio el honor y la dignidad**; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, mas aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado..."

10.6. Desde que se suscitaron los hechos materia de juzgamiento, se han venido propalando en diversos medios de comunicación a nivel nacional (prensa hablada y escrita) los videos grabados al interior del hotel Las Terrazas, sobre todo el acto de que el acusado desnudo tracciona los cabellos a la agraviada y la arrastra por el piso, causando un gran impacto en la población peruana, revelándose la identidad de la agraviada a nivel nacional; hechos que causaron daño moral a la agraviada, por tanto se debe fijar un monto prudencial por concepto de reparación civil.

XI. RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

11.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal Penal, sobre "La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal". Se hace referencia en el inciso 1 lo siguiente: "El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito...". Si bien el Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará – si correspondiere – las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional; sin embargo, cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez.

11.2. En el presente caso se ha advertido que el Ministerio Público, no ha cumplido a cabalidad las funciones que la ley le concede, toda vez que en delitos contra la libertad sexual, se debe determinar el instrumento o la acción que ha originado cortes, roturas, por tracción violenta, deformación, orificios y/o desgarros, que debieron haberse realizado de manera oportuna; y que las muestras deben ser tomadas del área circundante a la escena del delito, tomando en cuenta las reglas de seguridad, para evitar contaminación, adulteración, manipulación, etc. Pues en el presente caso el Ministerio Público no solicitó de manera inmediata la entrega de las prendas de la agraviada (vestido, pantis, ropa interior y brasier) para el dictamen de biología y de ingeniería forense, debido a que la agraviada los entregó cinco días después de suscitados los hechos. Además, el representante del Ministerio Público no exhibió la prueba material a los sujetos procesales, es decir las prendas de vestir de la agraviada que fueron materia de examen biológico y de ingeniería forense, para su reconocimiento; más aún que no presentaron como órgano de prueba a los autores del dictamen de Biología Forense N° 237/2015, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, de folios doscientos treinticuatro del expediente judicial, el mismo que dio origen al dictamen de Ingeniería Forense, que se practicó el 24 de marzo del 2016, es decir luego de siete meses de haber recepcionado las muestras, de la Oficina de Criminalística de Ayacucho – oficio No. 033-2015-REGPOL- Ayacucho de fecha 22 de agosto del 2015 (folios mil nueve y siguientes del cuaderno de debate); y que el resultado de la Pericia de Ingeniería Forense fue recepcionado en esta ciudad por el Ministerio Público con fecha 26 de mayo del 2016 (folios mil ocho del cuaderno de debate).

11.3. Siendo así, se debe remitir copias certificadas de los actuados procesales pertinentes al Órgano de Control del Ministerio Público de esta ciudad, para el ejercicio de sus atribuciones, respecto al actuar de los señores Fiscales que intervinieron a nivel de la investigación preliminar; toda vez que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, el deber de probar su imputación, tenemos que el no ofrecimiento de los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación, es su exclusiva responsabilidad; más aún cuando el propio representante del Ministerio Público, como

titular de la acción penal, es quien debe, inicialmente, formarse convicción respecto de la responsabilidad penal.

XII. DECLARACIÓN JUDICIAL: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la responsabilidad penal del acusado, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 371, 392, 393, 394, 395 y 398 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica:

FALLAMOS: POR MAYORIA

1. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, como autor, del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa; y del delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa; previsto en el primer párrafo del artículo 108^B, inciso 2) (supuesto: coacción) del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 170° del mismo cuerpo legal, y el artículo 16 del Código Penal; en agravio de la persona de iniciales. C.A.C.B.
2. **SIN COSTAS PROCESALES.**
3. **MANDAMOS:** Imponer el pago de la suma de **CIENT MIL SOLES** por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.
4. **MANDAMOS:** Se remitan copias de los actuados judiciales pertinentes a la Oficina de Control del Ministerio Público de esta ciudad, conforme se tiene del ítem XI de la presente sentencia, para el ejercicio de sus atribuciones.
5. **DISPONEMOS:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: Se anulen los antecedentes judiciales y policiales del acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS** que se generaron a consecuencia del presente proceso, para cuyo fin cúrsese los oficios correspondientes; y se **ARCHIVE** donde corresponda.
6. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.-
SS

ZEGARRA HUAYHUA.-

VARGAS BEJAR (D.D).-

Exp. N° 1641-2015-93

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO ALFREDO BARRIENTOS ESPILLCO

Ayacucho, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Celebrada la audiencia pública, con el debido respeto de los demás integrantes del juzgado colegiado, me corresponde emitir el presente voto en discordia dentro del proceso penal adelantado contra Adriano Manuel Pozo Arias, acusado por los delitos de Femicidio y Violación sexual, ambos en grado de tentativa, en agravio de Cindy Arlette Contreras Bautista; bajo las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Adriano Manuel Pozo Arias, de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 70389473, con fecha de nacimiento de 08 de setiembre de 1990, natural del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, hijo de don Jorge y de doña Rosario Patricia, estado civil soltero, con grado de instrucción superior incompleta, ocupación estudiante y con domicilio real en la Urb. Mariscal Cáceres Mz. H, Lote 20 – Jr. Los Rosales N° 231, de esta ciudad.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La representante del Ministerio Público durante su alegato de inicio formula acusación penal contra el ciudadano Adriano Manuel Pozo Arias, con base en los siguientes hechos:

Respecto al delito de Violación sexual en grado de tentativa

(i) el 11 de julio de 2105, el acusado Adriano Pozo Arias asistió junto a la agraviada al cumpleaños de su primo Sergio Vargas Mendoza, donde libaron licor; (ii) en dicha reunión el acusado comenzó a celar a la agraviada con el tal paraguayo Lucas, debido a que se encontraba chateando vía celular en todo momento, luego la agrede verbalmente a la agraviada; (iii) posteriormente, a eso de las 12:14 de madrugada, cuando todos se dirigían a una discoteca, el acusado la ingresó a la agraviada a un vehículo, increpando porque se demoraba varias veces en el baño; (iv) la agraviada responde con insultos diciendo "que era un imbécil, idiota", "lo había hecho pasar vergüenza con sus familiares" y "por qué le reclamaba la demora en el baño"; (v) dentro del taxi, el acusado llevaba a la hoy agraviada, agarrándola del cuello, abrazándola, dirigiéndose al Hospedaje "Las Terrazas"; (vi) cuando llegan e ingresan al hospedaje "Las Terrazas", es la agraviada quien hace la "cancelación del pago por derechos de la habitación", luego se dirigieron a la habitación 204; (vii) el acusado ayudó a desvestir a la agraviada sacándole las botas; (viii) la agraviada empieza a reclamar al acusado indicando que había pasado vergüenza porque le había hecho quedar mal ante sus familiares, además le decía que "esto estaba mal" y decide terminar la relación en ese instante; (ix) el acusado se acerca hacia la agraviada y empieza besarla, abrazarla, diciéndole que "te voy a hacer el amor", pero ante la negativa le dijo que "te voy a violar", procediendo a quitarse la ropa que llevaba puesto hasta encontrarse desnudo; (x) en ese instante la agraviada pretende salir de la habitación, abriendo la puerta, pero el acusado la impide a salir y se pone de rodillas pidiendo disculpas, y la retorna de nuevo al interior de la habitación; (xi) el acusado pretende sacar el vestido de la agraviada, su brasier, pero no logra su objetivo, porque se encontraba con un vestido alicrado, luego continuó insistiendo "que no la hagas difícil vas a ser mía o te vas a arrepentir"; (xii) la agraviada continuó diciendo al acusado que "no quería seguir con esto, con esta relación", lo que motivó al acusado a empujar a la agraviada a la cama, luego la hace caer al piso, donde la agraviada chocó con un mueble que se encontraba al lado de cama, instantes el acusado se sentó sobre ella, la coge del cuello con las dos manos, empieza a ahorcarla, diciendo "te voy a matar, te voy a violar, vas a ser mía, te voy a hacer el amor, si no es por las buenas es por las malas, tú no me vas a dejar prefiero verte muerta", por lo que la agraviada ya no podía respirar, empezó a patallar, cuando trataba de defenderse causó lesiones al acusado, luego quedó inconsciente por unos segundos y cuando reaccionó advirtió que su panti estaba corrida, su falda estaba levantada y su ropa interior hacia abajo, momentos en que la agraviada pide agua al acusado; (xiii) el señor Yoni Chang (cuartelero) escuchó a la agraviada decir "auxilio, me quiere matar", "ayúdenme", por lo que tocó la puerta, preguntó qué pasaba, a lo que el acusado le respondió diciendo "no pasa nada", luego se asomó a la puerta y aseguró la habitación por la parte interna; (xiv) luego, la agraviada salió corriendo de la habitación, sin botas, por el pasillo dirigiéndose hacia la recepción del hotel; y (xv) el acusado la persigue desnudo, logrando alcanzar en la recepción donde hace caer al suelo y enroscando en su

mano los cabellos de la agraviada en la mano derecha, la arrastra por el piso y procede querer a retornarla a la habitación.

Respecto al delito de Femicidio en grado de tentativa

(i) el 12 de julio de 2015, el acusado Adriano Manuel Pozo Arias no dejó que la agraviada saliera de la habitación del hotel poniéndose de rodillas desnudo; (ii) el acusado procede a empujar a la agraviada sobre la cama e intenta abusar sexualmente; (iii) la agraviada continuaba diciendo que no quería nada con él, porque era una persona agresiva, y que se calmara; (iv) el acusado reaccionó de manera agresiva en contra de la agraviada, la agarró del cuello con la intención de victimar a la agraviada, se sentó encima de ella e indicó que la iba a matar, que la iba a violar, le decía "vas a ser mía, te voy a hacer el amor, si no es por las buenas será por las malas, tú no vas a dejarme prefiero verte muerta"; (v) la agraviada empieza a defenderse y logra causar lesiones con objeto filo, luego solicita auxilio "ayúdenme, me quiere matar", luego quedó inconsciente por uno segundos; (vi) luego, la agraviada logra huir de la habitación con dirección a la recepción del hotel para pedir ayuda al recepcionista a quien le decía "ayúdame, ayúdame, me quiere matar", donde llega ingresar al interior de la recepción para protegerse, pero el acusado quien la perseguía desnudo la saca a empujones, pese a que el recepcionista trató de ayudarla, el acusado procedió a empujarla hacia el suelo; (vii) el acusado le quita el celular al cuartelero del hotel y luego lo arroja al suelo; (viii) la agraviada fue brutalmente agredida por el acusado, quien la agarró de los cabellos y la arrastró pretendiendo llevar a la habitación 204, segundo piso del hotel "Las Terrazas", incluso la agraviada trataba de agarrarse de la barandas de la escalera, porque era jaloneada, momentos en que sale un huésped en su ayuda.

TRÁMITE PROCESAL EN JUICIO ORAL

El 09 de febrero de 2017 se dio inicio al nuevo juicio oral, conforme a lo ordenado por la Sala Penal de Apelaciones que declaró nula la sentencia anterior.

De acuerdo con lo previsto por el Código Procesal penal y con la intervención de todos los sujetos procesales, a quienes se les garantizó el pleno ejercicio de sus derechos, se actuaron los elementos probatorios personales y documentales que fueron admitidos en etapa intermedia por el Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga, así como se actuaron las pruebas nuevas que se incorporaron al inicio del juicio oral. Precizando que algunos medios probatorios no se actuaron debido a que fueron prescindidos por las propias partes que ofrecieron, como quedaron registrados en audio.

Al cabo de lo cual, las partes procesales hicieron su alegato final. El representante del Ministerio Público solicita cinco años de pena privativa de libertad por el delito de Violación sexual tentado y catorce años de pena privativa de libertad por el delito de Femicidio tentado, que hacen una sumatoria de 19 años de pena privativa de libertad. A su turno el actor civil solicita el pago de la suma de quinientos mil soles por conceptos de daño moral, daño emergente y lucro cesante, que el acusado debe pagar a favor de la agraviada; finalmente, la Defensa solicita absolución de la acusación de la acusación fiscal.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa: Control judicial de la imputación fáctica

La imputación fáctica fue anunciada por los representantes del Ministerio Público durante su alegato de entrada y salida, conforme se verifica en el sistema de audio.

Para emitir un pronunciamiento razonable por parte del órgano jurisdiccional se exige que la imputación fáctica no sólo sea detallada (artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos) sino coherentemente narrada²⁰. Estos aspectos en esencia son verificados en etapa intermedia por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Excepcionalmente se verifica por el Juzgado de conocimiento a falta de control adecuado en etapa previa.

En ese sentido, diremos que el artículo 159º de la Constitución prescribe, entre otras cosas, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional, como es evidente, ha de ser realizada con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretese el principio del interés general en la investigación y persecución del delito u otro bien constitucional análogo²¹.

Por ello se espera que una decisión fiscal (disposición, resolución fiscal u otra análoga) observe los derechos fundamentales y supere el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales – *entre otros* - se ve vulnerado por falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta – *entre otros* - cuando existe **incoherencia narrativa**, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión [o pretensión]. Se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa (ver STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7, reiterado en STC 896-2009-PHC/TC, FJ 7; STC 04950-2009-PHC/TC, FJ 6; STC 01939-2011-PA/TC, FJ 22; entre otros).

La incoherencia narrativa aludida por el Tribunal Constitucional se trata de una contradicción de premisas, se presenta cuando la argumentación contiene premisas contradictorias, las cuales, por tanto, se excluyen mutuamente. Estamos frente a casos de vulneración al principio lógico de no contradicción que impiden una inferencia válida, pues de lo contradictorio es posible deducir lo que se quiera (Zavaleta, 2006: 472-475).

Sobre la base de las pautas precedentes, corresponde realizar el examen de validez de la imputación fáctica de la acusación, que fueron oídos durante el inicio y final del juicio oral (alegatos de entrada y salida). Así, es posible afirmar que la imputación fáctica no se adecua, en rigor, a lo que estipula la Constitución Política del Estado. En efecto, **se evidencia un vicio de motivación interna en la dimensión de incoherencia narrativa**, pues, en concreto, por un lado señala que dentro de la habitación del hotel el acusado usó la violencia (cogió del cuello con las dos manos) con la intención de violar sexualmente a la agraviada, y por otro lado, soslayando lo anterior, contradictoriamente, señala que el acusado al coger del cuello intentó victimar a la agraviada. Lo mismo con la narración de la secuencia de los hechos que habrían tenido lugar en el interior de la habitación del hotel. Veamos:

--	--

²⁰ En esencia nos referimos a una debida motivación.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia en el Expediente N° 04437-2012-PA/TC, fundamento jurídico 4.

Imputación fáctica respecto al delito de Violación sexual tentado (alegato de apertura)	Imputación fáctica respecto al delito de Femicidio tentado (alegato de apertura)
<p>...la agraviada continuó diciendo al acusado que "no quería seguir con esto, con esta relación", lo que motivó al acusado a empujar a la agraviada a la cama, luego la hace caer al piso, donde la agraviada chocó con un mueble que se encontraba al lado de cama, instantes el acusado se sentó sobre ella, la coge del cuello con las dos manos, empieza a ahorcarla, diciendo "te voy a matar, te voy a violar, vas a ser mía, te voy a hacer el amor, si no es por las buenas es por las malas, tú no me vas a dejar prefiero verte muerta"...</p> <p>La agraviada le dijo que no quería seguir con la relación, el acusado reacciona empujándola a la cama, luego la hace caer al piso donde la agraviada choca con un mueble que se encontraba al lado de la cama, luego el acusado se sienta encima de la agraviada y la coge del cuello con las dos manos.</p>	<p>...el acusado reaccionó de manera agresiva en contra de la agraviada, la agarró del cuello con la intención de victimar, se sentó encima de ella e indicó que la iba a matar, que la iba a violar, le decía "vas a ser mía, te voy a hacer el amor, si no es por las buenas será por las malas, tú no vas a dejarme prefiero verte muerta"...</p> <p>El acusado empuja a la agraviada sobre la cama, la víctima le manifestó que no quería nada con él, el acusado reacciona agarrando del cuello con la intención de victimar.</p>

El discurso fáctico es confuso y desordenado. O bien el tomar del cuello es para violar sexualmente o bien es para victimar a la agraviada. No puede ser ambos a la vez. Viola el principio lógico de no contradicción.

Igualmente, no resulta del todo claro, si primero, - la agraviada anunció que terminaba la relación con el acusado, donde éste al reaccionar empuja a la cama, luego la hace caer al piso, - la coge del cuello; o bien, primero, el acusado empuja a la agraviada sobre la cama, donde ésta le anunció que terminaba con la relación, y el acusado en su reacción agarró del cuello.

Estas circunstancias verificadas, siguiendo a MacCormick y Aienza, diríamos que se trata de un "problema de prueba", es decir, la parte acusadora no tendría claridad acerca de lo qué sucedió exactamente en el interior de la habitación del hotel en la fecha y hora de los hechos. No habría concurso real de delitos, como lo presenta la parte acusadora.

Siendo así las cosas, se concluye que los representantes del Ministerio Público no han actuado con diligencia y responsabilidad en el presente caso; por lo que las consecuencias que derivan de actuaciones defectuosas, poco diligentes, es atribuible a la parte acusadora (Ministerio Público), a quien corresponde en exclusividad el sustento fáctico de la acusación²². Debiéndose exhortar y comunicarse.

Asimismo, se observa que el Juzgado de investigación preparatoria de Huamanga no ha realizado el debido control de la coherencia narrativa de la imputación fáctica. Debiéndose exhortar a los juzgados de investigación preparatoria de Huamanga.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia en el Expediente N° 031-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 11.

Finalmente, la verificación de la incoherencia narrativa de la imputación fáctica o falta de motivación interna del razonamiento de la acusación fiscal, pone en serio problema al juez de conocimiento para resolver el caso, lo que formalmente llevaría a una consecuencia desfavorable para los intereses de las partes acusadora y agraviada; empero, se emitirá pronunciamiento de fondo. Las razones que asiste son: (i) en clave del principio de justicia e interdicción de impunidad; (ii) la agraviada en su condición de mujer es sujeto de especial protección, por lo que sus derechos merecen una protección jurídica más reforzada. Ello deriva de normas internacionales como se anunciará más adelante; (iii) el caso data todavía del año 2015 y la primera sentencia fue anulada por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga. Todo lo anterior está condicionada a que el hecho determinado judicialmente sea relevante para el derecho penal y mantenga una identidad cualitativa con la acusación.

REQUISITOS PARA CONDENAR Y MÉTODO DE RESOLUCIÓN

Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

Así mismo, conviene precisar que si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

De otra parte, con el ánimo de facilitar la comprensión de este fallo, se considera necesario señalar que (i) inicialmente se hará mención a la conducta imputada, en particular acerca de cómo se tipifican y demuestra su materialidad; (ii) posteriormente, se efectuará una contextualización de los hechos con el ánimo de entender en qué contexto se produjo el atentado contra Cindy Arlette Contreras Bautista; (iii) tras lo cual se hará referencia a la manera como se valora la prueba testimonial y pericial, y se construye y analiza la de carácter indiciario, por ser estos medios de conocimiento los que en mayor medida se utilizarán; (iv) luego de lo cual se apreciarán los elementos de convicción en concreto con el propósito de determinar si le asiste responsabilidad penal a Adriano Manuel Pozo Arias en los delitos que se le imputa en la acusación, donde igualmente se expondrán los motivos por los cuales se le concede credibilidad o niega a la prueba testimonial e, igualmente, se hará alusión a la prueba indirecta y (v) para finalizar dará respuesta a las alegaciones de la defensa.

I SOBRE LAS CONDUCTAS PUNIBLES IMPUTADAS

Al procesado Adriano Manuel Pozo Arias, en la Resolución N° 37, se le convocó a juicio oral por su presunta autoría en los punibles de Violación sexual tentado y Femicidio tentado, en agravio de Cindy Arlette Contreras Bautista.

Respecto de esos delitos, se ofrece necesario señalar lo siguiente:

Sobre el delito de Violación sexual en grado de tentativa

1. El delito Violación sexual en grado de tentativa, recogido en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal (supuesto: el que con violencia y grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal), concordante con el artículo 16 del código acotado, vigente en la fecha de los hechos, consagra lo siguiente:

***Artículo 170. Violación sexual:** El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.²³*

***Artículo 16. Tentativa:** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

2. La ratio legis de la tutela normativa en el tipo penal de Violación sexual es el derecho a la libertad sexual²⁴ o autonomía sexual de la persona. Este derecho que forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es entendida como la facultad de las personas (mayores de 14 años de edad) para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, esto es, el titular del derecho tiene la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir, de decidir con quién, cómo y en qué momento se puede realizar acto sexual²⁵ (dimensión positiva).
3. En ese sentido, la conservación del derecho a la libertad sexual, en cuanto a su dimensión negativa, está vinculada con la exigencia dirigida al Estado o cualquier persona de no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano²⁶, con la consecuencia en caso de no cumplir ese deber constitucional de aplicársele las consecuencias jurídicas que la ley penal establece.
4. Para verificar el delito de violación sexual, desde la **teoría del rol social**, se requiere que se presenten los siguientes supuestos de hecho:
 - 4.1. El sujeto activo es la persona – portadora de derechos y obligaciones – que tiene el deber de no atentar el derecho a la libertad sexual de otra persona, a quien le compete decidir con quién, cómo y en qué momento realizar el acto sexual.
 - 4.2. El sujeto pasivo es la portadora del derecho a la libertad sexual, cuya protección es de relevancia constitucional.
 - 4.3. La conducta prohibida es el incumplimiento del rol social, esto es, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado²⁷, en este caso, realizar el acto sexual –

²³ Esta disposición está vigente desde que fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

²⁴ Entendido como concepto netamente normativo.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N° 00008-2012-PI/TC, 10609 Ciudadanos, Fundamento jurídico 21.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Comprende todas aquellas conductas mediante las cuales el sujeto lleva a cabo un comportamiento divergente al que debía ejecutar en cumplimiento de su respectivo rol social. En palabras de Reyes Alvarado "se determina comparando el comportamiento efectivamente desarrollado con aquel que a

entre otros – por vía vaginal, sin el consentimiento de la víctima. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, esto es como la penetración total o parcial del pene en la vagina u otro análogo, como por ejemplo el dedo, siendo irrelevante la eyaculación.

Los medios utilizados por el agente para el incumplimiento del rol social puede ser la violencia o amenaza. La **violencia** (vis absoluta) debe ser física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal²⁸.

Sin embargo, el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta²⁹.

Lo anterior se explica, por un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima³⁰.

Respecto a la **amenaza**, puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desiste de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido. Esto es, coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá; por lo que no se exige algún grado de resistencia de la víctima.

En cuanto a la **circunstancia contextual**, el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia. Lo señalado tiene correspondencia en el artículo 216 del Código Civil que para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que pueden influir sobre su gravedad.

- 4.4. Realización del riesgo en el resultado. Según Yesid Reyes Alvarado está comprendido por: (i) el resultado, es el quebrantamiento de la norma penal, como consecuencia de un comportamiento que de forma no debida conlleva un ataque al derecho a la libertad sexual; (ii) el conocimiento que, como elemento del dolo, comprende el aspecto fáctico y la conciencia de la ilicitud³¹; (iii) la intención como segundo componente del dolo; y (iv) la causalidad que, como probabilidad ex ante de que el resultado haya ocurrido como consecuencia del riesgo jurídicamente desaprobado.

esa persona le era exigible en el marco de un rol social específico; si en la ejecución del mismo cumplió con sus deberes de conducta, su actuación debe permanecer al margen del derecho penal como manifestación del riesgo permitido; en caso contrario, se dirá que ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado”.

²⁸ PEÑA CABRERA, Alfonso Raul. Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico. Ideas soluciones, Lima, 2015, p. 259.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México; párr. 115.

³⁰ SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, fundamento jurídico 18.

³¹ El autor debe tener una correcta comprensión de lo que está haciendo porque sólo puede infringir una norma penal quien entiende adecuadamente la realidad sobre la que actúa y es consciente de que despliega una conducta que está prohibida por ella.

- 4.5. Es posible la tentativa, en la medida que, como señala el jurista colombiano Reyes Alvarado, alguien haya creado con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado, lo cual se evidencia cuando el autor se niega a reconocer la vigencia del derecho a la libertad sexual; además, por añadidura se trata de un indebido ataque al derecho a la libertad sexual objeto de protección. En la tentativa no hay resultado.

Sobre el delito de Femicidio en grado de tentativa.

5. El delito de Femicidio, recogido en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal (supuesto: el que mata a una mujer por su condición de tal por coacción), concordante con el artículo 16 del código acotado, vigente en la fecha de los hechos, consagra lo siguiente:

"Artículo 108-B. Femicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...] 2.- Coacción [...]"

Artículo 16. Tentativa: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo."

6. La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, de fecha 12 de JUNIO de 2017, establece que para imponer la consecuencia jurídica por el delito de feminicidio debe verificarse los siguientes supuestos de hecho:
- a) El agente del delito debe ser un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Excluye a la mujer.
 - b) El sujeto pasivo del delito debe ser mujer, es decir la conducta homicida del varón recae sobre una mujer.
 - c) El bien jurídico protegido en primer lugar es el derecho a la vida, empero por las circunstancias agravantes en que acontecen se configura como pluriofensivo.
 - d) La conducta prohibida consiste en atentar el derecho a la vida de la mujer por tal condición. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si es por comisión por omisión, el agente o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante)
 - e) El medio empleado para producir la muerte es diverso, basta que sea idóneo para producir el resultado.
 - f) Causalidad e imputación objetiva. Debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del agente y la muerte de la mujer. si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.
 - g) Debe ser doloso, que consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. Es posible el dolo eventual.
 - h) Para la configuración del delito, el agente debe matar motivado por el hecho de ser mujer. Es un delito de tendencia interna trascendente.

- i) Debe producirse, entre otros, en contexto de coacción. Alude a actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla o impedirle hacer algo no prohibido ni impedido por la ley.
- j) Es posible la tentativa.

II

CONTEXTO DE LOS HECHOS

7. Con el fin de determinar la verdad, que es objeto de juzgamiento, inicialmente resulta necesario contextualizarlos con fundamento en la información y los medios de conocimiento legalmente aportados y actuados en audiencia de juicio oral.
8. En esta actuación se encuentra debidamente determinado, en concreto, a través de la declaración de la agraviada, del acusado y de las fotografías actuadas en audiencia, que Cindy Arlette Contreras Bautista y Adriano Manuel Pozo Arias eran enamorados desde dos a tres meses antes de la fecha de los hechos (12 de julio de 2015). El problema de falta de exactitud de la fecha de inicio de la relación sentimental de ambos no es un problema sustancial. Es marginal e irrelevante para el caso.

La afirmación anterior sobre el suceso fáctico no es hecho controvertido. Está aceptada por la agraviada y el acusado, quienes señalaron coincidentemente que el día de los hechos eran enamorados. En consecuencia, será valorada como si tratase un hecho notorio.

9. También es un hecho determinado, en concreto, a través de los videos de las cámaras 04 y 11 de videovigilancia del hotel "Las Terrazas" y las declaraciones de la agraviada y el acusado, el día 12 de julio de 2015, a la 01:14:45 de la madrugada, el acusado Adriano Manuel Pozo Arias y la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista ingresaron al hotel "Las Terrazas" y dos minutos más tarde, esto es, a la 01:16:35 de la madrugada, ambos entraron a la habitación número 204 del referido hotel.

La afirmación sobre el ingreso a la habitación del hotel tampoco es un hecho controvertido por las partes. Está aceptada por el acusado y la agraviada, quienes declararon en audiencia haber ingresado a la habitación del hotel Las Terrazas; por lo que será valorada como un hecho notorio.

10. De igual forma está determinado, a través de los videos de las cámaras 01, 04 y 11 de videovigilancia del hotel, a la 01:43:04 de la madrugada del día 12 de julio de 2015, la agraviada salió corriendo de la habitación número 204, descalza y sin casaca que llevaba puesto al ingresar, dirigiéndose al primer piso, donde ingresa y se refugia en el módulo de recepción del hotel; inmediatamente después el acusado salió corriendo de la misma habitación, completamente desnudo, donde éste al alcanzar a la agraviada la aprehende, tomando de los brazos, luego cuando la agraviada se dirigía a la puerta de salida, el acusado nuevamente la toma y lleva a empujones con dirección a la escalera que conduce al segundo piso, ante la resistencia de la agraviada, aprovechando que ésta cae al piso por el accionar del acusado, éste la toma de los cabellos y la lleva arrastrando por el piso con dirección a la escalera que conduce al segundo piso del hotel. Momentos después, la agraviada logra desprenderse del acusado y logra refugiarse en un ambiente que está al lado del módulo de recepción del hotel, mientras el acusado es reducido por personal del hotel, esto es, a la 01:47:25 de la madrugada; posteriormente, a las 02:10:23 de la madrugada arribaron al hotel personal de serenazgo del municipio de San Juan Bautista, quienes intervinieron al acusado, luego condujeron a la comisaría de Ayacucho, conforme se apreció de los videos visualizados en audiencia.

Esta afirmación del suceso histórico no está controvertido por las partes procesales. Está aceptada por el acusado y su abogado defensor. El letrado del imputado trató de cuestionar - sin mayor argumento - respecto a la forma de obtención de los videos. Al respecto cabe precisar una cosa es el CD como contenedor de datos y otra muy

distinta es la información que contiene, la cual está aceptada por el acusado. En consecuencia, no hay duda sobre la fiabilidad de la información contenida en los CD que se visualizaron en audiencia, además está corroborada por la declaración de la agraviada, y el testigo Chang Yoni Sosa Yupari; por lo que los hechos antes señalados se valorará como un hecho notorio.

11. El hecho de que el acusado impedía a toda costa que la agraviada saliera del hotel y pretendía llevar hacia la habitación arrastrando de los cabellos, representa violencia contra la mujer, violencia de género, cuyo núcleo es el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla a la agraviada carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera.
12. La conducta del acusado representa una muestra de una práctica sociocultural histórica basada en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones; supone relación de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordina a la mujer.
13. De permitir estas conductas tiene como fin garantizar la perpetración de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones, pues hay una exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamientos, culpamientos, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad que impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz. Situación que no es permitida en un Estado Constitucional de derecho.
14. En suma – *hasta aquí* – está determinado que el acusado y la agraviada, que mantenían relación de enamorados hasta ese entonces, ingresaron a la habitación del hotel "Las Terrazas", luego de 25 minutos, aproximadamente, la agraviada salió corriendo de dicha habitación a la cual no quiso volver más, mientras que el acusado pretendía a toda costa y con violencia llevar a la agraviada a la habitación. El acusado ejerció sobre la agraviada un poder generador de sumisión, sufrimiento, imposición, de una voluntad, dominación y sometimiento, que son las conductas propias de violencia de género.
15. Esta base objetiva es el escenario donde se valorará la tesis inculpativa de la imputación fiscal y la tesis exculpatoria de la defensa.

III

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACUSADO

16. Luego del anterior en orden a describir y comprender el contexto en que se habría producido los delitos imputados al procesado, a lo que se debe sumar la advertencia acerca de que en materia penal existe libertad probatoria en procura de establecer los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se abordará el análisis probatorio con la finalidad de determinar la conducta atribuida al acusado, teniendo en cuenta el principio de exhaustividad que impone al juzgador de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado – que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate ³², evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.

³² SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007, fundamento jurídico 9.

17. Se aceptará la hipótesis (fiscal o defensa) como verdadera si no ha sido refutada por las pruebas disponibles y éstas la hacen probable (o sea la confirman); o mejor, más probable que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos³³.
18. Para esos efectos, igualmente se ofrece pertinente recordar el énfasis que debe hacerse sobre la prueba testimonial e indiciaria, por ser las que en mayor medida se tendrá en cuenta.
19. En lo que respecta a la prueba testimonial, con el propósito de constatar la fiabilidad de las manifestaciones de los testigos, es de advertir que juega papel importante la corroboración de sus dichos con otros elementos de prueba, su lógica y coherencia de cara a su propia exposición, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del o los sentidos por los cuales el declarante tuvo percepción, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que dice haber percibido, la forma y justificación del porqué declara, las singularidades que se revelen en su versión y, por último, la posibilidad de que razonablemente encajen en el conjunto de las demás pruebas.

Se advierte – según la psicología del testimonio – la afirmación de un hecho por el testigo, bien puede ser todas ciertas o todas mentiras, o bien puede ser verdadera en una parte o mentira en otra; por lo que, para determinar la verdad es necesario su corroboración y enlace con otras pruebas.
20. Respecto a las pericias, si bien el órgano jurisdiccional puede servirse a través de un experto que coadyuva a la comprensión del entramado fáctico que se presenta; no obstante, ello no lo convierte en una verdad incontrovertible, en prueba tasada, pues su validez acreditativa respecto a un hecho debe tener correlación con otros medios de prueba, de los cuales el juez se sirve a través de un experto, y debe atender y validarse solo aquella que se considera responde a cánones de validez científica; de ahí que el juez se erige como un experto calificado en la asunción de validez de conocimiento científico proporcionado o en su descarte por su poca fiabilidad. El caso *Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals*, plantea tres simples y elásticos criterios de selección: **a)** que la conclusión científica tenga fundamento fáctico, **b)** que se hayan integrado principios y metodologías fiables, y **c)** que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta³⁴.
21. Finalmente, sobre la prueba inferencia debe señalarse que el indicio es un medio de convicción válido, construido con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.

Sobre la materialidad del hecho e intervención delictiva

22. Con el fin de establecer si le asiste compromiso de carácter penal a Manuel Adriano Pozo Arias, inicialmente se hace necesario poner de presente, en lo que interesa a este asunto, que el hecho de que la agraviada salió corriendo de la habitación a la cual no quería volver, es porque allí la vigencia de sus derechos estaba siendo negado por el acusado.

La máxima de experiencia nos indica que nadie puede permanecer en un lugar donde sus derechos están amenazados o en otros términos, nadie se escapa de un lugar que le agrada. En este caso, es obvio que en el interior de la habitación número 204

³³ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra editores; Lima, 2016, pp. 363-369

³⁴ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. *Recurso de Nulidad N° 1658-2014 Lima*, fundamento jurídico Décimo segundo.

- del hotel "Las Terrazas" algunos de los derechos de la agraviada se encontraba amenazado (creación del riesgo jurídicamente desaprobado), por lo que ésta salió corriendo y no quiso volver más.
23. En el caso, la vigencia de los derechos a la libertad sexual y a la vida de la agraviada – según la tesis fiscal –, estaba siendo negado por el acusado Pozo Arias, creando un riesgo jurídicamente desaprobado
 24. Los derechos antes mencionados tiene reconocimiento internacional y nacional. Así para empezar, en el **"sistema universal de derechos humanos"**, resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–.
 25. Dentro de estos instrumentos, es necesario destacar la CEDAW, como uno de los principales referentes en la materia. Esta convención, en su artículo 1º, señala que la discriminación contra la mujer *"denota[] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.
 26. En cuanto a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que se trata de *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*. El artículo 2º de la misma Declaración tipifica la violencia contra la mujer y señala que esta puede ser ejercida a través de actos como la violencia física, sexual y psicológica. Adicionalmente, determina que estos actos de violencia pueden ser ejercidos en distintos escenarios.
 27. Por otra parte, a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la *"Convención de Belém do Pará"* (1995) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, proscriben todo tipo de discriminación contra la mujer.
 28. La Convención *"Belém do Pará"* señala que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado. Y precisa que en el marco de los derechos de la mujer, su reconocimiento, goce, ejercicio y protección implica: *"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...).e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)"*, entre otros.
 29. Los anteriores mandatos del bloque de constitucionalidad se integran con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, que en su conjunto han llevado a la expedición de varias normas encaminadas a la protección del derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.
 30. Así en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución señala que toda persona tiene derecho *"A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"*,

y en el inciso 2, señala que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

31. Los mandatos anteriores indican que toda persona es portadora del derecho a la libertad sexual y derecho a la vida. El acusado como integrante de la sociedad es portadora de derechos y obligaciones. En consecuencia, el acusado tenía la obligación de no negar la vigencia del derecho a la libertad sexual y el derecho a la vida de la agraviada, toda vez que no existe una regla general que establezca aquella permisión en ninguna parte del mundo; muy por el contrario, las convenciones sobre derechos humanos de las mujeres y la Constitución Política del Estado se encuentran vigentes en todos los espacios del país.
32. En suma, la agraviada como portadora del derecho a la libertad sexual es libre de decidir con quién, cómo y en qué momento puede realizar acto sexual; y el acusado, aun siendo su enamorado, no puede negar la vigencia de dichos derechos de la agraviada, porque es su obligación mantenerla vigente en todo momento.
33. Por otro lado, en cuanto al rol social que el acusado habría incumplido en el interior de la habitación número 204 del hotel "Las Terrazas", el día 12 de julio de 2015, debemos tener en cuenta los siguientes indicadores objetivos e incuestionables:
 - 33.1. El acusado y la agraviada permanecieron en el interior de la habitación número 204 del hotel, aproximadamente 25 minutos. Este hecho está determinado, como se indicó supra.
 - 33.2. En el interior de dicha habitación, la vigencia de algunos derechos de la agraviada estaba siendo negado por el acusado; por lo que salió corriendo, descalza y sin llevar la casaca que llevaba puesta al ingresar, buscando refugio, y opuso resistencia cuando el acusado quería llevar a la habitación violentamente. Ello está determinado supra.
 - 33.3. El acusado Pozo Arias al ver que la agraviada salió corriendo de la habitación, corrió detrás de ella; cuando alcanzó, pretendió llevar a toda costa a la habitación, de manera violenta, arrastrando de los cabellos, como se observa en las imágenes de la cámara de videovigilancia del hotel. Está debidamente determinado.
 - 33.4. Conforme a la declaración del médico legista Barrón Munaylla, que emitió el Certificado Médico Legal N° 004994-L, la agraviada fue sometida al examen médico el mismo día de los hechos (12 de julio de 2015), quien presenta lesiones traumáticas recientes:
 - (i) herida contusa de 2 cm sin suturar en cuero cabelludo región parietal derecha;
 - (ii) tumefacción de 8 cm de diámetro mas equimosis de color tenue violáceo en región malar derecha e izquierda;
 - (iii) hemorragia subconjuntival de 1 cm de diámetro en ojo derecho;
 - (iv) equimosis de color violáceo por digito presión en un área de 15x10 cm en el cuello;
 - (v) equimosis de color violáceo por digito presión de 5x3 cm en región de la nuca lado derecho;
 - (vi) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños en la espalda;
 - (vii) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños mas tumefacción en cada excoriación en ambos miembros superiores;
 - (viii) varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños más tumefacción en cada excoriación en ambos miembros inferiores.

Las lesiones (i), (ii), (iv), (v) y (vi) corresponde a las lesiones que se produjeron en el interior de la habitación número 204 del hotel Las Terrazas, en la medida que fueron hallados el mismo día de los hechos, como se verá luego.

Las lesiones (iv) y (v) fueron muy leves, en la medida que a los dos días (14 de julio de 2015) ya no se hallaron cuando se le practicó nuevo reconocimiento médico legal por el médico Castillejo Melgarejo quien en audiencia refirió haber emitido el Certificado Médico Legal N° 5062-1 SX. Ello se corrobora con la declaración de los peritos Castillejo Melgarejo y Barron Munaylla, quienes refirieron en juicio oral – en general - que las lesiones que presentaba la agraviada no son de naturaleza mortal y no han puesto en peligro la vida de la agraviada.

Las lesiones (vii) y (viii) fueron producidas cuando la agraviada era arrastrada de los cabellos por el acusado. Advirtiéndose que el hecho de señalar que las excoriaciones se ubican en miembros superiores e inferiores es genérica e indeterminada.

Las lesiones que fueron hallados en fechas posteriores al 12 de julio de 2015 y que no se hallaron el mismo día de los hechos por el médico legista Barron Munaylla, no corresponden a los hechos ocurridos el 12 de julio de 2015. Corresponde a otros episodios. Por lo que no son valorados.

Todo lo anterior no es refutada en esencia por la perita de parte Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala.

- 33.5. La agraviada Contreras Bautista en el juicio oral, en concreto, señaló lo siguiente: (i) la noche del 11 de julio de 2018 fueron junto al acusado al cumpleaños del primo de éste; (ii) al pasar medianoche se dirigieron a bordo de un taxi al hotel "Las Terrazas", donde alquilan una habitación; (iii) una vez adentro, anunció al acusado que terminaba la relación de enamorados que sostenía hasta ese momento; (iv) el acusado le sacó con fuerza las botas que llevaba puesto, luego él se desvistió rápidamente hasta quedar completamente desnudo; (v) el acusado en todo momento impidió salir de la habitación del hotel, diciendo que no termine con él y no la dejara; (vi) el acusado se abalanzó tirando sobre la cama, intentó sacarle la ropa, le decía que quería tener intimidad, quería hacer el amor, a lo que respondió que no quería estar con él, que la dejara, que quería irse; es ahí, el acusado reaccionó lastimándola, se sentó en su encima agarrando las manos, forcejearon sobre la cama hasta caerse al piso, donde llegó a golpearse con la cómoda que estaba al lado de la cama, el acusado empezó a decirle "si no es por las buenas es por las malas, te voy a violar, quiero hacer el amor" y cuando se oponía le dijo "te voy a matar", le agarró del cuello con sus dos manos, al mismo tiempo decía "prefiero verte muerta antes de que me dejes"; ante esta circunstancia pidió auxilio y cuando el acusado entró al baño a miccionar aprovechó para levantarse y salir corriendo hacia abajo, y el acusado le perseguía corriendo detrás, posteriormente fue reducido por personal del hotel.

Esta versión sustancial en esencia no es refutada por otras pruebas actuadas en juicio oral. Encontramos que la agraviada depone libre de incredulidad subjetiva, no se advierte que existen razones de peso para pensar que presta su declaración inculpatoria movido por razones como la venganza u odio hacia el acusado, originado antes de la fecha de los hechos; más bien hasta ese momento eran enamorados. Por otro lado, su versión resulta verosímil en la medida que encuentra corroboración con los indicadores antes señalados (33.1 al 33.4).

El trastorno histriónico de la personalidad detectado por el médico psiquiatría Acuña Buleje en la agraviada, no implica que toda la versión de la agraviada sea falsa.

El acusado en juicio oral señaló que se desnudó para ducharse y dejó abierto la ducha de la habitación del hotel. Esta versión tiene una finalidad exculpatoria en la medida que no encuentra ninguna corroboración con pruebas actuadas en juicio oral; mas al contrario el administrador y cuartelero del hotel al momento de declarar en juicio señalaron que la ducha no estaba abierto.

La defensa del acusado en su alegato final señaló que la versión de la agraviada carecería de fiabilidad. Argumenta que la agraviada ha caído en contradicciones (inconsistencia) al deponer sobre el hecho, para ello hizo comparación de la versión dada en juicio oral con la versión dada en otros momentos. Este argumento está destinado al fracaso: (i) en juicio oral no se actuó ninguna declaración previa de la agraviada contenida en un documento; y (ii) la declaración dada por la agraviada sobre los hechos ante los médicos legistas, psicólogos y psiquiatras, no tiene ningún valor probatorio. La Corte Suprema ha referido que una declaración es válida si es que ha sido prestada ante la autoridad policial, fiscal y/o judicial, en la forma rescrita por la ley³⁵.

Asimismo, la defensa del acusado ha tratado de cuestionar la afectación emocional de la agraviada derivada de los hechos suscitados, señalando que no la tiene; empero, este alegato no tiene asidero, en la medida que el principio de daño no exige necesariamente la nocividad del hecho (GARDNER: 2012:52), en el caso como se ha visto supra las lesiones han sido leves.

Por otro lado, la versión de los peritos que refirieron en juicio oral señalando que las personas que padecen Borderline no violan o matan a la persona que quiere, no tiene ningún sustento. No tiene validez, para aceptar esta conclusión de los peritos – como dijimos supra – debe tener sustento. ¿En qué estudio empírico o razones sustentaron los peritos para concluir que las personas con Borderline no violan o matan a la persona que ama? La respuesta es Ninguna. Por tanto, el argumento de la defensa que se sustenta en esta conclusión pericial está destinado al fracaso.

34. A partir de lo anterior, dado el enlace lógico de cada uno de los indicadores antes señalados, unida a la declaración sustancial de la agraviada, se determina que el día 12 de julio de 2015, entre la 01:16:35 y la 01:43:04 de la madrugada, en el interior de la habitación número 204 del hotel "Las Terrazas", de esta ciudad, el acusado Pozo Arias ha negado el derecho a la libertad sexual de la agraviada Contreras Bautista, no obstante que tenía el deber de reconocer la vigencia de ese derecho, puesto que, luego de que la agraviada le anunciara al acusado que terminaba la relación de enamorados que llevaban hasta ese momento, el acusado reaccionó sacándole con fuerza las botas, se desvistió hasta quedar completamente desnudo, impidió en todo momento que la agraviada saliera de la habitación, se abalanzó a la agraviada tirándola sobre la cama, donde forcejearon hasta hacerla caer al piso donde la agraviada se golpeó con la cómoda que estaba al lado de la cama; cuando la agraviada no quería tener relaciones sexuales con el acusado, éste le dijo *si no es por las buenas es por las malas, te voy a violar, quiero hacer el amor*, *te voy a matar*, consecuentemente la agarró del cuello con sus dos manos que provocaron lesiones muy leves; ante ello la agraviada pidió auxilio y cuando el acusado entró al baño a miccionar aprovechó para salir corriendo de la habitación, bajando hacia la recepción del hotel, donde al ser alcanzada por el acusado, éste la quiso llevar a la habitación violentamente.
35. El acusado ha considerado a la agraviada como carente de derechos, la rebajó a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera. Ello no puede justificarse de ninguna manera en su estado de ebriedad, en la medida que él tenía conocimiento de sus actos, puesto que se apreció en juicio oral, a través de los

³⁵ SALA PENA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA; Revisión de Sentencia N° 183-2010, considerando Cuarto.

videos, que al entrar pagó el alquiler de la habitación, la esperó que entregara la llave, luego cuando el personal de serenazgo le intervino pedía que entregara su ropa. Tampoco la conducta del acusado puede justificarse en el trastorno límite de personalidad (Borderline), en la medida que no impide tener conocimiento de sus actos.

36. Los hechos antes determinados son constitutivos del delito de Violación sexual en grado de tentativa, en la medida que el acusado ha creado el riesgo jurídicamente desaprobado, evidenciándose al negar la vigencia del derecho a la libertad sexual de la agraviada. El acusado sabiendo que la agraviada le había anunciado que terminaba la relación de enamorados que sostenían hasta ese momento, se desnudó completamente, luego la exigió tener relaciones sexuales, cuando la agraviada se negó a ello ejerció violencia abalanzándose sobre ella, la tomó del cuello, cuando la agraviada salió de la habitación del hotel, el acusado corrió detrás de ella y a toda costa quería devolver a la habitación.
37. La Fiscalía imputó también al acusado como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa; empero, este se sustenta en los mismos fácticos. No se trata de ninguna forma conductas autónomas e independientes. El hecho de que el acusado tomó el cuello de la agraviada, la misma que fue muy leve, como dijimos supra, no puede considerarse como Femicidio tentado. Los medios utilizados no son idóneos.
38. Si bien la acusada en juicio oral dijo que *"...empecé a perder la voz tanto hasta que ya no tenía la voz, porque según yo gritaba pero ya no se escuchaba mi voz y mis pies y mis manos empezaron a moverse muy rápido, como cuando, no sé, yo he visto cuando le matan a las gallinas y le cortan el cuello en algún momento todos sus nervios y todo su cuerpo responde, igual mis pies y mis manos empezaron a moverse involuntariamente muy rápido, tanto que ya no movía absolutamente nada de mi cuerpo ya no tenía la voz, el único dejé de escuchar el zumbido de mis oídos se fue apagando poco a poco ya no escuchaba absolutamente nada el único que tenía única señal de signo vital es mi vista ósea lo que yo veía atacándome y la última imagen que vi fue de derecha a izquierda, Adriano Atacándome en esa habitación pidiendo auxilio según yo porque no tenía voz y yo me creí muerta me despedí mentalmente de mi familia de mi vida de mis sueños, yo me creí muerta..."*
39. Este extremo de la versión de la agraviada carece de corroboración, en la medida que pericialmente se ha probado que las lesiones proferidas por el acusado en el cuello fueron muy leves a tal punto que al día 14 de julio de 2017 ya se habían desaparecido.
40. Siendo así las cosas, los hechos probados no son constitutivos del delito de Femicidio tentado, pero son relevantes para el derecho penal y constitutivos del delito de Violación sexual en grado de tentativa. No existe modificación en los fácticos propuestos por el Ministerio Público. La defensa se ha defendido de ambos delitos; por tanto, no existe necesidad de plantear una tesis de desvinculación procesal.
41. El principio de congruencia procesal no alcanza a la formulación jurídica de los hechos que hace la parte acusadora. De allí que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0031-2009-PHC/TC, ha señalado que

"9. El Tribunal Constitucional desarrollando los principios de la jurisdicción contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha señalado que una de los principales pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú es la independencia judicial y respecto de ella ha previsto que: *"La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que la fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional"* (STC. 0023-2003-AI/TC).

10. El principio de independencia judicial tiene dentro de sus variantes el principio de autonomía del Poder Judicial, respecto del cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado que: *"...Este sub principio supone un mandato para que en todos los*

poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones..." (STC. 2465-2004-AA/TC).

11. Dichos principios son los que autorizan a este Colegiado a sostener que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia; más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el *juicio de tipicidad*, que no es otra cosa más que *la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta – tipo) llevada a cabo por el interprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, válida formal y materialmente*. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el "señor" del *juicio de tipicidad*, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, mas no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad del representante del Ministerio Público."

42. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el juez está facultado para realizar el control de la aplicación de la ley penal por parte del Ministerio Público³⁶.
43. Siendo así, es válido constitucionalmente resolver el presente caso sobre la base de un juicio de tipicidad que se hace respecto a los fácticos propuestos por el Ministerio Público.
44. En conclusión, los hechos probados constituye un delito doloso de Violación sexual en grado de tentativa, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, concordante con el artículo 16 de la misma ley penal. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absoluta.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

45. El artículo 45-A del Código Penal, establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley.

En el caso el marco punitivo para el delito de Violación sexual está previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal; contempla como marco punitivo pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años.

Pero esta consecuencia punitiva es para delitos consumados, no para delitos que quedaron en grado de tentativa. En el caso ha quedado establecido que el comportamiento de Pozo Arias ha quedado en grado de tentativa; por tanto, corresponde legalmente imponer una pena por debajo del mínimo legal.
46. El concepto de tentativa está regulado en el artículo 16 del Código Penal, también la consecuencia punitiva prevista legalmente es que al agente que comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, se le disminuirá prudencialmente la pena. El problema actual son las posturas contrapuestas en considerar esas categorías penales como circunstancias atenuantes privilegiadas, o como causas que aumentan o disminuyen la punibilidad. Para los primeros son

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 4552-2013-HC/TC

circunstancias atenuantes privilegiadas; para los segundos, son causas que aumentan o disminuyen la punibilidad.

47. Para quienes rechazan la regulación de las circunstancias atenuantes privilegiadas no es posible determinar el marco punitivo por debajo del mínimo legal, se tendría que individualizar dentro del límite abstracto fijada para el delito; ello nos llevaría a considerar como una circunstancia genérica de atenuación, empero, ello afectaría el principio de legalidad, puesto que una cosa es consumir el delito y otra muy distinta es quedar en grado de tentativa.
48. Las circunstancias atenuantes privilegiadas está regulada en el Código Penal, y una de estas es la tentativa del delito. Siendo así, el problema que viene es determinar el nuevo mínimo legal. Según el artículo 45-A del Código Penal señala que para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido; asimismo en su numeral 3 del citado artículo señala que cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
49. Del considerando anterior se tiene dos consecuencias legales: (i) exigencia de marco legal y, (ii) que el límite inferior y superior sea legal, y se encuentre regulado normativamente. En efecto, se configura un nuevo marco punitivo en estricta legalidad:

El nuevo máximo legal, es el inferior mínimo legal. Respecto del nuevo máximo legal no existe debate; en efecto, de lege data, esa es la opción legislativa; por tanto, el nuevo máximo es de 06 años.

El nuevo mínimo legal, es el mínimo de dos días previsto en el artículo 29 del Código Penal. Este umbral es legal, y no existe posibilidad de sustraerse a esta garantía de legalidad.
50. En consecuencia, es en este marco que se tiene que individualizar la pena concreta; a este efecto, se considera que el acusado no tiene antecedentes penales, se anunció en audiencia que tiene grado de instrucción superior incompleta, la misma que no fue cuestionado por el Ministerio Público; se ha visualizado al acusado en vistas fotográficas, de los cuales se desprende que el acusado no presenta carencias económicas y sociales; por lo que se estima que la pena merecida por el acusado Pozo Arias alcanza a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad. Esta pena deberá ser efectiva: (i) ha considerado a la agraviada como carente de derechos, la rebajó a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera; (ii) su pronóstico no es favorable en la medida que no ha reconocido en su totalidad los hechos suscitados en el interior de la habitación del hotel; por lo que no es posible concluir que no cometerá nuevo delito y requiere rehabilitarse en el establecimiento penal correspondiente.

Determinación de la reparación civil

51. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil"³⁷; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.
1. Para la determinación de las consecuencia jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

³⁷ Ejecutoria Suprema R.N. Nº 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.

- 1.1. **El hecho ilícito o ilícito civil**, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **a)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y **b)** violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).
 - 1.2. **El daño causado**, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)³⁸ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro"³⁹, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.
 - 1.3. **Los factores de atribución**, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.
52. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que el hecho imputado al acusado (violación sexual tentado) constituye ilícito que niega el derecho a la libertad sexual de la agraviada. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño patrimonial y extrapatrimonial (moral) ocasionado a la agraviada existe una relación de causa-efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obró con conocimiento. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.
53. En ese sentido, si bien el actor civil solicita el pago de quinientos mil soles para la agraviada, por el daño moral, daño emergente y lucro cesante; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.
54. Al realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionado a la agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un daño moral en la medida que el acusado ha considerado a la agraviada como carente de derechos, rebajando a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera; por lo que fijará un monto de manera proporcional. Respecto al daño emergente y lucro cesante, el actor civil no ha acreditado respecto al monto total que ha solicitado. Siendo así, en virtud del principio de equidad, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de reparación civil deberá ser la suma de **TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00)** que debe pagar el acusado a favor de la agraviada.
55. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios **idóneos** para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio **necesario** para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del

³⁸ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario Nº 6-2006/CJ-116, fundamento 8.

³⁹ ASECIO MELLADO, José María. La acción civil en el proceso pena. El salvataje financiero. Ara editores, Lima, 2010. P. 29.

delito. Finalmente, dicha suma genera un **grado mínimo de afectación** en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada que requiere un tratamiento psicológico.

Tratamiento terapéutico del acusado

56. El artículo 178-A del Código Penal señala que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
57. En ese sentido, habiendo acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito de Violación sexual en grado de tentativa, debe someterse a un examen psicológico que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Fundamento de las costas

58. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, se advierte que el acusado Pozo Arias se declaró inocente de los cargos por delito imputado, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que ha ejercido un derecho constitucional, esto es, el de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos y valorando las pruebas, con la potestad que confiere la Constitución Política del Perú,

SE RESUELVE:

- I. **DECLARAR** penalmente responsable a **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**, de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible de Violación sexual en grado de tentativa, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio de Cindy Arlette Contreras Bautista.

El delito imputado está previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, vigente en la fecha de los hechos.

- II. **CONDENAR A ADRIANO MANUEL POZO ARIAS A CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de la carcelería que ha sufrido por habersele decretado prisión preventiva desde el 07 de agosto de 2015 hasta el 22 de julio de 2016 (en total 11 meses y 15 días), deberá cumplir finalmente **TRES AÑOS Y QUINCE DÍAS**, la misma que deberá cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda, en su oportunidad.

SE DISPONE que la **efectivización de la condena** antes dispuesta, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se realizará una vez firme que sea la sentencia, siendo que durante el periodo que transcurra hasta su revisión por el superior jerárquico, en su caso, el sentenciado, deberá observar la restricción de comparecer el primer lunes de cada mes a la oficina de Control Biométrico dactilar de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de controlarse; así como no

ausentarse de la localidad de su residencia sin previa autorización judicial, lo que conlleva impedimento de salida del país, **oficiándose** para tal efecto a la autoridad correspondiente; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá de forma inmediata a la ejecución provisional de la condena.

- III. **SE ORDENA** que el psicólogo del INPE realice el examen psicológico previo al sentenciado Adriano Manuel Pozo Arias, que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, bajo responsabilidad.
- IV. Se declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión del actor civil, en consecuencia **SE IMPONE** la suma de **TREINTA MIL SOLES** que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del juzgado por ante el Banco de la Nación en el plazo de **UN AÑO**, una vez consentida la sentencia.
- V. **SE DISPONE** que en el caso no corresponde imponer pago de costas, al sentenciado.
- VI. **SE EXHORTA** a los operadores Fiscales para que cumplan con la exigencia constitucional de motivar adecuadamente (coherencia narrativa de la imputación fáctica) los requerimientos que formulen ante el órgano jurisdiccional.
- VII. **SE EXHORTA** al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga para que cumpla con controlar efectivamente la coherencia narrativa de la imputación fáctica (motivación interna).
- VIII. **SE ORDENA** que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remita el Boletín y testimonio de condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose.

V.D.

- BARRIENTOS ESPILLCO.-